

RECOPILACION
DE LAS LEYES
DE
GUATEMALA,

COMPUESTA Y ARREGLADA

POR

DON MANUEL PINEDA DE MONT,

A VIRTUD DE ORDEN ESPECIAL

DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA REPUBLICA.



TOMO III.

EDICION OFICIAL HECHA EN CONFORMIDAD DEL ACUERDO PARTICULAR
DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION.

GUATEMALA.

IMPRENTA DE LA PAZ, EN EL PALACIO.

AÑO DE 1873

ADVERTENCIA.

Aunque en esta compilacion se ha dado cabida á varios documentos y disposiciones reglamentarias que, en realidad, no son leyes de observancia general; ha parecido conveniente no hacer supresiones, con el objeto de que en un solo cuerpo se encuentre reunido lo que sobre este ramo pueda interesar á los profesores de derecho y al público en general.

LIBRO VIII.

DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO EN TODA LA REPUBLICA DE ESCUELAS DE PRIMERAS
LETRAS: DE SU RÉGIMEN, FONDOS PARA SU SOSTENIMIENTO, ETC., ETC.

CONTIENE TRECE LEYES.

LIBRO VIII.

DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO EN TODA LA REPUBLICA, DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS: DE SU REGIMEN, FONDOS PARA SU SOSTENIMIENTO, &C., &C.—DE LA INSTITUCION DE COLEGIOS DEPARTAMENTALES. — DE LOS LICEOS PARTICULARES, Ó COLEGIOS, CON AUTORIZACION DEL GOBIERNO SUPREMO.

CONTIENE TRECE LEYES.

N. 1.080. **LEY 1.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, DE 22 DE ENERO DE 1824 ESTABLECIENDO Y REGLAMENTANDO CATEDRAS DE FILOSOFIA EN LOS PUEBLOS.

Artículo 1.º—Se establecerán cátedras de filosofia en todos los pueblos de los estados donde se puedan dotar, ó los

maestros quieran enseñar gratuitamente.

Art. 2.º—Es á cargo de las municipalidades hacer efectivos estos establecimientos bajo las reglas siguientes:

1.^a—El maestro deberá ser bachiller en filosofia, ó habilitado al efecto por la diputacion provincial.

2.^a—Deberá obtener permiso de la municipalidad respec-

tiva, la cual examinará sus calidades; principalmente la de honradez y buena conducta.

3.^a—Las municipalidades pondrán en conocimiento de la universidad á que corresponda, los cursos que se ábran con expresion del día que comiencen y concluyan, del nombre del maestro y de los cursantes. Esta nota y la certificacion que dará el catedrático, servirán de prueba á los alumnos que hubiesen ganado curso; mas para que la certificacion haga fé, deberá obtenerse dentro de treinta dias despues de la conclusion del curso, é ir firmada por el párroco y alcalde primero del lugar.

4.^a—Los cursos serán cuatro en el tiempo de dos años cuatro meses continuos, á excepcion de los dias festivos: el primero de elementos de aritmética: el segundo de geometría: el tercero de filosofía moral; en que precisamente se explicarán los deberes del hombre en sociedad: el cuarto de geografía experimental.

Art. 3.^o—Para³ ganarlos es necesario saber leer y escribir, y para obtener el grado de bachiller, poseer la gramática castellana y ser examinado en la universidad respectiva sobre las cuatro materias de que habla la regla anterior.

Art. 4.^o—Las universidades por ahora y mientras sus claustreros proponen las reformas que se les han pedido, arreglarán tambien sus estudios de filosofía al

presente decreto: pasando á los cursantes actuales el tiempo que llevan vencido y disponiendo que continúen el que les falta para veintiocho meses en el estudio de las materias que prescribe la regla cuarta por el orden con que están.

N. 1.081. **LEY 2.^a**

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, DECRETADA POR SU ASAMBLEA EN 11 DE OCTUBRE DE 1825, DISPONIENDO ESTABLECER EN LOS PUEBLOS ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SUPERIOR.

TÍTULO XIII.

Instruccion pública.—Seccion única.

Artículo 249.—Se establecerán en todos los pueblos escuelas primarias, dotadas de sus fondos comunes, en las que se enseñará á leer, escribir y contar, los elementos de la moral y los principios de la constitucion.

Art. 250.—Se crearán asi mismo los establecimientos y escuelas superiores que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes. El cuerpo legislativo determinará su número, y designará los puntos en que deban erigirse.

Art. 251.—El plan general de instruccion pública, arreglará la enseñanza, y ninguna persona

ó asociacion podrá establecer reglamentos particulares separandose del método comun y uniforme que prescriba la ley.

Art. 252.—En todas las escuelas superiores y establecimientos literarios, aunque sean de fundacion particular, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas, se explicará la constitucion de la república y la particular del estado.

Art. 253.—Todo ciudadano puede formar establecimientos particulares de educacion y de instruccion para concurrir al progreso de las ciencias y de las artes.

Art. 254.—Todos los establecimientos de educacion y de instruccion pública estarán bajo la inspeccion del gobierno, en cuanto concierna al cumplimiento de las leyes, reglamentos y estatutos generales.

N. 1.082. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO; DE 5 DE AGOSTO DE 1826, SOBRE FONDOS DE COMUNIDAD PARA INSTRUCCION PRIMARIA.

Artículo 1.º—En todos los pueblos del estado donde no haya fondos municipales, ó estos no sean bastantes para establecer escuelas primarias y para ocurrir á sus necesidades comunes se restablecerán las cajas de comunidad.

Art. 2.º—Todo ciudadano

sujeto á la contribucion directa satisfará tres reales anualmente para dicha caja.

Art. 3.º—Este impuesto se recaudará por las municipalidades, ó comisionados que ellas nombren, bajo su responsabilidad.

Art. 4.º—En cada uno de los pueblos del estado habrá una caja donde se custodien los productos de esta contribucion.

Art. 5.º—La caja estará á cargo del depositario de la municipalidad respectiva, mancomunado con el síndico, y otro individuo de aquel cuerpo, electo por ella misma.

Art. 6.º—El terecenista de tabacos y en donde no lo hubiere, un vecino de conocida honradez será clavero, y sin su asistencia no se abrirá la caja de comunidad.

Art. 7.º—Se formará anualmente la cuenta de sus ingresos y egresos en cada uno de los pueblos del estado, y se remitirá al gefe departamental, quien deberá examinarla, y con la nota correspondiente remitirla á la junta económica.

Art. 8.º—El gefe departamental tendrá una lista de los contribuyentes de cada pueblo, y otra se remitirá á la junta económica con el fin de saber á qué cantidad asciende la recaudacion anual.

Art. 9.º—El gefe de cada departamento distribuirá á los pueblos el número de recibos impresos que corresponde al de contribuyentes, los que deberán

conservar estos para acreditar su solvencia.

Art. 10.—El producto de la comunidad se empleará precisamente en beneficio del pueblo que contribuyó, sin que por pretesto alguno se hagan erogaciones para otro pueblo.

Art. 11.—El objeto principal á que se destinan estos fondos es el establecimiento de escuelas.

Art. 12.—El sobrante, si lo hubiere, se invertirá en otras atenciones de beneficio comun; pero serán de absoluta preferencia las erogaciones que se hagan en curacion y alimentos de los enfermos pobres en caso de peste ó epidemia.

Art. 13.—Los gastos que se hagan en el establecimiento de escuelas deberán reputarse ordinarios, y en este concepto podrán hacerlos las municipalidades con aprobacion del gefe departamental.

Art. 14.—Las erogaciones que no sean de esta clase necesitan la prévia aprobacion de la junta económica.

Art. 15.—En caso de peste ú otro accidente extraordinario, podrán hacerse gastos urgentes con la aprobacion del gefe departamental; pero este está obligado á dar cuenta inmediatamente á la junta económica con documentos que acrediten la necesidad y urgencia de dichos gastos.

Art. 16.—En los pueblos en donde la contribucion no alcance para el establecimiento de una escuela, se depositará su producto para formar un fondo;

y la municipalidad propondrá los arbitrios que estime convenientes para completar la cantidad necesaria.

Art. 17.—Las municipalidades remitirán al gefe departamental cada seis meses un estado de ingresos, egresos y existencias del fondo de comunidad, y por su conducto otro á la junta económica.

Art. 18.—Los gefes departamentales en la visita que hagan anualmente, visitarán las cajas de comunidad, haciendo el corte ó arqueo general, con el objeto de saber si aquellos caudales se administran con la pureza y exactitud correspondiente, remediando los abusos que adviertan, y dando cuenta á la junta económica.

Art. 19.—En las capitales de departamento se creará una junta, y será compuesta de dos individuos de la municipalidad, dos vecinos honrados, electos para esta misma y será su presidente el gefe departamental.

Art. 20.—Las atribuciones de esta junta serán:

1.º —Examinar las listas de los contribuyentes, para ver si están conformes con las de la contribucion directa.

2.º —Auxiliar al gefe departamental en el exámen de las cuentas de los pueblos del departamento.

3.º —Resolver en los casos de agravio en la exaccion.

4.º —Proponer arbitrios para la mas sencilla y fácil recau-

dacion del impuesto y para la administracion y seguridad de los fondos.

5.º — Examinar y adicionar los arbitrios que las municipalidades presenten, en el caso que expresa el artículo 16.

6.º — Aconsejar al gefe departamental en todo lo que le consulte respectivo al ramo de comunidad.

Art. 21. — La junta económica formará los reglamentos que crea mas convenientes para la recaudacion y administracion de las comunidades, y por conducto de la ley los presentará á la asamblea para su aprobacion.

N. 1.083. **LEY 4.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA,
DE 2 DE MAYO DE 1851, ESTABLE-
CIENDO UNA ESCUELA DE MINERALOGIA.

1.º — Se establecerá en la capital del estado una escuela de ensenanza de mineralogía.

2.º — El gobierno queda autorizado para hacer el gasto de traer un profesor de esta ciencia, de Méjico ó de cualquiera otro punto donde pueda ser hallado.

3.º — Decretará el mismo gobierno la dotacion del profesor, y el reglamento de la ensenanza; poniendolo en conocimiento de la asamblea.

4.º — Este profesor será obligado á dirigir los trabajos prácticos que el gobierno pueda encomendarle.

5.º — Luego que la ensenanza esté en disposicion de comenzar á darse, el gobierno la ofrecerá á los de los otros estados para que puedan aprovecharse de ella, enviando jóvenes que puedan recibirla.

N. 1.084. **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE MAYO
DE 1851, SOBRE FONDOS PARA LAS
ESCUELAS PRIMARIAS.

1.º — En todas las poblaciones del estado que carezcan de fondos municipales, ó que estos no sean bastantes para establecer y sostener escuelas primarias, y para ocurrir á sus peculiares necesidades y gastos de caminos, continuará la contribucion llamada comunidad.

2.º — Todo habitante sujeto á la contribucion directa lo estará tambien á la de comunidad cuya cuota será la de tres reales anuales.

3.º — Los cuerpos municipales bajo la responsabilidad que les impone el artículo veinte de este decreto nombrarán un recaudador, ya de su seno, ya de fuera de él, que sea conocido por hombre honrado, tenga haberes con que responder de la contribucion que recaude, y si es posible sepa escribir. En esta eleccion constará quienes votaron por el electo recaudador.

4.º — El nombramiento del comisionado será puesto en co-

nocimiento del gefe departamental, y este lo pondrá en noticia del gobierno acompañando informe de las calidades del nombrado para su aprobacion sin perjuicio de comenzar á funcionar desde que sea nombrado por la municipalidad.

5.º—Como cada municipalidad será responsable en su caso de la no recaudacion de este fondo, ó de su mala versacion, el dia 3 de enero de cada año se nombrará nuevamente recaudador pudiendo siempre ser continuado el que obtenga este destino. Esta vez será la eleccion tan luego como sea recibido este decreto.

6.º—La municipalidad entregará al recaudador nombrado un tanto del padron de contribuyentes y otro de esta ley.

7.º—El recaudador tendrá la dotacion del diez por ciento de lo que recaudare.

8.º—Comenzará á cobrarse la comunidad desde que fuere publicado el actual decreto. En los años sucesivos, desde el mes de enero y en todo año deberá estar cobrada el último de noviembre.

9.º—Los recaudadores podrán conceder esperas por el todo ó por una parte de la contribucion mas nunca podrán ser hasta el mes de diciembre.

10.—Cuando los recaudadores adviertan renuencia en algun contribuyente ocurrirán al alcalde quien fijará al renuente un término breve para que pague, y si pasado este no lo

verificase le embargará y venderá de oficio ó á instancias del recaudador cosa equivalente á la deuda y un tercio mas que se le impone por pena.

11.—Habiendo el recaudador practicado esta dilijencia cesa su responsabilidad y será toda del alcalde.

12.—Lo recaudado será mensualmente depositado en una arca en la casa parroquial y el párroco será conclavero con un síndico y el recaudador; y si el síndico hubiese sido nombrado recaudador y fuese único, tan luego como fuere nombrado recaudador será nombrado el conclavero que haga las veces de él para este solo objeto.

13.—El dia último de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre se hará corte de caja á presencia del alcalde y á este le será entregada la cuarta parte de lo recaudado, que es el fondo destinado en el artículo 9.º de 20 de abril próximo pasado para la apertura de caminos. Del resto se pagará el maestro de escuela y todos los otros gastos que tenga aprobados el pueblo.

14.—El alcalde remitirá en el acto por conducto del gefe político á la receptoría de la cabecera del departamento la cuarta parte de que habla el artículo anterior, y con el recibo de la receptoría se cubrirá la arca.

15.—El receptor remitirá á la tesorería general estos caudales con la espresion de *cuartas partes de comunidades*, y disfru-

tará el medio por ciento de responsabilidad y contabilidad.

16.—La tesorería guardará este fondo separado de los otros caudales del erario público, y no podrá echar mano de él, como tampoco de las cuatro quintas partes de los novenos y vacantes, que tocan al estado sino para los gastos mandados ó que se mandasen hacer en el reconocimiento, apertura y mejoramiento de los caminos.

17.—El 15 de enero pedirán los gefes políticos á los receptores razon de los caudales de comunidades que hubieren recibido de cada pueblo, y cotejándola con los padrones respectivos hará cargo del déficit al recaudador ante el juez de primera instancia.

18.—El recaudador será responsable al menos que acredite que el déficit es resultante de los que murieron ó se ausentaron sin dejar bienes, ó de los renuentes contra los que ocurrió al alcalde.

19.—En este último caso contestará el alcalde, quien no podrá librarse de satisfacer el déficit de que se le haga cargo, sino justificando la muerte ó ausencia de los renuentes antes de concluir el plazo que debió señalarles.

20.—Si el reintegro del déficit que resulte al recaudador se hiciere ilusorio por falta de bienes suyos, se prorrateará entre los individuos municipales que votaron por tal recaudador.

21.—En principios de enero

de cada año los receptores mandarán cuentas de estos caudales á la administracion general, y esta las pasará á la tesorería para que las confronte con las partidas de cargo: la tesorería las devolverá con su informe y la administracion hará á los receptores los cargos que resultaren.

N. 1.085. **LEY 6.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 11 DE DICIEMBRE DE 1831, SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ESCUELA DE NIÑAS.

1.^o—Se estable en esta ciudad una escuela de niñas.

2.^o—En ella se enseñará á leer, escribir y contar, y los principios de religion, de moral y de urbanidad. Se enseñarán tambien al mismo tiempo, las labores propias del sexo.

3.^o—La escuela se procurará poner bajo el método de enseñanza mútua.

4.^o—El establecimiento queda bajo la inmediata proteccion de la municipalidad; su reglamento será formado por el presbítero ciudadano Estevan Aguilar, maestro de esta ciudad y aprobado por la municipalidad.

5.^o—La direccion de la escuela hasta su completo establecimiento, se encarga tambien al celo é instruccion del presbítero Aguilar.

6.º—La receptoría de esta ciudad acudirá por ahora con quince pesos mensuales para la dotacion de la maestra por cuenta de las temporalidades.

N. 1.086.

LEY 7.ª

ARTÍCULOS TOMADOS DEL DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1832, TITULADO "*Basas* PARA LA INSTRUCCION PUBLICA."

Artículo 27.—Para la primera instruccion en esta capital se dispone:

1.º—Que se conserve la escuela normal creada por decreto de la asamblea de 8 de marzo de 1831, bajo el reglamento que la sociedad económica circuló impreso con la aprobacion y adiccion del gobierno y con fecha siete de diciembre del mismo año.

2.º—Que se conservén igualmente en clase de escuelas de primeras letras, las dos de fundacion del digno arzobispo que fué de Guatemala, doctor don Cayetano Francos Monroy y la de Belén.

3.º—Que ademas se establezcan las tres que acordó la asamblea del estado, en órden de 6 de diciembre de 1829, (número 140); y estas y las anteriores sirvan á la enseñanza de niños.

4.º—Y que para la de niñas, ademas de conservarse las de los beaterios de Santa Rosa, Indias y Belén, y del colegio de la Presentacion, haya una en

cada una de las parroquias de San Sebastian y Candelaria.

Art. 28.—Fuera de la capital no habrá por ahora sino una escuela de hombres en la cabecera de cada uno de los seis departamentos y una mas para mujeres en las cuatro que son cabeceras con título de ciudades.

Art. 29.—Luego que sea posible el aumento de estas escuelas costeadas por el estado, se procurará: 1.º que las haya de hombres no solamente en las siete cabeceras de departamento, (inclusa la capital) sino en las villas mas populosas de las veintidos que comprende todo el estado.—2.º Que cuando las tengan estas, las haya tambien de mujeres en todas las cabeceras de mayor vecindario de los cuarenta y seis distritos.—3.º Que en esta proporcion se acelere su establecimiento hasta lograr: primero que haya una en cada uno de los ciento ocho curatos: despues que no carezca de la suya cada lugar donde haya municipalidad; y en fin, que en los pueblos de muy considerable vecindario haya una por cada quinientos vecinos.

N. 1.087.

LEY 8.ª

ARTÍCULOS DEL TÍTULO 4.º DEL DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1832, Ó "*Basas*" PARA LA INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo 17.—La instruccion pública se divide en primera, segunda y tercera.

Art. 18.—La primera es la general é indispensable que debe darse á la infancia. Ya que no puede hoy abrazar todo lo que demandan las facultades de esta, comprenderá: 1.º el ejercicio de lectura: 2.º el de escritura: 3.º las reglas elementales de aritmética: 4.º los elementos de religion y moral: 5.º el catecismo político, reducido á una breve explicación de los derechos y obligaciones civiles, cual corresponde para niños.

A las niñas se enseñará á leer, escribir y contar, y á las adultas, las labores y habilidades propias de su sexo; y á todas ellas los elementos de religion y moral, como á los varones, y mas forzosamente que el catecismo político.

Art. 19.—Luego que sea posible ampliar esta primera instruccion, se procurará: 1.º añadir á ella la de los principios del idioma nacional: 2.º completar la de la aritmética; y 3.º estenderla hasta unos elementos suscintos de geometría: nociones generales de geografía y de historia sagrada y profana; y los principios de dibujo necesarios para todas las artes y oficios.

Art. 20.—La segunda instruccion, ya que por ahora no puede seguir á la primera en una progresion natural de conocimientos, abrazará los mas precisos en doce cátedras, á saber: una de gramática castellana: una de lengua latina: una de geografía y cronología: una de historia eclesiástica y profana: una

de retórica y bellas letras: una de elementos de aritmética álgebra y geometría: una de matemáticas puras superiores: una de lógica y metafísica: una de física: una de moral y derecho natural: una de derecho público y constitucion: una de economía política y estadística.

N.º 1.088. **LEY 9.ª**

ARTICULOS TOMADOS EN LO CONDUCTENTE, DEL DECRETO DE 1.º DE MARZO DE 1832, TITULADO "BASIS PARA LA INSTRUCCION PUBLICA".

TITULO VI.

Organizacion de estos establecimientos.

Artículo 43.—Resulta del título anterior: que los de primera instruccion son las escuelas; los de segunda en su caso los colegios departamentales: para fuera de la capital; y que en ella, ademas de los colegios tridentino y de infantes, será establecimiento de segunda y tercera instruccion, la academia general. Todos se organizarán en esta forma:

SECCION I.

Escuelas de primeras letras.

Art. 44.—Con respecto á las escuelas de primeras letras, tocará á los gefes políticos y

municipalidades promover su establecimiento: á la escuela norinal formar preceptores capaces de servirlos: á la direccion de estudios examinar y aprobar los preceptores: á las municipalidades ó á los patronos, si hubiere algunas que aunque públicas los tengan por ser de fundacion particular, elegir preceptores aprobados, y en su caso señalarles el sueldo: á los mismos cuerpos municipales y patronos, y á los párrocos, dividir entre sí el cuidado de que llenen su objeto: á los que deban nombrar los maestros, removerlos con justa causa, dejándoles su derecho á salvo para reclamarlo ante los gefes políticos; y á estos, sin hacer entre tanto novedad en la posesion, oír breve é instructivamente en tales casos á los querellantes y á quienes hayan hecho la remocion, para aprobarla ó desaprobarla, con recurso, todavía, á la direccion de estudios, cuya resolucion será la decisiva.

Art. 45.—La academia nombrará una comision de su seno que con arreglo á este artículo y demas del presente decreto que miran á la primera instruccion, forme el reglamento de escuelas: concluido que sea se pasará á la direccion, y esta lo elevará al gobierno con su informe, y desde que esté aprobado, cuidará de su observancia en todo lo concerniente á la parte científica.

SECCION II.

Colegios departamentales.

Art. 46.—Como estos serán de nueva creacion, lo primero que deberá hacerse es el reglamento de ellos con sujecion al presente decreto: lo formará la misma, ú otra comision de la academia, despues de el de escuelas: pasará por todos los trámites que este hasta obtener la aprobacion del gobierno; y los colegios, cuando se erijan deberán considerarse como auxiliares de la academia y estar bajo la dependencia inmediata de la direccion de estudios en la parte que ya toque á la segunda instruccion.

SECCION III.

Colegios Tridentino y de Infantes.

Art. 47.—El seminario conciliar y el colegio de infantes continuarán por ahora gobernándose como hasta aqui. La direccion verá el arreglo de que pueden ser susceptibles sus estatutos: lo propondrá al gobierno para su aprobacion: tendrá muy presente lo que queda prevenido en el artículo 41; y en todo caso velará sobre uno y otro establecimiento para que en ambos se observen los métodos prescritos: todo sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden á la autoridad eclesiástica.

N. 1.089. **LEY 10.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 7 DE JULIO DE 1835, ESTABLECIENDO
- UNA ESCUELA NORMAL DE PRIMERAS LETRAS.

1.º —Se establecerá desde luego una escuela normal de maestros de primeras letras.

2.º —La enseñanza de esta escuela comprenderá:

La instruccion moral y religiosa.

La lectura.

La aritmética, comprendiendo en ella pesos y medidas.

La gramática castellana.

El dibujo líneal y la agrimensura.

Elementos de geografía, de historia y de gimnástica aplicada á la milicia.

3.º —Esta escuela estará á cargo de un director que nombrará el gobierno, cuyo sueldo será pagado en la tesorería del estado; dicha escuela estará bajo la inmediata inspeccion del secretario general del gobierno.

4.º —Los educandos maestros aprenderán el método de enseñanza mútua.

5.º —No pueden ser admitidos en esta escuela sino los que llenen las condiciones siguientes:

—Primera, tener la edad de diez y seis años.—Segunda, acreditar buena conducta y buena salud.

—Tercera, probar por el resultado de un exámen, que saben leer y escribir correctamente, que poseen las primeras nociones de gramática castellana y

aritmética, y que tienen un conocimiento suficiente de los principios de moral y urbanidad. — Los examinadores no deben limitarse á certificar á que punto tienen los examinados los conocimientos exigidos; ellos deben procurar conocer las disposiciones de los candidatos, su talento, disposicion y carácter para hacer mencion de estas circunstancias.

6.º —Son admitidos á esta escuela todos los oficiales veteranos y de milicias.

7.º —En la escala veterana de oficiales nadie podrá en lo sucesivo obtener ascensos sin acreditar con certificacion del director de la escuela normal, que la ha frecuentado por espacio de medio año, y sin un exámen que compruebe su instruccion en las materias que en ella se enseñan y en las comprendidas en su instituto.

8.º —Ninguno puede obtener el oficio de institutor en lo sucesivo, sin exámen en las mismas materias y métodos, y sin un certificado de esta instruccion dado por quienes corresponda, y otro de moralidad el cual darán los gefes respectivos á los militares, y la municipalidad de su vecindario á los que no lo sean.

9.º —Se establecerá tambien desde luego una escuela primaria accesoria, á cargo del director de la normal, donde haciendo de instructores los candidatos de la normal, aprenderán el método de la enseñanza mútua.

10.—Esta escuela será pública. Los niños que concurran á ella contribuirán con ocho reales cada mes; pero los pobres serán exceptuados de esta contribucion con una boleta del párroco respectivo, y otra del teniente de policía del canton, atestando la pobreza.

11.—El reglamento interior de una y otra escuela serán formados por el director y aprobados por el secretario general del gobierno.

N. 1.090. **LEY II.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE AGOSTO DE 1835, ESTABLECIENDO ESTATUTOS PARA LA INSTRUCCION PRIMARIA.

ESTATUTO

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

TÍTULO I.

De la instruccion primaria y de su objeto.

Artículo 1.º—La instruccion primaria es elemental ó superior.

Art. 2.º—La instruccion primaria elemental comprende necesariamente la lectura, la escritura, las cuatro primeras reglas de aritmetica, el conocimiento de los pesos y medidas, la instruccion moral y religiosa, y las nociones mas comunes de economia doméstica. En la instruccion moral se comprende el

conocimiento de los deberes del hombre para con sigo mismo, para con el estado y para con sus semejantes.

Art. 3.º—La instruccion primaria superior comprende necesariamente ademas la gramática castellana, el dibujo lineal, elementos de historia y geografia, principalmente con referencia á la de la república, elementos de geometria y sus aplicaciones usuales, especialmente á la agrimensura, nociones de ciencias físicas, y de historia natural aplicables á los usos de la vida.

Art. 4.º—Segun las necesidades y recursos de las poblaciones, la instruccion primaria podrá recibir los aumentos y ampliaciones que se crean convenientes; y los objetos á que podrá estenderse son; el canto, lecciones de comercio é industria en las ciudades, y de agricultura en los pueblos que la tengan, nociones de explotacion de minas, de higieno, de economía doméstica en la mayor estencion de los objetos que abrazan y los principales elementos de derecho civil y de gentes.

Art. 5.º—El gobierno establecerá y variará segun convenga por reglamentos el órden interior de las escuelas, determinará el plan que debe seguirse en ellas, é indicará el mejor órden de las lecciones y los diferentes ejercicios diarios; designará, y procurá obras especiales sobre cada uno de los objetos de la instruccion primaria,

y por medidas constantes del orden administrativo y económico llenará el grande objeto de establecer sólida y ventajosamente la instruccion popular.

Art. 6.º — Con la instruccion moral se dará la religiosa; y esta consistirá en las escuelas, precisamente en los principios fundamentales de la existencia de Dios y de sus divinos atributos, de la inmortalidad del alma, y de una vida futura donde son premiados los buenos y castigados los malos. Lo demas que corresponde enseñar á los niños en materia de religion será á cargo de sus padres, y de los párrocos en el desempeño de su ministerio.

Art. 7.º — La instruccion primaria es privada ó pública.

TITULO II.

Delas escuelas privadas.

Art. 8.º — Todo individuo que haya cumplido diez y seis años podrá ejercer la profesion de maestro de primeras letras, y dirigir cualquiera establecimiento de instruccion primaria, sin otra condicion que la de haber presentado antes al alcalde primero de la municipalidad en cuyo territorio quiera establecer su escuela:

1.º — Un brevete de capacidad obtenido en virtud de exámen segun el grado de la escuela para que se solicita.

2.º — Otro que ateste que el solicitante es digno por su mo-

ralidad de emplearse en la enseñanza. Este segundo brevete será dado en vista de los certificados de tres vecinos de la primera reputacion, por el alcalde primero de cada territorio municipal en que el aspirante haya residido los tres años anteriores.

Art. 9.º — Los brevets de capacidad serán dados por la direccion de estudios, si por votacion de la comision de examinadores, que nombrará todos los años la misma direccion, fuere aprobado el aspirante. Esta comision se compondrá de cinco individuos de que tres se hallarán forzosamente presentes en el exámen: en caso de ser par el número que concurra, tendrá voto decisivo en los empates el individuo de la direccion que debe presidir. El primer año habrá exámenes en todo él: en los siguientes no los habrá, sino en las primeras semanas de enero, abril, julio y octubre.

Art. 10. — Todo individuo que produciendo su partida de nacimiento acreditaré con ella su edad de diez y seis años, será admitido á exámen. Este será público; pero la calificacion se hará por cédulas secretas con un signo de aprobacion ó reprobacion.

Art. 11. — El aspirante al brevete de capacidad para instruccion primaria elemental, deberá satisfacer á las preguntas que se le hagan sobre el programa siguiente: lectura manuscrita é impresa en castellano, escritura, métodos para la ense-

ñanza de la lectura y la escritura. Elementos de gramática castellana y particularmente de la ortografía teórica y práctica, elementos de aritmética teórica y práctica en la aplicación de números enteros y fracciones en las reglas de sumar, restar, multiplicar y dividir, sistema de pesos y medidas, instrucción moral y religiosa, primeras nociones de historia y geografía, y de economía doméstica.

Art. 12.—El aspirante al brevete de capacidad para la instrucción primaria superior deberá satisfacer á las preguntas que se le hagan: primero sobre todo lo que comprende el programa para la instrucción primaria elemental, segundo sobre nociones mas extensas de moral, tercero sobre proporciones, reglas de tres y de compañía, cuarto sobre nociones de geometría y sus aplicaciones usuales á la agrimensura, cubicación y levantamiento de planos, quinto dibujo lineal, sexto nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicables á los usos de la vida, sétimo elementos de geografía y de historia general y particular de centro-america, octavo nociones de esfera, noveno métodos de enseñanza simultánea, mútua y combinado de mútuo y simultáneo.

Art. 13.—La comision de exámen dirigirá á la direccion de estudios en el mismo acto la comunicacion correspondiente manifestandole que el candidato ha sido ó nó aprobado, despues de

mencionar las materias sobre que recayeron las preguntas, y serán precisamente las que comprenden los programas mencionados. Si fuere el resultado la aprobacion, espenderá firmado por todos los individuos, por el secretario y por el solicitante el brevete figurado en el número primero ó segundo de los modelos adjuntos al fin de este estatuto: de estos brevets se tomará razon en un libro destinado al efecto.

Art. 14.—Cuando algun aspirante sea reprobado, se dará de ello un simple aviso á la direccion de estudios, la que no podrá volverle admitir á exámen, sino hasta pasados seis meses.

Art. 15.—Son inhábiles para tener escuela:

1.º —Los que hayan sido condenados por delitos comunes á muerte, á trabajos forzados, á destierro, á prision mas que correccional y á la pérdida de los derechos civiles y políticos.

2.º —Los condenados por robo, por estafadores, petardistas, banca-rotas, abuso de confianza, atentado contra las costumbres, y por conducta viciada.

Art. 16.—Cualquiera que abra una escuela primaria contraviniendo á las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, debe ser juzgado por la autoridad judicial, del pueblo ó del circuito, y condenado á una multa no menor de cinco pesos ni mayor de cuarenta, y la escuela será cerrada. En caso de reincidencia el delincuente

te será condenado á una prision de quince á treinta dias y á una multa de veinte á ochenta pesos.

Se entiende por escuela en el sentido de este artículo la que se tiene reuniendo en un local comun niños ó jóvenes de diferentes familias con el objeto de instruirlos.

Son escuelas privadas las de fundaciones y patronatos que no competen á la autoridad política.

Art. 17.—Los institutores que tienen escuela privada, á excitacion de la comision del departamento, de que hablará el artículo treinta y siete, ó por la direccion de estudios, ó del ministerio del gobierno, pueden ser citados ante el poder judicial del lugar ó del circuito por causa de mala conducta, ó inmoralidad, en que se comprende la crueldad con los discípulos, y por estas acusaciones ser suspensos, ó privados del ejercicio de su profesion, temporal ó perpetuamente.—El juez oirá al acusado y fallará sumariamente: lo mismo será tratado el recurso de apelacion, que deberá interponerse, como disponen las leyes, y que en ningun caso suspenderá los efectos del fallo. Todo lo dispuesto se entiende sin perjuicio de los procedimientos por crímenes y delitos y por las contravenciones á las leyes.

TITULO III.

De las escuelas primarias públicas.

Art. 18.—Son escuelas primarias públicas aquellas que lo sean en todo ó en parte las municipalidades, los distritos, los departamentos ó el estado.

Art. 19.—Toda municipalidad por sí sola, ó reuniendo sus recursos á los de otra, ú otras vecinas, está obligada á tener por lo ménos una escuela primaria elemental. Esta reunion no tendrá lugar sino entre pueblos que no disten mas de una legua de aquel en que debe quedar la escuela.

Art. 20.—Todos los años en el mes de diciembre los gefes departamentales remitirán al ministerio del gobierno una razon y estado que espresce los pueblos y lugares que tengan escuelas, y los que no las tengan, haciendo mencion de los fondos con que cuentan las municipalidades en que las hayan y en los que no existan.

Art. 21.—Las cabeceras de departamento deberán tener ademas una escuela primaria superior, y segun vaya siendo posible las habrá en todos aquellos pueblos que aseguren con fondos bastantes los gastos necesarios.

Art. 22.—En las cabeceras de departamento en que se haya establecido ó se establezca un colegio departamental conforme á los decretos del gobierno da-

dos en 1832 la escuela superior será anexa á dichos colegios.

Art. 23.—En la capital del estado habrá una escuela normal primaria, la cual se regirá por el reglamento que irá agregado á este estatuto.

Art. 24.—Cuando las circunstancias lo permitan, y el gobierno declare que se está en ellas, habrá escuelas normales en las cabeceras de los departamentos.

Art. 25.—A todo institutor municipal se le dará:

1.º—Un local para la escuela y para su propia habitacion.

2.º—Un sueldo ó asignacion fija que no será menor para una escuela primaria elemental de 120 pesos anuales, ni de 400 para una superior, sobre la retribucion que pagarán los discípulos cuyas familias tengan medios de hacerlo. Esta retribucion no se exigirá por el maestro cuando por ser competente el sueldo, se haya convenido con éste que no la percibirá.

Art. 26.—En falta de fundaciones, suscripciones, donaciones y legados para proveer de un local y de un sueldo que sea conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, las municipalidades proveerán de otros medios contando con la mitad del fondo llamado de comunidad; y unirán en caso de no haber otro arbitrio al empleo de maestro el de secretario de la municipalidad. Si ni aun así hubiere bastante fondo, para dotar y mantener las escuelas, se proveerá á ello por una contribu-

cion especial votada por la respectiva municipalidad. Esta contribucion necesita de ser confirmada todos los años por la asamblea legislativa, junto con las demas, en conformidad de lo prevenido por la constitucion, y no puede exceder de un cuartillo mensual, por cada contribuyente de capitacion. Si ella no bastare para adquirir el local y pagar al maestro, el gefe del departamento con acuerdo de la comision departamental podrá imponer otro cuartillo mensual, cuya imposicion necesita tambien la confirmacion anual por la asamblea. Si ni esto bastase, el gobierno decretará un subsidio extraordinario que será pagado provisionalmente y consultado todos los años en el presupuesto del estado. Las disposiciones de este artículo regirán para costear tambien las escuelas superiores.

El presupuesto de cada año contendrá un informe y cuenta separada de los gastos de instruccion en el anterior, y de los fondos destinados á ella, con expresion de los que deben hacerse en el siguiente, y medios de cubrirlos.

Art. 27.—La tasa de la retribucion que á mas del sueldo fijo debe pagarse al maestro, será arreglada por la municipalidad, y no podrá pasar de un peso cada mes con que contribuirá cada discípulo de los que puedan hacerlo. El cobro se hará mensualmente por lista que pasará el maestro al alcalde pri-

mero: visada por este será cobrada por el segundo, ó por el rejidor decano. El cobro de la retribucion se hará sin deducir de ella ningun gasto; y de los reclamos que hagan los obligados al pago, conocerá económicamente dentro de quince dias el alcalde primero. Serán admitidos gratuitamente todos los discípulos, á excepcion de aquellos que las municipalidades declaren que pueden pagar: y los que satisfacen retribucion no son obligados á pagar los impuestos para que quedan autorizadas las municipalidades.

Art. 28.—Se establecerá mas adelante en la capital del estado una caja de ahorros en favor de los institutores primarios. Los estatutos de esta caja se darán por un decreto del gobierno. Será formada por la retencion en el año de la vigésima parte del sueldo fijo de cada institutor. El monto de la retencion se impondrá á réditos cada seis meses, y el rédito se capitalizará tambien cada seis meses. El producto total de la retencion hecha á cada institutor, se le entregará cuando deje la escuela, y en el caso de muerte teniendo aun, la entrega se hará á su viuda ó á sus herederos. En ningunas circunstancias se podrá decretar contribucion ni préstamo sobre los fondos de esta caja.

Art. 29.—Ninguno puede ser nombrado institutor municipal sin los requisitos de capacidad y moralidad prescritos en los artículos precedentes.

TITULO IV.

De las autoridades encargadas de la instruccion primaria.

Art. 30.—La direccion general de estudios tiene sobre la instruccion primaria las atribuciones que le fueron conferidas por el decreto de basas para la instruccion pública dado por el gobierno en virtud de facultades extraordinarias en 1.º de marzo de 1832 y las conservará con las esplicaciones que este decreto hace, y con las modificaciones que contiene, exijidas por la mejor combinacion.

Art. 31.—La direccion de estudios ejercerá sus atribuciones sobre la instruccion primaria por medio de las comisiones de vijilancia que cria este estatuto en todo el estado, y estas comisiones mantendrán correspondencia con la direccion, de manera que ella pueda hacerles todas las prevenciones que exijan los progresos de la instruccion, y como subordinadas á la direccion instruirle del estado que tenga para obtener por su medio la correccion de abusos, la propagacion de los establecimientos de enseñanza y sus mejoras.

Art. 32.—El gobierno ejercerá su accion sobre la instruccion pública entendiendose con la administracion particular de ella, ó con los agentes de la administracion general; es decir, que en el primer caso se dirigirá á la direccion de estudios, y por su medio á las comisiones de vijilan-

cia; y en el segundo á los gefes políticos. Y para que no se compliquen las funciones que corresponden á la administracion general y á la particular de la instruccion, se declara que es del resorte de aquella todo lo que queda encomendado á los gefes políticos y á las municipalidades, y de esta, todo lo que debe estar bajo el poder de las juntas de vijilancia, por otro principio debe tambien fijarse esta diversa intervencion. Si se trata con las municipalidades de cualquiera punto relativo á los fondos y gastos de la instruccion, el negocio es todo de la administracion general; pero si la materia se versa sobre eleccion de maestros, la direccion de la ensenanza, la vijilancia sobre ella, ó sobre sus metodos; esto corresponde á la administracion particular.

Art. 33.—Habrá para cada escuela municipal una comision local de vijilancia, compuesta del gefe político del distrito, donde resida, y en los demas pueblos, del alcalde primero, del párroco del lugar, de dos municipales, y de uno á tres de los vecinos mas notables: el gefe político y en su falta el alcalde será el presidente. Los vecinos mencionados serán designados por nombramiento de la comision departamental. Cuando en la comprension de una municipalidad haya mas de una escuela, todas las que existan pueden estar bajo la inspeccion de una sola comision.

Art. 34.—Si en virtud de lo

dispuesto en este decreto se hubieren reunido varias municipalidades para sostener una escuela, la comision del departamento designará en cada territorio municipal uno ó dos de los principales vecinos para que sean individuos de la comision municipal, y el alcalde primero de cada uno de los pueblos lo será tambien.

Art. 35.—En virtud de informe de la comision departamental, la direccion de estudios podrá disolver una comision municipal y reemplazarla por una especial, á la cual ninguna persona entrará como individuo nato.

Art. 36.—En cada capital de departamento se formará una comision de vijilancia para todo él, y la habrá tambien en aquellos distritos que por muy populosos, ó muy remotos crea el gobierno que debe haberla.

Art. 37.—Son miembros de la comision departamental, el gefe político, el juez ó majistrados del distrito, el administrador de rentas, un institutor primario de escuela superior nombrado por la direccion de estudios, y tres personas designadas por ella entre las que gozen de mas consideracion pública, y á quienes sus ocupaciones no impidan dedicarse á esta, y serán escogidos entre los amigos de la instruccion. Los gefes políticos presiden siempre las comisiones á que son llamadas. Las comisiones elijen todos los años un vicepresidente y un secretario: es-

te puede ser de fuera del seno de la comision; pero el nombramiento le dá voz y voto en ella. En caso de ausencia ó falta del secretario, la comision designa como tal, uno de sus miembros.

Art. 38.—Las comisiones se reunirán á lo menos una vez todos los meses. Pueden ser convocadas á una sesion extraordinaria por acuerdo del presidente. Este al acabarse cada sesion fijará el dia de la siguiente, y esta citacion bastará cuando no haya dia señalado en el mes para la reunion.

Art. 39.—Para que haya comision se necesita la concurrencia de la mayoria de sus miembros actuales: en caso de empate el presidente tiene voto decisivo ó doble.

Art. 40.—Las funciones de los vecinos llamados á formar la comision durarán tres años, y siempre podrán ser reelejidos. La direccion de estudios es libre en todo tiempo para revocar los nombramientos de estos miembros.

Art. 41.—La comision municipal inspecciona los establecimientos de instruccion primaria en los puntos siguientes: primero exactitud del maestro y de los discípulos segundo libros que se les ponen en las manos, tercero observancia del método y de los reglamentos prescritos á la escuela ó establecimiento, cuarto si el maestro tiene los brevets prescritos por el presente estatuto, y si goza de consideracion pública, quinto estado de

los muebles la de escuela, y el de sus fondos, sexto castigos y premios que se dan en ella, septimo salud que gozan los discípulos, su limpieza, porte y asistencia, y si hay mas ó menos niños que aquellos de que es capaz el local, octavo progresos de los discípulos, noveno limpieza y porte del maestro, décimo si se da gratuita la enseñanza á los pobres en las escuelas públicas.

Art. 42.—La comision municipal informa todos los meses á la departamental sobre los puntos de su inspeccion: forma estados de los niños que asisten á las escuelas, y de los que no estan aprendiendo en ellas ni en sus casas.

Art. 43.—Práctica exámenes generales en los meses de diciembre y mayo, distribuye los premios y da cuenta de los resultados.

Art. 44.—Vela por que las escuelas remitan sus estados mensuales y demas que están obligados á dar.

Art. 45.—En caso de urgencia y por queja de la comision municipal, el gefe político, y en los lugares donde no reside, el alcalde primero puede ordenar provisionalmente la suspension del institutor en el ejercicio de sus funciones con obligacion de dar cuenta dentro de 24 horas de la suspension á la comision departamental, expresando sus motivos.

Art. 46.—Las municipalidades presentan á la comision depar-

tamental los candidatos para las escuelas públicas previo informe de la comision municipal.

Art. 47.—Los alcaldes primeros en vista de nota de la comision municipal en que conste que padres no tienen á sus hijos con un maestro ó institutor, los requieren para que los pongan bajo enseñanza, y no haciendolo, los declaran incurso en una pension de un real mensual en beneficio de los fondos de la escuela, cuyo gravamen durará mientras los hijos no estén instruyendose; pero esta pena no tendrá lugar cuando las escuelas esten llenas. Los hijos á que se refiere este artículo son los que están entre cinco y quince años.

Art. 48.—Las comisiones departamentales inspeccionan y hacen inspeccionar por delegados de su seno ó de fuera de él cada seis meses las escuelas primarias de su comprension. Esta inspeccion comprende los mismos puntos en que la ejercen las comisiones municipales. En el lugar de su residencia pueden ejercer las funciones de tales.

Juzgandolo necesario las comisiones departamentales rennirán muchas escuelas de una misma municipalidad bajo la vijilancia de una sola comision.

Envian todos los años en el mes de junio al gefe departamental y á la direccion de estudios el estado de situacion de todas las escuelas de su comprension, y la direccion forma nno gene-

ral para remitirlo al ministerio en el principio de diciembre con la memoria de que habla el artículo 65 del decreto de 1.^o de marzo de 1832.

Las comisiones de departamento dan su voto sobre los recursos y estímulos que necesita la enseñanza primaria.

Promueven las reformas y mejoras.

Nombran los institutores á propuesta de la municipalidad respectiva, ó la devuelven motivandola repulsa; pero los títulos de institutores deben expedirse por el gobierno, pudiendo entre tanto se despachan comenzar á ejercer sus funciones, hasta por tres meses.

Art. 49.—En caso de negligencia habitual ó de falta grave del institutor municipal, la comision departamental, de oficio, ó por queja de la municipal multa al institutor culpado, le apercibe, le suspende por un mes con ó sin sueldo, ó tambien le destituye, todo despues de haberle oido.

El institutor destituido podrá apelar á la direccion de estudios. Este recurso se debe presentar ante ella en el término de un mes contado desde que se notifique el acuerdo de la comision, la cual en todo caso le dirijirá copia de su acta. La decision de la comision es ejecutoria, sin embargo de apelacion.

Durante la suspension del institutor, si se le ha privado del sueldo, este quedará á disposi-

cion de la municipalidad para que se emplee en pagar un institutor provisional.

Art. 50.—Las disposiciones del artículo 17 del presente estatuto relativas á los institutores privados, son aplicables á los municipales.

Art. 51.—Durante los años de 1836, 1837 y 1838 se darán brevets de capacidad para maestro de un tercer orden, y bastará que se hallen regularmente instruidos en lectura, escritura y numeracion. Los institutores habilitados con brevets de tercer orden no tendrán propiedad sino interinato en las escuelas públicas, y el *maximun* de su sueldo será de diez pesos. La propiedad y mayor sueldo se les acordará, si se presentaren á exámen y obtuvieren brevet de capacidad de segundo orden.

Art. 52.—Los que ahora tienen escuelas á su cargo se reputan tambien interinos, si no tuvieron documento de exámen equivalente al brevet de capacidad.

Al maestro que no lo presente de moralidad en todo el presente año si fuere de escuela privada, se le cerrará, y si de pública, se le proveerá en otro; y todos en lo sucesivo se regirán por las disposiciones de este estatuto.

Art. 53.—El año de 1838 toda escuela pública estará establecida sobre el plan de enseñanza mútua, y ninguna podrá ser provista en individuo que

no haya cursado y aprendido este método en la escuela normal.

Art. 54.—Para los pueblos todos en igualdad de circunstancias se preferirá por maestro al que pueda dar enseñanza de canto.

TITULO V.

De las escuelas de niñas.

Art. 55.—Lo dispuesto en los cuatro títulos precedentes regirá en cuanto á las escuelas de niñas con las modificaciones que espresan los artículos siguientes:

Art. 56.—En cada cabecera de departamento habrá por lo ménos una escuela especial de niñas y se procurará, solicitando maestra, que sea de orden superior. Las habrá tambien en pueblos que puedan contar con fondos para establecerlas. Estas escuelas estarán á cargo de *institutrices*.

Art. 57.—En las poblaciones donde no sea posible establecer escuelas especiales de niñas, estas recibirán la instruccion primaria en las de niños, bajo las prevenciones siguientes: primera que si el edificio es capaz de dos locales separados, en el uno se tenga la escuela de niños, y en el otro la de niñas á cargo del maestro, en cuyo caso, no solo no se permitirá comunicacion entre las dos escuelas, sino que se procurará que la entrada sea diversa para unos y otros, y no siendo esto posible, que las horas de entrada y de salida no

sean unas mismas, segunda que si no hubieren dos locales, la escuela de los niños se tenga en la mañana, y la de las niñas en la tarde, tercera que no pueda concurrir ninguna niña que tenga diez años cumplidos, cuarta que si el maestro viviere con su muger legítima, ó con madre ó hermana, ó hija, pueda una de estas personas, teniendo brevete de moralidad encargarse inmediatamente de la escuela, de cuya instruccion, régimen y demás, siempre será responsable el institutor.

Art. 58.—Para tener escuela privada especial de niñas, no se necesita brevete de capacidad en los años de 1836, 1837 y 1838 pero el de moralidad será indispensable. Tampoco necesitan brevete de capacidad ni de moralidad las escuelas de los beaterios y monasterios, estando á cargo de una religiosa.

Art. 59.—Para obtener escuela pública especial de niñas se necesita uno y otro brevete.

Art. 60.—El brevete de capacidad es de primero ó de segundo grado. El de inferior ó de segundo grado se expedirá á las personas que posean los principios de moral y los de religion de que habla el artículo sexto de este estatuto, y que sepan regularmente léer, escribir y numerar, que entiendan las labores de aguja, y que tengan las nociones mas comunes de economía doméstica. El de primer grado se expedirá á las personas que sepan ademas, las cuatro prime-

ras reglas de aritmética, reglas de tres, dibujo natural, elementos de gramática castellana, y que tengan nociones mas estensas de economía doméstica.

Art. 61.—Los exámenes previos á la expedicion de brevets serán verificados por una comision de dos personas del sexo nombradas al efecto por la direccion de estudios en lo relativo á capacidad para enseñar economía doméstica, y labores de aguja; y en lectura, escritura, etc. por la comision que examina á los aspirantes al brevete de institutores. Cuando la persona que solicita el de capacidad para institutriz se hallare á mas de cuarenta leguas de la capital del estado, la direccion de estudios podrá dar comision de hacer el examen á las personas de que tenga confianza en el departamento, ó el distrito de la residencia de la persona que aspira á obtener el brevete.

Art. 62.—Las comisiones de vijilancia pueden delegar esta para las escuelas especiales de niñas en dos ó tres personas del sexo, escogidas dentro las madres de familia mas recomendables, que tendrán el título de *inspectoras*; pero esto será sin perjuicio de lo que incumbe á las mismas comisiones.

Art. 63.—Para obtener una escuela pública especial de niñas, la que aspira á ser institutriz, debe tener veintidos años: si es casada debe producir documento de su matrimonio; y no solo atestacion de sus bu-

nas costumbres, sino tambien de las de su marido, ó acto legal de su divorcio, y de que éste no se ha verificado por culpa de ella.

Art. 64.—Las institutrices deben enseñar en sus escuelas aquello mismo que exprese su brevete de capacidad, y en cuanto á la moral tendrán muy particular empeño en inculcar sus preceptos, y de dar prácticamento los conocimientos de economía doméstica. Las escuelas de los beaterios deben rejirse estrictamente por los reglamentos de las públicas.

Art. 65.—Las condiciones que es menester llenar para ser institutriz de una escuela, son tambien necesarias para tener la direccion de un colegio ó casa de pensionistas.

Como la civilizacion es una base previa á la instruccion, y aun á la calidad de individuo de una asociacion política, y como apenas pueden ser susceptibles de la enseñanza de primeras letras los que no conozcan el idioma que deben hablar los maestros; hallandose una gran parte de los pueblos del estado en esta situacion embarazosa y difícil; el gobierno que no puede tratar igualmente á los que no estan en circunstancias iguales, y que no debe ser indiferente á la suerte de una clase numerosa, que mejorando será el apoyo del engrandecimiento del estado, decreta el siguiente

TITULO VI.

De las disposiciones relativas á los pueblos de indígenas, su civilizacion y su instruccion.

Art. 66.—Será acordada por el gobierno una medalla de oro de mérito á cualquiera individuo nacional ó extranjero que presente en todo el año de 1836 el mejor sistema ó método de civilizar y dar la enseñanza primaria y con ella el conocimiento del idioma castellano á los indígenas. Entretanto el gobierno adopta al presente las disposiciones que siguen.

Art. 67.—Ningun indígena podrá ejercer cargo de rejidor, alcalde, síndico, ni otro alguno de la parroquia, sin calzado de zapato, botin ó bota, camisa con cuello, calzones mayores, cotton, chaqueta ó frac, y sombrero que no sea de paja ni de palma. El calzado no serán obligados á llevarlo, en un viaje ó en sus labores y trabajos.

Art. 68.—Los que una vez hayan tenido cargo municipal, ó en la parroquia si abandonaren el vestido ó el calzado de que habla el artículo anterior, cuando cesen en sus funciones, no podrán volver á ser elejidos, y pagarán doble capitacion.

Art. 69.—Se formará una inscripcion de amantes de la civilizacion y del mejoramiento de indígenas. Se hará por los párrocos, los cuales se dedicarán á persuadir á los parroquianos que el obje-

to de dicha inscripcion es muy propio de la caridad evangélica y de los sentimientos humanos y patrióticos. Todos los que se inscriban contraen la obligacion de mantener en sus casas, ó en los colegios un niño ó una niña indígenas, dándole alimentos, cama, vestuario, é instruccion en primeras letras y en oficios domésticos ó en algun arte. Un hombre sin familia de mujeres, no podrá recibir ni retener niña que pase de diez años. A los siete de haber tenido alguno ó alguna, estan en la obligacion de presentarle á la autoridad. Si los padres estuvieren vivos y libres, serán llamados para recibirse de su hijo ó hija, caso que quieran dejar la casa del protector. Si fueren huérfanos, la autoridad los examinará á solas y por el exámen se informará de si están bien tratados, si se han civilizado é instruido, y de si quieren continuar con el *protector*. En caso afirmativo y estando este de llano, los dejará en su poder: no hallando el concurso de las dos voluntades, entregará el *protejido* ó *protejida* á algun pariente cercano ó persona que quiera hacerse cargo de ellos; pero una muchacha adulta no será dada á hombre soltero, sino fuere á un hermano. La autoridad local dará aviso á la política inmediata cada cuatro meses, llevando al efecto un registro, de todos los *protejidos* que salen de las casas protectoras para pasar á otro poder expresando cual sea este.

Art. 70.—Antes que se cumplan los siete años del compromiso un *protector* ó *protectora* no pueden despedir sin causa grave justificada por la autoridad local á un *protejido* ó *protejida*, y estos no pueden ser quitados sin ella. Y es causa bastante la vejacion, la crueldad, la falta de mantenimiento y el abandono total de la educacion. Por muerte, ausencia ó cualquier otro motivo que inhabilite al *protector* ó *protectora* de cumplir su compromiso, si no hubieren encargado á los huérfanos, lo cual debe hacerse con conocimiento de la autoridad local, esta los recogerá y buscará casa en que ponerlos bajo las condiciones de la proteccion, aunque sea interin se establecen bajo otra, y nunca serán puestos bajo la de personas de mala conducta.

Art. 71.—Si un *protector* alegare causas graves á juicio de la autoridad local para pedir que se le exonere de la tenencia del *protejido*, será efectivamente exonerado; y si la autoridad no estimare suficientes los motivos, ó sus pruebas, siempre retirará al huérfano ó huérfana de aquella proteccion, poniéndole bajo otra; y si no fuere esto posible, el *protector* pagará la subsistencia en un colegio de indígenas por el tiempo que faltare al de su empeño.

Art. 72.—Los curas tienen obligacion de formar un registro de todos los niños indígenas que haya en sus parroquias, ó que en adelante quedaren sin padre

ni madre, y de remitir estas razones á los gefes del respectivo distrito cada tres meses, expresando en ellas la edad, sexo del huérfano ó huérfana, y que persona los tiene á su cargo, para que los mismos gefes los manden entregar, en clase de *protejidos* á los inscriptos *protectores* de que habla el artículo 68. No habiendo ningun inscripto en el departamento que reciba á los huérfanos se avisará al gobierno para que habiéndolo en otro, provea.

Art. 73.—Se reputan huérfanos para los efectos de que hablan los artículos anteriores, los hijos de padres vagamundos, ó viciados en términos que tengan en abandono á sus hijos; ó los que lo sean de los que están cumpliendo condena judicial que deba durar mas de seis meses ó de los que los entreguen á la mendicidad; ó de los que despues de tercera reconvencion no los aplican á aprender en una escuela donde haya capacidad para ellos.

Art. 74.—Los padres que quieran entregar á sus hijos como *protejidos*, lo avisarán al párroco, y este los mencionará en su registro con la nota de *ofrecidos*.

Art. 75.—Cada tres meses remitirán los gefes departamentales á la secretaría del gobierno nomina de los inscriptos de nuevo como *protectores*, con expresion de sexo, edad, estado, oficio y pueblo de la residencia para publicarla por la imprenta

bajo el epigrafe *patriotismo y beneficencia*. Tambien remitiran al mismo tiempo lista de los huérfanos y ofrecidos por sus padres con la expresion del sexo, edad y domicilio.

Art. 76.—El beaterio de indias de esta ciudad será reducido á su primitivo instituto de un colegio de niñas indígenas, bajo el reglamento que forme el gobierno: en las becas que sus rentas puedan mantener serán admitidas niñas indígenas de este y de los otros estados. Como pensionistas podrán entrar no solo indígenas, sino otras niñas. La escuela de la casa será comun á las colegialas y á las demas de fuera para que dé capacidad el edificio.

Art. 77.—Cada departamento costeará la subsistencia de tres niñas, por lo menos, dando en especie productos de la siembra de comunidad de que se hablara adelante en la cantidad correspondiente. Las niñas estarán en el colegio seis años á lo mas, y cuatro á lo menos.

Art. 78.—La eleccion ó designacion de niñas para estas becas se hará en esta forma. Las municipalidades inquirirán si hay padres que quieran dar á sus hijas para el colegio, y habiendolas darán cuenta al gefe departamental, expresando las circunstancias de estas, y principalmente la de la edad que debe ser entre siete y doce años. Resultando que el número de las ofrecidas es el que corresponde al departamento, la

designacion queda hecha en ellas: siendo mayor aquel, sortearán entre las escogidas, las que deben entrar en el colegio: y si fuere menor, se completará conforme á las prevenciones que siguen.—El jefe del departamento designará el pueblo ó pueblos que deben hacer el nombramiento, empezando por los de mayor vecindario y haciendo que no toque dos veces seguidas á uno mismo la designacion, sino que vayan turnando todos.—La municipalidad de cuyo pueblo debe salir la colegiala, la designarán entre las huérfanas, y en falta de estas, entre las familias que tengan mas de dos hijas.

Art. 79.—Si alguno ó algunos pueblos que no sean de indígenas en su mayoría, ó siendolo la minoría, contribuyere á formar el fondo de comunidad, en aquel departamento se dará á las niñas no indígenas una tercera parte de las becas.

Art. 80.—En cada cabecera de departamento habrá un colegio de niños indígenas, á cargo del maestro de la escuela superior.

Art. 81.—Para los gastos de enseñanza, habitacion, amueblado sueldos, premios y demas se aplicará la mitad del producto de comunidad. Los que haga cada niño en su subsistencia serán costeados por los pueblos de indígenas con una siembra de comunidad, remitiendo en especie la parte de la cosecha que baste al man-

tenimiento de los niños que tengan en el colegio.

Art. 82.—Los pueblos en que los ladinos solos ó unidos á los indígenas, quieran hacer la siembra de comunidad, tendrán derecho de enviar un niño al colegio, ó todos aquellos para que baste el producto de la siembra.

Art. 83.—Todos los pueblos de indígenas que tengan escuela elemental, por sí, ó unidos á otros, costearán el mantenimiento de un niño, haciendo la siembra que corresponda. Todos los que no la tengan enviarán un niño por cada mil almas de su poblacion.

Art. 84.—La eleccion de niños se hará por la respectiva municipalidad arreglandose á lo que se previene para la de las colegialas en el artículo 78; y cuando para mantener un colegial estén reunidas dos ó mas municipalidades, por estarlo para sostener una escuela, la eleccion turnará entre ellos comenzando la de mayor poblacion.

Art. 85.—Los niños que se elijan no tendrán menos de siete años ni mas de catorce.

Art. 86.—La duracion de un niño en el colegio será precisamente de cuatro años.

Art. 87.—A los colegiales se les enseñará á hablar la lengua castellana, á leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética; agricultura práctica, á cuyo efecto tendrá cada colegio un campo ó huerta designada por la respectiva

municipalidad, cuyos productos se dividirán entre el maestro y los alumnos para proporcionarles mas gozes; música, principios de dibujo lineal y las cosas mas usuales de economía doméstica. La moral es una materia muy particularmente recomendada, procurandose que los niños reciban lecciones orales y ejemplos, mas que escritas y de memoria.

Art. 88.—Estos colegios estarán bajo la inmediata vijilancia de los gefes departamentales.

Art. 89.—La comida de los niños será frugal y comun; pero siempre condimentada y servida en mesa: el vestuario corriente, pero no como el de los indígenas, y los colegiales dormirán siempre en cama y dentro de las habitaciones, y sobre todo, gustarán calzado.

Art. 90.—Siempre que algun niño se haga notar por sus talentos y buenas disposiciones en el cuarto año se hará un informe de ello por el rector, al gefe departamental y este lo pondrá en conocimiento del gobierno para que él pueda proveer que el niño continúe en el colegio aprendiendo los otros ramos de la enseñanza primaria superior: instruido en ellos, y siguiendo sus progresos, se hará nuevo informe al gobierno para que pueda destinarlo á una carrera, ó bien emplearle como maestro.

Art. 91.—En las escuelas de pueblos de indígenas lo pri-

mero que se procurará enseñar será á entender y hablar el castellano, dedicandose á ello los maestros al mismo tiempo que den lecciones de leer, escribir, y numerar, y las prácticas de economía doméstica, sin pasar á otra cosa mientras los discípulos no hablen castellano.

Art. 92.—En los mismos pueblos se procurará que el maestro á las aptitudes para enseñar las primeras letras, reúna la de poder dar lecciones de música; y las dará á todos los discípulos que ya hablen medianamente el castellano.

Art. 93.—Los padres de niños indígenas que se nieguen á enviar á sus hijos á las escuelas, serán requeridos y amonestados; y si despues de empleados todos los medios de persuasion siguieren resistentes, sus hijos serán reputados huérfanos para darlos á un protector ó ponerlos en los colegios.

Art. 94.—Los niños ó niñas que estuvieren en los colegios, ó en la casa de un protector inscrito, no podrán ser sacados ni por sus deudos, ni por otra alguna persona durante el tiempo pre fijado para su mansion en las casas ó colegios: si huyeren, con el aviso que deberán dar aquellos que los tengan á su cargo á la gefatura de aquel departamento á que pertenezcan, serán solicitados con empeño para volverlos á la casa ó establecimiento de que se hayan escapado ó hayan sido substraídos. Cualquiera que los hn-

biese abrigado á sabiendas, sufrirá una multa de cinco á quince pesos que impondrá el jefe del departamento: los que no la puedan pagar sufrirán quince días de prision. El que hubiere substraído, inquietado ó auxiliado al niño ó niña tendrá una pena doble, y la autoridad local hará conocer la disposicion de este artículo á los deudos de éstos desde que sean remitidos á las casas ó establecimientos.

TÍTULO VII.

De los premios é inmunidades de los institutores institutrices, y discípulos.

Art. 95.—Todos los años despues de los exámenes generales del mes de diciembre las comisiones departamentales con presencia de los datos que reunan, enviarán á la direccion de estudios un informe en que detalladamente expresen cuales son los maestros que en el departamento se distinguen mas por su tino para la enseñanza, por sus costumbres, por las mejoras introducidas, y por el número de discípulos que han instruido, y darán su opinion sobre quien de ellos merece el primer premio, cuál el segundo y los dos que se aproximen á merecerlos; y si vários otros estuvieren en ambos casos, harán mencion justificada de todos. La direccion de estudios con presencia de los informes mencionados adjudica-

rá como primer premio una medalla de plata: como segundo una de cobre en que vayan gravados los nombres de los premiados. La adjudicacion se hará por un decreto motivado que se imprimirá.

Art. 96.—Por la imprenta se hará por acuerdo de la direccion, mencion honorífica de aquellos institutores, cuyo mérito haya estado próximo á que se les decretasen las medallas.

Art. 97.—Tambien decretará la direccion de estudios la adjudicacion de una medalla de plata y de otra de cobre á las dos institutrices que segun los informes de todas las comisiones del estado, sean las mas sobresalientes en él, constándole todo por documentos: de las aproximadas se hará tambien por la imprenta la mencion honorífica de que habla el artículo anterior.

Art. 98.—Las comisiones departamentales tendrán presentes, así como la direccion de estudios, que la virtud de los premios consiste en no adjudicarlos, sino á los que realmente son acreedores á ellos.

Art. 99.—Los institutores é institutrices que hayan obtenido la medalla de plata, no podrán recibirla otra vez sino despues de pasados tres años; pero durante estos pueden ser mencionados en decretos de la direccion, en que se exprese que la han vuelto á merecer, y que por la prohibicion de la ley no se les acuerda en aquel año.

Art. 100.—Los institutores y las institutrices que hayan obtenido la medalla de cobre, no podrán aspirar en lo sucesivo mas que á la de plata, á lo ménos en los tres años siguientes: de aquellos institutores é institutrices de quienes se haya hecho mención honrosa, no se volverá á acordar el hacerla en los tres años siguientes, mientras no lleguen á obtener una medalla.

Art. 101.—Los que tienen á su cargo cualquier establecimiento de instruccion primaria son exentos de toda contribucion directa general ó municipal: los institutores, asi como los discípulos de edad aunque no están exceptuados del alistamiento en la guardia, no serán obligados á ningun servicio militar: son exentos de toda carga concejil ó vecinal: tienen los maestros las consideraciones de un individuo de la municipalidad.

Art. 102.—En el presupuesto anual de los gastos de enseñanza, será incluido el importe de los premios á los alumnos de las escuelas de que se hablará en el reglamento de ellas, asi como el de las asignaciones á los instructores de primer órden, constantes en la asistencia.

TITULO VIII.

De las escuelas dominicales de adultos.

Art. 103.—Habiendo provisto en el presente estatuto á la ins-

truccion de los niños siendo no menos interesante procurar la de los adultos, cuya suerte es triste y deplorable por no haber tenido en sus primeros años medios ni estímulos para aprender á leer: no siendo ya posible que concurren á las escuelas de primeras letras personas que tienen que dedicarse á buscar de que subsistir en los dias de trabajo; pero pudiendo muy bien verificarlo con ventajas para la moral en los domingos y festivos de guarda; el gobierno excita á todos los habitantes del estado que se hallen en capacidad de enseñar á leer, y muy particularmente á los párrocos á que abran escuelas de lectura los domingos y dias de guarda, en las cuales reciban personas adultas contando con que el gobierno franqueará gratuitamente silabarios y libros manuales para distribuirlos en las mencionadas escuelas. Los que hicieren este importante servicio ejecutarán una obra de santificacion, mas aceptable á los ojos de Dios, que otra cualquiera, y lo prestarán á su patria muy recomendable.

El gobierno encarga estrechamente á los gefes departamentales que promuevan el establecimiento de estas escuelas gratuitas de adultos, y que le informen todos los meses de las que haya en su respectivo departamento mencionando los individuos que las dan, y en que pueblos, y el número de concurrentes á cada escuela, con

espresion de su edad y sexo; y al fin del año los que en él hayan aprendido á leer en las escuelas dominicales.

El secretario general del gobierno queda encargado de la

ejecucion de este decreto, y de hacer al efecto todas las prevenciones y esplicaciones necesarias á quienes corresponda, asi como de remitir los modelos de la estadística de las escuelas.

BREVETE DE CAPACIDAD.
INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL.

Nos.....

Presidente y miembros de la direccion de estudios nombrados por el gefe del estado, encargados por él de despachar los brevets de capacidad á los que sean dignos del titulo de nuestros de primeras letras.

Visto el informe de la comision de exámenes atestando que el C.....natural del departamento deha sido examinado en la lectura y escritura, en los métodos de su enseñanza, en los elementos de la gramática castellana y de la aritmética, en el sistema de pesos y medidas, en la instruccion moral y religiosa y en las primeras nociones de historia y geografia.

Estimando por dicho informe que el candidato ha probado la capacidad requerida para dar la instruccion primaria elemental; hemos acordado conceder á dicho ciudadano el presente brevet para que la sirva y valga.

Dado en Guatemala, á de de 183.

En nombre y con la autoridad del gefe del estado.
El Presidente y miembros de la direccion de estudios.

Firma del solicitante.

NUM. 2º

DIRECCION GENERAL
DE ESTUDIOS.

INSTRUCCION PRIMARIA.

BREVETE DE CAPACIDAD.
INSTRUCCION PRIMARIA SUPERIOR.

Nos.....

Presidente y miembros de la direccion de estudios nombrados por el jefe del estado, encargados por él de despachar los brevets de capacidad á los que sean dignos del título de maestros de primeras letras.

Visto el informe de la comision de exámenes atestando que el ciudadano.....natural del departamento de..... ha sido examinado en la instruccion moral y religiosa, la lectura, la escritura, y los elementos de la lengua castellana, y de aritmética, en el sistema de pesos y medidas, y ademas sobre los elementos de la geometría y sus aplicaciones usuales, especialmente á la agrimensura; sobre el dibujo lineal, sobre las nociones de ciencias físicas y de historia natural aplicables á los usos de la vida, sobre los elementos de la historia y geografía y particularmente de la geografía y de la historia de Centro-América, así como sobre los méritos de enseñanza de estos diversos conocimientos.

Estimando por dicho informe que el candidato ha probado la capacidad requerida para dar la instruccion primaria superior; hemos acordado conceder y concedimos á dicho ciudadano el presente brevet para que lo sirva y valga.

Dado en Guatemala, á de de 183

En nombre y con la autoridad del jefe del estado.
El presidente y miembros de la direccion de estudios.

Firma del solicitante.

CIRCULAR.

Al ciudadano gefe departamental de.....

Tengo el honor de dirigir á usted de órden del supremo gobierno, para su cumplimiento y observancia, el adjunto estatuto reglamentario de la enseñanza primaria. Al verificarlo, me congratulo con usted por la emision de dicho reglamento pues son grandes y positivas las ventajas que el estado debe prometerse de tal institucion. La enseñanza pública, manantial de la riqueza y prosperidad, ha sido y es en todos los paises cultos el objeto primordial de sus funcionarios, pues solamente en ella deben fundarse las esperanzas del verdadero patriota, que desea el establecimiento y consolidacion de las libertades públicas, base de un estado republicano, que es rejido por un sistema eminentemente liberal y filantrópico. La instruccion que forma la independencia de carácter tan necesaria en el régimen representativo, garantiza á los pueblos su independencia, precaviendolos de las seducciones de directores que las mas veces los empuñan contra sus intereses, y los pone en aptitud de obrar por si, sin dejarse arrastrar por la influencia de sus opresores. Cuando se haya llegado á conseguir el importante objeto que el gobierno se propuso al dictar el reglamento de escuelas, ni la ignoran-

cia, ni la supersticion, ni ninguna otra idea contraria á sus verdaderos intereses podrá hacer vacilar la opinion de las masas civilizadas, si no que por el contrario los autores de tales sofismas no conseguirán otra ventaja que la de hacer conocer á sus compatriotas las torpes ideas que los animan.

La felicidad pública constante norte de las operaciones del ejecutivo, no podrá conseguirse de una manera mas eficaz, y persuadido de esta verdad, no cesará de procurar por cuantos medios sean á su alcance el establecimiento y perfeccion de la enseñanza pública. Tan solo de ella deben prometerse los patriotas la mejora de las instituciones, y los pueblos el ser mas capaces de proveer á sus necesidades, y de que aumentándose el número de personas idóneas, se ensanche la órbita de sus elegidos para el cuidado de sus mas caros intereses.

No es al estatuto que adjunto á lo único que se han limitado las tareas del gobierno, se han hecho otros trabajos, que iré remitiendo á usted conforme los despache la imprenta y oficinas de gravado. Ellos contienen los reglamentos de escuelas, métodos para la enseñanza, tablas, modelos manuales, y en una palabra cuanto es necesario para que aquellas puedan producir los objetos de su institucion, que tanto tiempo hace hemos aspirado.

En breve dirijiré á usted mis prevenciones sobre los medios de ejecutar el estatuto del gobierno, y procuraré que ellas no dejen vacío alguno que pueda cansar duda ni motivo de ambigüedad. El negocio de mayor importancia y asiduidad que existe al presente en el despacho del gobierno y secretaría de mi cargo, es el arreglo de la instruccion pública.

Si los funcionarios del estado quieren merecer mas la confianza del gobierno si se empeñan por la felicidad de los pueblos, y se procuran el honor y buen nombre de la administracion, es preciso que ellos no descansen un momento: que no perdonen medio y que no omitan vijilia, ni tarea alguna para vencer las dificultades que puedan encontrarse al cumplimiento del estatuto, como es indispensable suceda al plantear toda obra nueva y extensa. Confia el gobierno, ciudadano gefe, en que será secundado con empeño, y no duda así llegar al término que se ha propuesto. Señalemos ciudadano gefe, la época presente por la ejecucion de proyectos dignos del hombre ilustrado amante de su patria. Paguemos así una deuda para con los pueblos en que nos constituye nuestra mision. Cubramos de vergüenza á los enemigos de la república que no dieron un solo paso por la instruccion pública en el período de su lamentable administracion.

Entre tanto y desiriendo por las sucesivas comunicaciones que he ofrecido hacer á usted y que le detallarán el orden y curso de sus operaciones tengo el honor de prevenirle.

1.º Que el estatuto debe ser publicado solemnemente el quince del próximo setiembre, despues de la funcion de iglesia, que debe haber en accion de gracias el dia del aniversario eternamente memorable de nuestra gloriosa independencia.

2.º Que el establecimiento, instalacion y apertura de los colegios y escuelas, deberá verificarse segun se vayan haciendo en los pueblos los diversos preparativos que exige su planta, pero que, como usted verá por mis subsiguientes comunicaciones, no deberá pasar á lo mas tarde del 1.º de febrero de 1836.

C. Salazar.

N. 1.091. **LEY 12.ª**

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 19 DE SETIEMBRE DE 1836, CONTENIENDO DISPOSICIONES, PARA CONSERVAR LOS FONDOS DE LAS ESCUELAS.

1.º Quedan bajo la inmediata inspeccion del gobierno todos los capitales destinados á la fundacion de escuelas, dotacion de las fundadas y con especialidad aquellos cuyos rédi-

tos deben invertirse en alimentos de los maestros.

2º En consecuencia el gobierno ejercerá el supremo patronato respecto á los indicados capitales: cuidará de las seguridades de su imposicion, y en cuanto á los que estuviesen impuestos, no se podrán trasladar á otras manos, ni libertarse la finca que les esté afecta, aunque se impongan sobre otra finca, sin el expreso consentimiento del propio gobierno.

3º El gobierno no consentirá las traslaciones de que se trata en el artículo anterior sino en el caso de mejorarse las condiciones de la imposicion, en el de que la finca sobre que se haga nuevamente sea superior á la que estaba ántes gravada, ora porque no tenga otros gravámenes, ó porque su valor sea mas crecido.

4º Tampoco deberá consentir en las indicadas traslaciones en los siguientes casos:

Primero, en el de resistirlo el reconocedor del capital habiéndolo tomado del propio fundador y conservándolo con las mismas seguridades que éste tuvo por bastantes.

Segundo, en el de no haber espirado el término por el cual pactó reconocerlo, á menos que dentro este término las seguridades con que lo tomó se hubieren disminuido y se negase á afianzarlo á satisfaccion del gobierno.

5º Solo no tendrá lugar la intervencion que esta ley dá al

gobierno en los artículos precedentes en el caso que clara y expresamente lo prohiba el que haya mandado hacer la fundacion, ó imponer el capital, y el mismo gobierno ejercerá dicha intervencion sin perjuicio de la de los patrones especialmente nombrados por el fundador.

N. 1.092. **LEY 13.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1852, REGLAMENTANDO LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

Artículo 1º.—En cada parroquia se establecerán por lo menos dos escuelas de primeras letras, una para niños y otra para niñas, con la denominacion de la parroquia, aumentándose el número, cuando fueren diferentes pueblos los que la compongan.

Art. 2º.—Estarán estas escuelas, bajo la inspeccion inmediata de una comision compuesta del padre cura, de un individuo que la municipalidad nombrará de su propio seno, y de uno de los principales vecinos de la parroquia, electo por el padre cura ó individuo municipal.

Art. 3º.—Toca á la comision el nombramiento de los maestros, con aprobacion del correjidor; el gobierno y direccion de las escuelas; la administracion de los fondos; visitar dia-

riamente el establecimiento por un individuo de ella alternativamente; y el cuidado de que se cumplan puntualmente los estatutos.

Art. 4.º—Si el número de niños fuere tan crecido, que no bastare un solo maestro, la comision establecerá un segundo permitiéndolo los fondos, y habiendo personas aptas.

Art. 5.º—Se nombrarán celadores, que estarán encargados de las secciones en que se divide la escuela, de apuntar las fallas, y de pasar á casa de los niños, cuando falten, para saber el motivo; y cuando estén enfermos, para ver si necesitan algun socorro.

Art. 6.º—Siendo de suma importancia para la buena educacion de los niños, que los maestros sean un ejemplo vivo de aquello mismo que enseñan cuidará mucho la comision, de que la eleccion de aquellos, recaiga en personas de religiosidad, costumbres puras, instruccion suficiente, carácter moderado y trato cortés.

De la dotacion de las escuelas.

Art. 7.º—Para la dotacion de las escuelas, se asigna:

1.º El producto de las fondas, á cuyo efecto el correjidor respectivo y la junta departamental harán la distribucion correspondiente entre todas las escuelas parroquiales de su departamento.

2.º Aquella parte de los fondos de propios de cada municipalidad que se invierte en las escuelas de niños y niñas, según el sistema actual.

3.º El importe de una colecta mensual que con este objeto hará la comision de cada parroquia, entre los vecinos pudientes de la misma, y lo que den para utensilios los niños de familias acomodadas.

Art. 8.º—Si la comision de una parroquia observare que los recursos asignados no son suficientes, dará aviso al correjidor, quien lo pondrá en conocimiento de la junta departamental, para arbitrar los medios conducentes á cubrir este déficit.

Art. 9.º—El gobierno, por su parte, propondrá ademas una cantidad en el presupuesto, para ayuda de dotaciones de escuelas, y de ella hará la aplicacion proporcionada á las necesidades de los espresados establecimientos.

Art. 10.—A fin de año las comisiones de las escuelas, formarán una cuenta por duplicado, y la pasarán al correjidor respectivo. Este, despues de haberlas examinado todas en la junta departamental, archivará una de las de cada escuela, y dirigirá la otra, con las observaciones que crea convenientes, al ministerio de instruccion pública.

De la inversion de los fondos.

Art. 11.—Todos los recursos asignados para dotar las escuelas parroquiales, forinarán un fondo. Con este se pagarán los alquileres de las casas, en donde no hubiere edificios propios, se comprarán los muebles y utensilios necesarios para la escuela, como bancas, mesas, atriles, pizarras, lápices, pautas, plumas, corta-plumas, papel, tinta, muestras, cartillas, catones, catecismos, bolsones para guardar las planas, y demas objetos que necesiten para la enseñanza, de los cuales proveerá gratuitamente á los muy pobres, y finalmente, se satisfará el estipendio de los maestros.

Art. 12.—Queda á cargo de los corregidores el tomar las medidas convenientes, para que no falten en las escuelas de su departamento estos objetos, y que sean de igual calidad y forma.

De los ramos de enseñanza.

Art. 13.—En las escuelas de niños se enseñará: cartilla, caton cristiano, moral y urbanidad por Escoiquiz, cuya obra aprenderán los niños de memoria por los útiles preceptos que contiene; doctrina cristiana por el catecismo del padre Ripalda, escritura y las cuatro primeras reglas de la aritmética. Los sábados se consagrarán esclusivamente al estudio y explicacion de la doctrina cristiana, y por la tarde

habrá, ademas, salve cantada, y ejemplo que dirán los niños mas antiguos por eleccion del maestro. Estos actos se harán con la debida formalidad.

Art. 14.—En las escuelas de niñas, que siempre estarán á cargo de señoras de respeto, ademas de enseñarse y practicarse todo lo referido en el artículo anterior, se las instruirá en coser, bordar, economía doméstica y otras materias propias de su sexo.

Art. 15.—Como es una obligacion en los directores de la juventud cristiana, acostumbrarla á practicar los actos religiosos con la mayor frecuencia, todas las escuelas de niños y de niñas se pondrán bajo el patrocinio de un santo, cuya elicie se colocará en el altar que habrá en la testera de la escuela. Todos los dias, al entrar cada niño en la escuela, se arrodillará delante del altar, é invocará al santo patrono, permaneciendo en esta postura por espacio de algunos minutos. Se celebrará su festividad todos los años, y con su estandarte asistirán todos los niños en hilera á misa todos los domingos y fiestas solemnes. Ademas los que tengan los requisitos necesarios al juicio del padre cura, confesarán y cumplirán con la posible frecuencia.

Art. 16.—Cuidará mucho el maestro de inculcar á los niños la estrecha obligacion que tienen de respetar, amar, obedecer y servir á sus padres y mayores,

á los sacerdotes y á las autoridades superiores, que son los representantes de Dios en la tierra.

De los castigos.

Art. 17.—Para que el castigo sea fructuoso, es necesario emplearlo con moderacion. Los que envilecen el alma y la endurecen, son perjudiciales; y así, los maestros deben saber manejar la sensibilidad de sus discípulos, adoptando medios adecuados para castigarlos por sus faltas.

Del régimen de las escuelas.

Art. 18.—Los maestros tendrán un libro del cual destinarán dos fojas para cada uno de los niños con el objeto siguiente. En primer lugar se sentará el nombre y apellido del niño, los de sus padres, su edad, lugar de su residencia y día en que entró á la escuela. En seguida se anotará su conducta, aplicacion, capacidad, premios á que se hubiese hecho acreedor en los exámenes, fechas en que hubiese pasado de un ramo á otro de enseñanza, tiempo de su ausencia de la escuela con sus motivos, y todo cuanto puede ser digno de apuntarse.

Art. 19.—Para que los discípulos tengan siempre á sus maestros el respeto debido, deben procurar no ser con ellos demasiado familiares, no disi-

mular sus faltas, no darles mal ejemplo, ni manifestar delante de ellos sus debilidades y pasiones.

Art. 20.—Se encargará á los maestros, bajo la mas estrecha responsabilidad, la conducta de los niños. Guardarán estos en la escuela la mayor compostura, y cuidarán los maestros de que antes de entrar, ó despues de salir, no se entretengan en tirar piedras, ensuciar las paredes, armar quimeras y riñas, y en otras travесuras propias de la edad, pero que es preciso corregir oportunamente.

Art. 21.—Deben los maestros cuidar de que los niños vistan con uniformidad en cuanto sea dable, se corten el pelo del mismo modo, mantengan con el debido aseo la cara las manos y los pies y que el vestido, aunque sea pobre, esté limpio y compuesto.

Art. 22.—La comision proveerá á los niños muy necesitados del vestido conveniente, y si llegaren á caer enfermos, se les asistirá tambien gratuitamente hasta su completo restablecimiento. Con este objeto, se contratará en todas las escuelas donde fuere necesario, un sastre y los demas menestrales indispensables, que presen ten con la mayor economia y uniformidad sus respectivos servicios.

Art. 23.—Los niños tendrán su bolsón numerado para llevar sus libros y sus planas. El

mismo número tendrán en la perecha en que deban dejar sus sombreros, y en el lugar de la mesa que ocupen.

Art. 24.—Todos los dias, no siendo de los esceptuados en el artículo siguiente, habrá escuela por la mañana desde las ocho hasta las doce, y por la tarde desde las tres hasta las cinco.

Art. 25.—No habrá escuela los domingos, los dias de fiesta en que se obliga á oír misa, y los de funciones cívicas. Tampoco la habrá los jueves por la tarde, siempre que en la semana no hubiese día de fiesta ni en las vacaciones. Estas serán dos: la primera comenzará el día de la natividad del Señor, y concluirá el día de Reyes; la segunda comenzará el domingo de ramos y concluirá el martes de pascua de resurreccion.

Art. 26.—En vísperas de vacaciones, y en las ocasiones que disponga el maestro, habrá huelgas en el campo por todo el día, llevando por cuenta de la escuela la comida y fruta.

De los exámenes y recompensas.

Art. 27.—Los domingos y jueves los niños y niñas de las dos escuelas pasarán á la iglesia, para rezar y ser examinados por el párroco en la doctrina cristiana, á las horas que este señalare y le fuere mas conveniente.

Art. 28.—Se celebrarán dos clases de exámenes cada año: exámenes mayores, y exámenes menores.

Los menores se harán en el mes de mayo; y serán de lectura, doctrina cristiana y del estado en que se halla la escuela y sus utensilios. Los exámenes mayores, tendrán lugar en el mes de diciembre, y comprenderán todos los ramos de enseñanza. Serán invitados todos los funcionarios superiores, y se repartirán premios á los niños que se distinguan.

Art. 29.—Los niños que manifiesten capacidad, aplicacion y aprovechamiento, y tengan buen porte, podrán ser empleados por el párroco en el servicio de la iglesia, en clase de acólitos ó cantores. Con tal objeto, despues de las horas de escuela, pasarán á la casa parroquial á recibir las lecciones convenientes, estando en todo sujetos al padre cura.

Art. 30.—Si estos niños se conducen bien, serán recomendados por los párrocos á los corregidores, para que estos lo hagan á su vez á los directores de los colegios y autoridades superiores, con el objeto de que no se malogren sus buenas disposiciones.

Art. 31.—El gobierno tendrá presente los servicios que en beneficio de la enseñanza primaria prestaren los corregidores, padres curas y maestros. Estos tendrán, segun su conducta y capacidades, su escala de ascenso de unos á otros establecimientos, que mas adelante se dividirán en establecimientos de primera, segunda y tercera clase.

Art. 32.—En las parroquias compuestas de solo indígenas ó principalmente de ellos, pueden los maestros, si así conviniere, desempeñar el cargo de secretarios de las municipalidades y de maestros de capilla para la enseñanza de música, reuniéndose estos encargos.

Disposiciones generales.

Art. 33.—Los particulares que deseen abrir escuelas de primeras letras, liceos ó colegios, no podrán verificarlo sin licencia del ministro del interior, sometiendo antes al exámen y aprobacion de dicha autoridad superior el programa de enseñanza.

Art. 34.—Estos estatutos serán observados puntualmente por las autoridades á quienes corresponden en todas las escuelas de la república; y podrán recibir las modificaciones que demanden las circunstancias, siempre que sean puestas en conocimiento del gobierno por los corregidores y juntas departamentales.

En consecuencia: luego que los corregidores reciban el presente decreto, se pondrán de acuerdo con los padres curas, para que se publique en todas las parroquias con solemnidad, el domingo que señale, despues de los oficios divinos, debiendo en ese dia instalarse la comision que prescribe el artículo segundo, y estar preparado el local con todo lo necesario para que principie la enseñanza.

Con este objeto, los mismos corregidores, sin perdida de tiempo, y auxiliándose de las juntas departamentales, prepararán los libros y lo demas que fuere necesario, echando mano en cada lugar, de los fondos que sirven actualmente para las escuelas.

Los maestros, á propuesta de las juntas, serán aprobados por los corregidores, teniendo las calidades necesarias, ó se nombrarán otros si fueren mas aparentes; esto mientras se dá un reglamento que fije las calidades que deben tener, exámenes que deben sufrir, y demas circunstancias que en la materia han de tener presentes y rejir. (1)

(1) Esta ley acaba de ser derogada por un decreto especial emitido por el gobierno provisorio de la república en 14 del mes corriente y refrendado por el ministerio de instruccion pública creado al efecto. Dicha ley, como dice la parte espositiva del mencionado decreto derogatorio, calculada para alogar en su cuna la enseñanza de la juventud, pues que daba una intervencion directa á ciertos funcionarios de orden privilegiado para el nombramiento de los preceptores de establecimientos de instruccion pública, para la direccion de ellos, para su remocion, y sobre todo para que quedasen sometidos á su autoridad, dejando reducida á su mas completa nulidad la de los corregidores departamentales y por consiguiente la de las municipalidades. Y no teniendo estas fuerza alguna para remediar tamaños males, el resultado final ha sido la ignorancia de la juventud.

Aunque la ley derogada de 1832, en realidad no es ya ley, sino solamente un monumento histórico-legal, se coloca aquí para conocimiento de la posteridad y porque muchos actos se ejecutaron en virtud de ella.

El decreto á que aqui se hace referencia, dice lo que literalmente sigue:

**"MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA.**

El señor presidente provisorio se ha servido emitir el siguiente

DECRETO, NUMERO 73.

MIGUEL GARCIA GRANADOS, capitán general de ejército y presidente provisorio de la república de Guatemala.

Considerando que el decreto de 16 de setiembre de 1852 lejos de promover y desarrollar la ilustración ha sido, durante veinte años, una rémora para el progreso del país:

Y que el gobierno provisorio consecuente con los principios proclamados por la revolución, ha creado un ministerio de instrucción pública que debe reglamentar todo lo referente al ramo de enseñanza en la república, decreto:

Artículo único.—Queda derogado por el presente, el referido decreto de 16 de setiembre de 1852.

Dado en Guatemala, en el palacio del gobierno, á catorce de agosto de mil ochocientos setenta y dos.

Miguel García Granados.

El ministro de instrucción pública,
José Miguel Vasconcelos.

Y por disposición del señor presidente

provisorio se imprime y publica.—Guatemala, agosto 14 de 1872.—*Vasconcelos.*"

ADVERTENCIA.—Aunque en varios de los boletines oficiales anteriores se registran algunos decretos y acuerdos expedidos por el gobierno provisorio sobre subvenciones con fondos pecuniarios á las escuelas de primeras letras, el infrascrito comisionado omite hacer mención especial de ellos, como lo habia intentado, con motivo del último acuerdo del mismo gobierno, fecha 6 del corriente, inserto en el número 66 del propio *Boletín*, por el cual se previene suspender por ahora dichas subvenciones, mientras se dá la ley general sobre instrucción pública. El indicado acuerdo dice literalmente lo que sigue:

"Palacio del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1872.—Estando para expedirse la ley orgánica de la instrucción pública, en la cual se designará á cada departamento una suma que sea suficiente para remunerar á los preceptores, que se encarguen de las escuelas y colegios respectivos; el señor presidente provisorio se ha servido acordar: se suspenda toda determinación relativa á dichas subvenciones, hasta la publicación de la mencionada ley.—Comuníquese.—Rubricado por el señor presidente provisorio.—*Vasconcelos.*"

Guatemala, agosto 19 de 1872.

(*Notas del comisionado para la recopilación.*)

TÍTULO II.

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (ANTES ACADEMIA DE CIENCIAS): DE LOS COLEGIOS Y LICEOS: SU ENSEÑANZA; Y DE LAS RENTAS PARA SU SOSTENIMIENTO.

CONTIENE VEINTE Y CINCO LEYES.

N. 1.093. LEY 1.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE CENTRO-AMERICA, DE 12 DE FEBRERO DE 1825, RESPECTO A LOS GRADOS EN TEOLOGIA.

Es comun á los cursantes de teología, la gracia concedida á los de derecho civil y canónico por el decreto de la asamblea nacional de 18 de octubre de 1823; entendiéndose que para graduarse de bachiller en aquella facultad, se requieren dos años cuatro meses de estudio continuo en la cátedra de dogma, y los de estatuto en las de escritura y teología mo-

ral, bajo las condiciones que expresan los artículos segundo, tercero y cuarto del citado decreto, no pagándose otros derechos que los que se designan en el quinto.

N. 1.094. LEY 2.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO, DE 24 DE MARZO DE 1831, ESTABLECIENDO DIEZ BECAS EN EL COLEGIO TRIDENTINO.

1.º —Se deroga la ley de 5 de diciembre de 1829 que mandó establecer un colegio de Gua-

dalupe, y por ahora se limitará el gobierno á costear diez becas en el tridentino de esta ciudad y serán distinguidas con el nombre de Guadalupe, gozando estas becas los jóvenes que señale la suerte en los departamentos en que las juntas electorales hayan hecho la asignacion, y en las que no la hubieren verificado, las mismas juntas harán el nombramiento con arreglo á esta ley.

2.º—Las elecciones de alumnos, se harán por las juntas departamentales, y los electos serán en la proporcion siguiente: dos por el departamento de esta corte: dos de Sacatepequez: dos de Totonicapam: uno de Quetzaltenango: uno de Chiquimula y otro de Verapaz.

3.º—En los departamentos que den dos niños, uno deberá ser indígena.

4.º—En lo sucesivo las vacantes de estas diez becas se llenarán por el respectivo departamento á donde pertenezca el alumno que halla dejado la vacante.

N. 1.095. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
DE 1.º DE MARZO DE 1832, QUE
FIJA LAS BASES DEL ARREGLO GENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA EN EL MISMO ESTADO. (2)

(2) Véase el decreto de 31 de julio de 1835, dado por el jefe del estado doctor Galvez.—(Boletín extraordinario de 1.º de agosto de 1835.)

(Nota al comisionado para la recopilacion.)

BASES PARA EL ARREGLO GENERAL DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Divididos en catorce títulos: el 1.º de los cuales trata de los principios fundamentales que deben regir en esta materia.

El 2.º de los términos en que por ahora se hace la aplicacion de ellos:

El 3.º de la instruccion pública en general y caracteres que la distinguen de la privada.

El 4.º de la division de la primera.

El 5.º de los establecimientos en que ha de distribuirse.

El 6.º de la organizacion de estos establecimientos.

El 7.º de los fondos y rentas con que han de ser dotados.

El 8.º de los edificios que se les han de destinar y oficinas que han de haber en ellos.

El 9.º de los libros, máquinas é instrumentos de que se les ha de proveer.

El 10 de los métodos.

El 11 de los maestros, profesores y demas ministros de la instruccion.

El 12 de los cursantes que la reciben.

El 13 de los ejercicios de instruccion, así diarios como periódicos.

El 14 de los adelantamientos literarios y sus estímulos: servicios y méritos literarios y sus premios: grados literarios y su importancia.

Y por fin, un apéndice de disposiciones especiales.

TÍTULO I.

Principios fundamentales.

Artículo 1.º —La instruccion pública, considerada en su fin, no debe tener otro que la perfeccion del hombre natural y social.

Art. 2.º —Vista en su doble relacion, con el individuo, y con la sociedad, debe hacer felices, al primero ejercitando, desenvolviendo y fortificando todas sus facultades físicas, intelectuales y morales; y á la segunda con la mejor distribucion posible de hombres, para que cada uno ocupe en ella el puesto que le corresponde segun su mérito.

Art. 3.º —Mirada como un producto necesario de la misma sociedad, debe ser accesible á todos sus individuos: á los dos sexos en los grados en que cada uno necesita de ella; y á cualquiera edad, para no solamente formar hombres, sino conservar y perfeccionar los ya formados.—Debe facilitar todo género de conocimientos, sin perjuicio de que se protejan especialmente los mas necesarios y provechosos al público. Y debe dejarse á cada individuo en libertad de concurrir á difundirlos, sin mas restricciones que las prescritas por las leyes fundamentales.

Art. 4.º —Finalmente, examinada en su organizacion, debe haber una primera instruccion que abra á la infancia la

entrada en la sociedad: una segunda que prepare la juventud para todos los estados de la vida civil; una tercera que habilite á los hombres para ejercer profesiones particulares.—Deben estas tres clases tener un punto de reunion, donde hallen un fin comun, pero jamás un término, los progresos de las ciencias, de las letras y las artes.—Y debe la sociedad animar y favorecer estos progresos, por cuantos medios estén á sus alcances.

TÍTULO II.

Aplicacion de estos principios.

Art. 5.º —El gobierno, al enunciar estos principios, fija-dos ya por la razon de todos los pueblos cultos, y reclamados por las instituciones peculiares del nuestro, no solamente tiene por objeto manifestar los que le guian en sus disposiciones, sino que á ellos, como á la primera ley, dada en la materia, se conformen siempre todos los planes y medidas relativas á la instruccion pública: los recomienda á la atencion y celo de todos los hombres de luces; sabrá premiar á quienes las empleen en trabajos útiles para fomentarlas en el estado.

Art. 6.º —Sin embargo en la aplicacion de estos principios se ceñirá por ahora á los límites que deben tener:

1.º Por la naturaleza de nuestro sistema político, del cual

para el literario no solamente resultan derechos y deberes á los estados, sino tambien á la federacion:

2º Por no haberse dado aun la ley que ha de señalar los de esta y los de aquellos; y

3º Por la situacion actual del erario, y demas circunstancias particulares del estado de Guatemala.

Art. 7º.—Este, en consecuencia, y á su nombre el gobierno, se dirigirá al congreso federal exitiéndole á que se sirva dictar aquella ley, y desarrollar el párrafo 14 artículo 69 de la fundamental de la república, según el cual le toca, "dirijir la educacin, estableciendo los principios generales mas conformes al sistema popular y al progreso de las artes útiles y de las ciencias."

Art. 8º.—Entre tanto y mediante la facultad que en esta materia compete á los estados, ya por el artículo 10. y ya por el párrafo 4 artículo 178 de la misma constitucion: el de Guatemala arregla la instruccion pública, de la manera siguiente:

TITULO III.

De la instruccion en general.

Art. 9º.—Toda instruccion ó enseñanza costeadá por el estado, ó dada por cualquiera cuerpo ó persona con autorizacion del gobierno, será pública y uniforme.

Art. 10.—Toda instruccion pública se dará gratuitamente.

Art. 11.—Estos dos artículos nose entenderán en manera alguna con la enseñanza privada, la cual quedará absolutamente libre, sin ejercer sobre ella el gobierno otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policia y para impedir que se enseñen máximas ni doctrinas contrarias á la moral cristiana, ó subversivas de los principios sancionados en la constitucion política, asi de la república como del estado.

Art. 12.—La instruccion pública, recibida conforme á la ley, es la única que habilita para la opcion á grados y ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 13.—Sin embargo el que pretendiere dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para que tambien sirva á estos efectos lo mismo que la pública, y sin mas condicion que la de exámen y aprobacion: lo expondrá previamente á la direccion de estudios; de que se hablará mas adelante, la cual accederá á su solicitud, asegurándose de la idoneidad del interesado por medio de un exámen que harán los sugetos de su confianza designados al intento por ella misma.

Art. 14.—De este exámen solamente estarán exentos en tales casos los catedráticos y profesores de los establecimientos públicos.

Art. 15.—Los discípulos de maestros particulares autorizados conforme al artículo 13. se-

rán admitidos á la recepcion de grados y habilitados para el ejercicio de sus profesiones, con estas calidades:

1.^a Acreditando haber estudiado por igual espacio de tiempo y con el mismo orden y método que debe hacerse en los establecimientos públicos:

2.^a Sufriendo un exámen extraordinario, que sobre cada una de las materias en que deben estar instruidos para aquellos efectos, harán los respectivos catedráticos y profesores de los mismos establecimientos, á menos que ellos propios sean los que hayan dado esta enseñanza privada; y

3.^a Sujetándose en todo caso al exámen ordinario y demas reglas prescritas por la ley.

Art. 16.—La enseñanza privada podrá estenderse á toda clase de estudios y profesiones.

TÍTULO IV.

Division de la instruccion pública.

Art. 17.—La instruccion pública se divide en primera, segunda y tercera.

Art. 18.—La primera es la general é indispensable que debe darse á la infancia. Ya que no puede hoy abrazar todo lo que demandan las facultades de esta, comprenderá:

1.º El ejercicio de lectura:

2.º El de escritura:

3.º Las reglas elementales de aritmética:

4.º Los elementos de religion y moral:

5.º El catecismo político, reducido á una breve explicacion de los derechos y obligaciones civiles, cual corresponde para niños.

A las niñas se enseñará á leer, escribir y contar, y á las adultas, las labores y habilidades propias de su sexo; y á todas ellas los elementos de religion y moral, como á los varones, y mas forzosamente que el catecismo político.

Art. 19.—Luego que sea posible ampliar esta primera instruccion, se procurará:

1.º Añadir á ella la de los principios del idioma nacional:

2.º —Completar la de la aritmética; y

3.º Extenderla hasta unos elementos sucintos de geometría: nociones generales de geografia y de historia sagrada y profana; y los principios de dibujo necesarios para todas las artes y oficios.

Art. 20.—La segunda instruccion, ya que por ahora no puede seguir á la primera en una progresion natural de conocimientos, abrazará los mas precisos en doce cátedras: á saber: una, de gramática castellana: una, de lengua latina: una, de geografia y cronología: una, de historia eclesiástica y profana: una, de retórica y bellas letras: una, de elementos de aritmética, álgebra y geometria: una, de matemáticas puras superiores: una, de lógica y metafísica: una, de física: una de moral y derecho

natural: una, de derecho público y constitucion: una de economía política y estadística.

Art. 21.—Luego que sea posible ensanchar esta segunda instruccion, se pondrán en cátedras diversas algunos de los ramos que hoy se reunen en una; y se agregarán otros que hoy se omiten.

Se separarán la lójica de la metafísica para establecer una de lójica y gramática general, y la historia eclesiástica de la profana para que cada una tenga su asignatura.

Y se agregarán al estudio de lenguas, el de la francesa é inglesa, y al de ciencias exactas, los necesarios hasta una enseñanza completa de matemáticas puras y mistas; y al de ciencias naturales el de química, que entonces podrá reunirse con la física, y progresivamente el de la astronomía é historia natural: el de botánica y agricultura: el de mineralogía y geología; y el de zoología.

Art. 22.—La tercera instruccion, ya que no puede ser la de todas las profesiones útiles, será por ahora la de las mas indispensables, contandose por tales la del sacerdote, la del médico y la del jurisconsulto. Habrá en consecuencia: para teología tres cátedras: una de instruccion dogmático-morales: una de escritura; y una de fundamentos de religion, á la que se reunirá provisionalmente el estudio de concilios, comun á teólogos y canonistas. Para medicina otras tres:

una de anatomía: una de medicina; y una de cirugía. É igual número para jurisprudencia; una de instituciones canónicas: una de instituciones civiles; y una de práctica forense.—Y todos estos estudios irán ya respectivamente acompañados de los preparatorios y auxiliares útiles para su enseñanza, que designa el artículo 20.

Art. 23.—Luego que sea posible dilatar mas esta tercera instruccion, se procurará perfeccionar la de estas tres profesiones, y erijir cátedras para otras.

Entonces se tratará de que la haya en teología para el hebreo y para la práctica pastoral.—En cánones una de prenociones, que por la vasta extension de su materia sea distinta de la de instituciones: una de concilios que lo sea de la de religion; y una de decretales.—En leyes: una de principios de legislacion universal que sustituya á la de derecho natural y al mismo tiempo lo separe de la filosofía moral; y una para el derecho romano, su historia y elementos.—Y en medicina las precisas para que reunidos primero los ramos mas análogos, y segregados despues los que corresponden, segun las circunstancias lo vayan permitiendo, se complete una enseñanza de anatomía general y particular: fisiología é higiénica, patología y anatomia patológica: terapéutica y materia médica: afectos quirúrgicos: afectos médicos: operaciones quirúrgicas:

obstetricia: clinica quirúrgica: clinica médica: medicina legal y pública: materia farmacéutica; y farmacia experimental.

Y á medida que vayan mejorandose estos estudios de teología, derechos y medicina, se volverá la atencion á otras profesiones, para añadir el de agricultura experimental: veterinaria: comercio: arte militar y nobles artes.

Art. 24.—El gobierno sin poner límite alguno á la instruccion, como ni á sus deseos de que la haya en el estado para todos ramos, designa solamente en la primera, en la segunda y en la tercera los que con el tiempo se han de aumentar en cada una, para que este aumento sea gradual, comenzando siempre por los mas necesarios y útiles: acelerando la perfeccion de los ya conocidos y el conocimiento de los ignorados, y acomodandose á lo que exigen el interes de la ciencia y la situacion del pais. Deja, pues, recomendado este artículo y el 19, el 21 y el 23 á que se refiere; tanto al patriotismo ilustrado de la presente y sucesivas legislaturas, como al de la direccion de estudios, que va á ser el primer cuerpo literario. Y entre tanto, se llevarán á efecto desde luego los artículos 18, 20 y 22.

Art. 25.—Toda la instruccion se dividirá por cursos.

Art. 26.—La duracion de cada uno de estos en cada facultad: la época del año en que debe comenzarse y concluirse: el

orden sucesivo que hayan de llevar los estudios: la combinacion de los que puedan cultivarse al mismo tiempo, el señalamiento de horas, de ejercicios y de vacaciones: el modo de obtener los grados: y cuanto pueda pertenecer al arreglo literario será objeto de reglamentos particulares

TÍTULO V.

Establecimientos para la instruccion pública.

SECCION PRIMERA.

Primera instruccion.

Art. 27.—Para la primera instruccion en esta capital se dispone:

1.º Que se conserve la escuela normal creada por decreto de la asamblea, de 8 de marzo de 1831, bajo el reglamento que la sociedad económica circuló impreso con la aprobacion y adiccion del gobierno y con fecha 7 de diciembre del mismo año.

2.º Que se conserven igualmente, en clase de escuelas de primeras letras, las dos de funcion del digno arzobispo que fué de Guatemala, doctor don Cayetano Francos y Monroy; y la de Belen.

3.º—Que ademas se establezcan las tres que acordó la asamblea del estado, en orden de 6 de diciembre de 1829 (número 140); y estas y las anteriores sirvan á la enseńanza de niños.

4.º Y que para la de niñas,

ademas de conservarse las de los beaterios de Santa Rosa, Indias y Belen, y del colegio de la Presentacion, haya una en cada una de las parroquias de San Sebastian y Candelaria.

Art. 28.—Fuera de la capital no habrá por ahora sino una escuela de hombres en la cabecera de cada uno de los seis departamentos y una mas para mujeres en las cuatro que son cabeceras con título de ciudades.

Art. 29.—Luego que sea posible el aumento de estas escuelas costeadas por el estado, se procurará:

1.º Que las haya de hombres no solamente en las siete cabeceras de departamento (inclusa la capital) sino en las villas mas populosas de las veintidos que comprende todo el estado.

2.º Que cuando las tengan estas, las haya tambien de mujeres en todas las cabeceras de mayor vecindario de los cuarenta y seis distritos; y

3.º Que en esta proporcion se acelere su establecimiento hasta lograr: primero, que haya una en cada uno de los ciento ocho curatos, despues que no carezca de la suya cada lugar donde haya municipalidad; y en fin, que en los pueblos de muy considerable vecindario haya una por cada quinientos vecinos.

SECCION SEGUNDA.

Segunda y tercera instruccion.

Art. 30.—Como en el dia y

antes de mucho tiempo, la segunda y la tercera instruccion no podrán menos que estar casi en la totalidad, reconcentradas en la capital del estado, y no repartidas en varios establecimientos, sino reunidas en uno: se formará en esta ciudad, una academia de estudios, y en ella una direccion que tenga el gobierno de la misma, y vele sobre toda la enseñanza pública.

Art. 31.—Para que esta academia cuente con las mayores luces posibles y aproveche tantas que han dejado de ser útiles bajo el pié en que hasta aquí se han hallado nuestros estudios, entrarán á componerla:

1.º Todos los doctores, maestros y licenciados de la antigua universidad de San Carlos.

2.º Todos los abogados de los tribunales del estado, estén ó no matriculados en su respectivo colegio.

3.º Todos los licenciados y habilitados por el protomedicato para el ejercicio de la medicina y cirugía, y profesores de farmacia, y

4.º Todos los que en adelante obtuvieren alguno de estos títulos conforme al nuevo arreglo de la instruccion pública.

Art. 32.—Establecida que sea la academia, se considerará suprimida la antigua universidad y el colegio de abogados, que de hecho están casi disueltos, y se refundirán en la primera los fondos y pertenencias de ambos cuerpos y sus obligaciones literarias respectivas, se-

naladamente la que tocaba al colegio, de dirigir la academia de derecho teórico-práctico, que hoy se convertirá en la cátedra de práctica forense. (3)

Art. 33.—Para que esta medida no perjudique derecho alguno de los legalmente adquiridos antes de ella, es declaracion expresa: que cada uno de los individuos mencionados en el artículo 31; entrarán á la academia con la misma condecoracion y antigüedad que le correspondia, bien en el claustro de la universidad, ó bien en el colegio de abogados.

Art. 34.—Tambien se declara que la academia reconocerá como propios cualesquiera créditos pasivos que hasta el dia de su instalacion, tenga legítimamente contra sí la universidad, y los que pueda tener el colegio de abogados por razon de montepios ya devengados ó por otro título legal; pero estas obligaciones no se cubrirán con fondos destinados á la enseñanza corriente.

Art. 35.—Entiéndase así mismo que los que en propiedad sirven actualmente empleos ó

(3) El colegio de abogados se mandó restablecer por decreto de la asamblea constituyente, de 23 de diciembre de 1851 y auto acordado de 30 de octubre de 1852.

Restablecida la universidad por decreto de la asamblea constituyente, de 5 de noviembre de 1840, dando estatutos.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

destinos en la universidad ó en el colegio, pasarán con los mismos ú otros análogos á la academia, y siempre con su derecho á los sueldos de los antiguos que retengan, ó de los nuevos que se les conferan.

Art. 36.—La academia así constituida, sera el establecimiento de segunda y tercera instruccion, y el único donde bajo este nuevo sistema se concederán los grados y las habilitaciones para ejercer la profesion literaria.

Art. 37.—Tendrán por consiguiente todas las cátedras de que hablan los artículos veinte y veintidos; y habrá un profesor para cada una de ellas, dotado por el estado.

Art. 38.—Pero como en el colegio tridentino hay dos para el curso de gramática latina rentadas muy escasamente: de estas dos se formará una que con el sueldo de ambas, si fuere suficiente, dé toda la enseñanza en el colegio; y en tal caso no la habrá de gramática latina en la academia.

Si aun los dos sueldos unidos no bastaren para dotar allí al profesor con la cuota que se le señalará en el reglamento de estudios, el colegio se la completará de sus peculiares fondos, si le fuere posible.

Y ya lo sea ó nó, se contará siempre con la obligacion que la maestrescuela de esta santa iglesia tiene por la ley de su ereccion, de dar la enseñanza de latinidad, para que ó dote pro-

fesor que la dé, si el colegio no pudiese absolutamente sostenerlo, (en cuyo caso será en la academia): ó le complete la parte que sea necesaria de renta y con la otra que debiera ser de latinidad, contribuya anualmente para el ramo de instruccion que la direccion le asigne; y de este cargo solamente quedará exento el maestro escuela si el mismo tomare al suyo alguna de las cátedras mayores.

Art. 39.—La de práctica forense, como no ha gozado de renta en el colegio de abogados, estará á cargo de un letrado que la sirva junto con la fiscalia de hacienda, para que perciba al menos la que corresponde á esta; y en sus ausencias, enfermedades ó faltas temporales le sustituirá el abogado de pobres, que tambien disfruta el sueldo de este empleo: todo mientras se puede asignar al catedrático el suyo particular. Y entre tanto uno y otro solamente serán obligados, cada uno á su vez, á dar enseñanza en dos dias á la semana.

Art. 40.—La de escritura debe ser á cargo del que obtenga la canonjía lectoral, como está declarado por el decreto de su ereccion, dado por las cortes de España á 26 de agosto de 1813. Quedará, pues, vigente este decreto; pero como aquella canonjía se halla vacante por ahora, la direccion se acordará con el cabildo de esta santa iglesia, á fin de ver si es posible, ó que uno de sus individuos preste gratui-

tamente el interesante servicio de leer la cátedra de escritura, ó que de algun modo coopere á su restablecimiento con el menor gasto posible de parte del estado; pues conseguido este objeto y supuestos los dos inmediatos artículos anteriores, solo habrá que hacer desde luego el de diez y ocho asignaturas la mitad de las cuales eran ya conocidas en la universidad.

Art. 41.—Refundiendose esta y el colegio de abogados en la academia general, no quedan en esta ciudad otros establecimientos que los colegios tridentino y de infantes. Uno y otro se conservarán; y la direccion, verá como el primero se hace servir especialmente á la enseñanza de la liturgia, practica pastoral y ejercicios de predicacion, que es tan necesaria, como propia de un seminario conciliar; y como el de infantes se arregla en términos de poder dividir con él algunos ramos de la segunda instruccion.

Art. 42.—Mas para que esta misma, ya que no la tercera, cuente con algunos establecimientos fuera de la capital, la direccion, tomando los informes convenientes, verá tambien como en las cabeceras de los departamentos, segun las circunstancias lo vayan permitiendo, se establecen colegios que se llamarán departamentales, sobre las basas siguientes:

1.º Que en ellos se sitúe la escuela de primeras letras respectiva y el maestro de esta sea

su único rector:

2.º Que á espensas de los fondos de comunidad, sean alumnos del colegio, por lo menos un niño de la cabecera de cada uno de los seis á ocho distritos de que regularmente consta un departamento, todos ó la mayor parte indígenas, de edad desde cinco hasta veinte años; y que tambien puedan recibirse pensionistas, en número indefinido:

3.º Que el traje de los primeros sea el familiar; su mesa sencilla y moderada, y todo su servicio lo mas económico posible:

4.º Que allí se les dé la primera instruccion, y toda la que quepa, de los ramos designados por el artículo diez y nueve, pues hasta cierto punto ya pertenecen á la segunda: quedandoles expedito el medio de obtener aquí el grado de bachiller en filosofía con solo los cursos que para facilitar este estudio en los pueblos, previno la asamblea nacional constituyente en su decreto de 13 de enero de 1824.

5.º Que donde absolutamente no fuere posible darles mas de la primera instruccion, se vea al menos quienes posean disposiciones preciosas para la carrera literaria, á fin de que el gobierno los coloque, como lo hará, en beca del seminario de esta capital; y otro tanto se haga con los que, sin embargo de tener ya sea parte de la segunda instruccion, por sus talentos y prendas singulares sean llamados á la superior;

Y 6.º Que en todo lo demás la planta de estos colegios se conforme proporcionalmente á la del de Sololá, creado en fines del año próximo anterior, de la que se pasará cópia á la direccion.

TÍTULO VI.

Organizacion de estos establecimientos.

Art. 43.—Resulta del título anterior: que los de primera instruccion son las escuelas: los de segunda en su caso los colegios departamentales, para fuera de la capital; y que en ella, ademas de los colegios tridentino y de infantes, será establecimiento de segunda y tercera instruccion, la academia general. — Todos se organizarán en esta forma.

SECCION PRIMERA.

Escuelas de primeras letras.

Art. 44.—Con respecto á las escuelas de primeras letras, tocará: á los gefes políticos y municipalidades promover su establecimiento: á la escuela normal formar preceptores capaces de servirlos: á la direccion de estudios examinar y aprobar los preceptores: á las municipalidades, ó á los patronos, si hubiere algunas que aunque públicas los tengan por ser de fundacion particular, elegir preceptores aprobados, y en su caso señalarles el

suelo; á los mismos cuerpos municipales y patronos, y á los párrocos, dividir entre sí el cuidado de que llenen su objeto: á los que deban nombrar los maestros, removerlos con justa causa, dejándoles su derecho á salvo para reclamarlo ante los gefes políticos; y á estos, sin hacer entre tanto novedad en la posesion, oír breve é instructivamente en tales casos á los querellantes y á quienes hayan hecho la remocion, para aprobarla ó desaprobala, con recurso todavia, á la direccion de estudios, cuya resolucion será la decisiva.

Art. 45.—La academia nombrará una comision de su seno que con arreglo á este artículo y demás del presente decreto que miran á la primera instruccion, forme el reglamento de escuelas: concluido que sea, se pasará á la direccion; y esta lo elevará al gobierno con su informe, y desde que esté aprobado, cuidará de su observancia en todo lo concerniente á la parte científica.

SECCION SEGUNDA.

Colegios departamentales.

Art. 46.—Como estos serán de nueva creacion, lo primero que deberá hacerse es el reglamento de ellos con sujecion al presente decreto: la formará la misma, ú otra comision de la academia, despues de el de escuelas: pasará por todos los tramites que este hasta obtener la

aprobacion del gobierno; y los colegios, cuando se erijan deberán considerarse como auxiliares de la academia y estar bajo la dependencia inmediata de la direccion de estudios en la parte que ya toque á la segunda instruccion.

SECCION TERCERA.

Colegios tridentino y de infantes.

Art. 47.—El seminario conciliar y el colegio de infantes continuarán por ahora gobernándose como hasta aquí: La direccion verá el arreglo de que pueden ser susceptibles sus estatutos, lo propondrá al gobierno para su aprobacion: tendrá muy presente lo que queda prevenido en el artículo cuarenta y uno; y en todo caso velará sobre uno y otro establecimiento para que en ambos se observen los métodos prescritos: todo sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden á la autoridad eclesiástica.

SECCION CUARTA.

Art. 48.—Finalmente la academia será considerada como el establecimiento central de enseñanza, y la direccion de estudios que en ella debe haber como el cuerpo que debe presidirla, y á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion y organizacion de toda la instruccion pública.

Art. 49.—Este establecimiento

to exige, pues, dos especies de arreglo: el de lo literario; y el de lo puramente gubernativo y económico.—El primero será objeto del *plan de estudios*, y ese deberá ser tan detallado como se indicó ya en el artículo veintiseis.—El segundo será objeto de un *estatuto*, y este comprenderá tanto el régimen interior de la academia en general, como el de la dirección en particular.

Art. 50.—Pero como importa distinguir bien la academia de la dirección, se fijarán desde luego las basas de su estatuto en las dos subsecciones siguientes.

SUBSECCION PRIMERA.

Academia.

Art. 51.—La academia debe ser la asociacion de todos los profesores y literatos del estado, destinada á promover y fomentar la educacion en sus tres aspectos, física, moral y literaria.

Art. 52.—Sus individuos serán de tres clases: natos de primera y de segunda orden: honorarios y beneméritos.

Art. 53.—Serán natos de primer orden los que ahora y en adelante tengan grados mayores, como doctores ó licenciados ó maestros; y de segundo los que ahora y en adelante tengan grados menores. Serán honorarios aquellos á quienes la academia diere este título ya por ser ciudadanos del estado muy distinguidos por sus singulares talen-

tos y luces; decencia y buena conducta; ya por ser miembros del mayor concepto de otras universidades y establecimientos literarios de dentro y fuera de la república, ó personas de elevado carácter ó dignidad de quienes se espere que de algun modo protejan la academia. Y finalmente, serán beneméritos los natos ú honorarios á quienes la academia honrará con patente de tales por servicio señalado que la hayan hecho en particular, ó al público en general, ya pecuniario en favor de la enseñanza, ó ya literario dando á luz, ó demostrando algunos descubrimientos útiles.

Art. 54.—El estatuto designará las calidades de los académicos natos: honorarios y beneméritos; la voz y voto que les competa y demás concerniente á sus clases.

Art. 55.—Toda la academia se dividirá en tres secciones: una correspondiente á las ciencias físicas, matemáticas y médicas; otra á las ciencias eclesiásticas, morales y políticas; y otra á la literatura y artes. A cada seccion entrarán los académicos natos de primer orden que por su profesion y estudios estén mas en contacto con sus objetos; y los honorarios se adscribirán á la que sea mas conforme con los deseos de su celo.

Art. 56.—Los fines y ocupaciones de estas tres secciones se verán respectivamente así en el plan de estudios como en el estatuto.

Art. 57.—Juntas las tres sec-

ciones formarán la academia, y esta de entre sus propios individuos elije la direccion de estudios.

SUBSECCION SEGUNDA.

Direccion.

Art. 58.—La direccion debe componerse de siete vocales; y para que sea un cuerpo representante de las tres secciones, la formarán dos individuos de cada una de estas, y el sétimo á libre eleccion de la academia, segun le considere mas necesario en cualquiera de las mismas.

Art. 59.—La direccion tendrá un presidente que lo será de toda la academia y un vice-presidente que le sustituirá en sus ausencias, enfermedades ó faltas temporales; y estos oficios tocarán á los dos directores mas antiguos segun el órden de su nombramiento.

Art. 60.—Tendrá tambien un contador y un tesorero, elejidos por la academia: un bibliotecario y un secretario elejidos por la direccion, y un portero y un mozo de servicio nombrados por el presidente: todos de las calidades y con las obligaciones y sueldos que les asignará el estatuto.

Art. 61.—Los directores deben ser ciudadanos, mayores de veinticinco años, de fija residencia en la capital y de instruccion bien conocida y acreditada: todos, ó por lo menos la mayor

parte doctores; y aun los que no lo sean deberán tener la calidad de licenciados.

Art. 62.—Sin embargo de que estos oficios van ahora á recaer en profesores que en el claustro de la universidad y en la junta del colegio de abogados debian servir los de ambos cuerpos, como lo hacian á su vez, sin rentar alguna: el gobierno nada omitirá para que cuanto antes disfruten de una correspondiente á sus importantes trabajos. Entonces sus destinos ya no serán compatibles con otro alguno: ni podrán ser depuestos de ellos sino por causa legalmente comprobada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada, y entre tanto estarán exentos de toda otra carga pública mientras sirvan el oficio de director y un año despues de haber cesado en él.

Art. 63.—Interin la direccion no sea perpétua segun el artículo anterior, se renovará cada año: en el primero saldrá el presidente y tres individuos sorteados al efecto; y en lo sucesivo el presidente y los tres mas antiguos. Todos podrán ser reelejidos una vez sin intervalo alguno; pero en adelante no, sino con un año de intermedio.

Art. 64.—La direccion para llenar su noble objeto, tendrá estas funciones y facultades:

Primera. Velará sobre toda la instruccion pública y cuidará de que se observen los reglamentos establecidos.

Segunda. Recibirá las pro-

puestas y reclamaciones de todos los establecimientos literarios y escuelas públicas del estado para pasarlas al gobierno con su informe.

Tercera. Cuidará de la formacion de los diferentes planes y reglamentos necesarios para el arreglo de la instruccion pública, valiendose de las personas y medios que crea conveniente al efecto y oyendo á la academia en todo lo que mira á la parte científica.

Cuarta. Promoverá la mejora y perfeccion de los métodos de enseñanza, y la formacion y edicion de obras elementales, recompensando dignamente á sus autores.

Quinta. Presentará al gobierno las alteraciones y modificaciones que puedan convenir en la parte científica de los estudios, siempre por consulta ó con informe de la academia.

Sesta. Hará visitar las escuelas y establecimientos de instruccion de fuera de la capital en las épocas y de la manera que estime mas oportunas para cerciorarse de su estado, remediar cualesquiera abusos, y procurar les adelantamientos de la juventud.

Sétima. Promoverá con acuerdo de la academia el aumento progresivo de escuelas y de aulas científicas; como se insinuó ya en el artículo 24.

Octava. Destinará entre los académicos de mayores luces, algunos que contribuyan á darlas gratuitamente si pudieren, á los

que teniendolas ya sobre las ciencias, quieran penetrar lo mas sublime ó recóndito de ellas, aunque sea en cursos periódicos, y cortos en proporcion á sus objetos.

Nona. Nombrará comisiones ó individuos que se dediquen á escribir cartillas claras y sencillas de las artes y ciencias mas útiles para la educacion popular.

Décima. Procurará que toda la academia abra correspondencia con los otros cuerpos literarios de la república, y con las sociedades sabias de las demas naciones, y que haga con ellas un cambio recíproco de libros, manuscritos y curiosidades naturales.

Undécima. Se encargará ó nombrará comision que esté de continuo encargada de redactar un periódico para dar á luz los métodos de educacion que se inventen ó descubrimientos que se hagan en las artes y ciencias, ya en el propio país ó ya en los estranjeros, y todo lo que sea importante para difundir los conocimientos útiles bajo un plan fijo y bien combinado.

Duodécima. Distribuirá premios á los maestros que mas se distinguan en la enseñanza: á los discípulos que mas aprovecharen de ella; y á los autores de obras ó descubrimientos mas interesantes á la instruccion general.

Decimatercia. Oyendo á la academia propondrá al gobierno los viages y expediciones, y las demas medidas que juzgue provechosas para formar la esta-

dística, ó escribir la historia natural, política y literaria de Guatemala; ó dar impulso al progreso de las ciencias y de las artes.

Décimacuarta. Cuidará de la conservacion y aumentos de la biblioteca y de todo lo que sobre ella y las demas oficinas de la academia previenen los títulos octavo y noveno.

Décimaquinta. Pedirá á los poderes legislativo y ejecutivo del estado, las leyes, órdenes y providencias que crea convenientes para excitar la aplicacion y circulacion de las luces, procediendo de acuerdo con la academia en las materias y asuntos mas graves y delicados.

Décimasesta. En fin, ejercerá en el interior de la academia todas las demas facultades que para lo literario le dé el plan de estudios, y para lo gubernativo y económico, su particular estatuto.

Art. 65.—Al abrirse las sesiones ordinarias de la asamblea, la direccion le dará cuenta en cada año, de sus operaciones y tareas en el curso del anterior, del resultado de ellas, estado y progresos de la instruccion pública y medidas que convenga ó sea necesario adoptar para activarlos; y lo verificará en una memoria que deberá pasarle por medio del gobierno.

Art. 66.—Y este excitará á la misma asamblea para que por una ley, (que ella sola podrá dictar) se sirva conceder á los oradores ó á las diputaciones de la direccion el derecho de fun-

dar de palabra ó por escrito, en las sesiones de los cuerpos legislativo y moderador, los proyectos que la misma direccion presente al primero, bien en uso de la facultad décima quinta, ó bien en la memoria de que trata el artículo 65.

TITULO VII.

Fondos y rentas para la instruccion pública.

Art. 67.—Para los gastos de escuelas y colegios departamentales, la direccion de estudios, al tiempo de la formacion de los reglamentos, contará:

1.º Con las dotaciones de los establecimientos que ya las gozan; y

2.º Con la mitad del producto del fondo de comunidad de los respectivos pueblos.

Art. 68.—A la academia se asignan por fondos y rentas las que siguen:

1.º De la hacienda pública se la darán anualmente por la tesorería general del estado, tres mil seiscientos pesos por cuenta de los juros que pertenecian á la universidad y hoy deben reconocerse á favor de la misma academia; en el concepto de que los pagos se la harán mensualmente; y que así para el de los atrasos de aquella deuda en la federacion, como para los arreglos que ha de acordar con esta el gobierno del estado sobre el particular, se dirigirá oportunamente al supremo de la re-

pública, oyendo antes á la direccion de estudios.

2.º Se concede á la academia el patronato de cuatro curatos, para cuya designacion oirá tambien el gobierno á la direccion de estudios; y los que queden designados no la contribuirán con menos que la cuarta parte de productos y de cualesquiera obviaciones que les correspondan, interin se reunen fondos bastantes para la instruccion pública. (4)

3.º Se declara á la academia el derecho de percibir en todas las provisiones de empleos civiles, militares y de hacienda del estado, cuya dotacion llegue á trececientos pesos, el uno por ciento de la que entre á disfrutar el agraciado cuando su nombramiento fuere en propiedad, y la mitad cuando fuere interino: en inteligencia de que lo cubrirá una sola vez en la tesorería de la academia al tiempo de sacar su título y sin poder hacer uso de este, mientras en él no conste del entero; cuyo derecho cesará ó se reformará tan luego como aquel establecimiento pueda contar con otros arbitrios.

4.º Cada académico que lo sea con título de grado mayor, le contribuirá con dos pesos anuales; y con uno, tambien anual, cada uno de los de grado

menor que estén en carrera de letras. En los académicos honorarios y beneméritos será voluntaria la contribucion. E independientemente de ella, será otro ramo de ingresos, el producto de matrículas, propinas y derechos de provisiones de cátedras en los términos que prescribirá el estatuto ó reglamento particular.

Art. 69.—Ademas de estas asignaciones, el estado destina esclusivamente á beneficio de la instruccion y para su fomento en la academia, y en los colegios y escuelas:

1.º El derecho que tiene en los bienes mostrencos y vacantes.

2.º El que le toca en los descubrimientos de tesoros, y hallazgos de dinero ó alhajas; y

3.º El que le pertenece de herencia de los que mueren intestados sin ascendientes ni descendientes ni colaterales hasta el cuarto grado: todo en los propios términos en que debería aplicarse á la hacienda pública, conforme á las leyes vigentes; y con calidad de reversion á la misma hacienda cuando no lo necesite la enseñanza.

Art. 70.—Tambien se impone en favor de dichos establecimientos, una contribucion sobre las herencias, arreglada por estos principios:

1.º Que sea del uno por ciento sobre el quinto de bienes de los que mueran testados ó intestados, dejando descendientes: del dos por ciento del tercio de bienes de los que mueran, con

(4)—Este párrafo derogado por el decreto de 30 de setiembre de 1843, número 174.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

testamento ó sin él, dejando ascendientes: del tres por ciento de los dos tercios de bienes de los que mueran en iguales términos, dejando solamente herederos colaterales; y del cinco por ciento del total de bienes de los que mueran instituyendo herederos estraños; pues el caso en que debe serlo enteramente el fisco y hoy el ramo de instruccion pública, queda ya anteriormente prevenido.

2.ª Que esta contribucion, en el supuesto de estar ya abolida toda otra manda forzosa, comprenda las herencias de todos los súbditos del estado; pero no tenga lugar en las que no lleguen al valor de doscientos pesos fuertes; y

3.ª Que para su cobro, ni el tesorero de la academia, ni los recaudadores que ella podrá nombrar fuera de la capital, se injerian en la faccion de inventarios y almonedas de los bienes sujetos al gravámen, sino que lo hagan segun y conforme á las cuentas ó relaciones juradas que del monto total del caudal deben presentar los albaceas y herederos, quienes en caso de fraude serán castigados en sus propios haberes con una multa igual á la cuota de la contribucion respectiva, y obligados en todo caso á pagar la que lejitimamente corresponda.

Art. 71.—El testador que deje algun legado á beneficio de cualquiera establecimiento de instruccion pública, del modo que permite el derecho, hará una

de las disposiciones mas dignas de los votos de la religion y el patriotismo, pues lo es de cooperar á que los hombres tengan virtudes y luces. Esta especie de mandas gozará de todos los privilegios de los legados pios. Y en los que legalmente se dejan para objetos de piedad en general, siempre se tendrá por uno de ellos el de la enseñanza pública, y se le aplicará por lo menos la cuarta parte de su valor.

Art. 72.—Las concesiones de que habla el artículo 69: la contribucion que previene el 70, y la última declaracion del 71, aunque dirigidas al fomento de todos los establecimientos de instruccion, lo son particularmente al de la academia, como al mas importante de todos. Por consiguiente á su tesoreria deberán ingresar los productos; y con ellos cubrirse primero el déficit que pueda haber en el presupuesto de sus erogaciones anuales, ó invertirse los sobrantes en favor de los otros establecimientos, con proporcion á sus necesidades.

Art. 73.—Siendo tan grande la que hay de procurarles fondos, se les permite por ahora y para mientras no sean los necesarios, adquirir bienes raices ó inmuebles, siempre que sea por donacion ú otro título lucrativo; y se suspende en esta parte y en solos estos términos, el efecto del artículo 16 de la ley de las cortes españolas, de 27 de setiembre de 1820.

Art. 74.—Los gefes políticos de los departamentos y distritos son obligados á proteger con la mayor eficacia los cobros de deudas activas en que interesen objetos de la instruccion pública: los jueces y alcaldes en sus casos lo son igualmente, cuando estos cobros se hagan contentiosos, á darles la misma preferencia que deben á las causas en que interesa la hacienda de la nacion ó del estado; y todos lo cumplirán así bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 75.—Ademas, en los cobros judiciales que á favor del colegio seminario ejecute su administrador; y en los de igual clase que puedan ofrecerse al tesorero ó parte legítima por la academia: los jueces y curiales pue tengan dotacion, no llevarán derechos, sino solamente el valor de lo escrito y papel; y como uno y otro establecimiento merecen la consideracion de pobres, sus demandas y solicitudes se les admitirán en la clase de papel sellado que corresponde á la de tales, sin perjuicio de reponer su valor y de satisfacer las costas cuando se hayan realizado los mismos cobros que ocasionen los litigios.

Art. 76.—La direccion de estudios se encargará de averiguar á cuanto ascienden los fondos de cualquiera clase que sean, destinados hasta hoy día, á la enseñanza pública; y si despues de reunidos estos datos y aun incluyendo todas las asignaciones hechas en el presente decreto, aun

resultase algun déficit para costear su ejecucion, propondrá al gobierno los arbitrios que estime mas convenientes á cubrirlo; segura de que los poderes del estado se hallan en ánimo de dispensarle todos los auxilios pecuniarios que dependan de sus facultades.

Art. 77.—La misma direccion consultará al gobierno el método que juzgue mas oportuno para que los fondos existentes, los ahora señalados y los que en adelante se decreten, se administren con economia, y con la posible independencia de los demás del estado, á fin de que no sean distraidos á otros objetos, sino aplicados á su noble, útil y necesario destino.

TÍTULO VIII.

Edificios y oficinas.

SECCION PRIMERA.

Edificios.

Art. 78.—Para las escuelas y colegios departamentales, la direccion de estudios, al tiempo de la formacion de los reglamentos, deberá contar con los edificios que pertenezcan á las primeras y con los que para fomento de la primera instruccion en esta capital y en las ciudades de Cobán, Quezaltenango y Totonicapam, y en las villas de Sololá y del Quiché, señaló la asamblea del estado en órdenes números ciento treinta y seis y ciento cuarenta, una y otra de 6 de

dicieembre de 1829; sin perjuicio de proponer al gobierno lo que se le ofrezca y parezca sobre el particular.

Art. 79.—A consecuencia de lo declarado por el artículo treinta y dos del presente decreto, la academia reconocerá por edificio propio en esta corte, el que correspondia á la universidad de San Carlos; y mientras esté ocupado, como provisionalmente lo está por el congreso federal de la república, sucederá en el derecho que para percibir un arrendamiento por lo menos de seiscientos pesos anuales, declaró á la universidad la orden del mismo congreso de 7 de abril de 1826.

Art. 80.—Sin embargo, por ahora se constituirá la academia en la parte que la está preparada, del edificio que ocupaba el convento de San Francisco; y la cantidad de arrendamiento de que habla el artículo anterior, servirá para acrecer los fondos de la academia.

Art. 81.—Cierto el gobierno de que los locales y sus buenas ó malas condiciones, no influyen poco en los adelantos de la juventud, y de que á ella nada deben presentarle ofensivo sino por el contrario atractivo en el aseo y limpieza de las salas: en la comodidad de los asientos: en el buen gusto de los muebles y en la belleza de los objetos: no puede menos que recomendar este punto á la direccion de estudios que si bien por la actual escasez de

fondos no podrá desde luego proyectar con éxito la idea de un adorno elegante para los establecimientos de instruccion, sabrá sin embargo hacer que todos y con especialidad la academia, vayan adquiriendo gradualmente el que deben tener; y propendrá sus miras al gobierno, con cuya buena disposicion debe siempre contar.

SECCION SEGUNDA.

Oficinas.

Art. 82.—Asi como se ha previsto en los artículos veintiuno y veintitres, la posibilidad y necesidad de ir aumentando con el tiempo las cátedras: no deben olvidarse las oficinas sin las cuales no podría darse en aquellas la enseñanza de algunas ciencias. Por tanto: á medida que se vayan estableciendo los estudios de que habla el artículo veintiuno, deberá haber en la academia un laboratorio de química y gabinete de fisica: otro de historia natural y productos industriales: otro de modelos de máquinas: un jardín botánico; y un terreno destinado á la agricultura práctica. Y al compas que se vaya completando la enseñanza de medicina, segun el artículo veintitres, habrá un anfiteatro y gabinete anatómicos: un laboratorio farmacéutico: una coleccion de drogas y seres naturales útiles para este estudio; y un jardín de plantas medicinales, cuyas oficinas quedan desde ahora señaladas, y de-

clarado que cada una dependerá inmediatamente de la clase ó clases á cuyos trabajos fuere mas análoga; y que el plan de todas lo trazará á su tiempo la direccion.

Art. 83.—Pero como no hay proporciones para emprender á la vez la creacion de tantas, y si por otra parte no se fuesen preparando materiales para algunas, ninguna se realizaría: la direccion fijará por ahora su atencion en dos que son muy interesantes; á saber: un museo de historia natural; y un jardin botánico. Al efecto.

1.º Procurará reunir los primeros elementos para uno y otro; y los decretos de este gobierno de cuatro y veintinueve de octubre último, que con el objeto de formar un museo, decian relacion á la sociedad económica, por no haber hasta entónces un establecimiento literario ya arreglado, se entenderán ahora con la academia y en ella con la direccion.

2.º Verá esta como de todo el estado se le remiten los minerales, vejetales y animales, disecados ó vivos, que sean dignos de colocarse respectivamente en museo, ú en jardin.

3.º Se valdrá de las personas y medios que estime á propósito para ir formando las colecciones é ir las enriqueciendo con todo lo que se recoja en nuestro suelo, y lo que pueda adquirirse, en cambio, de otros países:

4.º Publicará todos los años

un catálogo de estas adquisiciones, con expresion individual de las personas á cuyo celo fueren debidas: de la utilidad de cada una de ellas; y de las demostraciones, experimentos y ensayos practicados en los depósitos:

5.º Podrá abrir suscripciones voluntarias para ocurrir á los gastos.

6.º Y en fin propondrá al gobierno los medios y arbitrios que juzgue oportunos para costear empresa tan útil y que hará tanto honor á Guatemala.

Art. 85.—Entre tanto se considerarán oficinas de la academia la del dibujo y del grabado existentes en esta capital, bien que para el solo efecto de dirigir á una y otra en la parte científica, y sin substraer á la primera de los útiles cuidados de la sociedad económica, ni á la segunda de su precisa independencia de la casa de amonedacion.—Y además, será oficina exclusivamente propia de la academia, la biblioteca, de que trata el siguiente.

TÍTULO IX.

Libros y máquinas é instrumentos.

SECCION PRIMERA.

Biblioteca.

Art. 86.—De la librería que fué de la pertenencia del padre arzobispo de Guatemala y que está comprendida en la disposicion de la segunda...

artículo 4.º del decreto de su extrañamiento, de 13 de junio de 1830: de todas las librerías y manuscritos útiles para las ciencias, que no siendo de propiedad particular, existian en los conventos de regulares suprimidos, y que están igualmente comprendidos en el artículo sétimo del decreto de la asamblea del estado de 29 de julio de 1829 y 1.º de su orden de 6 de diciembre de aquel año, número 138: y últimamente de los libros que el finado doctor don Narciso Esparragosa tuvo la generosidad de legar al colegio de cirugía, cuyo establecimiento preparaba y jamás fué realizado, y á que hoy debe ser equivalente la cátedra de este nombre: se formará una biblioteca general; y se colocará en la academia.

Art. 87.—Esta biblioteca será pública, aunque especialmente destinada á beneficio de aquel, y por su medio, de los otros establecimientos literarios.

Art. 88.—Para que esté bien ordenada, lo estará, ó por secciones correspondientes á las tres en que segun el artículo 55 se divide la academia, ó por el método que mejor parezca á la direccion.

Art. 89.—Para que despues de establecido el que ella fije, se enriquezca como corresponde, la misma direccion formará un catálogo el mas selecto de las obras que le falten, atendiendo primero á las elementales que á las clásicas y principales, y á las elementales de las facul-

tades que tienen aulas en la academia, ántes que á las otras: lo pasará al gobierno para que tome providencias, como lo hará, á fin de proporcionarselas; y sin perjuicio de ello, podrá abrir suscripciones voluntarias que auxilien los gastos de las adquisiciones, y solicitar donativos de obras útiles, asi como verificar los cambios de que habla el artículo sesenta y cuatro atribucion décima.

Art. 90.—Para que esta biblioteca sea un depósito de todo lo que se dá á luz en el estado, todos los impresores deberán pasarle dos ejemplares de cada obra y escrito de cualquiera clase, que se imprima en sus oficinas, verificándolo el mismo en que se publiquen, y bajo las mismas penas pecuniarías que deben sufrir cuando faltan á las remisiones debidas al gobierno: aplicándose el producto de estas penas á beneficio de la propia biblioteca.

Art. 91.—La oficina de este nombre es en diversos establecimientos científicos bien organizados, la que tiene á su cargo la historia literaria y bibliografía, numismática y antigüedades. Tales deberán ser pues los cuidados que la nuestra merezca á la direccion, que no se omita acelerar la época en que pueda dar esta enseñanza; al ménos con aplicacion á la teología y jurisprudencia, y poseer un monetario y coleccion de antigüedades, que aunque pequeña en sus principios, llegue algun dia á

formar un gabinete curioso é interesante.

Art. 92.—Entre tanto, no habrá por ahora sino un solo bibliotecario, á reserva de aumentar su número; de poner estacionarios y otros dependientes, cuando ya lo exijan las circunstancias.—Y esta oficina trabajará de continuo:

1.º En conocer bien el número y naturaleza de los libros, manuscritos y papeles existentes:

2.º En perfeccionar cada vez mas sus clasificaciones, divisiones y subdivisiones:

3.º En hacerlas servir á todo el que vaya á consultarla, y principalmente á los cursantes y á sus maestros; y fijar cuando le sea posible las investigaciones de los sábios y estudiosos:

4.º En acumular, y ofrecerles, noticias de las obras que se publican en el extranjero, y aprovechar estas mismas noticias para evitar el acopio de los libros que el tiempo vá dejando inútiles:

5.º En recoger de todo el estado; por los conductos que arbitre la direccion, y para mientras no sea posible que los departamentos tengan sus bibliotecas particulares, cuantos manuscritos y documentos haya en los primeros, que sean dignos de trasladarse á la general; y finalmente en publicar cada año, con la revision y aprobacion de la direccion, ó de la comision del periódico, una memoria sobre el estado y progreso de la

biblioteca, con las noticias analíticas, observaciones y pensamientos que convengan, ya para descubrir lo que está hecho y no es necesario buscar en los libros; ya para manifestar lo que está incompleto y disponer los materiales de su conclusion; ya para preparar los métodos y simplificar los trabajos literarios, ó ya para otros objetos tan interesantes como estos, entre los infinitos que puede ofrecer un vasto depósito de riqueza intelectual y el celo é inteligencia de quien sabe custodiarlo.

Art. 93.—Sin embargo de que la direccion consultará arbitrios para los gastos de la biblioteca, el gobierno, le destina desde luego, por término de seis años, el producto de las penas pecuniarias que durante ellos se impongan judicialmente en esta capital; y lo recibirá la tesorería de la academia con la cuenta y razon que corresponde.

Art. 94.—El plan de estudios detallará todo lo necesario al servicio interior de la biblioteca.

SECCION SEGUNDA.

Máquinas é instrumentos.

Art. 95.—Con los libros pasarán á la academia todas las máquinas é instrumentos útiles para las ciencias, que pertenecian á los conventos de regulares; é igualmente los del legado del doctor Esparragosa para el estudio de medicina y cirugía.

Art. 96.—Si aun reunidos todos estos, no completaren el número preciso para los ramos de ciencias exactas, físicas y naturales que desde ahora deben enseñarse en la academia, la Direccion dará cuenta al gobierno; le propondrá arbitrios para costear la adquisicion de los instrumentos y máquinas que falten; y podrá tambien recurrir á suscripciones voluntarias y excitar la generosidad de los que puedan hacerle en este punto algun obsequio, que será tanto mas estimable, cuanto es mas oportuno el ahorro de gastos. Y para los estraordinarios que lia de causar este objeto, se consigna desde luego por seis años y se manda ingresar á la tesorería de la academia, el producto que durante ellos dieren en esta corte, cualesquiera multas impuestas en el órden gubernativo y económico por las autoridades á quienes compete segun la ley: todo sin perjuicio de otras providencias.

TITULO X.

Métodos.

Art. 97.—Los métodos de enseñanza deben ser uniformes, y unos mismos los libros elementales que se destinen á ella, y que nunca podrán variarse sin acuerdo de la academia y aprobacion del gobierno.

Art. 98.—Todos los ramos de primera instruccion se enseñarán en idioma castellano, y del

mismo podrá usarse para todos los comprendidos en la segunda; mas para los ramos de teología, medicina y jurisprudencia, canónica y civil, es requisito indispensable el prévio estudio de la lengua latina.

Art. 99.—Como el gobierno se vé ahora en el caso de señalar los métodos, recomienda para las escuelas, el de enseñanza mútua, que la direccion tendrá presente al tiempo de formar el reglamento general de todas ellas; y elige para la academia el que irá ya detallado en su plan de estudios, con el de autores para todas clases.

Art. 100.—Pero la direccion que cuenta ya entre sus funciones y facultades la cuarta y quinta que se le confieren por el artículo 64, es la que en todo caso debe promover la mejora y perfeccion de los métodos; y el gobierno, que conoce la delicadeza de este punto, se guardará de hacerle otras indicaciones que las siguientes:

1.^o Que pues las madres son por la naturaleza misma las primeras institutrices de sus hijos, las que les dan los primeros sentimientos, las primeras ideas y primeros hábitos: el sistema de educacion debe comenzar dirijiendo la de ellas, para que sepan llenar sus importantes y numerosas obligaciones.

2.^o Que el arte de enseñar merece y exige siempre un cultivo distinto del de las mismas ciencias que se enseñan, y es ne-

cesario que posean el primero los que han de dar lecciones sobre las segundas:

3.^o Que á instituciones capaces de formar buenos maestros, deben seguirse las necesarias á formar buenos discípulos atendiendo siempre á que una debe ser la enseñanza para la niñez que empieza á desenvolver sus potencias: otra para la juventud, que las tiene mas desarrolladas; y otra para la virilidad que las tiene ya formadas;

Y 4.^o Que en los métodos de educacion no debe haber el designio de desarrollar exclusivamente tal ó cual facultad del espíritu, sino el de perfeccionar, en cuanto sea posible, la totalidad del ser humano; ni tampoco el de aislar las ciencias, ó separar, de una manera absoluta, las unas de las otras, puesto que todas se hallan íntimamente enlazadas entre si, y deben prestarse un mutuo apoyo.

Art. 101.—Por fin de este título, el gobierno no puede menos que recomendar á la meditación y celo de la direccion y de toda la academia, la feliz idea de un observador profundo que, discurriendo no tanto sobre las ciencias en particular, cuanto sobre el principio y fin de todas ellas, excita á pensar sobre la necesidad de tres clases de métodos: á saber el que enseñe al hombre á estender y perfeccionar su inteligencia, puesto que es un ser racional: el que le enseñe á comunicarsus

pensamientos y afecciones, puesto que es un ser social; y el que le enseñe á obrar bien, puesto que es un ser moral. Pensando sobre lo primero nuestra sociedad literaria reconocerá los innumerables vicios que hasta hoy han tenido nuestros estudios y tratará de su reforma—Ocupándose de lo segundo, hallará entre otros, los muy notables de la lengua, y la urgente necesidad de estirpar las que todavia usan los indígenas, y promoverá los medios mas eficaces para este efecto.—Y dedicándose á lo tercero, hará el inmenso servicio de mejorar las costumbres.

TÍTULO XI.

Muestras, profesores y ministros de la instruccion.

Art. 102.—En esta parte el estado debe:

1.^o Asegurar la buena eleccion de los preceptores de la juventud:

2.^o Dar á su buen desempeño el derecho de perpetuarse en sus destinos:

3.^o Proporcionarles medios suficientes para que puedan dedicar á estos todo su celo:

4.^o Remuncerar sus largos servicios;

Y 5.^o Declararles á ellos, y á todos los que trabajan en beneficio de la instruccion pública el honor y consideracion que corresponde á su noble, cuanto penosa carrera.

Art. 103.—Por consecuencia

del primer principio: Todas las cátedras se conferirán por oposicion y rigurosa censura, en que se atenderá al mayor mérito. El plan de estudios determinará el modo y forma de estas oposiciones para lo concerniente á las aulas de la academia.

Art. 104.—Por consecuencia del segundo: Los catedráticos no serán removidos sino por justa causa, legalmente probada y sentenciada.

Art. 105.—Por consecuencia del tercero: Todos los maestros y catedráticos tendrán una dotacion competente, cuya cuota se señalará en los reglamentos.

Art. 106.—Por consecuencia del cuarto:

1.º Los catedráticos que tengan de doce á quince años de buen servicio podrán obtener jubilacion con la cuarta parte de la renta de su respectivo destino: los que tengan de quince á veinte, con un tercio: los que tengan de veinte á veinticinco con la mitad; los que tengan de veinticinco á treinta con los dos tercios; y los que tengan treinta cumplidos con el sueldo íntegro, en la suposicion siempre de que estcha de ser el competente.

2.º Si algun catedrático no quisiere entrar á la clase de jubilado, á pesar de haber servido el tiempo prescrito, podrá continuar en la enseñanza con un sobre sueldo, que por una escala comparada con la regla anterior, equivalga al tercio ó á la mitad del haber de jubilacion, y sin perder la facultad de disfrutarla por

entero, cuando la solicite.

3.º Y si al retirarse de la enseñanza el catedrático dejare escrita alguna obra útil para la misma, calificado que sea su mérito por la academia, esta propondrá y el gobierno le concederá un premio independiente de la jubilacion.

Art. 107.—Finalmente, por consecuencia del quinto principio:

1.º Todos los catedráticos y preceptores de la juventud, directores de estudios y gefes de los establecimientos literarios, serán exactamente obedecidos, cada uno en en la comprehension y ejercicio legal de sus facultades, por todos los que dependan de ellos; y por los que no, serán siempre distinguidos y respetados.

2.º Ellos y los demas individuos de la Academia y empleados de actual y necesario servicio de los establecimientos literarios, estarán exentos del de las armas.

3.º A todos los profesores dedicados á la enseñanza pública, servirá de escusa esta circunstancia para no admitir los oficios de tutores y curadores, como estaba mandado por las leyes antiguas, con respecto solo á ciertas facultades; y aun para eximirse de cualquiera otro cargo que sea incompatible con la misma enseñanza.

4.º Tal es el honor con que el estado debe distinguir la profesion de las letras, que en todos los actos públicos los maestros

de las primeras tendrán asiento en las municipalidades, despues de los síndicos; y la direccion de estudios, sea que concurre sola, ó con toda la academia, tendrá el lugar inmediato á los cuerpos depositarios de los supremos poderes del mismo estado.

TÍTULO XII.

Cursantes.

Art. 108.—Se comprenden bajo este nombre todos los individuos que en los establecimientos públicos ó particulares, aprobados, siguen carrera de estudios para obtener en ella los grados correspondientes y poder ejercer las profesiones respectivas.

Art. 109.—Además de estos, todo ciudadano ó habitante, de quiera condicion y estado qualque sea, es libre para entrar, siempre y por el tiempo que quiera, á las aulas públicas, á oír ó instruirse en las lecciones que dieren sus respectivos maestros: los que así entren á recibirlas, se llamarán asistentes; y la diferencia que habrá entre ellos y los cursantes, es la de que estos últimos, lo deben ser por el número de años establecido para cada facultad, sujetarse á matrícula en forma, y observar en un todo los reglamentos literarios; mientras que los asistentes estarán libres de ellos hasta aquel punto en que lo puedan estar sin perjuicio de la instruccion misma. • que bus-

can, por no ser mas que meros aplicados, que no aspiran á ejercer las profesiones.

Art. 110.—No es necesario decir que para la admision á las matrículas y grados literarios, no deben exigirse requisitos que choquen con los principios de igualdad legal entre todos los ciudadanos, cuando esta se halla tan positiva, justa y liberalmente sancionada por la constitucion de la república y la del estado.—Pero en los que se presenten á ser alumnos de la academia, colegios, y demas casas de enseñanza pública, si debe concurrir la precisa y siempre recomendable calidad de buena conducta; y tanto la direccion y los gefes de aquellos establecimientos, como los maestros y catedráticos, mirarán como una de sus mas estrechas obligaciones la de impedir que la compañía de hombres viciosos corrompa á la inocente juventud, y la de celar en esta la pureza de sus costumbres. sin la cual no puede haber educacion perfecta.

Art. 111.—Todos los alumnos y cursantes de la academia y establecimientos literarios aprobados, como dedicados que deben estar esclusivamente á sus estudios, estarán exentos del servicio de las armas, segun lo declaró y ordenó la ley dada por el congreso general de la república á 23 de setiembre de 1829: pero esta exencion supone y exige precisamente su puntual asistencia, y aprovechamiento en las clases, y así los maestros, como

los rectores y gefes inmediatos respectivos, desempeñarán con la mayor exactitud, y sin contemplacion ni disimulo, las obligaciones que en este punto les impone la misma ley en sus dos últimos artículos; de manera que el desaplicado é incorregible jamás disfrute aquella gracia y solo alcance esta á quines la merezcan.

Art. 112.—Si desde el decreto de las cortes de 17 de agosto de 1813 está prohibida la correccion de azotes en todas las enseñanzas y colegios, (como contrarias al pudor, á la decencia y la dignidad de los que nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos): de hoy en adelante es prohibido con mas generalidad todo castigo corporal contra los escolares; y sus maestros, sus directores y superiores no deben hacer reposar la disciplina sobre otros principios que los de la emulacion y del honor.

Art. 113.—Pero tendrán entendido los mismos escolares, que no se les pide una aplicacion superficial, sino una perseverancia y un celo el mas decidido en su carrera: considerarán que durante ella son la esperanza, así como, despues de concluida, serán el honor de la patria, si han sabido penetrarse del bien que á esta resulta de la propagacion de las ciencias; y finalmente les servirá de regla: que un alumno reprobado en tres exámenes consecutivos, sera despedido de los estudios: que un

cursante acusado de ociosidad, de vagancia ó mala conducta, no evitará todo el rigor de las penas legales, sino acreditando con documentos fehacientes, su exactitud, su aprovechamiento y buenas prendas; y que por el contrario, los que sepan llenar su destino, serán siempre los primeros acreedores á toda la consideracion del gobierno.

TITULO XIII.

Ejercicios de instruccion.

Art. 114.—Estos ejercicios son de dos clases: diarios y periódicos. Diarios serán las lecciones que deben dar todos los maestros en sus escuelas y catedráticos en sus aulas científicas; y periódicos los exámenes, así particulares como generales, que deben practicarse en unas y otras, y las conferencias y demas que para las últimas prevendrá el plan de estudios de la academia.

Art. 115.—Para que estos ejercicios no sufran atraso ni entorpecimiento, ni en los primeros ni en los segundos y últimos grados de enseñanza, se declara por punto general que en todos los establecimientos destinados á ella, no deben haber desde ahora en adelante, otros feriados que los domingos, los dias de entera guarda y los tres últimos de semana santa: los de fiestas nacionales; y los muy precisos de asueto ó vacaciones que deben fijar los reglamentos,

y que por lo respectivo á la academia, irán ya señalados en el citado plan.

Art. 116.—Ademas de los frecuentes exámenes que deben sufrir los jóvenes en sus clases, todos los años se celebrarán exámenes públicos en las escuelas, con asistencia de los gefes políticos y de las municipalidades en las cabeceras de departamento y de distrito, y en los demas pueblos con las de estas últimas, á las épocas que prevengan los reglamentos; y á la que establezca el plan de estudios de la academia, los habrá tambien anuales en ella con asistencia del gefe del estado ó quien sus veces haga; de los funcionarios y agentes del gobierno; y de las autoridades y corporaciones públicas de la capital.

Art. 117.—Para que en esas épocas no solamente se exite la aplicacion de los maestros y discipulos sino con mas generalidad la de los sábios y estudiosos, la direccion les convidará de antemano á escribir sobre algunos programas, en cuya oportuna eleccion y la de los premios y su accésit pondrá el mayor cuidado: recibirá todas las obras que le dirijan los aspirantes en el término prefijido: las calificará la academia; y de las que fueren coronadas por ella se dará cuenta en el día del examen público y solemne, al cual debe seguir la reparticion de todos los premios literarios.

TÍTULO XIV.

Adelantamientos literarios, y sus estímulos.—Meritos literarios y sus premios.—Grados literarios y su importancia.

SECCION PRIMERA.

Estímulos y premios.

Art. 118.—En esta parte el gobierno haciendo justicia á toda especie de mérito adquirido en la honrosa carrera de las letras, declara que lo contraen el discípulo que se aventaje á otros en el estudio: el preceptor ó catedrático que se distinga en algun ramo de enseñanza pública; el maestro que presente alumnos adelantados en algun ramo de enseñanza privada, aunque sea costeadá por ellos mismos: el profesor ó inteligente que bien sea dando enseñanza privada ó pública, lo hiciere gratis y por consiguiente prestaré así un doble servicio: el autor de algun libro elemental adecuado para el uso de las escuelas ó establecimientos de instruccion: el literato que con estudios y trabajos mas profundos diere á luz alguna obra aun mas importante que las de aquella clase, sobre cualquiera ramo de las ciencias, de la literatura ó artes: el patriota ilustrado que, si bien no publicare ni una ni otra especie de producciones, escribiere alguna cartilla, alguna memoria ú otra composicion útil para la educacion popular; y en suma, todo

el que de un modo positivo coope-
rere activa ó eficazmente á la
ilustracion general; sin excluirse
en los primeros grados de ense-
ñanza, las maestras que sepan
distinguirse en la de niñas, co-
mo objeto que no interesa á la
causa pública menos que los ya
insinuados.—Y todas las cla-
ses de mérito deberán tener
sus correspondientes prémios.

Art. 119.—Pero como la asig-
nacion de estos no puede por
su naturaleza misma admitir re-
glas tan generales, y tan fijas
y constantes, que abracen todas
aquellas clases y les sean siem-
pre proporcionadas y adapta-
bles: habrá premios ordinarios;
y premios extraordinarios.

Art. 120.—Los ordinarios re-
caerán, muy principalmente, so-
bre la enseñanza, que, como e-
jercicio práctico, asiduo y públi-
co ofrecerá, tal vez mas que otro
alguno, la posibilidad de apre-
ciar segun las indicaciones, ine-
quívocas y seguras, de una espe-
riencia diaria, el desempeño de
los maestros y sus discípulos.

Art. 121.—Extraordinarios se-
rán los que, segun los casos y
circunstancias que ocurran, a-
cuerde la direccion, que siempre
lo hará con audiencia de toda la
academia.

Art. 122.—Esta podrá servir-
se especialmente de los extraor-
dinarios para los programas de
que habla el artículo ciento diez
y siete. En ellos podrá unas veces
proponerse algun problema cien-
tífico; otras el ensayo de alguna
obra literaria; ó algun descu-

brimiento, ú otra empresa de
conocida necesidad ó utilidad pa-
ra el progreso de las ciencias
ó de las artes.—Elejido el asun-
to, se elejirá premio para el que
mejor le tratare; accésit para el
que mas se aproxime á su perfec-
to desempeño, y día para su ad-
judicacion: se anunciará todo por
la imprenta; y los extranjeros,
como los nacionales podrán ser
admitidos á los certámenes, ó
á los concursos, y enviar sus
obras á la direccion.—Se declara-
rán por la academia las que sean
dignas de aprobacion, y la mas
preferente digna del premio ó
accésit; y se darán á la luz pú-
blica los nombres de los premia-
dos, las causas de la declaracion
del premio, y las obras que lo
hayan obtenido.

Art. 123.—Para unos y otros
premios, ordinarios y extraordi-
narios, se aplicarán los sobran-
tes, siempre que los tenga la
academia, despues de cubiertos
sus gastos regulares é indispen-
sables; y ademas se atenderá á
este objeto con las disposiciones
siguientes:

1.ª Se exitará á la asamblea
para que en toda dispensa de
ley que conceda en beneficio de
algun particular; pueda el go-
bierno exigir de este un modera-
do servicio pecuniario á favor
del ramo de premios literarios.

2.ª Se exijirá para él un pe-
so fuerte por cada año de los
que se dispensen en las venias
de edad que conceda el gobier-
no para contraer matrimonio:
en las que otorgue para admi-

nistrar bienes; y en suplementos de igual clase para el ejercicio de aquellas profesiones que los requieran, ó para otros efectos civiles ó políticos.

3.º Se exigirá tambien un peso por cada acto de legitimacion, ó de adopcion, ó de emancipacion.

4.º Se impondrá sobre las donaciones que sean inter-vivos, simples, gratuitas, y no remuneratorias; un derecho que será de un uno por ciento en las de bienes raíces en propiedad ó usufructo, hechas por colaterales ó por personas que no sean parientes; y de la mitad cuando lo fueren por línea recta: de un medio por ciento en las de propiedad ó usufructo de bienes muebles, hechas por estráños, ó por parientes transversales, y de una mitad de esta parte cuando fueren hechas en línea recta. Si la donacion fuere entre cónyuges, ó entre futuros esposos, por capitulacion matrimonial, no se pagará sino la mitad de la cuota que le correspondiera en otro caso, y aun solo la cuarta parte de esta cuota cuando sea á personas de las que la ley reputa miserables; pero siempre conforme á la distincion de bienes aquí establecida. Para el cobro de este derecho es necesario que el valor de las cosas donadas llegue á cien pesos. Y si por evitar el pago, se formasen contra-escrituras: á mas de ser estas, nulas, los otorgantes y escribano serán multados mancomunadamente en el

duplo de derechos: y lo mismo cuando cometan cualquiera otro fraude.

5.º Se pensionarán con un tanto por ciento sobre el valor de los bienes en que tengan lugar, los retractos conocidos en derecho con los títulos de consanguinidad, de comunion y convencionales.

En los primeros será este tanto de un medio por ciento, si el que retrae es pariente transversal, y de la mitad si lo es en línea recta.

En los segundos será tambien del cuarto si el que retrae era el codueño de la propiedad por compañía, y del medio si era solamente superficiario, enfiteuta, ó el señor del dominio directo que atrae para sí el útil ó á la inversa. En los convencionales será de medio por ciento si el comprador y vendedor fueren estráños y de la mitad si fueren parientes hasta en cuarto grado. Pero no se cobrará este derecho sino cuando el valor de las fincas ó posesiones tanteadas pase de doscientos pesos.

6.º Por cada acto de imposicion de censo, se pagará medio por ciento si fuere reservativo, en el que el censualista siempre transmite propiedad y usufructo: el uno si fuere enfiteutico, en el que solamente se desprende del segundo: y el uno y medio si fuere vitalicio. Respecto al consignativo, solo se gravará el procedente de venta ó permuta: con el medio por ciento si fuere temporal; y con el uno, si fuere perpétuo. Pero esto es y se en-

tiende cuando el que así se procure rentas y pensiones de capital propio, carezca de hijos y descendientes legítimos: pues si los tuviere, rebajará hasta la mitad la contribucion respectiva á cada censo.

7.º En pleitos civiles que no versen sobre objetos de los ya pensionados para el ramo de instruccion pública, (á fin de que no lo sean doblemente las partes interesadas:) se sujetará todo testimonio de sentencia que cause ejecutoria, ó documento que acredite estar pasado en juzgado un negocio, á un derecho que será: de dos reales si el interes del negocio mismo pasare de mil pesos sin alcanzar á dos mil: de cuatro reales si llegando á dos mil, bajare de seis mil: de seis reales si excediendo de seis mil no tocare en diez mil: de un peso en completando esta última cantidad; y desde ella en adelante un real mas por cada cinco mil pesos que acrescieren.

8.º Los derechos de los actos civiles y judiciales referidos, serán satisfechos in solidum ó á prorata por las personas á quienes respectivamente constituyan estos actos por legítimos deudores, ó por las partes á quienes aprovecharen; cuando ellas mismas no hubiesen estipulado otra cosa.

9.º Los escribanos públicos, y de los respectivos juzgados y tribunales, serán responsables de los derechos de que se trata, por todos los actos que pasaren ante ellos: cuidarán de exigirlos de las

partes; y no llevarán ningunos por esta diligencia, que se considerará como de oficio. Tampoco darán testimonios de los instrumentos á los otorgantes, mientras no entreguen los derechos ó acrediten haberlos satisfecho á la tesorería de la academia en la cual deberán hacerse todos los enteros. Y á ella misma pasarán los escribanos razon de las escrituras y documentos que autorizen, siendo de los comprendidos en los artículos anteriores; sin perjuicio de que se les visiten periódicamente sus protocolos y de que se tomen otras providencias, oida la direccion de estudios.

10.º Y en fin: ésta podrá aun proponer otros arbitrios, y si los hallare y creyere oportunos, ya para subrogar á alguno ó algunos de los señalados, ó ya para aumentar el fondo de premios, que debe ser permanente, así como es de desearse y deberá procurarse que jamás falten motivos, de distribuirlos.

Art. 124.—Aquí debe hablarse de las obras que publique la academia, escritas por sus propios individuos en comun ó en particular, ó por otros, ya porque es justo asegurarle la propiedad en ellas, y ya por que un efecto de la que se le declare, será darle fondos que despues de costearlas, puedan servir para premios: todo con atencion al derecho que un autor tiene en sus escritos; á la proteccion que debe gozar como propietario; á la particular que me-

rezca como inventor ó mejorador; y al interes grande de la ilustracion pública, combinado con los principios de nuestra constitucion política.—Se observarán, pues, las reglas siguientes.

1.ª Si la academia escribiere y publicare alguna obra, conservará la propiedad de ella por espacio de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edicion.

2.ª Si en los casos en que pueda hacerlo sin perjuicio de tercero, publicare obra manuscrita de sujeto ya difunto, ó coleccion que aunque contenga cosas ya publicadas, abraze otras inéditas: conservará el derecho exclusivo de impresion, por veinte años, que se considerarán ser, los diez primeros por el mínimo que habría correspondido al autor, y los segundos, por los que habrían tocado á sus herederos.

3.ª Si publicare obra de autor difunto, ú extraño, ya conocida, pero cotejada con manuscritos, adicionada, ó adornada con notas ó nuevas observaciones: se la reputará co-autor de la misma obra; y gozará de derecho exclusivo á su impresion, por un número de años, para cuya determinacion se regulará por tres, ó cuatro partes el trabajo, en comparacion de el del primer orijinal: de modo que si aquel fuere el otro tanto de este, sea de los cuarenta años: si dos terceras, ó tres cuartas partes treinta ó treinta y dos: veinte, si la

mitad; y quince si una tercera parte ó menos de ella. Pero si en tales casos algun literato particular ilustrase al mismo autor con cotejo, notas ó adicciones diferentes, no se le impedirá que lo ejecute; ni tampoco que otra persona ó cuerpo haga edicion correcta con el texto solo.

4.ª Si alguna vez no fuesen suficientes los términos prelinidos, la asamblea podrá ampliarlos por causas muy justas, que le represente la academia.

5.ª Y por lo demas, quedan vijentes, en lo que no se oponga á estas reglas, tanto la cédula de 9 de julio de 1778, como la ley dada por las cortes españolas á 10 de junio de 1813, que no solo á los cuerpos literarios, si tambien á escritores particulares, manda conservar la propiedad de sus obras, y castigar la usurpacion de este derecho.

Art. 125.—Finalmente la direccion, con vista de las bases aqui establecidas sobre premios; de la distincion hecha de ordinarios y extraordinarios; y de los fondos asignados para unos y otros: trazará un plan al cual se arregle su distribucion. Y al formar lo:

1.ª Procurará con particularidad fijar y determinar los premios que han de recaer sobre la ensenanza, y todos los que puedan quedar en la clase de ordinarios.

2.ª Considerará como de los mas urgentes los de la ensenanza, adoptando para ellos escalas que

los proporcionen á cada facultad, á las mayores ó menores dificultades vencidas por el maestro y el discípulo, y á la conducta de este, sus disposiciones, medios de fortuna y de mas circunstancias que deben tenerse presentes.

3.º Asi cuando se ocupe de los ordinarios, como cuando trate de los extraordinarios, atenderá á que en toda edad pueden ser útiles y aun necesarios los premios: en la primera por que en ella el hombre es mas sensible á la alabanza; y en la edad madura, porque entónces el mérito siente profundamente los ultrajes de la envidia y debe hallar fuera de si un testimonio reparador de las injusticias individuales.

4.º En órden á la naturaleza de los premios, no olvidará que si bien ha sido preciso preparar medios para que los haya pecuniarios; del tesoro de la opinion pública, es de donde deber salir los mas preciosos para ofrecer al talento recompensas puras, modestas y sencillas como él; dignas siempre de su delicadeza, y á la vez acomodadas para ensanchar mas y mas, si puede ser, la esfera de sus luces.

5.º Respecto á las adjudicaciones, se gobernará por el principio de justicia que exige deferir siempre los premios al mayor mérito y habilidad, y tomar precauciones contra los empeños ú otros miramientos puramente personales; é igualmente por el principio de interés general que

requiere la mayor solemnidad en estas adjudicaciones; referirlas en las memorias ó papeles periódicos: honrar de todas maneras á los que asi se distinguan; y darles á conocer del público.

6.º y último: Nada omitira la direccion, para que de tal modo se combine el plan de premios, y si se maneje siempre este ramo, que todo lo útil, todo lo grande que produzca el ingenio aplicado al cultivo, y mas si fuere á la perfeccion de las ciencias, quede para siempre al abrigo de la indeferencia y del olvido: y que desde el alumno de las escuelas primarias, hasta el filósofo que ilustra á la nacion, todo el que se distinga en esta carrera, reciba la recompensa debida á sus esfuerzos.

SECCION SEGUNDA.

Importancia de los grados literarios.

Art. 126.—Pero si es justo ofrecer premios al talento, aun lo es mas no despojar á la ciencia de sus derechos, como sucede cuando se olvida el principio de que todo empleo exige instruccion en la persona que ha de servirlo. Fundado, pues, en este principio, que lejos de oponerse á nuestras instituciones políticas, es el único capaz de atianzarlas y darlas crédito: considerando que si él es aplicable á todas las carreras de la vida civil, lo es principalmente á la eclesiástica, á la de me-

dicina y á la de jurisprudencia, que son las tres para las cuales se erigen cátedras por el presente decreto; y usando el gobierno de la amplitud de facultades de se halla investido en este ramo: declara lo siguiente:

1.º En la carrera eclesiástica, será necesario: para recibir los primeros órdenes que el pretendiente acredite estar ya por lo menos en el curso de artes: para ser subdiácono tener ya el grado en filosofía, y estar estudiando teología, ó derecho canónico: para ser diácono, estar por lo menos próximo al grado en una ú otra facultad: para ser presbítero haberlo ya recibido; y para ser beneficiado en propiedad, tener la licenciatura bien sea en teología, ó en cánones; ó al menos recibirla dentro de los tres primeros años inmediatos á la colación.

Esta disposicion no admitirá dispensa ni relajacion alguna desde el año de 1836 en adelante: entre tanto se arreglarán á su espíritu en todo lo posible las provisiones de concursos y fuera de ellos; y quedan vijentes las leyes canónicas y civiles relativas á los grados de acreditada literatura que se requiere para prebendas, dignidades y beneficios mayores.

2.º Para ejercer las profesiones de medicina, cirugía y farmacia, será necesaria la licenciatura, en los términos en que ahora establecerá el plan particular de estudios.

3.º Y para ser magistrado ó

juez de primera instancia, se requiere la calidad de letrado, del mejor crédito: ésta disposicion con respecto á la magistratura comenzará á tener efecto desde las primeras elecciones que se verifiquen despues del presente decreto; y con respecto á la judicatura, como de provision del gobierno por temas de la corte, lo tendrá inmediatamente.

APÉNDICE.

Disposiciones especiales.

Art. 127.—El gobierno se reserva:

1.º Formar, así el plan de estudios, como el estatuto de la academia, de que habla el artículo enarenta y nueve.

Y 2.º Nombrar, por esta sola vez, los directores de estudios, todos los catedráticos y los empleados necesarios para la creacion y organizacion de la academia.

Art. 128.—El gobierno se reserva igualmente atender por reglamento especial, el ramo de sanidad pública; y entre tanto solamente cesará el protomedicato en el ejercicio de la facultad que el artículo treinta y seis concede ya á la academia, para conferir todos grados.

Art. 129.—El gobierno encarga á la misma que luego de instalada, delibere sobre el premio á que juzgue acreedores á los ciudadanos que han procurado sostener la universidad, aun en medio de las dificultades de todas

clases que ha ofrecido para ello nuestro estado político en los diez últimos años.

Art. 130.—El gobierno declara que este nuevo arreglo de la instruccion pública no perjudica á los cursos legítimamente ganados hasta ahora; y que no comprenderá, para la opcion á grados, á los cursantes actuales de la universidad y colegios, y pasantes respectivos, sino en los términos que prescribirá el plan de los nuevos estudios.

Art. 131.—El gobierno pondrá oportunamente en conocimiento de la asamblea todo lo obrado en desempeño del muy grato é interesante encargo que este alto cuerpo se sirvió conferirle, para el arreglo de la enseñanza; entendiéndose sin perjuicio de la pronta y puntual ejecucion de estas bases y de los reglamentos que van á emanar de ellas.

Art. 132.—Por ultimo: el gobierno ordena que el presente decreto sea promulgado solemnemente en todo el estado: escrito en los registros públicos: depositado en todos los archivos de las autoridades y corporaciones; y oportunamente dispondrá toda la solemnidad con que habrá de instalarse la academia, y perpetuarse, principalmente en esta capital, la memoria de un acontecimiento que tanto bien promete á Guatemala.

N. 1.096 · **LEY 4.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 15 DE SETIEMBRE DE 1832, EMITIENDO UN REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSTRUCCION PÚBLICA.

El jefe del estado de Guatemala, teniendo presente el decreto de bases para el arreglo general de la instruccion pública, dado á 1.º de marzo último; y consiguiente al artículo 127 de ellas, en que ofreció hacer por sí mismo el arreglo literario de la academia, así como el gubernativo y económico, acerca del cual ya se expide, con fecha de hoy, reglamento por separado: decreta el siguiente.

PLAN DE ESTUDIOS.

TITULO I.

Estudios que debe haber en la academia.

Artículo 1.º —En la academia debe haber todas las cátedras que expresa el artículo 37 de las bases y para cada una de ellas un profesor dotado por el estado; bien que el gobierno no proveerá por ahora la de matemáticas superiores, ni la de religion y concilios.

Art. 2.º —Se combinarán, pues, en esta forma:

1.º Con la de gramática castellana y la de la latina, se organizará la enseñanza de estas lenguas.

2.º Con la de aritmética, álgebra y geometría, la de geogra-

fia y cronología, la de lógica y metafísica, la de física y la de moral, se organizará la enseñanza de *filosofía*.

3.º Con la misma de moral, (por serla anexa el derecho natural) la de historia eclesiástica y profana, la de instituciones canónicas, la de instituciones civiles, la de derecho público, la de economía política, la de retórica y la de práctica forense, se organizará la de enseñanza de *jurisprudencia*.

4.º Con la de anatomía y una de farmacia, las de medicina y las de cirugía, se organizará la de estos ramos.

5.º Y con la de instituciones dogmático-morales y la de escritura, y las ya citadas de historia y retórica, se organizará la de *teología*.

TÍTULO II.

Distribucion de estudios y método para los de cada facultad.

SECCION PRIMERA.

Lenguas.

§. I.—*Gramática castellana.*

Art. 3.º —Ninguno será admitido á estudiar gramática castellana, sin ser primeramente examinado por el maestro de ella y el de la latina, en el ejercicio de leer, escribir y cuatro reglas de contar por números enteros, doctrina cristiana y catecismo político; y aprobado que sea, se presentará al maestro

de gramática para recibir sus lecciones.

Art. 4.º —En esta cátedra se enseñarán todas las partes del arte, reduciendo especialmente sus reglas á ejemplos prácticos.

Art. 5.º —El tiempo del curso será indefinido, quedando al prudente arbitrio del catedrático; pero sus lecciones durarán todos los dias una hora por la mañana y otra por la tarde.

Art. 6.º —El exámen en gramática castellana y su aprobacion, serán necesarios para entrar al estudio de filosofía.

Art. 7.º —Quando el discípulo esté ya en disposicion de pasar á este estudio, el catedrático le dará certificación jurada que acredite su asistencia y aprovechamiento: el discípulo la presentará al presidente de la academia, y este mandará que se proceda al exámen.

Art. 8.º —De los que estén en capacidad de sufrirlo, cada vez que se abra curso de filosofía, avisará tambien el catedrático al presidente, por medio de una lista independiente de la certificación respectiva á cada discípulo.

Art. 9.º —Los examinadores en todo caso serán el presidente de la academia, ó quien sus veces haga: el catedrático de retórica, y el de latinidad, y en defecto ó por impedimento de alguno de estos, los de filosofía, comenzando por los mas modernos.

Art. 10.—El secretario de la academia llevará un libro de

exámenes de gramática castellana, en que tomará razon de sus fechas y de los que fueren aprobados en ellos, la firmará con los examinadores; y de esta razon dará á los interesados las certificaciones que pidieren.

§. II.—*Gramática latina.*

Art. 11.—A esta cátedra es comun lo dispuesto en el artículo 5º

Art. 12.—Podrá cursarse juntamente con la de gramática castellana, y para que, si algunos quisieren hacerlo así, no pierdan las lecciones matutinas y vespertinas de una y otra, las del latin se darán siempre en horas distintas de las del castellano.

Art. 13.—Sea que se eursen junta ó separadamente, al estudio de ambas lenguas siempre debe preceder, por una vez, el examen de que habla el artículo 3º

Art. 14.—El catedrático de latinidad enseñará todas las partes del arte, procurando especialmente la buena version, y que los jóvenes se ejerciten en la de los clásicos latinos propriamente tales, comenzando por los de diccion mas fácil hasta llegar á los de mas árdua inteligencia.

Art. 15.—En punto á exámenes se observará lo prevenido en los artículos 7, 8, 9 y 10, sin mas diferencia que la de no ser examinador en gramática latina el mismo maestro de ella sino el de la castellana y el de re-

tórica, ó en su defecto los de filosofía mas modernos y el presidente de la academia.

Art. 16.—Este examen y su aprobacion son necesarios para los estudios de teología, medicina y jurisprudencia.

SECCION SEGUNDA.

Filosofía.

Art. 17.—El estudio de filosofía durará tres años.

Art. 18.—En el primero asistirán todos los cursantes á la cátedra de elementos de aritmética, álgebra y geometría, por espacio de una hora en la mañana y otra en la tarde. El maestro ilustrará su explicacion con demostraciones prácticas en la pizarra, disponiendo que alternen en ellas todos sus discípulos. No permitirá que se pase de una operacion á otra, sin que se haya percibido con claridad, la primera. En el modo posible, hará un repaso de la aritmética, antes de principiar la álgebra; y repetirá igual diligencia, segun el orden conveniente, hasta finalizar el año.

Art. 19.—En el segundo todos los cursantes, conociendo ya el método de las matemáticas, que es el modelo mas perfecto del arte de discurrir, asistirán á la cátedra de lógica y metafísica por espacio de hora y media en la mañana y una en la tarde. Allí, visto que sea lo mas importante de la lógica, se entrará á la metafísica; y desde entonces el maestro procurará que

las nuevas lecciones de esta dñ lugar, bien á repasos de lógica, bien á aplicaciones de sus principios á la metafísica, segun la necesidad y su prudencia le dictaren.

Art. 20.—En el tercer año se dividirán ya los que quieran seguir carrera de medicina, de los que han de abrazar la de teología ó jurisprudencia.

Los primeros asistirán entonces á la cátedra de física, una hora por la mañana y otra por la tarde, en el concepto de que podrán y deberán detenerse mas de estas dos horas cuando así lo exija la necesidad de hacer experimentos ó de completar explicaciones de puntos muy difíciles.

Los que se propongan ser juristas ó teólogos, como que habrán de aprender historia, se prepararán al estudio de ella con el de geografía y cronología, asistiendo una hora en la mañana á la cátedra de este nombre: en otra de la tarde concurrirán á la de moral; y el maestro de esta última la enseñará de modo que los que la necesitan para la ciencia del dogma, reciban la instruccion que les corresponde sin perjuicio del adelantamiento de los que han de ir á derechos, y allí estudiar todavia el natural y de jentes.

Art. 21.—El que pretenda, pues, el grado de bachiller en filosofía, debe haber ganado el curso de elementos matemáticos, el de lógica y metafísica, y el de física ó bien el de geografía, y cro-

nología y moral. El exámen previo á este grado deberá recaer sobre materias de cada uno de los tres cursos. Y nunca durará menos de hora y media.

Art. 22.—El que aspire al grado mayor, deberá tener el de bachiller y la pasantía. Esta consistirá en un año de estudio en la cátedra de matemáticas superiores; y mientras no esté provista, en hacer el curso de física si solo tenia el de moral, ó á la inversa. Y entonces los filósofos estarán ya hábiles para la oposicion á cátedras.

SECCION TERCERA.

Jurisprudencia.

Art. 23.—La canónica y la civil se cursarán juntamente, ya para no hacer muy dilatado el tiempo de su estudio, y ya porque el de cánones no puede ser perfecto sin el de leyes, ni al contrario.

Art. 24.—Este estudio durará cuatro años, y la pasantía tres.

Art. 25.—En el primero, como recién salidos que deben estar los cursantes, por una parte de la cátedra de moral, y por otra de la de geografía y cronología, volverán á la primera, por espacio de hora y media en la mañana, para instruirse en el derecho natural y de gentes; y una hora de la tarde asistirán á la de historia, para tomar nociones de la sagrada.

Art. 26.—En los tres años siguientes asistirán por la mañana

dos horas como, hasta aqui: una á la de instituciones canónicas, y otra á la de instituciones civiles; y por la tarde continuarán asistiendo una hora á la de historia para que despues de haber estudiado en el primer año la sagrada, se instruyan en el segundo, de lo mas esencial de la profana, y en los dos últimos de la eclesiástica general.

Art. 27.—Quedan de esta manera, destinados á historia cuatro años, que bien se necesitan parairla conociendo por su órden en toda su vasta estension, y hacer despues provechoso no solo el estudio de la retórica y bellas letras, sino principalmente los de las ciencias morales y políticas: un año al derecho natural y de gentes, que no se consideraría bastante si no le hubiese precedido inmediatamente el de la ética; y tres años comunes á las instituciones canónicas y civiles, que bien los requieren igualmente, y que, como de ordinario están formadas sobre el plan que divide en personas, cosas y acciones los objetos del derecho, llenarán un año con cada uno de estos objetos, aun reducida su enseñanza á lo puramente elemental. En la de leyes se procurará hoy dar cumplimiento á la antigua de Castilla, que mandaba leer las romanas con las del reino correspondientes á cada título, interin se establece cátedra separada para solo el derecho romano; y la leccion de este será

por sus instituciones, recomendandose el estudio de los autores que las comentan é ilustran.

Art. 28.—Concluidos los cuatro años, el que acredite haber ganado en ellos los cuatro cursos respectivos, será admitido á los grados de bachiller, y si aspira á la licenciatura deberá recibir los dos, aunque nunca en un mismo día. En el de leyes el exámen versará sobre elementos del derecho natural, del civil romano, del patrio, y de historia profana. En el de cánones sobre estos, y la historia sagrada y eclesiástica. El primero nunca deberá bajar de dos horas; ni el segundo de hora y media.

Art. 29.—A los estudios teóricos deben seguirse los prácticos, y la pasantía de leyes se hará en esta forma:

1.º El bachiller jurista deberá asistir los tres años á la cátedra de práctica forense, entendiéndose en los dos dias de cada semana, que por ahora se exigen de quien la sirva mientras no tenga dotacion competente segun el artículo 39 de las bases, y por espacio de hora y media en cada dia.

2.º Este catedrático en el primer año enseñará la teoría de los juicios civiles, asi ordinarios como ejecutivos, y de los criminales: en el segundo año hará efectiva la sustanciacion de los mismos juicios, desde el principio de cada uno hasta su sentencia en primera instancia; y en el tercer año enseñará la teoría y práctica de las apela-

ciones y recursos á tribunales superiores, de todas clases.

3.º Esta cátedra se gobernará por los estatutos que la regían en el antiguo colegio de abogados, en todo lo que no se oponga al nuevo arreglo hoy dado á la enseñanza.

4.º Mas no debiendo limitarse á este ejercicio, el de los pasantes, mayormente cuando les deja tiempo para otros; darán tambien una hora de asistencia diaria, por la mañana, en el primer año y medio de pasantía, á la cátedra de derecho público y constitucion: en el segundo año y medio á la de economía; y en otra de la tarde, de los tres años continuos, á la de retórica y bellas letras, cuyo estudio debe preparar á los jóvenes, á la elocuencia de los tribunales, y amenizar sus otros conocimientos.

5.º Distribuidas así las atenciones principales del último periodo de su carrera en la academia, solo resta acercarles al despacho de los profesores y de los tribunales. Para lo primero asistirán en los tres años, dos horas por lo menos, todos los dias, al bufete de un abogado, de los de mejor concepto, quien les dirigirá en su pasantía, y al fin de ella deberán acreditar haberla hecho con aprovechamiento. Para lo segundo, el mismo abogado y el catedrático de práctica cuidarán de dar oportunos avisos, al presidente de la corte superior de justicia, de los pasantes que cuenten ya dos

años de tales á fin de que en dos dias de cada semana, distintos de los de leccion de práctica en la academia, asistan en el tercer año, al despacho de aquel tribunal, formen en él relaciones de causas, y se ejerciten útilmente en el manejo de los negocios.

6.º El que compruebe haber hecho su pasantía en esta forma, será admitido á exámen para recibirse de abogado. Este exámen en la academia no bajará de tres horas: recaerá sobre el todo de sus estudios teóricos y prácticos y á él se seguirá el que se acostumbra hacer en la corte, bien que con solo el término de media hora.

Art. 30.—El que despues de haber obtenido el grado de bachiller en derechos, quisiere obtener el mayor en solo el canónico, deberá asistir un año, por la mañana, hora y media á la cátedra de concilios generales, y por la tarde, una hora, á la de historia eclesiástica; y mientras la primera no esté provista, el curso de concilios se compensará por otro mas de instituciones canónicas.

Art. 31.—Los juristas serán considerados hábiles para las oposiciones á cátedras de su facultad, teniendo el respectivo grado de bachiller y un año, al menos, de pasantía en la misma.

SECCION CUARTA.

Medicina, cirugía y farmacia.

Art. 32.—Estos tres ramos de-

ben considerarse como partes de un solo todo: la separacion que se quisiese hacer de ellos, hasta el extremo de aislarlos como parece haberlo estado bajo los antiguos métodos, no podría menos que ser funesta á los hombres, y á los progresos mismos de la ciencia; y la direccion nada omitirá para reunir su enseñanza, é ir la perfeccionando por medidas prudentes y bien concertadas.

Art. 33.—Segun el artículo 22 de las bases, debe haber una cátedra de anatomía, una de medicina, y una de cirugía. Mas no proveyéndose por ahora las de que habla el artículo 1.º, título I, se agregará á aquellas tres, una de farmacia, para la cual se ofrece la oportunidad de que pueda servirle un profesor de laces bastantes para su desempeño, y que consultará á la direccion el pie bajo que se ha de entablar esta nueva asignatura, segun la parte que piensa tambien tomar en otras, por excitacion del gobierno.

Art. 34.—Entre tanto, el estudio de medicina y cirugía durará cuatro años, fuera de los de práctica.

En el primero y segundo asistirán los cursantes á la cátedra de anatomía, en la cual se enseñará este ramo y la fisiología.

En el tercero y cuarto los que estudien para medicina, asistirán á la cátedra de este nombre, en donde se les enseñará la higiénie, la patologia, semiologia, terapéutica y medicina

práctica. Y los que estudien para cirugía, pasarán á la cátedra de este título, en que se han de comprender el tratado de vendajes, inflamaciones, úlceras, heridas, fracturas, luxaciones, operaciones de todo género, y especialmente las de partos y enfermedades mistas.

Art. 35.—Los catedráticos se pondrán de acuerdo entre sí, y todos de acuerdo con la direccion, á fin de que la enseñanza sea la mas completa posible, atendidas las circunstancias; y que en ella se siga siempre el orden y enlace que tienen todas las materias de su instituto, no olvidándose del modo y forma en que la sistemaban los reglamentos españoles, y con particularidad por lo tocante á la cirugía, las ordenanzas de 20 de junio de 1795, y las generales insertas en cédula de 6 de mayo de 1804.

Art. 36.—Tambien procurarán la direccion y los catedráticos arreglar la inmediata relacion en que estas clases deben ponerse con los hospitales, considerando que solo por medio de ella se facilita la enseñanza; y que, como han observado los sabios, "solo así puede hallarse de acuerdo con sus progresos el bien de los enfermos: los discípulos comienzan por cuidarlos, para llegar algun dia á punto de sanarlos: van aprendiendo á ordenar, preparar y aplicar los remedios, y los que se destinaban á uno de los ramos del arte, vienen á quedar suficientemente

instruidos en todos; y en una palabra, la teoría deja de caminar á la aventura, la práctica se ilustra y se perfecciona, y á veces un solo día suele ya ofrecer entonces los beneficios de la experiencia de muchos siglos."

Art. 37.—El grado de bachiller se conferirá, previo el acto público que se ha acostumbrado hasta aquí, al que acredite haber ganado los cuatro cursos respectivos: versará sobre la totalidad de las materias de cada uno, se tratará en él con particularidad de las que en el lenguaje científico se llaman cosas naturales y no naturales, de las crisis y de las virtudes de los medicamentos, y durará las cuatro horas que siempre les han estado señaladas.

Art. 38.—A los estudios teóricos debe seguirse la práctica. Esta en medicina durará dos años, que comenzarán despues del bachilleramiento; y en cirugía tres, que principiarán con el cuarto año de estudios teóricos. Y concluidos todos, serán admitidos los practicantes á la licenciatura.

Art. 39.—Si despues de haberla obtenido el médico en su carrera de tal, quisiere obtenerla en cirugía, deberá en la cátedra de este nombre cursar por espacio de dos años; y por igual tiempo cursará tambien la de medicina el cirujano que siendo ya licenciado en su facultad, quisiere serlo en la otra. Y hechos estos cursos y con el examen

correspondiente, quedarán habilitados para el ejercicio de ambas.

Art. 40.—Tanto los médicos como los cirujanos podrán ser opositores á las cátedras de su facultad, en teniendo al menos vencida la mitad del tiempo de su pasantía.

SECCION QUINTA.

Teología.

Art. 41.—Este estudio que segun el plan de 1807 debia ser de cuatro años para el grado menor y de otros tantos para el mayor, durará hoy tres años, como hasta aquí, para obtener el primero y dos mas para el segundo.

Art. 42.—Los tres primeros se distribuirán en esta forma:

En el primero asistirán los cursantes á la cátedra de instituciones dogmático morales, por espacio de hora y media en la mañana y una en la tarde.

En el segundo pasarán á la cátedra de escritura santa y la darán hora y media de asistencia en la mañana; pero en la tarde continuarán dándola, de una hora, á la de instituciones, para quedar suficientemente instruidos en estas.

En el tercero seguirán en hora y media de la mañana, con el estudio de escritura santa; y en una hora de la tarde asistirán á la cátedra de historia para aprender la eclesiástica.

Art. 43.—Concluidos estos

cursos, se conferirá el grado de bachiller al que acredite haberlos ganado: el exámen versará sobre materias del dogma, de moral, de escritura, y de historia eclesiástica, con atencion al número de años empleado en cada asignatura; y no deberá bajar de dos horas, computando al respecto de media para cada cual de estos objetos.

Art. 44.—Los dos años de estudio mayor se distribuirán del modo siguiente:

En el primero, si ya hubiere en el seminario conciliar, enseñanza de práctica pastoral como previene el artículo 41 de las basas, se dedicarán á este objeto; y mientras no la haya, asistirán una hora por las tardes á la de instituciones dogmático-morales, en donde el maestro procurará hacerles profundizar las materias de su asignatura. Por la mañana y espacio de hora y media de ella, deberán siempre asistir á la cátedra de constitucion, pues el estado nunca puede prescindir de las consideraciones políticas, que prescriben á los que ya son ó están destinados á ser párrocos la necesidad de aprender bien los fundamentos de la ley fundamental, para que la hagan entender y amar de sus feligreses.

En el segundo año, pasarán á la cátedra de religion y concilios, y mientras no esté provista, asistirán hora y media de la mañana á la de escritura, y en una de la tarde á la de retorica y bellas letras.

Y concluidos estos dos años se les admitirá al grado mayor, previo el exámen correspondiente.

Art. 45.—Los teólogos podrán ser opositores á las cátedras de su facultad; recibido que hayan el grado de bachiller y cumplido un año de los dos necesarios para el mayor.

TITULO III.

Plan de autores.

Art. 46.—Visto ya en el título anterior, el método de estudios para cada facultad, es necesario fijar el plan de autores para todas ellas. Asi, pues;

SECCION PRIMERA.

Lenguas y humanidades.

Art. 47.—El maestro de gramática castellana la enseñará por *la de la academia española*.

Art. 48.—El de latinidad, con motivo de no haber hasta ahora una gramática cuya buena opinion sea tan general que merezca afianzar la preferencia, elejirá la que mejor le parezca, con tal que sea en *castellano*: igual libertad le quedará en punto á los autores para los ejercicios, con tal que sean de los verdaderamente *clásicos*; y todo con conocimiento y aprobacion de la direccion de estudios.

Sin embargo, el gobierno recomienda el *nuevo método para estudiar la lengua latina*, que se

publicó en Francia para el uso de los liceos, que en parte corre ya traducido en Guatemala; y que será fácil acabar de poner en nuestro idioma y en estado de servir aunque sea manuscrito.

Art. 49.—El catedrático de historia tomará por texto para la sagrada, la de *Calmet*, traducida al castellano; para la profana á *Segur*, y en lo que respecta á América la de *Robertson*, y para la eclesiástica á *Ducreux*.

Mas ante todas cosas, convenirá que por el curso de estudios de *Condillac*, se haga en esta cátedra el modo de leer la historia.

Y la direccion no perdonará diligencia, para poner este estudio, que es uno de los desconocidos hasta hoy en nuestros establecimientos, bajo el mejor método posible, hasta lograr que se plantee el muy ingenioso de *Mr. Strass*.

Art. 50.—El catedrático de retórica y bellas letras, que, segun ha manifestado al gobierno, está ya escribiendo lecciones sacadas de *Ciceron* y de *Quintiliano*, podrá desde luego enseñar por ellas. El gobierno espera que corresponderán á su objeto: que este celoso catedrático no olvidará que el estudio de la literatura debe ser el de los grandes modelos de todos sus ramos; y que cuando le sea necesario valerse de los autores modernos tendrá presentes á *H. Blair*, justamente elogiado aun por el mismo traductor de *Ba-*

tteux; y á *Hermosilla*, cuyo arte de hablar en prosa y verso, es muy aerecedor al aprecio con que por una órden de 19 de diciembre de 1825, se ha mandado leer en las universidades de España.

SECCION SEGUNDA.

Filosofía.

Art. 51.—El catedrático de aritmética, álgebra y geometría, atenta la variedad de obras que hay sobre matemáticas, y lo conveniente y aun necesario que será no ceñirse á una sola, aun para los primeros elementos, por la mayor ó menor claridad de los autores, mayor ó menor felicidad y vigor de sus demostraciones; elejirá el que, ó los que á su juicio fueren mas á propósito, con prévio conocimiento y aprobacion de la direccion.

Art. 52.—El catedrático de lógica y metafísica, mientras que él mismo se toma el trabajo de traducir algunos tratados de *Condillac*, y señaladamente su *Ensayo sobre el origen de los conocimientos humanos*, que en la primera parte abraza toda su doctrina sobre las operaciones del alma, y en la segunda trata del lenguaje y de los métodos, (trabajo que la direccion procurará acelerar para hacerle servir á la enseñanza): podrá continuar dándola por las *instituciones lugdunenses*.

Art. 53.—El catedrático de geografía la enseñará por *La-*

croix, de que, segun se tiene entendido, se han dado ya algunas lecciones públicas y aun corren extractos manuscritos. Y para la cronologia, sin olvidar los *cánones y tablas cronológicas*, del abate *Lenglet du Fresnoy*, se pondrá de acuerdo con el de historia, para proponer á la direccion la adopcion de esta obra, ó de la que mejor estimen, y seguir la que aquella apruebe.

Art. 54.—El catedrático de física la enseñará por *Nollet*, procurando recoger y aprovechar las lecciones que de la experimental dejó escritas el *padre fray José Antonio Goycochea*, honor de nuestra patria: todo interin se proporciona otra obra mas conforme á los nuevos adelantos de esta ciencia.

Art. 55.—El catedrático de moral la enseñará por *Heinecio*.

SECCION TERCERA.

Jurisprudencia.

Art. 56.—El mismo catedrático de moral enseñará el derecho natural y de gentes por *Burlamaqui* y por *Wattel*, sin perjuicio de sustituir á estas dos obras la de *Heinecio*, de derecho natural y de gentes, luego que corregida la traduccion que hizo de ella nuestro doctor Alvarez, se dé á luz.

Art. 57.—El catedrático de instituciones canónicas enseñará por el *compendio de Cavalario*, sin impedirse á los que no lo tengan, pero si la obra princi-

pal de este autor, que estudien por ella.

Art. 58.—El catedrático de instituciones civiles esplicará las del citado doctor don *José Maria Alvarez*, y les acompañará la leccion de derecho romano, que se previene en el artículo 27.

Art. 59.—El de derecho público, como quiera que se ha de contraer al político, supuesta la enseñanza independiente del de gentes, y á esplicar la *constitucion*; se arreglará al testo de ella y leerá por el *compendio de Eritot* el autor de la *ciencia del publicista*.

Art. 60.—El catedrático de economía la enseñará por *Say*, traducido al castellano por los señores *Gutierrez y Rodriguez*.

Art. 61.—El de práctica forense, para el primer año en que ha de esplicar la teoría de los juicios á jóvenes que ni aun en el tiempo de instituciones civiles habrán podido aprenderla regularmente, lo hará por el *manual del abogado americano*, ú otra obra igualmente propia para los primeros elementos; y leerá de la *práctica criminal* escrita por don *José Marcos Gutierrez*, al uenos todo lo necesario de su doctrina, escludidos los formularios.

Para el segundo año, en que ha de hacer efectiva la sustanciacion de los mismos juicios, continuará aplicando oportunamente las doctrinas de este práctico en lo tocante al criminal, y acompañará las de la primera parte de los *apuntamien-*

tos de Cañada para el civil.

Y para el tercer año, que ha de ocupar en la teoría y práctica de las apelaciones, suplicaciones, nulidades y demás recursos á tribunal superior, se valdrá de las partes segunda y tercera de los apuntamientos espresados; dando siempre una idea de todas las leyes patrias que han reformado y reformen las leyes españolas en estas materias.

De modo que de cargo de los abogados directores de pasantes será el estudio que estos deberán hacer siempre de la *Curia filípica*, de *Febrero* y otras obras de su profesion, que ó por prolijas, ó por oscuras ó por muy dilatadas, no pueden servir de testo en la cátedra de práctica, y si conocerse cómodamente en los bufetes, con el auxilio de la conferencia con los mismos profesores y de sus frecuentes ejercicios.

SECCION CUARTA.

Medicina y cirugía.

Art. 62.—En esta parte no puede seguirse el orden guardado hasta aqui, de señalar autores para cada cátedra. Es necesario hablar de ellos ramo por ramo, y limitarse á indicar á los maestros los varios de que podrán servirse ó auxiliarse, para que escojan de cada cual de ellos lo mejor, con la seguridad de tener el voto del gobierno.

Art. 63.—Considerarán, pues,

con este voto, siempre que no haya proporcion para ver á los mas modernos, que han adelantado la ciencia ó escrito segun sus últimos progresos, á los mismos autores que designaban los reglamentos españoles, á saber:

Para anatomía.—Winslow, Juan de Dios Lopez.

Para fisiología.—La-Faye, Boerhaave, Fabre, Haller, Caldani.

Para higiene.—Los tres primeros de fisiología y Lomnio, Bregue de Presle, Arbuthnot.

Para patología y terapéutica.—Los dos segundos y el quinto de fisiología y Gaubio.

Para materia médica.—Rancé, Cartheuser, Bergman, Spielman, Desbois de Rochefort.

Para afectos quirúrgicos.—La cirugía espurgada de Gorter.

Especialmente para heridas de armas de fuego.—Ledran, Puig, Canivell.

Para enfermedades de ojos, oídos y boca.—Vidal, Gorter, Gendron, Gacrin, Pellier, Richter, Plenk, Winckel, Douverney, Heister, Bourdet.

Para enfermedades de mujeres.—Astruch, Raulin, Chambon de Montcaux.

Para partos.—Navas, Levret,

Burton, Bondeoque, Smellie, Jacobs.

Para enfermedades de niños.—Boherhaave, Underwood, Rossen.

Para enfermedades venéreas.—Astruch, Hunter, Fritze, Schwei-diaver.

Para las de huesos.—Gorter, Pott, Petit, Duverney.

Para vendages.—Canivell.

Para operaciones.—Velasco, Villaverde, Petit, Bertrandi, Alanson, Pouteau. Y las doctrinas de las Memorias de la academia de cirugía de Paris.

Para relaciones facultativo-judiciales.—Vidal, Devaux, Cuestiones de Zacutias, Obras de Bolin y Fraugott.

Para medicina práctica.—David Macbride, y otros clásicos de los referidos.

Art. 64.—Sin embargo, con consulta de inteligentes el gobierno recomienda para que sean preferidos, siempre que sea posible, á estos autores, los que siguen:

Para anatomía.—El Nuevo manual de Maigrier, el curso de Bonells y La-Cava.

Para fisiología.—El compendio de Dumas. Las investigaciones de Bichat, y los nuevos elementos de Richerand.

Para patología.—La obra de Sprengel. Los elementos de Mr. Chomel.

Para higiene.—Los de Tourtelle.

Para terapéutica.—El compendio de Gregory.

Para materia médica.—Thesari.

Para afectos internos.—Los aforismos de Boerhaave, corregidos por Stoll. Los de Hipócrates con sus pronósticos.

Y en general, para los varios objetos de medicina, las obras de Cullen; y para los de cirugía: Las instituciones de J. Capuron. Los principios de Le-Gouas.

SECCION QUINTA.

Teología.

* Art. 65.—El catedrático de instituciones dogmático-morales enseñará por las formadas para el *seminario de Leon de Francia*.

Art. 66.—El de escritura sagrada enseñará por el *Aparato de Bernardo Lamy*. Cuidará de que sus discípulos lean con profunda meditacion los libros de uno y otro testamento, y los prolegómenos de San Gerónimo á la Biblia. En los últimos meses de su curso, segun el aprovechamiento de sus discípulos, dispondrá que se traten y agiten con moderacion las cuestiones de

Wousters sobre los libros sagrados, y procurará darles idea de los mejores espositores.

SECCION SESTA.

Disposiciones generales sobre este título.

Art. 67.—Hasta aquí se han hecho las designaciones de todos los autores, como ha sido posible en circunstancias en que, á pesar de la multitud que hay de obras extensas y excelentes, ya por lo que descubren, ya por lo que enriquecen, ó ya por el nuevo aspecto que dan al saber humano; son tan pocas las que pueden tomarse por testo en la enseñanza de la juventud, como notó bien la comision de instruccion pública de España en su informe de 15 de setiembre de 1820.

Por tanto: “los maestros procurarán escribirlas para sus asignaturas, como estaba mandado aun por el artículo 22 de las reglas generales del plan de 1807” y con la firme esperanza del premio, si desempeñaren dignamente este cargo, como se anunció ya en las basas del 1.º de marzo último. (Artículos 106, §. 3 y 118.

Art. 68.—Tambien se esmerarán en dar á sus discipulos noticia de los autores de mejor nota, en sus respectivas facultades, estimularles á su metódico estudio, é infundir en su ánimo este y todo otro género de luces, segun la ocasion.

Art. 69.—En todas aquellas cátedras en que la brevedad del libro señalado lo permitiere, se hará repaso; y en tan útil ejercicio se empleará por punto general cualquiera sobrante de tiempo.

Art. 70.—Si por escasez de alguna obra, ó por la necesidad de traducirla á nuestro idioma, ó por otra causa, fuere necesario que los cursantes escriban, los maestros consultarán con la direccion el modo de arreglar este ejercicio, que puede ser muy provechoso en siendo bien metodizado.

TÍTULO IV.

Del año literario: su division: de su duracion: matrículas y asistencia á clases.

Art. 71.—Estando ya dividida toda la enseñanza por cursos, el periodo que cada uno de estos comprende, es lo que se llamará el año literario.

Art. 72.—En él nunca habrá otros feriados que los domingos y dias de entera guarda: los tres últimos de la semana santa, los de fiestas nacionales y las vacaciones.

Art. 73.—Estas principiarán todos los años el dia 16 de setiembre en que se ha de celebrar el aniversario de la instalacion de la academia, y acabarán el 16 de octubre.

Art. 74.—Desde este dia, pues, comenzará el año literario, el cual se dividirá en *curso* y *curso-sillo*: el primero se contará des-

de el 16 de octubre hasta el 16 de julio del año siguiente, y el segundo desde este dia hasta el 16 de setiembre.

Art. 75.—El objeto de esta division es el de que, con los nueve meses de continua y no intermitida asistencia y ejercicio, se considere completo el curso, tanto para los maestros como para los discípulos; y que en los dos meses del cursillo puedan los unos y los otros reponer los dias que hubieren faltado, y de todos modos verificarse los exámenes para pasar de unas clases á otras, y recibir sus grados aquellos que ya estén en el caso de obtenerlos antes de las vacaciones.

Art. 76.—La apertura de estudios que se ha de verificar el dia 16 de octubre ó si este fuese festivo, en el inmediato, se celebrará con la misa solemne de costumbre, y con una oracion inaugural en castellano, que se dirá públicamente, y deberá ser digna de su importante objeto; y á estos actos asistirá la direccion con toda la academia, y los discípulos de todas clases.

Art. 77.—El desempeño de este discurso, de que por esta vez se encargará el catedrático de retórica, turnará entre todos los catedráticos de la academia, y su autor, despues que lo haya pronunciado, lo entregará escrito y firmado al bibliotecario para que se conserve en el establecimiento, y con honor y utilidad del mismo se disponga oportunamente su publicacion.

Art. 78.—Todos los cursantes deberán incorporarse á las clases desde el dia de su apertura: pasado este dia podrán hacerlo hasta el 1.º de Noviembre, sin necesidad de dar excusa legítima y probada á satisfaccion del catedrático y del presidente; y con ella, hasta el 16 de diciembre; bajo el concepto de que repondrán la falta en el cursillo. Y el que no se presentare en estos términos, ya no podrá ganar el curso de aquel año.

Art. 79.—Todos los presentados en tiempo hábil, deberán matricularse dentro de dos meses y medio, contados desde el 16 de octubre hasta el 31 de diciembre, y el que dentro de ellos no lo hiciere, perderá tambien irremisiblemente aquel curso.

Art. 80.—Las matrículas se estenderán en libros formales para cada facultad, y los autorizarán el presidente y secretarios de la academia.

Art. 81.—Este último, durante ese término, deberá tener abierta su oficina en horas oportunas para ir matriculando á todos los que se presenten por tener aprobado su curso anterior, (lo cual ha de constar en la misma secretaría y en la cédula del interesado), ó por ser nuevos que van á comenzar estudio de lenguas, (en cuyo caso llevarán atestado del maestro que les admite). Y á cada cursante pondrá la secretaría en su cédula, nota que compruebe estar ya matriculado.

Art. 82.—En un mismo año

no podrán ganarse dos cursos, ni de consiguiente ser matriculado para ellos ningun cursante, sino solo para aquel que le corresponde segun el orden de estudios.

Art. 83.—Sin embargo, el art. anterior no impedirá que el que ademas de las cátedras de obligacion, quiera asistir á otras por pura aplicacion, lo verifique con anuencia de los maestros de las primeras, y obtenga á su tiempo de los de las segundas, el atestado á que y para los efectos á que haya lugar.

Art. 84.—Todos los cursantes deberán asistir á las clases diaria y puntualmente, á las horas prevenidas; y al que entrare media hora despues de empezada la leccion, ya no se le considerará como presente en aquel dia.

Art. 85.—Dando aviso al catedrático, podrá un cursante faltar hasta ocho dias en el año; y con el mismo aviso y espreso permiso del presidente de la academia, ó quien sus veces haga, podrá en caso que le sea muy urgente, ausentarse hasta por quince dias. Si no hubiere precedido este requisito, deberá reponerlos todos; y si voluntariamente y sin causa justa y probada á satisfaccion del catedrático y del presidente, faltase hasta treinta dias continuos ó intermitidos, perderá todo aquel año. Mas si diese aquella causa, solo será obligado á la reposicion en el cursillo, con tal que las faltas no pasen del tér-

mino que este ha de durar; pues si excedieren, será necesario recurrir á la direccion, que segun el mérito y circunstancias del interesado podrá prorrogar el plazo de la reposicion y acordar el tiempo y modo de verificarla.

Art. 86.—No basta que los cursantes sean exactos en su material asistencia: es tambien necesario que lo sean en las lecciones; y la falta en llevarlas se reputará como si fuese en la misma asistencia: se deberá calificar en las certificaciones de los catedráticos; y á los que incurrieren en ella, les parará perjuicio, tanto al tiempo de pasar de uno á otro curso, como al de los correspondientes grados.

TÍTULO V.

Conferencias semanales.

Art. 87.—Siendo notoria la utilidad que resulta de conferir en público, todas las clases, las materias de su instituto, así para no perder la memoria de las que se van esplicando, como para resolver las dudas y dificultades que ocurrieren sobre ellas, y purificarlas y esclarecerlas enanto es posible: se tendrán para este fin, conferencias semanales en las aulas de la academia; y á ellas asistirán por obligacion sus respectivos cursantes, de tal modo que la falta á una conferencia se reputa como falta de todo un dia.

Art. 88.—La direccion procu-

rá sistemar estas conferencias por el orden que para las *dominicales* de cada facultad prescribía el plan de estudios del año 1807, en cuanto sea adaptable á nuestras circunstancias. Pero ya se tengan los domingos, ó ya en otro día, no olvidará las reglas siguientes:

1.^a Que siempre las debe haber en cada semana, despues de concluidas las clases si han de ser en dia festivo y con término, al menos, de hora y media.

2.^a Que á ellas han de concurrir un moderante, un sustentante, dos ó mas réplicas, y todos los discípulos.

3.^a Que el moderante, cuando no pueda ser el catedrático respectivo, será un doctor, licenciado ó bachiller pasante de aquella facultad. En este último caso la direccion le elejirá de la seccion que corresponda entre las tres en que se divide el cuerpo de académicos segun el artículo 55 de las basas, y el electo no será obligado á servir el cargo por mas de tres meses que es la tercera parte de un año literario, pues su desempeño ha de ser gratuito.

4.^a Que el sustentante y réplicas serán por turnos los mismos cursantes de cada clase, y cuando en alguna no los hubiere con toda la instruccion suficiente para estos ejercicios, podrán y deberán entrar á practicarlos aun aquellos que ya sean discípulos de otra diferente, pero siempre cursantes de una misma facultad.

5.^a Que si para ahorrar tiempo y trabajo, adopta la direccion el método de reunir en cada conferencia á todos los cursantes de primero hasta de último año, de cada ciencia, y no el de separacion de ramos de una misma: entonces el ejercicio comprenda puntos de cada curso, v. g.: la conferencia de los filósofos, uno de matemáticas, otro de lógica ó metafísica, otro de física ó moral. La de los juristas, un dia puntos de derecho natural, civil é historia profana; otro de derecho natural, canónico é historia eclesiástica. La de los pasantes de leyes, un dia puntos de práctica, derecho político y retórica; otro de práctica y de economía. Y asi respectivamente.

6.^a Que en todo caso estos puntos se señalen con orden y con anticipacion: que no se omita sacarlos por suerte cuando convenga, especialmente respecto de los que están en estudios mayores: que se formen sobre ellos disertaciones con cuya lectura comiencen las conferencias, dandose á revision para las inmediatas y conservandolas siempre los moderantes: que estos corrijan las equivocaciones y yerros, y cuando haya demostraciones ú operaciones prácticas, ejecuten por sí mismos las que los discípulos no hubieren hecho con exactitud; y que empleandose el resto de tiempo no solo en preguntas, sino en objeciones formales sobre la materia de que se trate y en satis-

hacerlas, sea la conferencia un medio eficaz de instruccion; arreglandolo todo la direccion de la manera que crea mas á propósito para lograr el aprovechamiento comun.

TÍTULO VI.

Visitas periódicas de clases.

Art. 89.—Todas y cada una de las aulas serán visitadas por lo menos cada tres meses, sin perjuicio de que lo sean extraordinariamente á la vez que lo juzgue necesario la direccion, ó bien el presidente de la academia.

Art. 90.—Estas visitas ordinarias se harán por el mismo presidente, acompañandole para las clases de lenguas y humanidades, los directores de la seccion de literatura y artes: para las de filosofia y medicina, los de la seccion de ciencias exactas, físicas y naturales: para las de teología y derechos, los de la seccion de ciencias eclesiásticas, morales y políticas; y á todas el secretario.

Art. 91.—No se han de reducir á una pura ceremonia, sino á un detenido reconocimiento y observacion del estado de cada clase, y para el efecto durarán los dias que sean necesarios á juicio de los visitadores. Estos pedirán á cada catedrático sus libros de asientos y fallas de sus discípulos: verán si los tienen ó no corrientes: los confrontarán con los registros de secretaría: se informarán del pie en

que esté la enseñanza; y usando de la prudencia que debe ser inseparable de su carácter y destino, harán en público las prevenciones que conduzcan al progreso y buen orden de las clases: amonestarán reservadamente á los catedráticos, si de parte de ellos hubiere alguna falta, que no será regular reprehender en presencia de sus discípulos; y de las results de todas las visitas darán cuenta por escrito á la direccion, para que haga en beneficio de la instruccion el uso oportuno de estos informes, que se han de custodiar siempre en el archivo, y en secreto si el caso lo exijiere.

Art. 92.—En los libros indicados de los catedráticos quedará razon de la visita, firmada por quienes la hayan verificado: esta razon será de haberse hallado ó no conformes con las matrículas y registros de secretaría, y de haber ó no dado lugar aquella visita á alguna providencia; y así tendrán los catedráticos y cursantes documentos que servirán para acreditar su buen ó mal desempeño.

Art. 93.—En las extraordinarias la direccion ó el presidente dispondrán lo que corresponda segun los motivos, y particulares circunstancias.

TÍTULO VII.

Exámenes anuales para pasar de unos cursos á otros.

Art. 94.—Concluidos los nue-

ve meses de curso, cada catedrático dará á sus discípulos cédula jurada que acredite haberlos ganado, ó la negará segun su mérito; y tambien pasará inmediatamente á la secretaría lista de todos ellos y de las cédulas dadas para que se consulten al tiempo de los grados y demas fines oportunos.

Art. 95.—Con estas cédulas se presentarán los cursantes al presidente de la academia para ser examinados en el cursillo; y si por la negativa de las primeras se sintiere alguno agraviado, solo podrá presentarse sujetandose á exámen doble del que sufran los demas.

Art. 96.—Estos exámenes se harán todos los años por el órden siguiente: lenguas, filosofia, medicina, teología y derechos; y en cada una de estas facultades comenzarán por los de primér año, á quienes seguirán sucesivamente los otros, hasta concluir con los del penúltimo, pues los del último, como próximos á sufrir los de sus grados, solo se sujetarán á estos.

Art. 97.—Tendránse á puerta cerrada en la academia, y en los dias y horas que acuerde la direccion, que es la que ha de presidirlos.

Art. 98.—En los de cada ramo serán examinadores todos los catedráticos respectivos de la facultad. Cada uno preguntará sobre las materias propias de su asignatura, no solo á los destinados á ella en aquel año sino tambien á los que lo hayan

sido en los anteriores, bien que esta última prueba ha de ser mas bien de mera tentativa, por suponerse aprobado ya el discípulo en aquella clase, y dirigirse únicamente á que no se padezca olvido en lo estudiado.

Art. 99.—Segun fuere el desempeño de cada discípulo, los examinadores lo graduarán con las notas de *sobresaliente, bueno, mediano ó reprobado*. Los que obtengan una de las tres primeras, quedarán hábiles para pasar al curso siguiente, ó bien para ganar en él un nuevo año: los que saquen la última continuarán en la misma clase en que hayan sido examinados, y hasta que volviendo á serlo, despues de un intervalo de tiempo fijado por la direccion y catedráticos, que será el mas corto posible, y se procurará no exceda de un tercio, resulten aprobados, entrarán á nuevo año literario.

Art. 100.—El secretario, que en presencia de todos ha de tomar aquellas notas, las trasladará á los libros de matrículas, bajo el asiento de cada uno; espresando tambien su conducta y aplicacion, y su asistencia continua ó intermitida á las clases, segun lo que acuerde la direccion, oidos los informes de los catedráticos, quienes con el presidente y el mismo secretario firmarán las calificaciones.

Art. 101.—El que por falta de aplicacion en una misma materia sufiere tres reprobaciones consecutivas, será despedido de

los estudios, mayormente si en sus notas consta no haber sido su conducta la mas arreglada; pero esta providencia será privativa de la direccion y exigirá dos tercios de votos.

Art. 102.—La circunstancia de estar reponiendo fallas, con tal que en este punto se observe lo prevenido en el título IV, no impedirá que el que las tenga, entre á los exámenes anuales.

Art. 103.—Finalizados estos, formará el secretario un estado general de todos los examinados, por el orden en que lo hayan sido y espresando las graduaciones y notas de aprovechamiento ya indicadas, con toda distincion y claridad, de modo que á un golpe de vista manifieste los progresos de aquel año. Este estado, revisado previamente por la direccion, se dará á luz antes del 16 de octubre: se pasarán seis ejemplares al gobierno, se remitirán los necesarios á los departamentos: se harán las demas distribuciones que acuerde la direccion; y dos se fijarán siempre en la academia para noticia de todos los cursantes, y á fin de que cada uno sepa por él qué clase le toca en el año venidero.

TÍTULO VIII.

Actos públicos, ordinarios y extraordinarios.

Art. 104.—Los exámenes que ordena el título anterior, son pruebas necesarias para la califica-

cion de cursos. Pero ademas de ellos y con el fin de que por todos caminos se promueva el perfecto estudio y se fomente la aplicacion de la juventud, habrá actos públicos ordinarios y extraordinarios.

SECCION PRIMERA.

Ordinarios.

Art. 105.—Los primeros se tendrán al cumplirse medio año literario; y estos serán á los que, conforme al artículo 116 de las basas, debe asistir el gefe del estado con todos los funcionarios y agentes del gobierno, con las autoridades y corporaciones públicas de la capital y con toda la academia.

Art. 106.—Para el efecto la direccion, con vista de los datos que le suministrará el estado impreso del año anterior y en proporcion al número total de cursantes que haya en la academia, señalará de antemano, de acuerdo con los catedráticos, los alumnos con quienes se ha de hacer esta demostracion pública de los frutos de sus tareas literarias, en inteligencia de que nunca serán menos de dos por los ramos de estudios teóricos y otros tantos por los prácticos de cada facultad.

Art. 107.—Esta demostracion consistirá en un examen á cada uno de los señalados, hecho por una terna de catedráticos ó de profesores del mejor crédito, que para cada facultad nombraráse-

pecialmente la direccion, á cuyo discernimiento y al de los mismos maestros quedará la eleccion de las materias mas dignas de ventilarse en cada asignatura.

Art. 108.—A este ejercicio se agregará una especie de concurso de oposicion á algun premio particular, en la que turnen por años los filósofos, los médicos, los teólogos y juristas que estén ya en el último de sus estudios. Con anticipacion de un mes, en atencion á ser jóvenes que bien necesitan de este término, se les abrirán ó sortearán, en presencia de sus maestros, puntos facultativos de los mas útiles para que sobre ellos formen disertaciones, escritas con orden, elegancia y doctrinas escogidas: las reciten en público, respondiendo despues á los argumentos de dos de sus compañeros; y los catedráticos sean los jueces del desempeño de todos.

Art. 109.—La direccion tambien olvidará el uso que para esas ocasiones se le recomienda en los artículos 117 y 122 de las basas, de programas con que se despierte el celo hasta de los hombres ya formados, y capaces de ejercicios literarios de orden superior á los de la juventud; y para estos y aquellos prefijará dias y tomará las disposiciones convenientes, cuidando de abreviarlos en lo posible á fin de no distraer demasiado á las autoridades públicas.

Art. 110.—A todo se dará fin con la adjudicacion de premios,

en acto tambien público y solemne, y en que, para mayor provecho y lucimiento, el bibliotecario ú otro académico designado por la direccion podrá leer una oracion en loor de los premiados, excitando á la juventud á seguir su ejemplo, y dando al público una idea de los progresos de la academia.

Art. 111.—Y se declara que estos premios y aun solo las buenas notas que contenga el estado de que habla el artículo 103 servirán de recomendacion particular á los aplicados, para ser atendidos en los empleos y destinos que solicitaren.

SECCION SEGUNDA.

Extraordinarios.

Art. 112.—Actos públicos extraordinarios serán todos aquellos que, ademas de los ordinarios, soliciten tener y tengan los discípulos con anuencia de los catedráticos, y los que estos gusten de presentar en cualquiera tiempo del año literario.

Art. 113.—No conviene restringirlos, ni sujetarlo todo á tantas reglas que en ellas encuentre el talento trabas y estorbos perjudiciales. Pero como el público no debe ser llamado á presenciar sino demostraciones en que no queden desairados sus respetos, comprometidos los de la academia ni deslucidas sus aulas, se procurará al menos: 1.º que no sean actuantes sino los discípulos de

segundo ó tercer año, ó los muy adelantados del primero.—2.^o Que la naturaleza y el número de conclusiones ó puntos de los actos sean siempre los mas proporcionados al de los años y capacidad de los cursantes.

Art. 114.—Todo acto público requiere previa licencia del presidente de la academia, y su asistencia ó la del vice-presidente, para que haga observar el órden debido.

Art. 115.—Cuando no los presidan los catedráticos, lo harán los doctores, licenciados ó bachilleres por el turno y título de sus grados.

Art. 116.—La designacion y número de réplicas se fijarán por los presidentes, con aprobacion del de la academia.

Art. 117.—Y finalmente, enidará este de que los actos no impidan las lecciones diarias, y de que para celebrarlos haya dias determinados, consultando á la uniformidad de clases.

TÍTULO IX.

De los grados menores y mayores.

SECCION PRIMERA.

Grados de bachiller.

Art. 118.—Ninguno podrá recibirlos sino hasta que haya concluido el curso completo que le corresponde.

Art. 119.—El que se halle en este caso, recurrirá al presidente de la academia por memorial, esponiendo en él haber concul-

do su estudio y pretendiendo el exámen. Acompañará á esta solicitud las cédulas parciales que habrá recogido al fin de cada curso segun el artículo 94, y en las cuales constará por razon de la secretaría la calificacion que les haya cabido conforme al artículo 99; y ademas una certificacion general que acreditan-do todo el tiempo de su estudio, especifique cual ha sido su asistencia tanto á lecciones diarias como á conferencias semanales, cuál su conducta en las clases, y sus demas circunstancias, dada precisamente conjuramento y firmada por todos los respectivos catedráticos y moderantes.

Art. 120.—El presidente ó quien sus veces haga, remitirá este memorial documentado al secretario, para que trayendo á la vista los libros de matrículas, le informe de los cursos y exámenes anuales del pretendiente, y de lo demas que allí conste, y manifieste si están ó nó acordes con los recaudos que presenta.

Art. 121.—Con este informe volverá al presidente para que, segun las resultas del primero, ponga el decreto de admision á exámen ó de negacion: en el primer caso se irá formando un expediente hasta la concesion del grado, y siempre se conservarán en el archivo estos documentos, con los demas de su clase, del mismo año.

Art. 122.—Si el grado hubiese de ser en filosofia no serán

necesarias otras presentaciones que las prevenidas en el artículo 119 y la del documento que acredite exámen y aprobacion en gramática castellana. Si fuere en medicina, en teología ó derechos, se ha de presentar el título de bachiller en filosofía, en el supuesto que se habrá cumplido con el artículo 16, sobre estudio de gramática latina. Y reconocidos esos títulos se devolvérán á los interesados.

Art. 123.—En los grados de bachiller en artes serán tres los examinadores; y cuatro en cada cual de las facultades de medicina, teología y jurisprudencia, canónica ó civil.

Art. 124.—La direccion en esta vez desde luego, y en lo sucesivo un día despues del en que se renueve ella misma, formará para cada facultad una doble lista de examinadores, que durarán por un año, pudiendo ser reelegidos para el siguiente, pero cuidando de que no se perpetúe este oficio en unos mismos; y cada lista observará alternativa con la otra en los grados de su facultad.

Art. 125.—En las que se compongan de tres se dará precisamente lugar á uno; y en las que se compongan de cuatro, se dará á dos de los catedráticos respectivos, y se completará con doctores ó licenciados, y solo en falta de estos con bachilleres pasantes, de modo que ni dejen de ser examinadores los maestros en quienes debe suponerse la ciencia necesaria, ni sean ellos

solos los que juzguen á sus propios discípulos.

Art. 126.—Las materias sobre que han de recaer los exámenes se expresan ya en cada seccion de las del título II. Allí tambien se fija el *mínimum* que han de durar, y no el *máximum* para que los examinadores, si no estiman bastante el primero, puedan estenderse hasta donde la necesidad y su prudencia les dictaren. Y así lo hará observar el presidente de la academia ó quien sus veces haga, que concurrirá á todos los grados, como que él los ha de conferir.

Art. 127.—Concluido el exámen se retirará el graduado. Los examinadores quedarán á puerta cerrada solo con el presidente y secretario: el primero les recibirá juramento de obrar fiel y legalmente, y en seguida procederán á votacion secreta por AA. ó RR., que echarán en dos cajitas distintas. El secretario publicará las results: en caso de empate decidirá el presidente, si fuere voto en la facultad; y si no lo fuere cuidará de que asista al grado un examinador de la otra lista de turno, para que él decida si hay empate en la votacion, previo el juramento de ley.

Art. 128.—Por regla general basta la mayoría de votos de aprobacion para conceder el grado.

Art. 129.—Obteniendola el examinado, prestará inmediatamente en manos del presidente

el juramento que corresponde, y en seguida el presidente dándole asiento, despues de los examinadores, dirá en público:—*“Usando de la autoridad que me concede la ley, anuncio bachiller (en tal facultad) al ciudadano Fulano de tal.”* Y se dará por finalizado el acto, despachándose el título al interesado.

SECCION SEGUNDA.

Exámenes para recibimientos de abogados y para revalida de médicos ó cirujanos.

§. I.

Abogacía.

Art. 130.—Por lo que mira á esta, luego que el pasante haya concluido los cursos que para la práctica de leyes designa la seccion tercera del título II, se presentará por escrito al presidente de la academia, acompañando sus títulos de bachiller en derechos, y certificaciones de los catedráticos de práctica, de derecho público, de economía y de retórica, y la del profesor con quien haya hecho su pasantía, todas juradas y circunstanciadas, como las de que habla el artículo 119, para que se le admita á exámen.

Art. 131.—El presidente oirá el informe del secretario como previene el artículo 120 para la confrontacion de documentos con los libros; y si resultaren conformes, lo dirigirá todo con oficio á la corte superior de justi-

cia, la cual sabrá oír igualmente á su secretaría, para hacer constar el año de asistencia á aquel superior tribunal, y al fiscal del mismo, como se ha ejecutado hasta aqui: despues de cuyos trámites y acordado que haya la admision al exámen, lo avisará al presidente de la academia para que se proceda á él, reteniendo la misma corte el expediente del cual habrá quedado ya en la academia la razon que corresponde, y devolviéndose sus títulos al interesado.

Art. 132.—En la academia habrá dos ternas de examinadores que la direccion nombrará entre los abogados de mejor crédito, al tiempo que nombre los de que habla el artículo 124. La una terna observará alternativa con la otra. Y su duracion y reeleccion se arreglarán como las de los examinadores para grados de bachiller.

Art. 133.—El exámen se hará con el mínimum de tiempo que presija el artículo 20, número 6.º, y el máximum que se juzgue necesario. Lo presidirá el presidente, y lo autorizará el secretario de la academia. Y luego de concluido se dará cuenta á la corte con la *censura*, como lo hacia el colegio por su estatuto 16.

Art. 134.—En la corte se continuará la práctica de formar la relacion y dar la sentencia de un proceso ya fenecido, desglosando la que tenga: se señalará para este trabajo un término breve y perentorio, segun

la naturaleza de la causa: se exigirán sobre ella las esplicaciones oportunas; y con el mínimum de media hora que previene el artículo 29, número 6, se hará el último exámen de costumbre.

§. II.

Medicina y cirugía.

Art. 135.—El que pretenda entrar al que se llama exámen de reválida, recurrirá por escrito á la direccion, acompañando su título de bachiller en medicina ó cirugía, que visto se devolverá á su tiempo, y los documentos que acrediten tener ya el de práctica prescrito en alguno de esos ramos, segun fuere aquel á que se haya dedicado.

Art. 136.—La direccion oirá el informe de la secretaría, y el de la junta de hospitales, ó el que sea necesario, hasta asegurarse por pruebas legítimas, de la idoneidad del pretendiente y de su aplicacion y aprovechamiento; en cuyo caso mandará que se proceda al exámen, para el cual señalará dia y hora el presidente.

Art. 137.—Sea en medicina ó en cirugía, lo harán tres doctores ó licenciados en la respectiva facultad, que se nombrarán por la direccion el dia mismo en que se nombren los examinadores para las otras, y cuya duracion y reeleccion se arreglarán proporcionalmente como las de estos. Son pocos los profesores que hay hasta ahora: y

mientras lo sean, ni será necesaria la doble terna ó lista, ni se tendrá á mal que toda ella se componga de catedráticos si no pudiese formarse de otro modo; con tal que para medicina se prefiera á sus profesores, para cirugía á los suyos, y siempre á los de mayores luces y mas acreditados.

Art. 138.—El mínimum de los exámenes será de tres horas; pero la direccion, oyendo el dictámen de los inteligentes, con vista de lo prevenido por los artículos 32 y 35, y en proporcion á las mejoras que vaya introduciendo en la teórica y práctica, las irá estendiendo á esta prueba que aún contrayendose á cirugía, ha constado en otras naciones de dos y aun de tres distintos ejercicios, para explorar bien la pericia del aspirante y su instruccion práctica y manual.

Art. 139.—Y verificado el exámen, que autorizarán el presidente y el secretario de la academia: resultando aprobado el pretendiente por la mayoría en votacion secreta, y con fé de todo en el expediente: la direccion le librará el título, previo el juramento respectivo.

SECCION TERCERA.

Grados de doctor.

Art. 140.—Todo el que quiera ó deba recibir el grado de doctor, lo solicitará por memorial que, con su título de bachiller y

documento fehaciente de la pasantía, presentará á la direccion, la cual lo pasará al secretario para que informe sobre su legalidad, y demas circunstancias que concurren en el pretendiente.

Art. 141.—Evacuado el informe, volverá todo á la direccion: y si fuere aquel en favor se le pondrá el *admitase*: recojerá su título el interesado: y el presidente le señalará día y hora para comenzar los ejercicios del doctoramiento.

Art. 142.—En él ha de tener el laureando un padrino, y le elejirá de entre los doctores que al mismo tiempo sean catedráticos, ó si no los hubiere, de entre los simples doctores; con tal que en uno ó en otro caso lo sean precisamente de aquella facultad, ó en su falta de la mas análoga.

Art. 143.—Los examinadores serán seis doctores en la facultad del exámen que á la sazón tengan ó hayan tenido cátedra, cualquiera que esta sea, en la academia, y que se sacarán por suerte; y sin necesidad de ella, cuando solo exista aquel número. Si hubiere menos, se suplirá la falta con meros doctores de la misma facultad: la de estos con los de la mas análoga, en que tambien preferirán los que hayan sido ó sean catedráticos: la de unos y otros con simples licenciados en la facultad del exámen, con igual preferencia entre sí; y en último caso entrarán doctores ó licenciados de cualquiera clase, que al menos

sean bachilleres en la de que se trate.

Art. 144.—Para estos y otros casos; cada facultad, y por ella los respectivos catedráticos, junto con la direccion, de dos en dos años, escojerá, cuando menos, doscientos puntos de los mas principales suyos, los numerará y autorizará, y en otras tantas bolas hará poner los números que les correspondan, siendo su custodia en todo tiempo á cargo de la direccion.

Art. 145.—De estas doscientas bolas, reconocidas antes por los dos examinadores mas modernos, para el doctoramiento, sacará el mas antiguo tres, y de ellas elejirá el graduando la que quisiere. Sobre la elejida (que ya no volverá á juntarse con las otras en aquel biennio) formará una disertacion latina, que á las veinticuatro horas leerá despacio y con claridad, sin limitacion alguna de tiempo, á presencia de los examinadores, á quienes la entregará en seguida, escrita y firmada, y se retirará con el padrino.

Art. 146.—Acto continuo, los examinadores se sortearán por mitad, para que cuando se tuviere á bien llamar otra vez al graduando, tres le pregunten y arguyan, al menos por espacio de dos horas sobre el asunto de la disertacion, y su composicion, para lo cual la recojerán y leerán; y los otros tres, por igual minimum de tiempo, le examinen y propongan objeciones sobre toda la facultad, quedando

aun á todos el arbitrio de preguntar y replicar á su discrecion.

Art. 147.—Podrá ser que si la disertacion es para grado en medicina ó cirugía exija, demostracion: en tal caso se dará término suficiente para ejecutarla como corresponde; y por punto general en siendo el doctoramiento en el segundo de aquellos ramos, se cuidará de no omitir algun reconocimiento ú operacion en que se forme un juicio mas fundado de la inteligencia y práctica del candidato.

Art. 148.—Todos estos actos serán precisamente asistidos del presidente, ó quien sus veces haga en la academia y del secretario.

Art. 149.—Concluidos los ejercicios se procederá á la votacion secreta, y si el graduando saliere aprobado, se le hará saber para que reciba el grado el dia que quiera.

Art. 150.—El grado se ha de conferir en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de toda la academia; y entonces es cuando el doctorado podrá hacer la dedicatoria de su exámen: dirá despues de la misa solemne de costumbre, el elogio del Meccenas ó del objeto propuesto; y en seguida y prévio el juramento necesario, el presidente le conferirá el grado con la insignia que corresponda por estatuto: le dará posesion en la cátedra, y el asiento que le pertenezca entre los doctores; y se procurará que este acto siendo el menos

costoso posible, sea tambien en cuanto quepa, el mas lucido y decoroso.

SECCION CUARTA.

Disposiciones generales sobre grados de toda clase.

Art. 151.—En el número, calidad y orden de cursos para grados, mayores ó menores, ó recibimientos, no se admitirá dispensa ni conmutacion alguna ni por el presidente, ni por la direccion, ni por toda la academia.

Art. 152.—Los cursos de ordinario se han de probar en el cursillo del mismo año en que se hubiere ganado el último; pues solo en el postrer caso del artículo 85 se hará inevitable la prorogacion.

Art. 153.—Ningun graduando ni candidato para recibimiento tendrá en adelante presidente. Pero como podría acontecer que por no haber resuelto la dificultad de un argumento, fuese necesario que otro reasumiese la verdad ó la esclareciese en la materia de que se tratare; lo ejecutará así en tal caso uno de los catedráticos, ó por su falta, de los vocales de aquella facultad, mas antiguos entre los presentes, con especialidad si se tratare de teología; de manera que no queden dudas al auditorio, y menos se dejen correr proposiciones censurables ú opiniones que no deban seguirse. Y este será artículo obligatorio

en cualquiera certámen literario.

Art. 154.—Tambien lo será en todo exámen para grado, ó recibimiento, el de que los examinadores y examinado no sean comensales, ó cohabitantes bajo un mismo techo, ó parientes hasta en cuarto grado civil, ó personas que tengan entre sí, otro impedimento legal.

Art. 155.—Ningun examinador en estos actos se ha de contentar con preguntas, y menos con hacerlas sueltas, y de un modo que los reduciría á una prueba superficial, nada honorífica para los interesados, harto dañosa al interés mismo de la instruccion, y de una trascendencia siempre funesta para el público; sino que reflexionando sobre la entidad y delicadeza de su cargo, hará cada uno por desempeñar lo mas dignamente que pudiere; y al compas que puede crecer la importancia de un grado sobre la de otro, procurarán profundizar y seguir los puntos que se disputen: evitar preguntas sobre los ya satisfechos; é indagar el caudal de luces y conocimientos del candidato, atentas su edad, y demas circunstancias para dar despues el voto que le pareciere segun su conciencia.

Art. 156.—Las votaciones serán siempre secretas con AA. y RR.; y comenzarán por el menos antiguo. Para la aprobacion ó la reprobacion basta la mayoría de votos.

Art. 157.—De los grados mayores ó menores en cada facul-

tad y recibimientos, se llevará razon en un libro tan formal como el de matrículas, y aun mas, porque la firmarán tambien todos los examinadores; y con otra igual se cerrarán los respectivos expedientes.

TÍTULO X.

Ejercicios de oposicion á cátedras.

Art. 158.—Para que la instruccion florezca en la academia, se hace preciso que las cátedras erijidas en ella, recaigan en sujetos de talento y ciencia acreditada; á cuyo fin es necesario que se provean por oposicion en profesores, que cumpliendo con lo que aqui se previene, den pruebas inequívocas de ser idóneos para el magisterio á que aspiren.

Art. 159.—Luego pues que vaque alguna cátedra, el presidente lo comunicará á la direccion, para que declare la vacante, y hecha esta declaratoria se forme el edicto convocatorio al concurso para su provision. En él se espresarán la materia ó materias que se han de enseñar: las obligaciones que tenga conexas la cátedra: su dotacion: las circunstancias de los ejercicios de oposicion; y el tiempo á que ha de concurrirse para firmarla, y que será el que prudentemente gradúe la direccion en cada caso que ocurra.

Art. 160.—Impreso en esta forma, el edicto, que firmarán el presidente de la direccion, los dos individuos de la misma, de

aquella seccion á que correspondan la cátedra, y el secretario: este hará fijar ejemplares en las puertas de la academia, en las del edificio municipal, y demas parages acostumbrados: remitirá otros, con oficios, á los gefes de los departamentos del estado, á los gobiernos de los otros estados, y á las universidades y establecimientos literarios superiores de toda la república, cuidará tambien de que la vacante se anuncie en todas las gacetas y periódicos de esta capital, para que se le dé la mayor publicidad, y hará las demas distribuciones que á este fin ordene la direccion, pasando dos ejemplares al gobierno y conservando igual número en el archivo.

Art. 161.—Si en el término señalado se presentare alguno que estuviere ausente de la ciudad, ya sea dirigiendo por sí su solicitud, ó por medio de procurador, y no pudiere llegar al tiempo de las oposiciones: la direccion podrá prorrogar el plazo, dando otro nuevo que procurará no exceda de la mitad del primero, con atencion á las calidades de la persona, distancia del lugar, y demas circunstancias, y se pondrá en noticia del presentado, con advertencia de que si no compareciere durante la prórroga, ya despues no será admitido.

Art. 162.—Si ninguno se opusiere dentro del término del edicto, la direccion podrá ampliarlo segun estime conveniente, bien

consideradas todas las circunstancias; y si se diere caso en que aun esta ampliacion sea inútil, se consultará al gobierno.

Art. 163.—Al concurso serán admitidos todos los sujetos que segun la naturaleza de la cátedra vacante, sean calificados como se previene en los artículos 22, 31, 40 y 45.

Art. 164.—Antes de finalizar el término respectivo, deberán los profesores acudir por sí, ó por medio de procurador, para firmar la oposicion ante el secretario de la academia, presentándole al mismo tiempo sus títulos de doctores, licenciados ó bachilleres pasantes: de lo que dará fé el secretario en el artículo que forme de cada opositor, con la espresion de la legalidad de los títulos, y en su caso, de la de los poderes: en inteligencia de que sin estos títulos nadie será admitido á la oposicion; ni tampoco despues del último término acordado por la direccion y publicado por edicto.

Art. 165.—Los censores en estos casos serán cinco. El primero será el presidente de la academia, ó quien sus veces haga, y los otros cuatro se sortearán entre los que obteniendo grado mayor, fueren catedráticos en los ramos de la facultad de la vacante, con inclusion de los jubilados en ella.

Art. 166.—En defecto de personas asi calificadas, suplirán las que lo fueren de las facultades mas conexas ó análogas:

si tampoco las hubiere en estas, suplirán académicos que aunque no ejerzan magisterio, tengan el grado mayor, que siempre preferirá al menor, buscandose en la facultad de la vacante primero que en la análoga, y de todas maneras se elegirán para la censura personas que hayan dado pruebas positivas de saber en aqueframo á que la vacante corresponda.

Art. 167.—Si esta fuere de ramo en que no hay ni puede haber graduados, como por ejemplo retórica, historia, etc., el sorteo se hará tambien conforme al espíritu del artículo anterior; de manera que si hay otros cate-dráticos de la misma asignatura, ellos sean preferidos: si no, lo sean los de facultades mas análogas, y siempre el grado mayor al de simple bachiller: el pasante al que no lo fuere, y el mas al menos inteligente, como es justo y necesario.

Art. 168.—En ningun caso el comensal, habitante bajo un mismo techo, ó pariente hasta en cuarto grado, con alguno de los opositores, podrá ser censor de los ejercicios de este.

Art. 169.—Elegidos los censores y concluido el término último de convocatoria, la direccion declarará por formal acuerdo, el nombramiento de los primeros y la clausura del segundo, mandaráse cite á aquellos para que ante la misma presten juramento de conducirse fiel y legalmente en las funciones de su cargo, y de todo se irá forman-

do expediente, hasta la diligencia de la provision y posesion.

Art. 170.—Los censores señalarán dias á los opositores para cumplir sus ejercicios, y formarán las trincas, segun la mayoría y antigüedad de grados, dando el primer lugar al mas antiguo, pero escusando que contrinquen comensales, habitantes bajo un mismo techo ó parientes hasta en cuarto grado.

Art. 171.—El que voluntariamente dejare de ejercitar en el dia señalado, por el mismo hecho perderá el concepto de opositor. Pero si la omision hubiere sido por causa legítima y probada á juicio de los censores, se le admitirá á la segunda lista que se ha de formar, y salir el dia en que acabe la primera, y concluida esta cesará todo recurso.

Art. 172.—Los ejercicios se harán al tenor siguiente. De los doscientos puntos puestos en bolas, de que habla el artículo 144, se sacarán tres y escogido uno voluntariamente por el opositor, se volverán los otros dos á donde estén los demas, quedando ya afuera, para no volver á ser incluido en los sorteos sucesivos el punto elegido, de este último se dará pronta noticia al público por medio de carteles fijados en la academia y parages oportunos, y de todo el acto y nombre de aquel opositor, pondrá el secretario la constancia que corresponde en el expediente.

Art. 173.—Sobre el punto escogido formará el opositor una

disertacion latina, que precisa é indispensablemente á las veinticuatro horas ha de leer en la academia, despacio y con claridad, en presencia de los censores y de los contrincantes: á estos se les pondrá recado de escribir, para anotar, al tiempo de la lectura, los puntos que quieran objetar, y en segundas satisfará el opositor á las reflexiones, réplicas y argumentos que le hagan sus coopositors, tanto sobre la materia como sobre la composicion, su plan, órden, ideas, lenguaje y desempeño.

Art. 174.—Se prohíbe formar conclusiones sobre el punto elegido, por ser este medio muy ilusorio, por cuanto facilita que los arguyentes lleven estudiados los argumentos, y el opositor las contestaciones; y en el supuesto de que se acreditará mejor la instruccion de cada uno, replicando cada uno sin prevencion sobre lo que acaba de oír, y el opositor satisfaciendo sin ella á lo que se le acaba de objetar.

Art. 175.—No parece conveniente señalar tiempo al opositor para la lectura de su disertacion, que podrá llevar estendida segun le pareciere, y entregará firmada á los censores; ni tampoco un máximum á los contrincantes para los argumentos, que durarán lo necesario á juicio del presidente; guardándose aquella equidad é imparcialidad que exigen semejantes actos, en los cuales se debe siempre obrar sin pasion, y con la

mayor rectitud y justicia. Pero el mínimum de tiempo para cada contrincante, será de tres cuartos de hora.

Art. 176.—Si la oposicion fuere en medicina ó cirugía, y el asunto de la disertacion exijiere demostracion sobre cadáver, lo que se hará es que el opositor presente de todos modos, á las veinticuatro horas su discurso aunque no lo lea desde luego: los censores entonces le darán algun tiempo de descanso: le señalarán término competente para que con todos los auxilios necesarios prepare el cadáver sobre el cual, hecha que sea la lectura de la disertacion, demostrará segun corresponda, el punto escogido, y á continuacion sufrirá las réplicas, como se ha dicho.

Art. 177.—Hasta aquí el ejercicio de oposicion será público y á puerta abierta, en la sala principal de la academia, y con asistencia no solamente de los censores y contrincantes, sino tambien de los demas catedráticos y profesores de aquella facultad, y aun de la mas análoga, observandose en todo la circunspeccion y el decoro y órden debidos.

Art. 178.—El segundo y último ejercicio ya será privado, con solo la asistencia de los censores y de los demas catedráticos respectivos, y como se ha de dirigir á tener pruebas seguras de la idoneidad del opositor en la teórica y práctica de la facultad por todos sus ramos, ca-

da uno de los censores le preguntará sobre las principales materias de su asignatura y sobre el arte de enseñarlas. Si fuere de cirugía, se examinará, además, muy por menor, la destreza de sus manos: se le mandará ejecutar sobre cadáver, las operaciones que quieran los censores; y se le harán las preguntas conducentes á formar juicio cabal de su instruccion. Así, esta prueba secreta, sea la ciencia la que fuere, durará todo el tiempo que á los jueces parezca necesario y oportuno.

Art. 179.—Los ejercicios de oposicion serán en días diferentes, mediando del uno al otro los que los censores juzguen proporcionados al descanso preciso de los opositores, y á la interpolacion de sus exámenes particulares.

Art. 180.—Si alguno de los censores, por enfermedad ú otra causa legítima, no pudiere despues de haber comenzado á dar asistencia, continuarla prestando á esos actos, deberá con tiempo avisarlo al presidente, ó si este fuere, al vice-presidente, á fin de que se proceda á sortear otro conforme á lo aquí mandado, con cuya mira se dispone que todos los catedráticos, aun cuando no sean censores, concurren á los mismos actos.

Art. 181.—A todos estos, tanto previos como de efectiva oposicion, debe hallarse presente el secretario, aunque no sea censor, para formar el expediente separado en que especifique cuan-

to ocurra en ellos, como se insinuó ya en el artículo 169: mirará las disertaciones latinas á los ejercicios respectivos de cada opositor, y estos documentos en todo tiempo y conforme se vayan concluyendo, se custodiarán en el archivo.

TÍTULO XI.

Provision de cátedras.

Art. 182.—Acabados los ejercicios, y en el preciso término de ocho días formaran los jueces sus censuras y la propuesta á la direccion, de solos tres opositores que sean los mas sobresalientes.

Art. 183.—Al efecto y al de que los censores no se hallen indecisos y procedan con mas madurez, será del caso que cada uno gradúe primero en su casa el mérito de cada opositor, y lleve despues á la academia fijo y determinado su juicio comparativo.

Art. 184.—Reunidos los censores en la academia, el secretario entregará á cada uno de ellos una lista que, con cortes de separacion, contenga los nombres y apellidos de todos los opositores. Luego se pasará á votar para el primer lugar de la terna: echará cada uno en la caja de votacion el papel en que esté el nombre y apellido. de aquel á cuyo favor vote: recojidos todos los papeles, se abrirá la caja por el presidente: el secretario leerá en voz alta y clara los

nombres y apellidos de todos los comprendidos en las cédulas, y los anotará. Luego se pasará á votar para el segundo lugar, y despues para el tercero, siempre con este órden. Y la votacion empezará por el presidente y acabará por el mas moderno.

Art. 185.—El secretario formalizará inmediatamente la terna, en los mismos términos que resulte de la votacion secreta, con individual espresion de los votos que cada opositor haya tenido para primero, segundo ó tercero lugar, y la condecoracion, méritos y circunstancias de cada uno, que consten á los censores, por cuyo acuerdo las escribirá y no de otro modo.

Art. 186.—Con esta terna se dará cuenta á la direccion, y ella por pluralidad de votos elegirá de los tres propuestos el que considere mas digno de la cátedra.

Art. 187.—Verificado el nombramiento, la misma direccion señalará día para que el provisto comparezca ante ella á prestar el juramento y tomar posesion de su cátedra, con asistencia de todos los demas que regentean las de aquella facultad, despachándosele el título que corresponde.

Art. 188.—En estas provisiones se han de tener muy presentes los servicios hechos en cualquiera ramo de ensenanza pública; y se declara que los prestados en la Universidad y antiguos establecimientos litera-

rios, serán tan recomendables en la nueva academia como lo serian en los primeros; de manera que si se ha de atender á la aptitud, no se ha de atender menos al mérito, y el que reuna estas dos cosas, se hará acreedor de preferencia.

Art. 189.—Como segun se vé, toca á la direccion proveer, no le ha de tocar censurar, al menos á la mayoría de sus vocales. Pero si por no haber otros calificados, sucediese alguna vez que ellos estuvieran llamados á ser jueces del concurso, el interes grande de que lo sean los votos que deben suponerse mas ilustrados, se hará superior á todo, y entonces para conciliar los extremos podrá rebajarse á dos ó tres el número de los censores y aumentarse las trincas en proporcion.

Art. 190.—Se ha dicho que lo será el presidente de la academia, y se entiende, siempre que tenga voto en la facultad de la oposicion. Que si no lo tuviere, se llamará en su lugar otro que lo tenga; pero él siempre ha de presidir todas las juntas y ejercicios.

TITULO XII.

De los catedráticos.

Art. 191.—Determinado el modo de proveer las cátedras, síguese hablar de los catedráticos. A todos los que no lo sean en el estado declaran las basas de 1.º de marzo último, las ga-

rantías, honores y distinciones que era justo concederles, y es innecesario repetir las cuando se han fijado con particular respiciencia á los de la academia.

Art. 192.—Esceptuando los nombrados en esta vez por el gobierno, todos los que en adelante obtuvieren cátedras de propiedad en la academia, sin tener aun el grado mayor de la facultad, lo deberán recibir dentro de dos años contados desde su posesion, bajo la pena de perderlas.

Art. 193.—Han de asistir con exactitud á las horas prevenidas: no enseñar en otro local que en sus aulas, y cuidar el presidente de que así se verifique.

Art. 194.—No podrán ausentarse sino por una causa muy justa, con licencia del presidente, si fuere por un mes; si por mas tiempo, con la de la direccion, y ni esta ni aquel permitirán que se escusen con pretextos especiosos, ni que la ausencia pase de seis meses si es por negocios privados, ni de un año si por intereses públicos.

Art. 195.—En tal caso dejarán sustituto con conocimiento de la autoridad que dé el permiso, para que, por el sueldo que estipulen entre si, desempeñe la cátedra hasta su regreso.

Art. 196.—Si excedieren el plazo, les requerirá la misma autoridad, fijándoles otro muy breve, y si en él no se presentaren, se les esperará aun por la mitad del últimamente fijado. Entre tanto, continuará el sus-

tituto, y el ausente perderá á favor de la academia, el sueldo de todos los dias del exceso, y se le tomará del que se haya reservado, ó si ninguno le quedó, del del año siguiente, á menos que dé excusa legítima y probada á satisfaccion de la direccion. Si aun así no volviere, perderá la cátedra, mas no el derecho de volver á oponerse á ella.

Art. 197.—El catedrático que enferme, á punto de no poder asistir, lo avisará luego al presidente, y si con el aviso no le dá el de haber nombrado y ajustado sustituto, el presidente le nombrará y pondrá sin demora, con la mitad del sueldo respectivo.

Art. 198.—Fuera de estos casos, solo podrán faltar, sin pena alguna, quince dias en cada curso, y con licencia del presidente hasta 30 continuos, ó discretos, los que repondrán en el cursillo. Si no hubieren obtenido la licencia, ó si lucieren mas faltas, ademas de la reposicion, se les descontará una cuarta parte del haber de cada uno de los dias que comprendan. Si estos excedieren á los lectivos del cursillo, sufrirán doble desercion por los que en él no queden repuestos. Y si voluntariamente y sin causa faltaren tres meses, (tercera parte de curso), perderán la cátedra, y solo les quedará derecho á oposicion. El presidente cuidará de que á costa del culpado, no cese la enseñanza.

Art. 199.—Al catedrático que haya leído cumplidamente los

nueve meses, no podrá obligarse á leer por sí mismo en el cursillo, pero sí á dejar en él un sustituto, ó á pasar porque lo nombre el presidente para esos dos meses, con la mitad del sueldo en el último caso; si no es que lo haya hecho innecesario una asistencia igualmente puntual, de todos los discípulos, y no haya uno solo para quien leer, aunque el catedrático siempre ha de concurrir á los exámenes anuales.

Art. 200.—Cuando alguna enseñanza fuere gratuita en el todo ó en mucha parte, la equidad y la justicia piden que se sigan otras reglas menos rigurosas; y la de la direccion será consultar á que no falte la instruccion pública: que no se retraiga de concurrir á ella hombre alguno que de cualquiera modo pueda ser útil en alguno de sus ramos, y que en cuanto quepa se evite la frecuente mutacion de maestros y la dificultad que le es consiguiente, de metodizar los estudios.

Art. 201.—Para que estos tampoco padezcan por la clase de preceptores, se buscarán en todo sustituto, las mismas circunstancias sin las cuales no podría ser opositor á la respectiva cátedra, y se preferirá á los mas calificados.

Art. 202.—El portero llevará un libro con separaciones para anotar las faltas de los catedráticos, y en su caso, las de los sustitutos: les dará, por lo que en él conste, cédulas juradas de

su asistencia en cada curso; y con igual formalidad pasará, al fin del año literario, una lista del contenido de estas cédulas á la tesorería para los efectos de su resorte, y otra á la secretaría para que la publique en los actos ordinarios de que trata el título VIII.

Art. 203.—Las renunciaciones de los catedráticos han de ir á la direccion, así como todas sus instancias y solicitudes para que aquí no esté autorizado solo el presidente; y para admitir las primeras han de haber dos tercios de votos.

Art. 204.—Igual votacion se requiere para declararles jubilados ó sobre sueldo en los casos y términos que previene el artículo 106 de las basas; y además la aprobacion de la academia.

Art. 205.—Las basas designan las escalas de jubilacion y sueldos proporcionados, desde doce hasta treinta años. Se entiende que estos no han de ser discretos; y mientras no lleguen á veinte han de ser continuos en una misma facultad. Llegando á veinte, bastará que una parte de ellos, con tal que sea la menor, se haya empleado en una análoga, como lo serán para leyes, cánones, ó estos para teología; pero no artes para medicina, aunque si se consideren tales para otros efectos.

Art. 206.—Concediéndose alguna jubilacion en escala tal que el jubilado no deba gozar por ella mas de la mitad del

suelo, se dotará con la otra un sustituto nombrado en concurso, que se reglará por lo prevenido en los títulos X. y XI, pero en que los ejercicios han de hacerse menos rigurosos de lo que deben ser los de propiedad, y mientras esté así la cátedra, el provisto durará cuatro años, y al cabo de ellos se repetirá la oposicion bien que ganándola dos veces un mismo sugeto, á la tercera ya no se le podrá oponer otro; y aun tendrá el derecho de que si el jubilado mismo quisiere volverá leer por sí (como podrá ejecutarlo siempre que no resulte perjuicio de tercero) á el no se le remueva antes de cumplir un año de posesion. Mas si, ó por la insuficiencia del superavit, ó por otro justo motivo no pudiese tener lugar, ó no conviniere esta especie de sustituciones, la direccion acordará lo que mejor le parezca segun las circunstancias, y con aprobacion de la academia.

Art. 207.—Si una habitual enfermedad ú otro impedimento perpetuo físico ó moral, imposibilitare á un catedrático sin culpa suya, para continuar sus servicios, y estos hubieren sido muy distinguidos y recomendables, aunque no de tantos años que le coloquen en escala para jubilado, la direccion tendrá presente el artículo anterior para que se obre conforme á su espíritu, con la consideracion que es justo dispensar al mérito, mayormente en la desgracia; y

con la que siempre ha de darse al estado de los fondos.

Art. 208.—A beneficio de estos se procurará que quede en todo caso de vacante de cátedra, la mitad de su renta; y que con la otra la sirva hasta la formal provision, un interino adornado de las mismas cualidades prescritas para los sustitutos.

Art. 209.—A los catedráticos guardarán todos los cursantes el respeto que les es debido, y á cada uno sus propios discípulos la subordinacion que corresponde. Al presidente mismo, como ni á persona alguna no será lícito interrumpirles en las lecciones, exámenes y actos públicos, aun cuando observe que sus doctrinas no son las mas conformes, ni su desempeño el mejor, pues la prudencia y el decoro dictan que se les llame aparte, y se les den los avisos suaves y hagan las advertencias adecuadas á la ocasion.

Art. 210.—Si algun cursante faltase á la atencion y decoro debidos en la clase, el catedrático que explique podrá reprehenderle, castigarle apuntandole falla, y aun hacerle salir de la clase por aquella vez, segun el tamaño de la culpa; y lo mismo á cualquiera que sin ser discípulo, se presente ó esté durante la enseñanza sin la circunspeccion necesaria. De los excesos notables que advirtiere, dará cuenta al presidente para que tome providencia, ó si fuesen graves lo avise á la di-

cion para que la dicte segun convenga al buen orden y gobierno de la academia.

Art. 211.—Todo catedrático llevará en cada año un libro, cuya primera y última foja autorice el presidente, para asentar en él los días del ingreso de sus discípulos, sus nombres y apellidos, edad, patria, moralidad y aplicacion. Por ese libro los recontará diariamente, anotando sus faltas, y se gobernará para dar cédulas y certificaciones de curso. Y al acabar este, pasará una copia á la secretaria, quedándose con el original, y en él con las razones de que habla el artículo 92.

Art. 212.—Cuando un catedrático lo sea de ramo en que por lo comun se le juntarán discípulos de primero, de segundo y de tercer año, su libro les llamará con estas separaciones, y á los de cada año dará la instruccion que corresponda, sin perder de vista el interés del mayor número, ni el medio de que los mas le auxilien para con los menos adelantados, ni el de resarcir en las conferencias á los menos atendidos en el paso corriente, ni el consultar en fin, á la direccion para obviar atrasos ó inconvenientes.

Art. 213.—No los catedráticos, pero si, á su solicitud, ó sin ella, el presidente podrá variar las horas de enseñanza, cuando sea necesario noticiándolo á la direccion y cuidando de que ningun catedrático quede perjudi-

cado. Mas no podrá aumentarse ni disminuirse el número y duracion de las horas de clase, ni variarse las materias de sus asignaturas.

Art. 214.—Tampoco podrán variar los libros señalados para la enseñanza sin acuerdo de la direccion y confirmacion de la academia, dándose cuenta al gobierno segun el artículo 97 de las basas: bien que por esta vez será suficiente el primero, celebrado con dos tercios de votos y puesto en noticia del poder ejecutivo, para mas facilitar el primer curso completo de todas facultades.

Art. 215.—Cada catedrático se abstendrá de mezclar en sus doctrinas aquellos puntos que otros han de enseñar. Ceñido á los que le pertenecen, trabajará por hacer perceptibles los principios ó ideas fundamentales de su arte ó ciencia, pues bien cimentados en ellos los jóvenes, nunca serán infructuosos sus estudios ulteriores. Les habituará á pensar y á observar sobre lo mismo que van aprendiendo. Les explicará en un estilo elemental, claro y sencillo. Y nunca olvidará la necesidad de quitar al estudio, á fuerza de tino, de celo y de paciencia, las espinas que de ordinario le erizan.

Art. 216.—De esta suerte se conciliarán tambien el afecto sincero de sus discípulos; pero no se esforzarán menos por establecer el que unos á otros deben profesarse, haciendo reinar entre ellos una confianza frater-

na, una deferencia amistosa, unos sentimientos generosos, con los cuales se evitará toda ocasión de disgusto, se sacrificará todo motivo de resentimiento y se cortará en su origen toda desavenencia.

Art. 217.—A todos los catedráticos que ahora son y en adelante fueren, el gobierno encarga y recomienda muy eficazmente el puntual cumplimiento de sus obligaciones; y espera que las desempeñarán con todo el celo que corresponde á sugetos de su honradez, talento ó instrucción, y á la importancia de sus destinos, á que está vinculado en cierto modo el de toda la juventud, y el progreso de las luces.

Art. 218.—A la dirección está encomendado por el último título de las basas, la formación de un plan de premios; pero si mientras le trabaja y se lleva á efecto, alguno de los catedráticos por su esmero particular en la enseñanza, por el distinguido y general aprovechamiento de sus discípulos, por sus escritos, ú otros servicios de alto interés, se singularizase de tal modo que sea digno de una recompensa, la misma dirección determinará cuál deba ser, bien cerciorada que esté de la verdad, y lo hará presente al gobierno si hubiere de ser pecuniaria, á fin de que premiado persevero con mayor ánimo en sus tareas y sirva de estímulo por la imitación.

Art. 219.—Finalmente, los ca-

tedráticos en cuerpo y en particular, cumplirán las órdenes ó encargos que la dirección tuviere á bien darles ó hacerles, y evacuarán los informes que les pida, para activar ó mejorar la enseñanza.

TÍTULO XIII.

De los cursantes en general, y en particular de los actuales.

Art. 220.—Se hará efectivo en favor de todo cursante de la academia, y de las personas que solo quieran ser asistentes á ella, lo que respectivamente dispone el título XII. de las basas.

Art. 221.—Por lo que mira á los actuales, se observarán las reglas que siguen, en conformidad al artículo 130 de las mismas basas.

Primera: Todos los que hoy se hallen de cursantes ó pasantes, podrán continuar su carrera literaria, sin que obste no haberla comenzado en el modo y forma y con las circunstancias que ahora exige este plan; pues de lo contrario sus efectos serían retroactivos, y harto gravosos á particulares y al público mismo, retardando ó impidiendo á la mayor parte sus progresos, cuando son tan pocos los jóvenes que de los antiguos pasan al nuevo establecimiento.

Segunda: Les valdrá en consecuencia todo el tiempo que hayan estudiado en aquellos; pero se entiende acreditandolo debidamente y con deducción de fallas.

Tercera: El resto le ganarán ya en la academia desde el día en que se abran sus clases, hasta completar cada uno el tiempo prescrito para cada facultad.

Cuarta: Cuanto mas adelantados estuvieren en un ramo, tanto mas se procurará que continúen en él y que sigan en los demas, por el orden y enlace que tienen las materias entre sí; aunque se queden sin algunos estudios que ahora solo podrán emprender los que entren de nuevo.

Quinta: De acompañar algunos nuevos, sean siempre los principales con preferencia á los auxiliares; y los principales que quepan dentro del tiempo que les falte, á menos que ellos mismos convengan libremente en prorrogarlo. Asi. v. g., los juristas que no tengan mas de tres años, en el cuarto podrán todavía recibir lecciones de derecho natural y de gentes, aunque no puedan hacer ya un curso completo de historia; y los que estén en el primer año con mayor razon harán el uno y el otro.

Los pasantes que no lleven mas de año y medio, podrán todavía cursar la clase de constitucion y la de retórica, bien que no les alcance el tiempo para economía. Y aun aquellos á quienes solo falte un año, podrán oír en él las lecciones del primer curso de retórica.

Sesta: Los catedráticos de cada facultad se reunirán para hacer estos arreglos dentro de ocho dias de abiertas las clases; y los que acuerden pasarán á la

direccion para que los apruebe ó reforme segun el espíritu de este título, con presencia de la lista de cursantes, y con audien-
cia de ellos mismos si fuese necesario.

Sétima: Los grados y recibimientos de los cursantes actuales se arreglarán, si, á lo prevenido generalmente, sin mas diferencia que la de no deber extenderse sino á las materias que habrán estudiado.

Octava: A los que principien su carrera en lo sucesivo, el plan les obliga en la totalidad.

TITULO XIV.

De las incorporaciones.

Art. 222.—Hasta aquí este plan no se ha hecho cargo de la enseñanza que se dé fuera de la academia, la cual podrá ser privada ó pública.

Si fuere privada no surtirá, los efectos que la pública, sino en los casos y términos que establece el título III. de las basas.

Si fuere pública, se admitirán en esta academia los cursos ganados en universidades ó en otros establecimientos literarios aprobados; pero el que solicite incorporarse á la primera, ha de acreditarlos en bastante forma, igualmente que sus buenas costumbres y arreglada conducta: ha de presentar su memorial asi documentado, á la direccion: ha de concluir aquí sus cursos conforme á este plan, si no los trae completos; y las

incorporaciones en cuanto al exámen, se arreglarán á lo mandado para los respectivos grados académicos, salva siempre la facultad que compete á la academia para nombrar honorarios en los casos del artículo 53 de las basas.

TÍTULO XV.

Juramentos y títulos literarios.

SECCION PRIMERA.

Juramentos.

Art. 223.—Todos los que reciban grados en esta academia, deberán jurar en manos del presidente, despues del exámen, al tenor de las fórmulas siguientes:

1.º —*Juramento de bachiller.*

“Juro por Dios nuestro Señor, que guardaré y cumpliré la constitucion y leyes del estado de Guatemala: que como bachiller (*de tal facultad, aquí se expresará*) estaré sujeto y subordinado á esta academia y á la direccion que la preside, sin contravenir en manera alguna á sus estatutos: que obedeceré cuanto se me mande, siendo conforme á ellos; y que procuraré sea tal mi conducta, que ni en lo moral, ni en lo político, ni en lo literario, desdiga del instituto de un cuerpo que aspira á difundir luces y virtudes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.”

2.º —*Juramento de doctor.*

“Ratifico el juramento (*ó juramentos*) que tengo hechos como bachiller de esta academia, y ademas juro: que como doctor de la misma, cooperaré al fomento y progresos de la instruccion pública en todo lo que de mi dependa, y que miraré con particularidad por el interes de la ciencia en que hoy se me concede este grado. Así, Dios me ayude, etc.”

Art. 224.—Del juramento para recibirse de abogado no se habla, porque se presta y se continuará prestando ante la corte. El de recibimiento en medicina y cirugía, que se hará ante la direccion, será:

“Juro por Dios nuestro Señor, que desempeñaré con la debida pureza y exaetitud en las obligaciones que hoy tomo á mi cargo en la carrera de (*medicina ó cirugía, segun fuere*), que acudiré con presteza y diligencia á todos los que necesiten del auxilio de mi profesion, y á los pobres de solemnidad gratis y sin interés alguno, y con igual cuidado que á los ricos.

El cirujano, en este estado, añadirá: “que no procuraré ni daré consejos para procurar el aborto: que auxiliaré de preferencia á los párvulos que nazcan con apariencias de muertos, y les administraré el agua de socorro, siendo necesario.

El médico dirá: “que en su caso y en la parte en que pueda

tócame, cumpliré con el artículo especial que se jura en cirugía."

Y ambos concluirán: que consultaré á evitar el que enfermo alguno fallezca sin las disposiciones precisas en lo espiritual y temporal: que sin detenerme por recelos de contagios ó peligros, trabajaré por la salud pública; y que guardaré secreto en los negocios que lo exijan de mi oficio. Asi Dios me ayude etc.: *concluyendo*, y seré responsable con arreglo á las leyes."

Art. 225.—Finalmente, el juramento del catedrático al tomar posesion, será ante la direccion, el siguiente:

"Juro por Dios nuestro Señor, que en el desempeño de la cátedra que se me ha confiado, guardaré y haré guardar con exactitud el estatuto de esta academia y plan aprobado de instruccion: que no enseñaré máximas ni doctrinas contrarias á la sana moral, como ni á las instituciones políticas del estado: y que que trabajaré con todo el celo de que soy capaz (*y si fuere interino añadirá:* mientras me halle en este destino); para formar de mis discípulos otros tantos ciudadanos útiles á la patria. Asi Dios me ayude, etc.: *concluyendo*: y seré responsable al estado conforme á las leyes."

SECCION SEGUNDA.

Títulos.

Art. 226.—Los de los grados menores se expedirán por el pre-

sidente, los de los grados mayores, y recibimientos de medicina ó cirugía, y los de los catedráticos, por la direccion, firmados por todos sus individuos, y cuando alguno falte, lo salvará el secretario, y éste los refrendará todos, y los sellará con el sello de la academia.

Art. 227.—La direccion dispondrá los formularios para todos estos títulos, de manera que contengan lo necesario y nada de lo supérfluo de los antiguos, y que sean bien redactados en latín los que correspondan; y los que ella fije serán los que se deban usar en lo sucesivo.

TITULO XVI.

Derechos que se han de pagar á la academia por los grados y demas actos literarios que se espresan.

Art. 228.—Por la matrícula de cada año literario:

	Ps.	Rs.
El cursante de lenguas...	0	2
El de filosofía.....	0	4
El de facultad mayor.....	0	6
El pasante y practicante.	1	0

Art. 229.—Por el exámen en ramo de lenguas para pasar á filosofía.....

Por el grado de bachiller en filosofía.....	10	0
En las demas facultades.....	12	0

Art. 230.—Por recibimiento: de abogacía, que tambien causa derechos en la corte.....

Ps. Rs.

De medicina ó cirugía...25 0

Art. 231.—Por el grado de doctor en cualquiera facultad.....50 0

Art. 232.—Por provision de cátedra, siendo en propiedad, el 5 por ciento de la renta que entre á disfrutar; y no siéndolo, el 3: todo por una sola vez.

Art. 233.—Estos derechos se han de pagar antes de la posesion, si fueren de cátedra; y de los exámenes, si fueren de los demas actos referidos.

Art. 234.—Pero de cada diez grados de bachiller y doce de doctor en cada facultad el uno se dará gratis á quien lo solicite por pobre, y en bastante forma acreditarle serlo, y merecer esta gracia por su buena conducta y su distinguido aprovechamiento y aplicacion. En igualdad de circunstancias, preferirán el hijo único de madre viuda: ó el de padre impedido ó sexagenario, á quien dé alimentos; ó el huérfano que sostenga á sus hermanos. Y en concurso de estas, decidirá la antigüedad de estudio, ó finalmente la suerte.

Art. 235.—Los loables, convites y otros gastos supérfluos en los grados, cesarán generalmente.

Advertencias.

Primera. No se ha hablado de la biblioteca pública, porque en el título VIII. de las basas se ha prevenido lo conveniente acerca de esa y otras oficinas de

enseñanza; y del bibliotecario (como del secretario y demas empleados) se trata en el estatuto de la academia, que organiza su régimen gubernativo y económico.

Segunda. Tampoco de premios literarios, porque la direccion está ya encargada de trazar el plan de ellos con arreglo á las basas (título XIV).

TÍTULO XVII.

Conclusion.

Art. 236.—La misma direccion, que es la cabeza de este establecimiento, y cuya autoridad se estiende á todo el estado, queda y se considerará con toda la necesaria para la ejecucion de este plan, así como para resolver las dudas y dificultades que se ofrezcan acerca de ella, llevándolo desde luego á efecto, sin perjuicio de las mejoras que no solo puede, sino debe promoverle, en uso de las facultades que le confiere la ley de 1.ª de marzo último.

N. 1.097 . **LEY 5.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 2 DE MAYO DE 1833, ESTABLECIENDO EN EL COLEGIO TRIDENTINO LA ENSEÑANZA DEL FRANCÉS E INGLÉS Y OTRAS DISPOSICIONES SOBRE INSTRUCCION PUBLICA.

1.ª—Se establecerá en el colegio tridentino la enseñanza de

las lenguas francesa é inglesa, dedicándose el maestro á hacer traducir, escribir y hablar estos idiomas.

2.º—La asignacion al preceptor será de quinientos pesos en el año que se calcula para verificar estos estudios. La paga será anticipada por trimestres.

3.º—Habrán en las clases ó academias doce niños por cuenta del gobierno, pudiendo haber otros pensionistas particulares.

4.º—Los que entraren á aprender por cuenta del gobierno no podrán desertar del estudio sin indemnizar los gastos que en proporcion hayan causado, ó debieran causar en un año, y no pudiendolo verificar, perderán un curso de los superiores en la academia de las ciencias.

5.º—Dos de los alumnos mas aprovechados, el uno en ingles y el otro en frances, serán elegidos en el año siguiente para maestros de estos idiomas con la asignacion de cien pesos mensuales.

N. 1.098. **LEY 6.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1833, SOBRE LA EDAD PARA LOS GRADOS DE CIENCIAS Y SU EJERCICIO.

No se necesita edad alguna para obtener los grados que exijan ciencia; mas para el ejercicio público de las diversas facultades que la requieran se

guardarán las leyes que exijan determinada edad.

N. 1.099. **LEY 7.ª**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1834, EMITIENDO ESTATUTOS PARA LA ACADEMIA DE CIENCIAS.

ESTATUTOS PARA EL REGIMEN GUBERNATIVO DE LA ACADEMIA.

CAPITULO I.

De la academia en general.

1.º—La academia es la asociacion de los individuos que componian y debieron componer el antiguo claustro de doctores, protomedicato y colegio de abogados, reunidos hoy en en un solo cuerpo.

2.º—Su instituto en general es el de promover y fomentar en todo el estado la educacion en sus tres aspectos, física, moral y literaria; y en particular el de conservar y dirigir los ramos de estudio que se han puesto á su cargo, desde que los antiguos establecimientos quedaron refundidos en este.

3.º—Para llenar el primer objeto, se arreglará á la ley de 1.º de marzo de 1832, que fijando las bases del sistema general de instruccion pública, y dividiéndola en primaria, secundaria y superior; dá á la academia la inspeccion necesaria sobre cada cual de ellas.

4.º—Para desempeñar el segundo objeto, se arreglará á la

ley de 15 de setiembre del mismo año, que, con algunas modificaciones posteriores, ha fijado el régimen de los estudios en el pie en que se halla.

5.º—Para el económico se arreglará á la ley que se espide en esta fecha, señalando sus rentas, y el método de su recaudacion y administracion.

6.º—Finalmente, para su régimen gubernativo se arreglará á lo prevenido en estos estatutos.

7.º—La academia, por un acuerdo suyo, podrá celebrar una funcion religiosa el dia ocho de diciembre de todos los años.

8.º—Debiendo tener una empresa, que, á mas de caracterizar su digno objeto, perpetúe la memoria de su feliz ereccion, usará de un sello mayor, que representando la diosa de la sabiduría con sus principales atributos, se hallará orlado de este modo: "*Similes Jovi Patri Minerva generat filios.*" "*Academia de estudios de Guatemala.*" El sello menor figurará en el centro el ave que en el mayor es uno de los símbolos, al pie se verá un libro, con otros emblemas de la ciencia: y en el círculo dirá: "*Academia de estudios de Guatemala.*"

CAPITULO II.

De los académicos: sus clases, número y calidades: voto que les compete: insignias que los distinguen, y garantías en favor de su profesion literaria.

9.º—Los individuos de la academia serán de tres clases:

natos de primero y de segundo orden, honorarios y beneméritos.

10.—Bajo el primer concepto han entrado á componerla, conforme á la ley de 1.º de marzo de 1832, los doctores, los abogados, asi del antiguo colegio, como los que no estaban matriculados en él: los profesores de medicina, cirugía y farmacia, y los bachilleres.

11.—Mas para fijar en esta clase el orden de preferencia, se declara: que en todos los actos y funciones de la academia, el primer lugar corresponde á los doctores y á los maestros: el segundo á los licenciados, asi en jurisprudencia, como en medicina, cirugía ó farmacia, y el tercero á los bachilleres. En cada lugar se precederán por antigüedad, y esta regla se observará tanto para con los actuales, como con respecto á los que en adelante obtengan iguales títulos.

12.—El de honorarios se dará á personas que por su alto carácter ó dignidad, unida á la aficion á las letras, puedan contribuir á su fomento y decoro; y su nombramiento corresponde á la academia por mayoría de votos secretos.

13.—Los beneméritos serán los natos ú honorarios á quienes la academia en igual forma, declare tales, por servicio señalado que la hayan hecho en particular, ó al público en general, ya pecuniario en favor de la enseñanza ó ya literario, como autores de algunas obras úti-

les, ó como autores ó mejoradores de descubrimientos provechosos.

14.—Si á estas clases conviniere agregar algunos sugetos que residan fuera de la capital, y en quienes, á mas de su conocido mérito en la literatura, concurre la proporecion de auxiliar á la academia en sus tareas, ó de evacuar sus encargos, podrá este cuerpo, en la misma forma, nombrarlos con el título de correspondientes, y á la vez premiarlos con sobre título de mérito.

15.—Para la eleccion de honorarios y correspondientes, debe la academia asegurarse antes de la voluntad de las personas en quienes concurren las circunstancias ya espresadas.

16.—Fuera de esas clases, no queda otro lugar que á las incorporaciones con enseñanza, ya privada ya pública, recibida en establecimientos estraños; y acerca de ellas se guardará lo prevenido en el título XIV. del plan de estudios.

17.—Habrá un libro formal para llevar el catálogo de todos los académicos, y en el estarán inscritos, con espresion de sus grados, separacion de clases, y mencion especial de los fundadores, guardando el orden de antigüedad; y contando la de los honorarios y correspondientes por el de su recepcion en la academia.

18.—La direccion hará que este catálogo se forme desde luego, y se imprima oportunamen-

te. Y, una vez arreglado, se publicará en las memorias anuales de la academia, ó en sus escritos periódicos, anotando los que hubieren fallecido, y añadiendo los nuevamente incorporados en cada intermedio.

19.—Habrá, ademas, un libro dorado, y en él se escribirán, con toda exactitud y claridad, los méritos y servicios singulares que haga cualquier académico, en beneficio de su cuerpo ó del público en general.

20.—Para que una distincion tan apreciable no se vulgarece, ni se decrete sin madura deliberacion, no podrá hacerse mencion alguna honrosa en este libro, sin que primero lo acuerde la direccion, y la apruebe despues la academia, con dos tercios conformes en votacion secreta; y aun en este caso, no se procederá á estenderla hasta que de igual modo sea ratificada en otra junta.

Art. 21.—Si la resolucion segunda fuese opuesta á la primera, se volverá á dar cuenta en otro dia, y se cjeentará lo que resulte de dos desiciones conformes.

22.—Si se ratificase desde luego, se hará la inscripcion, que firmarán los directores y el secretario: se publicará en la primera junta pública general; y pidiendo certificacion el interesado, se le dará sellada con el sello mayor, y con individual espresion de los trámites que haya corrido.

23.—Estos mismos serán ne-

cesarios para la declaratoria de benemérito, y ademas, estar ya de antemano, inserito en el libro dorado, excepto cuando la academia dispense espresamente este último requisito.

24.—Es visto por los anteriores artículos, que no puede estar limitado el número de académicos, ni le limita el estatuto.

25.—Mas, por punto general: todos los que formen un gremio tan honroso, deben ser personas de juicio, bien opinadas y de notoria instrucción; y se escusa repetir las calidades necesarias para el título de doctor, licenciado, maestro ó bachiller, porque, como de concesion que supone carrera formal, las designa ya la ley.

26.—Ningun académico que lo sea tan solo de la clase de correspondientes, podrá usar de este título en la publicacion de obras facultativas que no hayan obtenido la aprobacion de la academia.

27.—Pero, asi como para el artículo anterior hay razones que son muy obvias: las hay para que los profesores de la academia no omitan titularse con el grado que tengan en ella, especialmente cuando colocados en algunos de sus empleos y destinos, certifiquen, informen, actúen ó despachen de oficio. Es este un lugar oportuno para prevenirlo por punto general; y se previene, con encargo particular para los casos de indispensable etiqueta.

28.—Por lo que concierne al

voto, los doctores, maestros y licenciados le tendrán activo y pasivo: los bachilleres podrán optar á vacantes de cátedras, con la edad, años de estudio y demas prevenido en el plan, segun las diversas facultades: los honorarios y correspondientes, cuando se hallen en la capital, tendrán asiento en las juntas, y voto en las materias literarias, pero no en las gubernativas del cuerpo.

29.—Siendo justo que la academia tenga un distintivo con que condecorar á sus individuos se les concede una medalla, que en el anverso presentará siempre el escudo de este cuerpo: el reverso será orlado de dos ramos de olivo y en el centro llevará esta inscripcion: *Probatæ scientiæ*. Selabrará en oro, ó en metal de su color, y su diámetro será de una pulgada.

30.—Los doctores la traerán pendiente del cuello con una cinta blanca los de teología: verde los de cánones: encarnada los de leyes: amarilla los de medicina, y celeste los maestros en artes.

31.—El abogado usará la misma medalla que el doctor en leyes; y el licenciado en medicina, cirugía ó farmacia, la misma que el doctor en estas facultades: con la diferencia que las traerán pendientes del cuello con un sencillo cordon, color pajizo.

32.—Sucediedo que algun individuo, por pertenecer á la clase de licenciado y de doctor,

ó por tener grados mayores en diferentes facultades, tuviese derecho á diversos distintivos, llevará en la cinta otros tantos colores cuantos sean aquellos.

33.—Cada uno de los académicos costeará de su propio haber sus insignias, de que se formará antes el correspondiente modelo, pudiendo la academia, si lo tuviese á bien, mandar abrir por su cuenta las medallas, á con-dicion de reintegro á los fondos, y procurando que su estreno se verifique en la celebridad de su segundo aniversario.

Art. 34.—Si algun abogado, medico, cirujano ó farmacéutico, fuere con justa causa suspendido de su oficio por autoridad competente, que lo es para el primero la corte superior del estado, y para los segundos la direccion de estudios; interin se expide la ley anunciada en la de 1.º de marzo de 1832 (artículo 128); no usarán de los distintivos académicos, mientras sufran esta pena; y los perderán enteramente si la privacion llega á ser absoluta.

Art. 35.—En atencion á estar ya acordado por el artículo 36 de las basas, que la academia será el único establecimiento, donde se deben conferir todos los grados literarios, y las habilitaciones para ejercer las profesiones respectivas: se declara que el que sin título académico ejerciere alguna de las que lo exigen; incurrirá en las penas señaladas por las leyes vigentes contra esta clase de excesos.

CAPITULO III.

De los oficios de la academia.

Art. 36.—Para el gobierno de la academia habrá tres directores, uno de los cuales hará de presidente. Y para las demas funciones necesarias en este cuerpo, habrá un contador, un tesorero, un bibliotecario, un secretario, un portero y un mozo de servicio.

Art. 37.—Los directores deben ser nombrados por el gobierno: el contador y tesorero por la academia: el bibliotecario y secretario por la direccion y el portero y el mozo por el presidente.

Art. 38.—Todos los destinos son perpétuos. Los directores no serán removidos de los suyos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada. A los demas empleados y subalternos tampoco se les podrá separar sin justo motivo, que calificará quien les nombra. Y si alguno ó algunos de los empleados fuesen ademas, catedráticos, gozan por el artículo 104 de las basas del derecho de no ser destituidos sin causa legalmente probada y sentenciada.

39.—La calificacion para la deposicion de empleados de que habla el artículo anterior, ya sea de ineptitud, desobediencia, abandono ó faltas graves, requiere los dos tercios de votos de la academia, cuando á ella

corresponda hacerla, y aunque toque á la direccion, si el empleado fuese propietario, tambien requiere la confirmacion de la academia.

40.—Pero por regla general, el director ó cualquiera de los empleados subalternos referidos, que á sabiendas y para perjudicar al establecimiento, abuse de su oficio, no solo perderá este, sino que quedará perpétuamente inhabil para obtener otro en la academia, y resarcirá todos los daños que haya causado, sin perjuicio de las otras penas á que su culpa le haga acreedor en justicia.

41.—El estatuto debe designar las calidades, obligaciones y sueldos de los directores y empleados, como previno el artículo 60 de las basas; y al efecto se tratará de cada oficio con la distincion que corresponde.

CAPITULO IV.

De los directores en comun, y en particular.

SECCION PRIMERA.

De los directores en comun.

42.—Despues del decreto de 17 de julio último, que realizó la idea anunciada en la parte final, artículo 62 de las basas, y estableció los tres directores actuales: este destino es incompatible con otro cualquiera que no sea literario, á cargo de representante que deba ejercerse en el mismo lugar donde reside

la academia; y su sueldo por ahora el de seiscientos pesos anuales el presidente, y quinientos cada uno de sus cólegas.

43.—Cuando vaque una de estas plazas, el gobierno hará la provision entre tres sugetos que le propondrán los demas directores; y si solo hubiese quedado uno, este hará la terna en union de los académicos mas antiguos que hubiere entre los natos. Igual medida se tomará en caso de existir, pero de discordar los dos primeros.

44.—Para ser propuesto y nombrado director, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: mayor de veinticinco años: de fija residencia en la capital, y de instruccion bien conocida y acreditada. Todos ó la mayoría tendrán el grado de doctor, y aun el que no lo sea, deberá tener el de licenciado.

45.—Los directores al tomar posesion de sus destinos deben jurar en manos del individuo que ejerza de presidente, guardar la constitucion y leyes del estado: cumplir y hacer cumplir el estatuto y reglamentos de la academia: mirar por su honor, fomento y prosperidad, y desempeñar bien y fielmente las funciones de su empleo.

46.—Una vez colocado en él, ningun director podrá ausentarse del lugar de la residencia de la academia, sino por causas muy justas, debiendo dar aviso á la direccion si la ausencia no pasare de ocho dias: obtener previamente su permiso, si, exce-

diendo de este término, no pasare de dos meses: pedir el del gobierno si fuere por mas tiempo; y de lo contrario, perder aun de la parte de sueldo que pudiera haber conservado segun el artículo siguiente, el respectivo á cada uno de los dias de la falta. Si esta fuese de seis meses, y no la justificasen causas muy graves perderá tambien el empleo.

47.—En falta temporal de un director, los que queden nombrarán el que deba suplirla, y del sueldo del principal asignarán la parte que haya de disfrutar el sustituto, atendiendo prudentemente á las circunstancias, y avisando de todo al gobierno. Si ocurriese simultáneamente la falta temporal de dos, el que quede se asociará para estos actos, de los dos académicos que espresa el artículo 43, ó de uno en discordia de dos propietarios. Y en los sustitutos se buscarán siempre las mismas calidades que en estos.

48.—Las atribuciones y facultades de la direccion de estudios, para las materias del instituto en general, están designadas en las bases orgánicas de instruccion pública, señaladamente en el artículo 64: para el régimen escolástico propio de la academia, en el plan; y para el económico en la adjunta ley del ramo. Todas la constituyen por cabeza del establecimiento; y, como á tal, la deben estar subordinados sus empleados.

49.—Las órdenes y resolucio-

nes que en uso de estas facultades comunique la direccion á los que dependen de ella, deben ser puntualmente obedecidas. Cuando haya justos motivos que impidan su cumplimiento, lo representarán á la misma direccion, y esta consultará á la academia para que en ella, con vista de todo, se acuerde si se han de llevar á efecto, ó moderar sus providencias, las cuales nunca deben ser contra las leyes del ramo.

50.—Toda orden emanada de cualquiera de los vocales, sobre asuntos y en casos en que solo la direccion puede dictarlas, es ilegal y no debe tener valor alguno, y el autor de ella quedará responsable á las resultas. Se espera que jamas un director intentará comprometer, ni de esa, ni de otra manera, la sumision del inferior respectivo; y este, para un tal evento, tiene espedito su recurso á la direccion misma, y si es necesario á la academia.

51.—Siendo la direccion el cuerpo á cuyo cargo está, bajo la autoridad del gobierno, la inspeccion y arreglo de la enseñanza pública en todo el estado, todos los decretos, acuerdos y resoluciones de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial que versaren sobre este importante objeto, le serán comunicadas por conducto de su presidente; y este seguirá con el gobierno la correspondencia tanto, de la direccion como de la academia entera; y por su medio con la

asamblea, sin perjuicio de que este alto cuerpo se sirva, si lo tuviese á bien, dar el decreto propuesto en el artículo 66 de las basas.

52.—La correspondencia que ocurra entre las corporaciones del estado, por una parte, y la academia ó la direccion por otra, correrá por conducto de las respectivas secretarías.

53.—Si estas corporaciones fueren literarias, cualesquiera ocurso ó representaciones que hagan á la direccion de estudios, deben ser por mano de sus rectores ó superiores inmediatos, hablando en ellas con la direccion en comun y pasandolas con oficio á su secretaría; y esta será la que conteste, y la que en todo caso les comunicará las órdenes y resoluciones.

54.—Otro tanto se dispone para las solicitudes, ocurso ó instancias que los catedráticos, profesores ó empleados de la academia hicieren ante la direccion; y para las órdenes que esta tenga de comunicarles.

55.—Si los ocurso, representaciones ó solicitudes de que se habla en los dos precedentes artículos, hubieren de pasar á la academia ó al gobierno, pasarán á donde corresponda, con el informe de la direccion; y esta deberá dar curso precisamente á todas, aunque le parezcan infundadas.

56.—Abierta que sea alguna correspondencia con academias ó sociedades literarias de otras naciones, la deberán seguir el presidente y secretario, y solo el

primero las que hubiere con académicos de honor.

57.—Todas las demas que aqui no estén espresamente mencionadas, se entienden ser de secretaría, y vendrán á ella como previene el artículo 53; pues para las que ocurran con las supremas autoridades federales, la direccion debe reconocer el conducto del gobierno; y á las que se ofrezcan con los estados, se aplicarán segun los casos, el 51 y 56.

58.—En cuanto á títulos, todos los de doctores, licenciados ó maestros, como previene el artículo 226 del plan de estudios (salvos los de abogados); y los diplomas de honorarios y beneméritos, serán expedidos esclusivamente por la direccion, firmandolos todos sus individuos, y cuando alguno estuviere ausente, lo salvará el secretario, quien los refrendará todos y los sellará con el sello mayor.

59.—Lo mismo se entenderá para los edictos á concurso y provisiones de cátedras, segun el citado artículo, y para las de los oficios de contador, tesorero, bibliotecario ó secretario.

60.—Exceptuando los documentos referidos, y la memoria que anualmente deben presentar á la asamblea, ningun otro para afuera firmarán en cuerpo todos los vocales, á no ser que por particulares circunstancias lo califiquen de muy conveniente ó necesario, como puede serlo.

61.—Arreglado de este modo el orden que han de guardar

los directores en comun, resta hablar de sus oficios en particular.

62.—Los tres se considerarán iguales en todo y con iguales preeminencias para los actos que deben espedir juntos, y no habrá mas distincion que la de precederse por el órden en que hayan sido nombrados.

63.—Pero el primero debe hacer siempre de presidente, el segundo de vice-presidente, el tercero de censor, y bajo estos aspectos les corresponden funciones particulares, de que se trata en la siguiente.

SECCION SEGUNDA.

De los directores en particular.

SUB-SECCION PRIMERA.

Del presidente.

64.—El presidente de la direccion lo es de la academia. En ambos conceptos debe ser respetado y obedecido por todos; y ademas de las facultades que el plan de estudios le confiere para el régimen escolástico, y para el económico el de rentas: tendrá en el gubernativo, como principales, las que aqui van declaradas.

65.—Como cabeza del cuerpo presidirá todos sus actos públicos y privados.

66.—Aunque no se nombre, podrá asistir á la sesion de todo acto académico, y la presidirá siempre que concurra.

67.—Abrirá y cerrará las se-

siones de la academia; y la convocará extraordinariamente siempre que la direccion lo juzgue necesario.

68.—Abrirá y cerrará las sesiones de la direccion; y la convocará extraordinariamente siempre que él mismo lo considere oportuno.

69.—Dará las citaciones para estos actos y para todas las concurrencias, firmadas tambien por el secretario.

70.—Pondrá en conocimiento de la direccion, ó de la academia, segun los casos, cualquiera memorial, oficio, carta ó papel que la sea remitido por su conducto; ó informará acerca del mérito de las solicitudes y ocursoos que vengan á sus manos.

71.—Si lo estimase conveniente, podrá citar para que se reunan en su posada sus colegas y cualesquiera profesores y empleados del establecimiento, con el fin de ilustrar ó preparar asuntos de entidad, ó que por complicados, requieran pulso y detenimiento.

72.—No permitirá que en las juntas se trate de negocio extraño á la naturaleza del instituto.

73.—En las sesiones hará mantener el buen órden y la reciproca cortesania, cortando las altercaciones acaloradas; y en el caso (aunque no es de esperarse) de que se propase algun academico, podrá imponerle silencio, y aun hacerle salir de la sala, si se obtinase.

74.—En las votaciones públicas y en igualdad de votos, se-

rá privilegiado el del presidente, votando en estas el último, y en las secretas el primero.

75.—Cuidará de la ejecucion de los acuerdos de una á otra junta.

76.—Seguirá con el gobierno la correspondencia de la academia, arreglándose á todo lo demas prevenido acerca de ella, en la seccion primera de este capítulo.

77.—Recibirá el juramento de todos los que deban prestarlo al tomar posesion de oficios en la academia, cómo debe hacerlo, por el plan, respecto á los que obtienen grados, y cátedras.

78.—Estará á la mira de que á la academia en cuerpo, y á sus individuos en particular, se guarden todas las prerrogativas que les corresponden segun la ley, para cuyo cumplimiento tomará oportunas y eficaces providencias, si se les falta.

79.—Nombrará el portero y el mozo sirviente, y tendrá á su cargo la policía del edificio.

80.—Cuando vaque alguno de aquellos destinos cuya provision pertenece á la academia ó á la direccion, segun el artículo 37 anterior: será quien propondrá en la una ó en la otra, una terna de los sugetos que segun su honor y conciencia, y atendidas las circunstancias, sean los mas á propósito para el servicio del mismo destino.

81.—Guardando la debida equidad, repartirá los tareas académicas entre los individuos, y cuando alguno se escusare por

legítimo impedimento, destinará el que deba subrogarle

82.—Nombrará comisiones cuando, á propuesta suya, declare la direccion ó la academia que lo merece la importancia de algun trabajo, y el cuerpo no hubiere resuelto elegir las por sí.

83.—Visitará el archivo, la biblioteca y demas oficinas siempre que le parezca.

84.—Podrá pedir privadamente los libros de todos los empleados del establecimiento que deban llevarlos, para examinarlos por sí, y ver si están corrientes, dando cuenta de su revision á la direccion, si lo tuviese á bien; pero sin acuerdo de esta, no podrá deliberar por sí en cuanto á correcciones, alteraciones ó reformas.

85.—Aunque el presidente podrá y deberá corregir á cualquiera de los empleados que falte á sus obligaciones, no lo ejecutará pública sino particularmente, con las prevenciones suaves que dicta la prudencia. Si reincidiese, le amonestará de nuevo, con asistencia, entonces, del secretario. Y si los excesos ó faltas exijiesen remedio aun mas eficaz, instruirá de todo á la direccion, para que acuerde la enmienda que se les deba imponer.

86.—Si se ofreciese caso de urgentísima necesidad, como el cumplimiento de alguna orden superior que no sufra demora, el de incendio en el edificio de la academia, robos ú otros semejantes, podrá providenciar por sí mismo, ejecutiva é inmedia-

tamente, dando cuenta despues en la próxima junta, ó convocandola estraordinariamente, si lo pidiese la importancia de la resolucion tomada sin su noticia.

87.—Por último, en las fiestas del instituto y en los fallecimientos de académicos, practicará cuanto se le encargó por los capítulos XIV y XV.

SUB-SECCION SEGUNDA.

Del vice-presidente.

88.—En ausencia, enfermedad ó falta del presidente, hará sus veces el vice-presidente: á este en iguales casos subrogará el censor; y si por un accidente estraordinario todos llegasen á faltar, recaerá la presidencia, con calidad de provisional, en el académico mas antiguo que hubiese entre los natos.

89.—Cuando el vice-presidente supla por el presidente, le sucederá en todas sus facultades, incluso el voto de calidad, y otro tanto se entenderá del censor, en falta de ambos. Pero el que no sea director no tendrá voto privilegiado.

SUB-SECCION TERCERA.

Del censor.

90.—El censor lo será tanto de la academia como de la direccion.

91.—Celará la puntual observancia del estatuto y de todas las leyes del ramo, y propon-

drá, por escrito y de palabra, cuanto estime conducente al honor y prosperidad del cuerpo, y oportuna correccion de todo abuso.

92.—A este fin podrá pedir la suspension de cualquier acuerdo hasta la junta próxima; y en ella fundará por escrito su reclamacion ó dictámen, para que se resuelva lo conveniente.

93.—Tendrá un libro para llevar apunte sucinto de los acuerdos, y recordará su cumplimiento cuando prudentemente crea que convenga.

94.—Tendrá otro para llevar noticia de los trabajos literarios que se encarguen á los académicos, ó comisiones de cualquiera otro género, y de los sugetos comisionados; y hará presentes en tiempo y modo oportunos, los olvidos ó atrasos que advirtiere.

95.—Se oirá su dictámen en todos los asuntos gubernativos que no puedan resolverse de pronto; y así en estos como en todos los demas que se le pasen, lo espondrá con entera libertad.

96.—Cuidará con el secretario de la arreglada estension de las actas, cuya clara concision y exactitud siempre es de suma importancia, puesto que en ellas se resume todo el espíritu del cuerpo.

97.—En fin, podrá pedir en copia ú originales, los documentos, constancias y papeles de que necesite para usos de su ministerio.

CAPITULO V.

Del secretario.

98.—El secretario de la direccion de estudios lo es de toda la academia.

99.—Este empleo ha de recaer en sugeto de fija residencia en la capital: que sea honrado é inteligente, versado en papeles y laborioso, y que posea el mejor estilo y disposicion para su buen desempeño; consultando á que no solo sea académico, sino condecorado con grado superior en alguna facultad.

100.—Al tomar posesion de su oficio jurará obedecer á la academia y á la direccion de estudios: cumplir los estatutos de su cargo; guardar secreto en lo que fuese necesario, y tener arreglada su oficina.

101.—El secretario de este cuerpo estará autorizado para los asuntos pertenecientes á él, como si fuese un escribano público; y así todo lo que certifique y actúe tendrá en los tribunales y juzgados y ante las demas autoridades del estado, en juicio y fuera de él, la misma fé y crédito que se dá á los escribanos, sin quedar por eso habilitado para cartulacion.

102.—Gozará del sueldo anual de trescientos pesos, y en los grados literarios, de los derechos que hoy cobra en virtud de la orden de 19 de diciembre de 1832.

103.—Ademas de las funciones que le pertenecen en lo escolástico y en lo económico, declaradas por el plan y ley de la materia, desempeñará en lo gubernativo las que se le encargan por este estatuto.

104.—Tendrá voz y voto en las juntas de la academia como todos sus individuos; pero no en la direccion de estudios, donde solo compete á sus vocales.

105.—Asistirá á todas las ordinarias y extraordinarias de aquella y de esta, y cuando enfermase ó se imposibilitare, avisará al presidente á tiempo oportuno, con remision de los papeles corrientes que tenga en su poder.

106.—En las juntas dará cuenta de los oficios y cartas que se reciban y demas que ocurra para el despacho: y en todas ellas tomará los votos secretos y resumirá los públicos.

107.—Durante las sesiones, anotará en apuntacion los acuerdos: estenderá despues con toda exactitud y claridad el borrador del acta, poniendo al márgen la nómina de los que concurrieron, y lo entregará al censor.

108.—Revisada por él esta minuta, como es consiguiente á lo dispuesto en el artículo 96, la leerá en la sesion inmediata, y aprobada que sea, cuidará de que en el intervalo de una á otra junta, y sin mas atraso, se ponga en limpio con toda correccion.

109.—Autorizará con su firma

todas las actas y hará de modo que no se confundan las generales con las particulares.

110.—Estenderá los acuerdos de la academia y de la direccion: los autorizará y comunicará á quienes corresponda.

111.—Con sujecion á lo ya prevenido en el capítulo IV, seccion primera, recibirá y despachará la correspondencia, y de los gastos que se causen en ella y de todos los de escritorio, presentará en cada semestre una razon individual, firmada de su mano, y con los recibos y recados que la justifiquen, para que la direccion los mande abonar y señale nueva cantidad para el semestre venidero, que será la que prudentemente juzgue podrá invertirse en este objeto.

112.—Instruirá los expedientes que hayan de tratarse en las juntas, segun los antecedentes que hubiere en su oficina, ó lo que hubiere mandado por las leyes ú órdenes de la materia, en que deberá imponerse.

113.—Espedirá todas las certificaciones que tanto la academia como la direccion mandaren dar, de acuerdos, censuras, dictámenes ú otros documentos.

114.—Sellará con el sello mayor los títulos, diplomas y demas que la direccion le prevenga segun las reglas dadas en la seccion primera del capítulo IV, y con el menor las cartas y oficios que se escriban á cualesquiera parages de dentro y fuera del estado, y demas papeles que

lo exijan: custodiará los dos sellos bajo de llave, con la mayor reserva, para evitar todo fraude ó perjuicio, y será responsable á los que sucedan por su omision.

115.—Por el plan de estudios es obligado el secretario á llevar libros de matrículas, exámenes y grados mayores y menores; y por la ley de rentas el respectivo á libramientos. En el ramo de gobierno llevará corrientes el de académicos (sencillo y dorado), el de actas y el de correspondencias. Debería llevar así mismo uno de consultas para las que haga la direccion, y otro de resoluciones y órdenes generales; mas para no sobrecargarse, pueden suplirlos unos índices suscintos, supuesta la guarda de los originales; y aun la direccion podrá encargar al bibliotecario, de los que estime entre todos los expresados.

116.—Por ahora y hasta que parezca conveniente crear plaza de archivero, lo será el mismo secretario.

117.—En ambos conceptos debe tener su oficina precisamente dentro del edificio de la academia. Se le destinará la pieza que la direccion juzgue mas aparente, y en estantes cerrados ó armarios que sirvan de archivo, se custodiarán todos los papeles de la academia. Será responsable de todos ellos, y nada omitirá por su seguridad y resguardo.

118.—A medida que se vayan concluyendo los libros y despachando los expedientes, los

trasladará al archivo, y solo se quedará con los que estén en corriente.

119.—Los finalizados se coordinarán por materias y legajos numerados, con la posible curiosidad y con la mayor claridad. Especialmente procurará el secretario que no se mezclen los que sean respectivos al fomento de la instruccion pública de fuera de la capital, con los pertenecientes al régimen escolástico, económico ó gubernativo, pero siempre interior de la academia.

120.—Sin perjuicio de los índices necesarios para las varias clases en que se distribuyan los papeles, tendrá uno general que sirva de prontuario para su fácil hallazgo, y de inventario bajo cuya formalidad se entregue la secretaría al que entre á desempeñarla, y al fin de cada año le presentará rectificado á la direccion.

121.—Se prohíbe al secretario bajo su mas estrecha responsabilidad, dar á persona alguna, sea ó no de los académicos, libro ni documento ó papel de secretaría, sin previa licencia de la direccion, y cuando con ella lo diere, recogerá recibo.

122.—Entre las obligaciones de este empleado, no se cuenta la de seguir las correspondencias puramente literarias, y si se le alivia cometiéndolas al bibliotecario, de cuyo oficio son mas propias.

123.—El secretario no podrá ausentarse, aunque sea por po-

cos dias, sin licencia del presidente, quien solo podrá darsela por quince; y si la necesitare por mayor tiempo, deberá pedirla previamente á la direccion, y ésta cuidar de que el término jamás exceda de seis meses si fuere por negocios privados, ó de un año si por intereses públicos, como está mandado para los catedráticos. Y si se ausentase sin el permiso, ó excediere el plazo prefijado, perderá su empleo.

124.—En estos casos de ausencia, y en los de enfermedad ó impedimento del secretario, le subrogará el bibliotecario; y si no pudiere ejecutarlo así por ocupacion ú otra justa causa, la direccion habilitará para el efecto un académico de su confianza, en quien concurran las calidades prevenidas para el principal.

125.—El bibliotecario, y por su defecto el habilitado, servirá entonces por la parte de sueldo en que conviniere con el secretario; y cuando no estipulen ó no se convengan, será fijamente la tercera parte de todos los emolumentos si es caso de enfermedad; la mitad si es de otra falta involuntaria, y el todo si fuere voluntaria.

CAPITULO VI.

Del bibliotecario.

126.—Como este es un destino que, ademas de una honradez acreditada, exige para su buen

desempeño, conocimientos no vulgares, y por decirlo de una vez, un hombre de letras, dedicado á su cultivo, notoriamente aficionado á ellas, y capaz de ser un digno apreciador hasta de sus tesoros mas ocultos: se declara que estará perpétuamente anexo á una de las cátedras mayores de la academia, como lo está ya á la de derecho civil; y en este sentido se ha dicho en las basas (artículo 60) y se repite aqui (artículo 37) que el nombramiento de bibliotecario corresponde á la direccion, pues á ella le toca el de los profesores, que segun el plan ha de ser siempre por oposicion y rigurosa censura.

127.—Por consiguiente, solo se debe prevenir como se previene: 1.^o Que siempre que se esté en el caso de abrir concurso para la referida cátedra, se ha de espresar en el edicto esta anexidad, conforme al artículo 159 del plan de estudios; y 2.^o Que los jueces del concurso para la propuesta y los directores para la provision, la deberán tener presente, á fin de que recaiga en el mas idóneo para dos plazas tan importantes.

128.—El que las obtenga, tiene ya tambien en el plan de estudios las reglas que deberá observar para los casos de ausencia ó falta suya, por otro motivo. Cuando, segun lo que en él se previene, deba dejar sustituto en la cátedra, dejará al mismo ó á otro en la biblioteca, pero siempre bajo su propia respon-

sabilidad, y con conocimiento de la autoridad de quien haya el permiso. Y cuando segun aquella ley, el presidente sea el que deba nombrar el sustituto, le buscará de las circunstancias necesarias para uno y otro desempeño. En el primer caso no se coartará al bibliotecario la facultad que como profesor debe tener para entrar con el sustituto en libre estipulacion sobre el sueldo: en el de enfermedad se procurará dejarle la tercera parte, si buenamente pudiere ser: en los demas se le podrá ocupar toda la renta, y en ninguno cesará su responsabilidad, contraida por culpa propia.

129.—La biblioteca debe constar de todas las librerías que expresa la seccion segunda, título noveno de la ley de basas para el arreglo de la instruccion pública.

130.—Debe recibir una planta formal desde su primera creacion; y para el efecto se observará todo lo prevenido en la misma ley y en la orden que se pasó á la direccion en 22 de octubre último.

131.—Debe estar franca bajo condiciones reglamentarias anteriormente prescritas, y el bibliotecario deberá asistir á ella y mantenerla abierta todos los dias, excepto los feriados de estatuto, dos horas por la mañana y dos por la tarde, que serán las mas proporcionadas segun las estaciones y segun las atenciones de sus cátedras: propo-

niéndolas él mismo, señalando-las la direccion, y avisandose de ellas al público, ya en verano y ya en invierno.

132.—Debe ser pública esta biblioteca; y para que lo sea, á cualquiera persona honrada se le suministrarán los libros que pidiere; pero todos han de ir á consultarlos dentro de ella misma ó en pieza dependiente de ella, dentro del mismo edificio, donde habrá asientos para leer con comodidad y recados para escribir. Despues que los concurrentes hayan concluido, ó llegada la hora de retirarse, el bibliotecario recogerá los libros: los pondrá inmediatamente en su lugar, y no permitirá que salga el que no se los haya devuelto, pues ninguno ha de sacarse de la biblioteca, ni bajo fianza, ni con otra caucion cualquiera.

133.—Será tan general esta regla, que solo á los directores y á los catedráticos de actual servicio, precediendo orden por escrito, de la direccion, se podrán dar libros bajo de recibo. Entonces el bibliotecario los dará por el término que contenga la misma orden, y si fuese indefinido, ó no se hubiese prefijado, y corrido un mes, no se le hubiese devuelto, los reclamará. Si todavia los necesitase el que los tenga, se lo hará certificar así al pie del recibo. Y si pasado algun tiempo mas de lo que pareciere justo, viese morosidad ó descuido y no bastase un nuevo cobro, lo pondrá en conoci-

miento de la direccion.

134.—Debe conservarse arreglada, y para que lo esté, el bibliotecario tendrá en corriente los índices que disponga, ya por el orden alfabético, ya por el cronológico ó por materias; de manera que faciliten el uso de los libros, y revisados cada año por la direccion, sean el inventario por el cual entregue la biblioteca el que salga de este destino, y la reciba el que le suceda.

135.—Debe procurarse enriquecerla con las obras que convenga, y el bibliotecario cuidará de proponer la adquisicion de ellas á la direccion. Acordada que sea, procederá á la compra, percibiendo su importe por libranza contra la tesorería. Y adquiridos los libros, los apuntará en el lugar respectivo del índice, ó en suplementos dispuestos con buen orden.

136.—Deben venir á la biblioteca dos ejemplares de todo impreso que se dé á luz en la capital, bajo de la multa establecida; y para hacerla efectiva, el bibliotecario avisará al gefe departamental las faltas que hubiere.

137.—Debe, en fin, darse á esta oficina la respetabilidad que merece; y el bibliotecario cuidará de su aseo, de su adorno y de su decoro: hará guardar circunspeccion y silencio á los concurrentes, y podrá negar la entrada ó hacer salir de la sala al que no observe estas reglas tan conformes á toda sociedad.

138.—El bibliotecario formará y publicará cada año, con aprobacion de la direccion, la memoria analítica que le está encargada por las basas.

139.—Será tambien, exclusivamente, el secretario de literatura de la academia en todas sus correspondencias científicas y literarias.

140.—En este concepto deberá escribir la historia de la academia en cada año, presentarla dentro de los dos primeros meses del siguiente á la direccion, y conservar los cuadernos para que oportunamente se den á la estampa: hará los discursos para adjudicacion de premios: formará los elogios históricos, y evacuará todo lo demas de este género, que le encargue la direccion.

141.—De las memorias, oraciones, discursos y composiciones que deben entrar en las obras de la academia, hará sacar copias en limpio de cada cosa bien corregida para la prensa, y archivará los originales.

142.—Será corrector de toda impresion perteneciente al establecimiento, menos de las tarjas para exámenes, de que lo han de ser los catedráticos.

143.—De los gastos para aseo y servidumbre de la biblioteca, llevará este empleado cuenta formal para presentarla justificada en cada semestre y que se proceda respecto á ella, como está mandado para la secretaria; y la misma obligacion tendrá para todo objeto en que es-

tén á su cargo valores de la academia, dando la cuenta cuando corresponda.

CAPITULO VII.

Del contador y del tesorero.

144.—Estos oficios, que son ya de nombramiento de la academia, deben recaer en individuos de ella, domiciliados en el lugar de su residencia, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, de veinticinco años cumplidos, de edad; y personas legas, llanas y abonadas, de inteligencia y práctica para su buen desempeño.

145.—Cualquiera de estos dos oficios es incompatible con el de director de estudios y con el de catedrático; y el de tesorero absolutamente lo es con el de secretario.

146.—El contador y el tesorero, al tomar posesion de sus destinos, jurarán:—"Obedecer á la academia y á la direccion que la preside: cumplir con exactitud los estatutos y leyes de su cargo, y desempeñar bien y fielmente sus funciones."

147.—En la academia tendrán voz y voto, como todos sus individuos, en las materias literarias, si estuvieren condecorados con alguno de los grados en que se goza, pero ninguno en las gubernativas; y en las concernientes á sus empleos, únicamente le tendrán informativo, tanto en la academia como en la direccion, á cuyas juntas asistirán

cuando lo pidan, ó se les llame.

148.—El tesorero gozará el sueldo anual de cuatrocientos pesos, y de cien por ahora el contador.

149.—Ni este ni aquel podrán ausentarse del lugar donde reside la academia, aunque sea por pocos dias, sin licencia del presidente, quien solo podrá darsela por tres al tesorero y por ocho al contador. Si la necesitasen por mas tiempo, la dará la direccion hasta por dos meses; y solo la academia podrá ampliarsela, cuidando no exceda de seis meses si la motivan asuntos privados, ó un año intereses públicos, como se ha dicho de los demas oficiales. Y si se ausentasen sin permiso, ó excedieren el término, incurrir en perdida de oficio.

150.—En estos casos de ausencia, y en los de enfermedad pondrán sustituto, á satisfaccion de la direccion, ó del presidente en su caso, por el sueldo que estipulen entre sí, y cuando el enfermo no le haya puesto á los tres dias; ó el ausente lo haya dejado al arbitrio de la direccion: ella le nombrará, de las calidades prescritas, y del sueldo del principal le asignará el que deba gozar.

151.—Si la falta del contador ó tesorero fuese por muerte, renuncia ó separacion, se procederá á elegir propietarios; y mientras le hay para la tesoreria, que no debe estar vacante un solo momento, la direccion la proveerá luego, con calidad

de interino, en un académico de las circunstancias ya espresadas, le señalará sueldo y dará cuenta á la academia plena.

152.—El estatuto no debe pasar de estas disposiciones, con las que se acaba de recorrer el círculo de directores y empleados, vistos con relacion á lo gubernativo; porque la hacienda de la academia y la manera de administrarla, ha sido objeto de la ley á que se refiere el artículo 5º, capítulo I. de la presente. A ella, pues, se arreglarán el contador y el tesorero, y les resultará la ventaja de ser una ordenanza manual y reducida para conducirse en sus departamentos.

CAPITULO VIII.

Del portero.

153.—Este oficio se ha de conferir á sugeto honrado, con la dotacion que goza el actual, de diez pesos mensuales, y con los derechos que en los grados le asigna la orden vigente de..... de..... de 1832.

154.—Se le ha de dar siempre habitacion en el edificio de la academia, inmediata á la puerta, para que asi pueda cuidar con mayor exactitud, de su resguardo y seguridad.

155.—No deberá faltar por las noches con motivo ni pretesto alguno, de este local, sino solo por el dia, cuando tenga precision indispensable de salir, dejando entonces á la puerta,

en las horas que esté abierta, persona de su confianza.

156.—Cuidará del asco y limpieza del edificio, de que esté abierto á las horas convenientes, y de custodiar todas las llaves que le estén encargadas.

157.—Cuidará tambien de que en él no haya ruidos ni alborotos, principalmente en las horas de clase; y durante ellas no permitirá que entre persona alguna si no fuese á oír las lecciones.

158.—Cuando se celebren las juntas y actos académicos, estará inmediato á la puerta de la sala en que se tengan, para estar pronto á las órdenes.

159.—Será responsable de los muebles y alhajas del servicio y adorno de la academia que le estén confiadas, llevará razon de las que tenga á su cargo y la presentará siempre que se le pida.

160.—Finalmente, se presentará con vestido negro en todos los actos de ceremonia: tendrá bajo su inspeccion al mozo, y hará todos los recados y diligencias que para el servicio de la academia se le manden por el presidente ó secretario, segun costumbre.

CAPITULO IX.

Del sistema de juntas académicas.

161.—Si hasta aqui se han visto las funciones propias y peculiares de cada oficio, ahora se sigue á tratar del cuerpo obrando ya en juntas, desde la mas pequeña en que se examinen

menudencias, hasta la mas grande, en que se publiquen importantes resultados.

162.—Cumpliendo, pues, con el artículo 55 de las basas, toda la academia se dividirá en tres secciones: una correspondiente á las ciencias físicas, matemáticas y médicas; otra á las eclesiásticas, morales y políticas; y otra á la literatura y artes.

163.—El objeto de esta division es tan solo el de facilitar las operaciones de la academia, y que, mientras que los tres directores forman el cuerpo gubernativo, las secciones sean tres grandes comisiones ordinarias, encargadas de meditar los medios de fomento de la instruccion pública, que ellas ofrezcan sus luces á la direccion, y que esta las aproveche para sus trabajos, y las presente con las suyas propias á la academia plena para los generales del instituto.

164.—La division la hará la direccion de estudios, formado que esté el catálogo de los académicos, y en cada seccion pondrá los que por su profesion ó su carrera estén mas en contacto con los ramos de su pertenencia. Los honorarios cuando los haya: y los correspondientes, si, creandose, llegan á residir en la capital, se adscribirán á la que mas adapte á su inclinacion y conocimientos.

165.—La misma direccion cuidará de mantener en todo tiempo, si no exactamente iguales, bien proporcionadas las seccio-

nes, pasando de una á otra los académicos como viere ser necesario, y procurando que si alguna ha de haber mas numerosa, solo sea la mas recargada.

166.—Fuera de este caso, ninguno podrá pasar de una seccion á otra, sin haber estado un año, por lo menos, en la que le correspondia y evacuado las comisiones que le hayan cabido en ella: bien que tampoco se le impedirá su voluntaria asistencia á las demas.

167.—Como las secciones solo serán las comisiones ordinarias, se declara, para evitar toda duda, que á la academia plena, y á la direccion en cuerpo, siempre queda espedita la facultad de crear las extraordinarias que fuere menester, particularmente en todo aquello que por su misma naturaleza requiere terminarse por uno ó por pocos individuos.

168.—Cada seccion tendrá un presidente y un secretario, por cuyo medio se corresponderá con el de la direccion; y mientras los nombra por primera vez, harán de tales los de esta.

169.—En seguidas, y sin detenerse en mas trámites, procederá á formar un sencillo plan, contraído solamente á designar los trabajos literarios con que se propondrá concurrir al fomento de la instruccion, y, á ordenar los propuestos: para hacerlo se arreglará á las basas de 1.º de marzo de 1832, y aprobado que sea por la direccion, dará principio á ellos.

170.—Así, resulta que en la academia se han de conocer tres especies de juntas: Primera, de las secciones. Segunda, de la direccion. Tercera, de la academia plena; y de todas ellas con particular mencion de las generales públicas, se trata en los capítulos siguientes.

CAPITULO X.

De las juntas de las secciones.

171.—Cada seccion celebrará por lo menos una junta en cada mes, en día señalado por ella misma, pero distinto de los de las otras; y al intento se les destinarán por salas fijas, las de las clases mas proporcionadas.

172.—En estas juntas se tratará de los asuntos que les remita la direccion y de los que haya promovido cada una, y no de otros, ni de materia estraña.

173.—Podrán pedir á la direccion los documentos, papeles y auxilios que les fueren necesarios.

174.—Cuando hayan concluido algun trabajo de los de su particular inspeccion, lo presentarán con su dictámen á la direccion.

175.—Sin la aprobacion de esta, no variarán ni reformarán el modo en que estén sistematizadas sus operaciones ni los objetos de sus tareas.

176.—La darán cuenta un dia al mes del estado de ellas y de sus progresos en los ramos científicos de su cuidado.

CAPITULO XI.

De las Juntas de la direccion.

177.—La direccion tendrá dos juntas ordinarias cada semana, en los días que ella acordare, y podrá señalar extraordinarias, ó convocarlas el presidente si las urgencias lo exigieren.

178.—Principiarán por la lectura en borrador del acta de la primera junta antecedente, entendida como se ha mandado en el capítulo V: seguirán leyéndose, á la letra, las órdenes del gobierno, comunicaciones oficiales y demas papeles que ocurran, y el secretario dará lugar á que por el orden de la lectura se vaya acordando el curso que se les haya de dar, y el censor tomando sus apuntes.

179.—Las actas serán firmadas por los tres directores. Las resoluciones se pondrán inmediatamente que se acuerden, á continuacion de los expedientes sobre que recaigan: las firmarán ó rubricarán segun su importancia, todos los vocales: y solo el presidente los proveidos de puro trámite, y para la debida autenticidad, las autorizará el secretario, poniendo á la cabeza del acuerdo, el día en que se hace, y al márgen con qué individuos.

180.—En las discusiones tomará la voz el presidente, ó el que se halle mas instruido del asunto de que se trate, y escusará hablar el que no tenga cosa útil que añadir. Pero cada uno lo hará cuando le llegue su

vez, y no solo no se interrumpirá al que tenga la palabra, sino que se le oirá con la debida atencion.

181.—En las cuestiones que se ofrezcan, debe guardarse toda moderacion y urbanidad: se escusará la dureza en las expresiones y las impertinentes disputas, y el presidente cuidará de que así se observe.

182.—Las votaciones serán secretas si recayeren sobre personas: en tal caso comenzarán por el presidente; y por orden inverso, si fuesen públicas; decidiendo siempre el mismo presidente en caso de que los votos salgan empatados.

183.—Cuando el asunto de que se trate toque á alguno de los directores presentes, debe retirarse y dejar al cuerpo en libertad de conferenciar y resolver lo que convenga: si así no lo hiciere, se le prevendrá, y no volverá á la sala de la sesion, sino hasta que se haya concluido este asunto, el cual nunca se votará en su presencia. Como pudiera haber duda de si es ó no interesado en él, se hará en tal caso, previa declaratoria, se retirará tambien para ella; y se ejecutará lo que la mayoría determine.

184.—El director que citado á sesion no concurriere, no podrá enviar su voto, y si lo enviare no se contará con él; pero habiendo concurrido y retirándose con licencia, antes de ser concluida, podrá dejarlo escrito y firmado por sí al secre-

tario, con tal que antes de retirarse, haya comenzado á tratarse de la materia sobre que recae.

185.—Como la direccion se compone ya de tres individuos; y el plan de estudios, que suponía en ella los siete de que constaba al principio, exige en algunos casos las dos terceras partes de votos para las resoluciones: se declara que en estos es hoy necesaria la uniformidad; y que no resultando en la votacion, se repetirá esta en dia distinto; y si hubiere diversidad, en otro; y aquello en que fuere conforme el parecer de la pluralidad por dos veces, téngase como resolucion unánime.

186.—Para evitar que en caso alguno haya queja ú oposicion de nulidad contra los acuerdos, se tendrá por regla general que á toda sesion extraordinaria (pues en las ordinarias es innecesario) preceda cédula citatoria, firmada por el presidente y secretario, con expresion de los fines á que se dirige, que firmen precisamente los citados; y que si no se les hallare, se les deje boleta y el portero lo certifique, conservandose estos documentos en la secretaría.

187.—Lo que una vez se determinare en una sesion, no podrá revocarse en otra, si no es con muy justa causa, habida tal y declarada por resolucion unánime tomada en dos juntas distintas ó por acuerdo de la mayoría siempre conforme en tres: despues de lo cual se necesita-

rá para revocar el acto el mismo número de votos que haya concurrido á formarlo.

CAPITULO XII.

De las juntas de la academia.

188.—Esta se reunirá por lo menos, una vez en cada cuatro meses.

189.—Debe congregarse forzosamente en los casos que siguen:

1.º Cuando se trate de admitir académicos honorarios ó correspondientes: de decretar inscripciones honrosas en los términos prescritos: ó de declarar beneméritos; y por lo tocante á directores, cuando se haya de dar posesion á cualquiera de ellos.

2.º Cuando la direccion (en uso de su facultad quinta, artículo 65 de basas) la oiga para disponer reglamentos con carácter de generales para cualquiera ramo de instruccion pública.

3.º Cuando se hayan de presentar al gobierno por la direccion (facultad quinta ib.) alteraciones ó modificaciones en la parte científica de los estudios.

4.º Cuando se promueva el aumento de las escuelas y aulas científicas existentes (facultad sétima id. ib.)

5.º Cuando se hayan de abrir correspondencias literarias con otros cuerpos literarios de la república, ó con sociedades sábias de otras naciones (facultad décima id.)

6.º Cuando hayan de propo-

nerse al gobierno viajes y expediciones con objetos y fines interesantes á las ciencias, letras y bellas artes (facultad 13 ib.)

7.º Cuando hayan de ofrecerse premios á trabajos científicos ó literarios de importancia y calificarse obras desempeñadas sobre los programas propuestos (facultad 12, artículo 64, y título XIV. de bases).

8.º Y por último, en todos los asuntos graves y delicados en que lo juzgue necesario la direccion, conforme á su facultad 15 (ib.)

190.—Para que haya academia se requiere la concurrencia de veinte académicos.

191.—Las citaciones para que la haya, se harán como se previene para la direccion en el artículo 186, y tambien le serán comunes respectivamente, en punto al orden de despacho el 178: en punto á resoluciones el 179: en cuanto á discusiones el 180 y 181; y en cuanto á votaciones, del 182 hasta el 184.

192.—Lo será igualmente la prohibicion de revocar acuerdos; pero la academia podrá hacerlo por dos tercios de votos, y con justa causa previamente calificada con el mismo número.

193.—Por último: las actas de la academia plena serán firmadas por los tres directores: por los presidentes de las secciones, y en turno por un catedrático; de modo que sean ocho firmas con la del secretario, á fin de que tengan toda la autenticidad y respetabilidad posibles.

CAPITULO XXI.

De la junta pública general.

194.—Es justo que despues que la academia tiene continuamente consagrados al público sus servicios y atenciones, haya una junta annual en que le llame á ser testigo del resultado de todas sus empresas y trabajos; y para no multiplicar actos, lo ejecutará en la misma junta que, á medio curso escolástico, debe celebrarse para distribuir premios á la juventud estudiosa, con asistencia de todas las autoridades públicas, segun el artículo 110 del plan de estudios.

195.—Para estas solemnes funciones tambien se convidará por medio de billetes impresos; y á las personas de distincion y de literatura por comision nombrada al efecto.

196.—Reunidos todos en el dia designado por el presidente, el gefe del estado ó quien sus veces haga, abrirá la junta con una breve arenga, y seguirá el secretario respectivo con la lectura del resumen histórico de las empresas y tareas del año anterior, haciendo memoria de los académicos que hubieren fallecido.

197.—Si hubiese discurso ó memorias premiadas por la academia, tambien se reservarán para este dia; y se anunciarán los asuntos que se haya acordado proponer para los premios del año siguiente.

198.—Si no fuese del biblio-

tecario el resumen de que se habló arriba: dirá siempre la oracion que es obligado á componer por el artículo 210 del plan; pues ha de ser muy particular la mención de los progresos de las aulas y resultado de los exámenes, para lo que la dirección acordará el orden de las lecturas.

199.—Y distribuidos los premios, se hará todo público por medio de la prensa, para que, á reserva de lo que á estilo de otras sociedades literarias deberá hacer la nuestra, cuando ya cuente con bastantes obras y monumentos; no falte jamás esta obra periódica, que se mejorará á medida que el cuerpo esté mas robusto, y que será la apología de su celo por la patria, y el despertador continuo del interes de su propia gloria.

CAPÍTULO XIV.

De las fiestas de la academia y dias de vacacion.

200.—Por punto general: ni la academia ni su dirección asistirán á otras fiestas que á las del instituto. Se exceptúan únicamente la del Corpus, y la del aniversario de la independencia de Guatemala, á que asistirá toda la academia en cuerpo, y su lugar será el inmediato á los altos poderes del estado.

201.—Las fiestas del instituto serán: Primera, la del aniversario de su instalacion, el 16 de

setiembre.—Segunda, la del inicio de cada año escolástico, el 16 de octubre.—Tercera, la del 8 de diciembre en su caso; y cuarta, la de la junta pública general para adjudicacion de premios, que deben ser despues de los exámenes á medio curso literario.

202.—A estas fiestas concurrirá, en forma, toda la academia: la asistencia es obligatoria y debe ser grata á todos sus individuos, y á fin de excusar faltas, sin perjuicio de la citacion de costumbre, el presidente les hará con tiempo el recuerdo que crea mas eficaz.

203.—Puede haber fiesta extraordinaria cuando la academia plena acuerde celebrar alguna por motivos de muy grande interes para su instituto.

204.—Para las religiosas tendrá este cuerpo capilla propia en su edificio, y mientras ocupe el actual, las celebrará en la iglesia mas inmediata, ó en la que la dirección crea conveniente elegir segun las circunstancias.

205.—De la solemnidad con que haya de hacerse cada una, cuidará el presidente, acordando lo que corresponda con el censor, tesorero y secretario, y dando por sí las demas providencias necesarias al efecto.

206.—Se procurará que el gasto anual en funciones no exceda de cien pesos; y se librará contra los fondos.

207.—Por ultimo habrá vacacion de toda junta académi-

ca, en los mismos dias en que la hay de enseñanza, conforme al plan de su arreglo; pero en las de setiembre á octubre, que dividen un curso de otro; los directores proveerán á que todo esté en corriente para cuando layan de recomenzar los trabajos.

CAPITULO XV.

De lo que debe hacerse cuando fallezca un academico.

208.—Un estatuto para los casos que enuncia este epigrafe, no es, ni puede ser ageno de un cuerpo, en que deben reynar la intima amistad, la estimacion el merito, la gratitud á los servicios, y de todos modos la virtud dando honor, y á su vez recibiendo, de las ciencias y las letras.

209.—Así: luego que se tenga aviso de haber acaecido en el lugar de la residencia de la academia, la muerte natural de algun individuo suyo, doctor, licenciado, ó maestro; el presidente nombrará dos academicos para que en representacion de su cuerpo, practiquen respecto á los dolientes, el cumplido propio de tales casos.

210.—La asistencia al entierro obliga indistintamente á todos sus compañeros: mas para asegurar la de un numero fijo; la dará el mismo presidente con el secretario y otros doce individuos, que sean del mismo grado y profesion del difunto, ó

de la mas análoga, nombrados por el primero.

211.—Estos solo podrán excusarse por un impedimento legitimo; siendo de esperarse que no incurran en faltas voluntarias. Y el presidente reemplazará á los que dé por excusados, completando por tiempo el numero de ley.

212.—Si el difunto no hubiese sido de los academicos natos pero si de los correspondientes, la asistencia forzosa será la del presidente, secretario y ocho individuos: si fuese academico de honor, será de la direccion en cuerpo, con todos los empleados ú oficiales del establecimiento; y en fin, si fuese alguno que ya declarado benemerito, presentase en este mismo titulo su recomendacion particular; ningun academico debe dispensarse del deber de hacer esto honor á su memoria.

213.—En todo caso, cuatro de los concurrentes harán la demostracion de sacar el cadaver del templo; pero se excusarán los pascos y todo lo que sea de pura vanidad, ajena de estos actos que solo han de presentar decorosa sencillez.

214.—Verificada la muerte de un academico el secretario cerrará su partida en el libro de ellos; y cuando la academia le decrete el honor de un elogio, lo formará el bibliotecario, á no en cargarse de él otro individuo con aprobacion del cuerpo.

CAPÍTULO XIV.

Del ceremonial.

215.—Como el arreglo del ceremonial es importante en todo cuerpo para el decoro, y aun para el buen orden de sus actos: la academia observará el que aquí se previene, y su secretario será al mismo tiempo maestro de ceremonias, sin que por este encargo deba pedir ni gozar sobresueldo ó gratificación alguna.

216.—Desde luego, pues, por lo que mira al interior del edificio, se procurará que estén bien distribuidas sus dependencias: las clases colocadas, si pudiere ser, conforme á la importancia de las respectivas facultades, y cada oficina fija y estable en el lugar mas aparente que una vez se le destine.

217.—El salon de juntas ha de merecer un particular cuidado. Si hubiere piezas bastantes para las clases, solo se abrirá para las juntas de la direccion ó de la academia, y para las funciones públicas del instituto.

218.—En su testera habrá un dosel y sitial para la direccion de estudios: bajo del primero su propio blason: en la mesa travesa un ejemplar de la constitucion política, la coleccion de leyes del establecimiento con los demas códigos, y á derecha é izquierda asientos competentes para los profesores ó individuos de la academia, separados siem-

pre de los de los cursantes.

219.—En todo acto académico los doctores, maestros y licenciados (y en su caso los honorarios y correspondientes.) tendrán silla como los directores: pero estos se distinguirán por el sitial y uso de almohadones.

220.—Los actos académicos casi no pueden reconocer otras divisiones generales que la de religiosos y profanos; y estos la de puramente escolásticos, ó económico gubernativos, ó bien literarios generales.

221.—En los escolásticos á que solo concurren presidente y examinadores, el primero ocupará el asiento preeminente: los segundos á los costados de la mesa, precediendo el doctor al licenciado y este al bachiller; y en cada grado por antigüedad; y despues de ellos el secretario.

222.—En actos de la misma clase á que concurre toda la direccion, como, por ejemplo, á los exámenes anuales, ella ocupará el frente de la mesa: los examinadores, (ó jueces, si fuere oposicion) asiento distinto á la derecha, y el secretario frente á los réplicas.

223.—En las juntas de la direccion que, ordinarias ó extraordinarias, ya son de economía y gobierno, esta ocupará el testero, cuando concurren el contador, el tesorero, ó los demas empleados se colocarán á los dos lados de la mesa, y en ella pondrá el secretario su escribanía, frente al primer director.

224.—En todo acto académi-

co el contador y el tesorero por el orden en que van nombrados, como que lo son por la academia, precederán al bibliotecario, y este al secretario, por serlo el mismo de literatura, y por razon de catedrático. Pero esta declaratoria mira á los empleos, y no perjudicará ni al grado ni á la fecha de matrícula.

225.—En las juntas de las tres secciones, como que son conferencias privadas, de riguroso orden económico, los presidentes y secretarios ocuparán los asientos principales, y los demas como su p^{os}ituica les dictare.

226.—En las juntas de academia plena, presidiendo la direccion, todos los demas individuos ocuparán los asientos de ambos lados, alternativamente, por orden riguroso de grados y de antigüedad, sin que este orden pueda quebrantarse, si no es en favor de los oficiales y empleados, para que colocados á la testera, completen en ella la representacion de toda la administracion de la casa.

227.—Si, como podrá suceder, alguna vez se hallase en las sesiones de la academia plena, ó de la direccion, persona de elevada dignidad, que no sea del cuerpo, se le dará silla con cojin, á la derecha, ó inmediata á la testera, entre los directores: si fuese otro sugeto extraño, pero de distincion, la inmediata del mismo lado, entre el último director y el académico que le siga: en el primer caso le acom-

pañarán al entrar y al despedirse un director y el secretario, y en el segundo este solo.

228.—Si asistiese á las juntas el gefe del estado, ó quien sus veces haga, la academia ó la direccion, segun los casos, le saldrá á recibir y despedir hasta la puerta de la calle, y presidirá la sesion, ocupando su derecha el presidente.

229.—En los actos literarios generales, como las juntas públicas para distribucion de premios, á que está mandado concurren las autoridades, el gefe del estado, ó el segundo gefe en ejercicio, ocupará el testero: le seguirán á la derecha los tribunales y cuerpos, funcionarios y convidados, y á la izquierda la academia con su presidente y por su orden.

230.—A todos los actos expresados, el que los presida, dará principio haciendo señal con campanilla, y fin del mismo modo.

231.—En funciones de iglesia, la academia no debe aparecer dividida. Asi, las tres primeras sillas serán de los directores, con sitial si fuese fiesta del instituto y no estuviere alguno de los supremos poderes, y siempre con cojin, é inmediatamente seguirán las de los doctores, maestros y licenciados por este orden, guardando el de antigüedad, hasta terminar la línea en el secretario y subalternos.

232.—Aunque conveniente, no es obligatorio que los directores asistan á sus juntas, ni los

profesores á sus cátedras en el traje de ceremonia generalmente adoptado. Pero, (excepto los clérigos,) si lo es á todo académico, presentarse con aquel traje en los actos literarios y juntas generales. Y, además, llevarán precisamente sus insignias en las fiestas y concurrencias públicas.

233.—El maestro de ceremonias cuidará de la observancia de estas, llevará para ello las listas necesarias, y dará instrucción de todo á los que nuevamente se vayan incorporando.

CAPITULO FINAL.

De la observancia de estos estatutos.

234.—De los presentes estatutos, luego que estén impresos, se dará un ejemplar á cada académico, que firmará el recibo á la secretaría de la dirección, por cuyo medio se distribuirán.

235.—A los tres dias de hecha esta distribucion, se citará á junta general: y el dia que señale para ella el presidente, este jurará en manos del vicepresidente, y sucesivamente todos en academia plena jurarán tambien, en manos del primero, la observancia de estos estatutos: de cuyo acto se pasará el testimonio que corresponde á la secretaría del gobierno.

236.—Si la experiencia acreditar la necesidad ó notoria utilidad de alterar, reformar ó modificar, en todo ó en parte, alguno de los artículos que

comprenden: la direccion de estudios acordará la proposicion; y si la academia plena, citada especialmente para el efecto, la aprobare por dos tercios de votos secretos; se elevará al gobierno con el expediente de la materia para providenciar como fuere justo y conveniente á los progresos de este interesante establecimiento.

N. 1.100. LEY 8.^a

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 1.^o DE DICIEMBRE DE 1835, DANDO UN REGLAMENTO PARA EL COBRO Y DISTRIBUCION DE LOS RAMOS DE HACIENDA DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS.

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y DISTRIBUCION DE LOS RAMOS QUE FORMAN LA HACIENDA DE LA ACADEMIA DE ESTUDIOS.

CAPITULO I.

De los ramos que forman la hacienda de la academia.

Artículo 1.^o—Forman el tesoro de la academia:—La asignacion que le hace la tesorería general del estado, y es tres mil seiscientos pesos cada año.—Igual cantidad que le está reconocida por los juros en la caja nacional, cuyo crédito era de la universidad. (4) El patronato de cuatro curatos que le deben contribuir con la cuarta parte líquida de sus proventos.—La

(4) Sobre el patronato véase la nota al artículo 14.

(Nota del com. para la recopilación.)

contribucion que le deben todos los académicos de dos pesos anuales.—El uno por ciento de todas las provisiones de empleados civiles, militares y de hacienda, y el medio por ciento de los interinos, entendiéndose por una sola vez.—El medio por ciento en todos los productos líquidos de las piezas y beneficios eclesiásticos que pasen de trescientos pesos, hechas todas las otras deducciones que tienen, el uno en los que pasen de seiscientos, y el dos en los que pasen de mil.—Los bienes mostrencos y vacantes.—Los dineros, tesoros y alhajas que se hallan sin saberse su dueño, de que se dará la tercera parte al descubridor.—Los bienes de los intestados sin parientes, dentro del cuarto grado del cómputo civil.—Una contribucion sobre todas las herencias.—La cuarta parte de toda obra pia en general, y la décima de todas las que tengan asignacion expresa.—La cuarta parte de las fundaciones eclesiásticas en favor del culto de la santa iglesia metropolitana en que han sido permitidas.—Los legados y donaciones permitiéndose al establecimiento la adquisicion de bienes raices.—Las multas y condenas pecuniarias impuestas en esta capital.—Las matrículas y propinas de estudios y grados.—Las dispensas y venias de edad, gravadas con un impuesto.—Otros sobre los autos de adopcion, legitimacion ó emancipacion.—Otro sobre las imposiciones de censos.

—Otro sobre los retratos ó tanteos, y sobre las certificaciones de cosa juzgada.—El tanto por ciento sobre la division de vinculaciones no eclesiásticas, y el producto de una lotería.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 2.º —Son encargados de la recaudacion todos los administradores, receptores, comisarios y demas que tengan á su cargo la recaudacion de la hacienda pública, pero en esta capital incumbe hacerla directa al tesorero de la academia.

Art. 3.º —Tiene un tanto por ciento por esta recaudacion.

Art. 4.º —Todos los recaudadores deben llevar un cuaderno en que firmará la entrega el que la hace, y de este recibo se dará copia.

Art. 5.º —Los recaudadores de fuera de esta capital avisarán cada mes de la cantidad que exista en su poder al respectivo superior de hacienda, para que por los conductos establecidos llegue la noticia al director de rentas y éste la dé mensualmente al tesorero de la academia. Concluido el año económico de hacienda, la direccion de rentas remitirá á la de estudios una razon que espese lo recaudado en todo el estado para que al glosarse las cuentas del tesorero de la academia obre este dato. Esta remision será en todo julio.

Art. 6.º —La mala versacion y la negligencia de parte de cualquiera funcionario, se castiga como si fuera de hacienda pública.

Art. 7.º —Los recaudadores solo hacen buena entrega de los caudales de la academia por libranzas ó recibos del tesorero de ella.

Art. 8.º —Lo que cobren por sí aunque sea teniendo que demandar ante la autoridad les produce el honorario del ocho por ciento. Lo que haga efectivo la autoridad judicial ó política procediendo sin instancia, le produce el cuatro por ciento, y el dos solamente al recaudador.

Art. 9.º —La cuenta de los recaudadores será la remision del cuaderno en que hacen sus asientos, con un resumen del cargo y data. Esta remision la hará viniendo la cuenta al director de rentas, quien la pasará al presidente de la direccion de estudios. Cuando en alguna receptoría, comisaría ó administracion no haya habido producto alguno, se remitirá el cuaderno en blanco.

Art. 10. —Todos los años con la debida anticipacion, el presidente de la direccion de estudios hará pasar á la de rentas todos los cuadernos que hayan de servir oportunamente para que se remitan á los que deben ser recaudadores por este decreto.

Art. 11. —La autoridad política de los departamentos y distritos y la de los pueblos velará muy particularmente para que

se haga efectiva la recaudacion de los dineros ó intereses que toquen á la academia, para que no se defrauden.

CAPITULO III.

Disposiciones particulares sobre cada uno de los ramos que forman la hacienda de la academia.

Art. 12. —*Asignacion en la tesorería del estulo.* Esta será cobrada en ella por el tesorero de la academia, segun el modo de pago acordado por el gobierno.

Art. 13. —*Juros sobre la hacienda federal.* Lo mismo se dispone sobre ellos cuando se obtenga que el pago se ponga corriente.

Art. 14. —Tambien cobrará la cuarta parte de los cuatro cuartos del patronato de la academia. (5)

Art. 15. —*La contribucion de dos pesos anuales por cada académico* será cobrada por el tesorero. El cargo se le formará por la lista de estos que debe pasarle la secretaría de la academia. El tesorero al rendir su cuenta espresará quienes deben la contribucion, y al imprimir el estado de la cuenta en resumen, será con nota de los deudores.

Art. 16. —*El uno por ciento* que deben pagar todos los empleados provistos en propiedad, se pondrá en la tesorería de la

(5) Este artículo está derogado por decreto de 30 de setiembre de 1843, número 174.

(Nota del com. para la recopilacion.)

academia, asi como el medio por ciento de los interinos. El tesorero tendrá el dos por ciento sobre su importe. La tesorería ó administracion del estado que pague sueldo sobre documento de nombramiento en que no esté tomada razon por el tesorero de la academia hace mal pago, y será condenada en el duplo de lo defraudado, y el tesorero no la tomará sin que esté cubierto lo que corresponda.

Art. 17.—*El tanto por ciento* asignado á los párrocos y demas empleados eclesiásticos se cobrará por lista que pasará la curia eclesiástica á la direccion de estudios y ésta al tesorero. La cantidad del producto de cada curato se avaluará por la curia deduciendo antes las otras contribuciones y lo hará por los datos que sirven para exigirlos. Los párrocos remitirán en mayo y en noviembre su adeudo, para que sea entregado en la tesorería de la academia. El que estuviere debiendo cualquiera cantidad no podrá ser nombrado para ningun beneficio y perderá el que tenga cuando adeude dos semestres. Es á cargo del tesorero, recordar al fin de cada uno de los semestres el pago por medio de cartas; pero no es excusa para evadirse de las penas que fija este artículo, el decir que no ha recibido las convenciones.

Art. 18.—*Los bienes mostrenco*s y *vacantes* que son los que aparecen sin dueño conocido, deben venderse por los recau-

dadores, dando ellos recibo con espresion de su valor aproximado á la justicia local, y todos los que hagan esta entrega á los recaudadores que son los empleados de hacienda que van mencionados informarán en cada entrega de bienes mostrencos al gefe del distrito para que la noticie al departamental, y éste la trasmita al presidente de la direccion de estudios.

Art. 19.—*Los hallazgos de dinero*, plata, oro, ó alhajas se presentarán á la autoridad local la que dará al descubridor ó denunciante una tercera parte de lo que consista en dinero acuñado. La autoridad tendrá un cinco por ciento sobre todo. Lo que no consista en dinero acuñado se remitirá á la direccion de estudios que lo hará valuar y realizar en su tesorería y hará dar la tercera parte al descubridor y el cinco por ciento á la autoridad local, deducida la tercera parte de que habla este artículo y el cinco por ciento que le pertenece, asi como la de oro, plata ó alhajas debe ser dentro de ocho dias, de lo contrario será reputada sustraccion y hurto.—Cuando el valor de lo hallado no pase de veinticinco pesos, se venderá en la cabecera del distrito por ante el gefe de él, y el administrador de rentas en cuyo poder entrará su importe. Todo el que descubriere una ocultacion ó fraude de hallazgos ó de bienes

vacantes y mostreneos tendrá la mitad del valor de lo defraudado, á mas de perder lo que le correspondia: de tener que devolverlo todo; y de la pena corporal decretada por la ley de hacienda á los alcaldes y funcionarios.

Art. 20.—*Bienes de intestatos.* Luego que un párroco sea requerido para verificar un entierro ó bien los encargados de la fábrica, se cerciorarán de si el finado hizo testamento y de si tenia hijos, padres, hermanos, primos, sobrinos ó tíos y asentará en su registro estas razones y la edad aproximada del difunto. Tambien apuntará si tenia bienes, y cuales, si fueren conocidos y dará aviso inmediatamente á la autoridad local expresando si la muerte fué violenta, ó de enfermedad sabida antes de ella. Este aviso servirá para que en los casos de intestados, proceda la autoridad á obrar como corresponde para la seguridad de los bienes, para que se dé aviso por el alcalde al recaudador inmediato, y para lo demas que corresponda. Los bienes de los intestados se inventariarán con citacion del recaudador, y se venderán con la misma pasando á su poder todas las cantidades dando recibo á la autoridad, que consistirá en copia del asiento del libro firmado por el que haga la entrega. Estas copias de recibos se remitirán al gefe del departamento para que las haga llegar al presidente de la

direccion de estudios.—La autoridad local tendrá á mas de las costas legales, el dos por ciento de lo que realizare de intestados que no tengan herederos legítimos del cuarto grado, que es el caso á que se refiere este artículo y los denunciadores de un caudal de intestado sin herederos legítimos, tendrán el dos por ciento haciéndose la denuncia el mismo dia, ó el siguiente, y el cinco despues, pero entonces solo pagarán aquellos que le hubieren tenido ó quedado en posesion de los bienes sin dar aviso. La disposicion de este artículo se refiere tambien en cuanto á gratificacion de tanto por ciento, á las mortuales de intestados que han habido desde 1^o de marzo de 1832 hasta la fecha.

Art. 21.—*Tanto por ciento sobre los bienes de finados.* El que debe pagarse es por todas las herencias que lleguen á doscientos pesos, pagadas las deudas y funerales y es como sigue: *Herencias de los que han testado.* Si tienen descendientes el medio por ciento sobre el caudal líquido, si ascendientes el uno, si colaterales el tres, y si los herederos ó legatarios son extraños el seis, si fuere la disposicion piadosa ó para objetos de beneficencia en general, la cuarta parte como está mandado.

Herencias de los que no han testado.—Si hay descendientes el medio por ciento, si ascendientes el dos; y si colaterales

el seis. Por las razones de fallecimiento los recaudadores pedirán dentro de cien dias los inventarios haciendolo extrajudicialmente, si se les presentaren desde luego harán el cobro del tanto por ciento que corresponde, sin perjuicio de reclamar despues ocultacion si fuere fácilmente demostrable. Si no los presentaren emplazarán la presentacion para dentro de cincuenta dias, y si no lo hiciere en ellos ocurrirán al juez que corresponda, pidiendole que haga los inventarios judiciales. El juez oirá á los interesados y si dentro de nueve dias no manifestaren escusa razonable, que solo podrá reputarse tal, la de que los bienes son de campo y que el tiempo no permite la reunion de los ganados ó bestias, ó la distancia á que se hallan estos bienes, ó la dificultad de liquidaciones, mandará proceder á inventarios judiciales á costa de los morosos. Si la escusa fuere de las que quedan calificadas de razonables á su arbitrio podrá conceder un plazo que no pase de un año contado desde el dia del fallecimiento de aquel de cuya mortal se trata, sin que sirva de excepcion la relevacion de inventarios y próroga del término fatal. Esta disposicion comprende para exaccion y formacion de inventarios las testamentarias de los que hubieren fallecido desde 1.º de marzo de 1832 hasta la fecha, todo el que des-

pues de noventa dias de publicado este decreto dé aviso exacto de cualquiera mortal que adude tanto por ciento tendrá la gratificacion del cuatro de lo que por su aviso sea cobrado. Los avisos deberán darse á la autoridad local, que los pasará al empleado recaudador para que gestione la presentacion de inventarios y el cobro. Si la autoridad local omitiere transmitirlos dentro de veinte dias es responsable del importe que deba percibir la academia. Los pagos que no se hagan dentro de estos noventa dias deberán ya verificarse despues, del tanto por ciento que fija este artículo, y no del que antes se prevenia.

Art. 22.—*Fundaciones en favor del culto de la santa iglesia metropolitana.*—Para que estas fundaciones sean legales y pueda expedirse testimonio de ellas se necesita que esté tomada razon de ellas en la tesorería de la academia.—La direccion de estudios en cada caso resolverá si deja impuesto á réditos su importe.

Art. 23.—Los legados que le hagan á la academia de estudios, serán pnestos en conocimiento del presidente de ella por los donantes, y en todo caso por el escribano ante quien pase el documento ó última disposicion, pena de pagar lo defraudado por falta de aviso.

Art. 24.—*Multas y penas pecuniarias.* Cuando se impongan en cualquiera punto del esta-

do no podrá entrar su importe en poder de quien las imponga, sin ser por el mismo hecho tenido por defraudador, sino en el tesorero, administrador ó recaudador de los fondos á que deba ser apropiado.—Así las multas que en esta ciudad pertenecen á la academia serán enteradas en su tesorería y acreditado el entero con certificacion de ella.

Art. 25.—*Matriculas, propinas y derechos.*—El cobro de las primeras será á cargo del secretario, el que pasará su importe á la tesorería con listas de los catedráticos de las facultades principales, respecto á no haber en las accesorias matrícula.—Las propinas y derechos cuyo cobro debe acreditarse ante el secretario, se entenderán en la tesorería y el entero se comprobará con certificacion de la partida.

Art. 26.—Los despachos de venias de edad para contraer matrimonio, y para administrar bienes no podrán expedirse sin que se haga constar que se ha pagado la contribucion impuesta sobre estas concesiones. Tampoco se dará documento de legitimacion, adopcion ó emancipacion, ó donacion entre vivos sin que se pruebe que está cubierta la contribucion.

Art. 27.—La imposicion de censo no se podrá escriturar, ni valdrá sin escritura, y esta no será otorgada sin que se acredite que está pagada á la academia la cuota asignada en el

artículo 123 de la ley de 1.º de marzo de 1832.

Art. 28.—Tampoco se puede expedir documento de retracto ni tanteo, ni de cosa juzgada, sin acreditarse antes el pago de la cantidad de que habla dicho artículo. Los que lo espidieren son responsables por el duplo, y los documentos no pueden presentarse para que tengan efecto.

Art. 29.—*El tanto por ciento impuesto sobre la division de vinculaciones,* se debe pagar antes de recibir la parte documentada que acredite la division.

Art. 30.—Las oficinas, los escribanos y demas á quienes corresponda darán dentro de treinta dias aviso al presidente de la direccion de estudios, de los censos que se han impuesto, de las venias de edad concedidas, de los retractos y tanteos, de las certificaciones de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y de las donaciones inter vivos que hayan autorizado desde 1.º de marzo de 1832, hasta la fecha para que se puedan hacer efectivos los cobros, no dandose estos avisos la cobranza se dirigirá despues con quienes hayan omitido darlos.

Art. 31.—Las oficinas y escribanos manifestarán en cualquiera tiempo á los cobradores de la hacienda de la academia, los libros, papeles y protocolos en que crean dichos cobradores que la mencionada hacienda es interesada, y las memorias testamentarias serán exhibidas des-

muerte de los testadores, á solicitud de los indicados cobradores. Si las memorias fueren de la calidad de *comunicados secretos* la presentacion se hará ante el jefe superior del culto á que pertenezca el difunto, y su simple declaratoria de que tiene ó no derechos la academia rejirá en cada negocio, para obligar á la presentacion.

Art. 32.—*La lotería.*—Luego que se establezca, será rejida conforme á lo prevenido en el decreto particular de su creacion de 26 de setiembre de 1833.

CAPITULO IV.

De la administracion principal.

Art. 33.—La direccion y celo por todo lo que interesa á la hacienda de la academia está en el presidente de la direccion de estudios, que dictará para el mejor método de contabilidad, para asegurar la recaudacion y para la legal distribucion, las providencias económicas que crea convenientes, siendo conformes á las disposiciones de este decreto.

Art. 34.—En los negocios de importancia obrará el presidente con acuerdo de la direccion.

Art. 35.—Las cuentas de los cobradores de fuera de esta capital, serán examinadas por el tesorero y las de este por la direccion de estudios, que aprobará al mismo tiempo las de los cobradores.

Art. 36.—Estas cuentas deben

cortarse en el último dia de mayo, y remitirse á la direccion en los sesenta dias siguientes. La direccion las hará examinar por el tesorero, y éste las devolverá informadas, ya contestados los reparos que por sí dirijirá á los responsables, y todo quedará evacuado antes del fin de noviembre siguiente.

Art. 37.—El cobrador que no rinda las cuentas de la academia en su debido tiempo, ó que no cubra su responsabilidad por ellas, sufrirá la suerte que si esto fuere de la hacienda pública, á cuyo fin se dará aviso al gobierno.

Art. 38.—De cuanto ingrese al poder de los cobradores ó del tesorero se dará aviso al presidente de la direccion, quien hará que el secretario tome razon en su libro, que tendrá una separacion para cada cobrador.

Art. 39.—La tesorería será el punto á donde vengán á ingresar todas las rentas y fondos de la academia, y en ella y no mas serán hechos todos los pagos del cargo de ésta. Y de cuanto el tesorero reciba de los cobradores, y de las sumas que distribuya tendrá el abono de un medio por ciento á mas del tanto que le corresponde, como á los demas cobradores, cuando hace los oficios de tal, y el dos por ciento de lo demas que le incumbe recibir directamente de los deudores, por estar prevenido que el pago se verifique en la tesorería.

Art. 40.—El tesorero será

nombrado por la direccion de estudios unidos á ella con voto todos los empleados, y el nombramiento se verificará cada dos años el dia 1.º de junio, pudiendo siempre recaer la eleccion en un mismo sugeto.

Art. 41.—El tesorero electo debe afianzar dentro de ocho dias á satisfaccion de la direccion, cantidad que no baje de mil pesos, ni pase de dos mil segun acuerde la direccion.

Art. 42.—La direccion publicará todos los años un estado de los ingresos y egresos del año económico anterior, verificandolo en el mes de diciembre.

Art. 43.—El secretario de la academia gozará desde la publicacion de este decreto, por el nuevo trabajo que se le agrega, el sueldo de quinientos pesos, y el segundo bibliotecario que se cria con el sueldo de doscientos, será auxiliar de los trabajos de la secretaría.

N. 1.101. **LEY 9.**

CIRCULAR DE 13 DE JULIO DE 1837,
RELATIVA A LA CREACION DE FONDOS PARA EL FOMENTO DE LA INSTRUCCION DE LA JUVENTUD EN LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

El gefe del estado no olvidando que la instruccion pública es el primero de los bienes que debe procurar al estado: que ella no puede ser continuada bajo los estableci-

mientos que ha decretado si no hay fondos para sostenerlos. Que los asignados en su decreto de 1.º de diciembre de 1835, son mas que suficientes, si no se descuida su recaudacion; ha tenido á bien acordar:

Que se reimprima el mencionado decreto, de que acompaño á usted un ejemplar.

Que sea circulado de nuevo á todos los funcionarios del orden judicial, gubernativo y de hacienda, y á los párrocos por la parte que les respecta.

Que los empleados de hacienda, estando encargados de la recaudacion de los ramos que forman los de la academia, por el descuido respecto de ellos, sean responsables del importe perdido ó defraudado, y que la misma responsabilidad recaiga sobre los párrocos y funcionarios que debiendo dar los avisos necesarios por lo que hace á fallecimientos, conforme al artículo 20 del citado decreto, por falta de ellos, se verifique la pérdida ó defraudacion.

Que los que se apropien bienes de los que, por mostrencos, ó por testamentos ó intestados, pertenecen á la instruccion pública, sean tratados como criminales por hurto, ó falsa suposicion, ó por el título con que hayan hecho la apropiacion ilegal.

Que aquellos funcionarios que apliquen los bienes mostrencos ó que no tienen dueño conocido, á otros objetos, distraendolos de su destino queden

obligados á reponer su importe á la academia de estudios con su propio peculio.

Que ningun albacea entre á ejercer funciones de tal, ni á asegurar ó inventariar los bienes, sin exhibir al juez del circuito el testamento en que conste su nombramiento, y si lo hiciere se le repunte como intruso, y se proceda á costa de dicho albacea á lo que haya lugar, y aun á procesarle en su caso.

Que á los que denuncien cualesquiera intereses de la academia que le toquen desde 1.^o de marzo de 1832 hasta 5 de junio de este año, se le abone un dos por ciento mas del prevenido en el decreto de diciembre, á costa de los ocultadores ó usurpadores.

Que en los casos en que el juez del circuito sea administrador de rentas y deba intervenir en sus operaciones este funcionario, nombre un representante específico por la academia de estudios.

Que lo que en dicho decreto de diciembre se encargaba á los gefes departamentales, se entienda ahora con los magistrados ejecutores, los cuales quedan con el deber de velar muy especialmente en que no se defrauden y desenden los intereses que pertenecen á la academia.

N. 1102. **LEY 10.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 26 DE FEBRERO DE 1840, CONTENIENDO DISPOSICIONES SOBRE CREACION DE FONDOS RELATIVAS A LA UNIVERSIDAD.

Autorizado por la asamblea constituyente en órden de 5 de diciembre próximo pasado para formar y presentarle en sus próximas sesiones las bases de un plan general de enseñanza, y para dictar y poner en práctica, entre tanto, los arreglos que sean urgentes y convengan en el particular; considerando el estado de desorganizacion á que ha llegado el respetable establecimiento literario de la antigua universidad por las continuas innovaciones y planes que se le han prescrito imposibles de practicarse: que por ser insuficientes las rentas del establecimiento para cubrir los sueldos crecidos de empleados y cátedras numerosas, ha llegado á faltar la enseñanza aun de las facultades indispensables para las diversas carreras literarias y profesiones de la sociedad: que los cursos, ejercicios literarios y exámenes para obtener grados, estaban establecidos por los antiguos estatutos con respicencia al tiempo que es necesario para versearse medianamente y aprender los principios generales de las ciencias, y poderse formar concepto de la dedicacion y capacidad de los que aspirasen á aquellas calificaciones; que por todos estos motivos es urgente

establecer un plan provisorio, capaz de realizarse segun las circunstancias y fondos efectivos con que puede contarse al presente; de conformidad con el parecer del consejo provisional de gobierno, decreta:

Artículo 1.º—Este establecimiento literario estará á cargo de un rector nombrado por el gobierno y tendrá los empleados siguientes: un secretario, un bibliotecario, un tesorero sindico, un bedel y un mozo sirviente; y las funciones de estos empleados serán las que designan las constituciones de la antigua universidad.

Art. 2.º—Se establecerá una junta compuesta de cuatro doctores y cuatro bachilleres, la cual será encargada provisionalmente de las funciones que por los estatutos correspondian al claustro de consiliarios; y el gobierno designará las personas que la deban componer.

Art. 3.º—Esta junta será presidida por el rector, y en su defecto por el doctor mas antiguo de los que la compongan: la asistirá el secretario del establecimiento, y ella determinará los dias y horas en que deba reunirse para tratar de los asuntos de que es encargada.

Art. 4.º—En su primera reunion nombrará una comision compuesta de dos ó mas individuos que examinen y liquiden lo que legítimamente se deba á los empleados y preceptores que han tenido nombramiento en la academia, atendiendo pa-

ra ello al tiempo de su efectivo servicio para no gravar á los fondos con créditos indebidos.

Art. 5.º—Esta misma comision hará inmediatamente un eorte de caja en la tesorería del establecimiento, y tomará un conocimiento positivo y circunstanciado de las rentas que le estuvieren señaladas, de su rendimiento, inversiones que se les hayan dado desde la creacion de la academia, número de empleados y cátedras, asignaciones de sueldos que hubieren tenido, existencias que se encuentren de presente, con todos los demas datos conducentes á venir en conocimiento del estado de dicha tesorería, y verificado que esto sea, la junta lo pasará con su informe al gobierno, para proveer lo que corresponda.

Art. 6.º—Habrá una cátedra de cánones, y las lecciones de esta facultad serán dadas de siete á ocho de la mañana; una de leyes, de ocho á nueve; otra de latinidad y literatura latina, de once á doce; y otra de derecho natural y de gentes, de las cuatro á las cinco de la tarde.

Art. 7.º—Habrá así mismo una cátedra de medicina, cuyas lecciones serán de las diez á las once, y otra de cirugía de once á doce de la mañana en el edificio de la universidad.

Art. 8.º—Tambien habrá una cátedra de teología dogmática de siete á ocho, y otra de teología moral de ocho á nueve de la mañana.

Art. 9.º—Habrá, finalmente,

una cátedra de filosofía, de siete á ocho, y otra de matemáticas de ocho á nueve de la mañana.

Art. 10.—Los demas empleos y cátedras que estuvieren prevenidas por disposiciones anteriores, y no sean espresadas en el presente decreto, quedan desde luego suprimidas hasta que con presencia del estado que se manda formar en el artículo 5º, pueda el gobierno proveer con conocimiento lo que corresponda.

Art. 11.—Todas las facultades de que se ha hecho mencion, serán enseñadas por profesores examinados y de grados mayores ó menores en la facultad respectiva, y el gobierno designará ó nombrará las personas que hayan de encargarse de cada una de las cátedras espresadas.

Art. 12.—Para obtener el grado de bachiller en leyes, se necesita haber cursado cuatro años esta facultad, dos de cánones, dos de derecho natural y de gentes, y uno de latinidad y literatura latina; y para el de cánones, cuatro de ésta facultad, dos de leyes, dos de derecho natural y de gentes, y uno de latinidad y literatura latina.

Art. 13.—Para obtener en medicina el mismo grado de bachiller, se necesita haber cursado cuatro años esta facultad y dos de cirugía, y haber practicado ambas profesiones por espacio de dos años cada una en el hospital general, dos horas diarias,

con los profesores de ambas facultades.

Art. 14.—Para graduarse de bachiller en teología, se necesita haber cursado tres años ésta facultad y dos la de moral.

Art. 15.—Para el de filosofía es necesario cursar dos años de esta facultad, y uno de matemáticas.

Art. 16.—Los cursantes que solicitaren el grado de bachiller en cualquiera de las facultades referidas, á mas de hacer constar que han ganado los cursos que se exigen por este decreto, sufrirán los exámenes establecidos por las constituciones de la antigua universidad, y cumplirán con los demas requisitos prevenidos por ellas para comprobar la idoneidad del individuo que aspirare á aquella calificación.

Art. 17.—Para conferir los grados mayores, se observarán asi mismo los requisitos de tiempo, ejercicios literarios y exámenes prevenidos por los estatutos de la espresada universidad; y se declara desde luego que así para estos grados como para los menores, deberá contarse el tiempo ó cursos que hubieren ganado los alumnos bajo el régimen de la academia de estudios.

Art. 18.—Tambien se observarán dichos estatutos en cuanto al tiempo en que deban abrirse las matrículas, duracion de los cursos, feriados entre semana de dias solemnes festivos, vacaciones, asistencia puntual de los catedráticos, fallas y penas im-

puestas á estos en caso de no cumplir con la puntualidad que exige servicio tan importante.

Art. 19.—La junta de doctores y bachilleres fijará el tiempo que deba estar abierta la matrícula desde que comiencen las lecciones esta vez, y los que al solicitarla no presentaren certificación de haber aprendido la gramática latina, no se entenderán matriculados para el efecto de ganar los cursos y obtener el grado de bachiller.

Art. 20.—Los empleados y catedráticos de que se ha hecho mención, tendrán anualmente los sueldos siguientes.

Secretario.....	\$ 200
Bibliotecario.....	200
Bedel.....	100
Mozo sirviente.....	72
Catedráticos: de cánones.....	400
De leyes.....	400
De latinidad y literatura latina.....	300
De derecho natural y de gentes.....	200
De Medicina.....	400
De cirugía.....	400
De teología dogmática.....	300
De teología moral.....	200
De filosofía.....	200
De matemáticas.....	200 (*)

(*)—En la escala de los empleados de la universidad segun su categoria se vé que primero se puso al mozo sirviente, al bedel, bibliotecario y secretario, y despues como si fueran de un órden inferior á estos subalternos se pone al catedrático de leyes, al de cánones, al de derecho natural, de medicina &c. &c. Pero en el decreto de 5 de diciembre de 1840, ó sean los estatutos de la res-

Art. 21.—El tesorero síndico tendrá el cinco por ciento del dinero efectivo que recaudare de las rentas del establecimiento, y corresponderán asi al rector como á los catedráticos y demas empleados, los derechos y propinas que le señalaban los estatutos de la universidad.

Art. 22.—Los sueldos que los catedráticos y empleados fueren devengando desde el dia de su ocupacion efectiva, serán pagados con las existencias que hubiere al presente, y los ingresos de las rentas destinadas á este establecimiento; y de los sobrantes se hará un prorrateo entre los mismos interesados á cuenta de lo que se les adeudare, previa la liquidacion que se previene en el artículo 4.º

Art. 23.—Las rentas del establecimiento serán las mismas que le están designadas al presente, mientras la asamblea constituyente no determinare otra cosa sobre el particular.

Art. 24.—Pudiendo convenir que se restablezcan el antiguo colegio de abogados y el protomedicato, se excitará á la corte suprema de justicia á efecto de que nombre una comision que se encargue de reunir los datos conducentes y los transmita con su informe al gobierno, y éste nombrará una comision respecto del protomedicato para que, oido su parecer, y con presencia de los documentos que pue-

tablecida univesidad ya se vé otro órden, segun el artículo 37., título noveno.

dan reunirse, se determine lo que convenga acerca de ambos establecimientos.

Art. 25.—Para que los pasantes de derecho no carezcan entre tanto de la enseñanza práctica que por los estatutos del colegio de abogados estaba encargada al presidente de la academia de derecho teórico práctico, se recomendará á la suprema corte de justicia designe un abogado que se encargue de esta enseñanza en los días y horas que señalaban los estatutos.

Art. 26.—La junta de doctores y bachilleres, de que se ha hecho mencion, asociada de los catedráticos, y con presencia de las antiguas constituciones, los nuevos reglamentos, disposiciones legislativas y demas antecedentes de la materia, informará á la mayor brevedad lo que estime conveniente, á fin de que pueda el gobierno proponer con toda la instruccion y acierto que merece tan grave asunto, á la asamblea constituyente, las bases de la instruccion pública, que se le previenen en la orden que motiva el presente decreto.

Art. 27.—El gobierno señalará oportunamente el día en que ha de instalarse la junta espresada, y abrirse las clases; y el arreglo provisional que se previene por esta determinacion, será cumplidamente guardado hasta que la asamblea constituyente se sirva determinar sobre el particular.

N. 1.103. **LEY 11.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1840, DANDO ESTATUTOS A LA UNIVERSIDAD.

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD.

TITULO I.

Artículo I.º —Se restablece la antigua universidad de Guatemala con todas las prerogativas y privilegios que gozaba por las reales cédulas de su ereccion, y la de aprobacion de su constitucion, espedidas en el año de 1686 y por las demas disposiciones que estaban vigentes en su favor cuando fué suprimida.

Art. 2.º —Son patronos de la universidad los mismos que antes lo eran, San Carlos Borromeo y Santa Teresa de Jesus, y sus festividades se celebrarán en el tiempo y forma que designa este estatuto.

Art. 3.º —El gobierno del estado tendrá todas las atribuciones y preeminencias que concedia la constitucion que antiguamente regia en la universidad, al patronato real y vice-patronato, y las que le detallan estos estatutos, los que no podrá alterar mas que el cuerpo legislativo.

TÍTULO II.

Del rector y conciliarios.

Art. 4.º—El que hiciere de rector citará á los conciliarios (y por el año presente á los individuos de la junta directiva) por cédula *ante diem*, para que concurren el 4 de noviembre, y *prévia* la lectura de los estatutos, que tratan de la eleccion de rector, harán escrutinio de los doctores que reunan las mejores aptitudes para desempeñar bien y cumplidamente este oficio: lo que escribirá por acta el secretario. Igualmente se hará escrutinio de los que puedan elegirse para el oficio de vice-rector que ahora se establece.

Art. 5.º—El once de noviembre, *prévia* citacion y *mis*a de espíritu santo, volverán á reunirse los conciliarios, y leida el acta anterior, jurarán elegir para rector y vice-rector á los mas aptos y útiles segun su conciencia: y en seguida procederán á elegir primero rector, y despues vice-rector, por votos secretos, quedando electos los que reuniesen la mayoría absoluta de votos. En caso de empate, tendrá el rector voto de calidad. El mismo dia ó el siguiente, jurarán los estudiantes obediencia á los electos *in licitis et honestis*.

Art. 6.º—Para ser rector ó vice-rector se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y doctor en esta uni-

versidad ó incorporado en ella; y pueden reelegirse por una vez las mismas personas.

Art. 7.º—Para estas elecciones bastarán cinco conciliarios y el rector; siendo citados todos, sin que pueda nombrarse para este acto vice-conciliario, sino en el caso de que no haya cinco en ejercicio, y tres meses antes de la eleccion.

Art. 8.º—El mismo dia once, si se pudiere, ó el inmediato, se reunirá el claustro pleno, *prévia* citacion; y en su presencia se pondrán en una urna, en cédulas, los nombres de todos los doctores que hubiere, y entre ellos se sortearán cuatro para conciliarios de aquel año; y de la misma manera se sortearán otros cuatro bachilleres pasantes; los cuales con los doctores ya sorteados, y el rector, formarán el claustro de conciliarios. Si recayere la suerte en persona que á juicio del claustro pleno se halle impedida para este cargo, se sorteará otro en el acto, entre los individuos de su clase.

Art. 9.º—Ni el rector, ni el vice-rector, ni los conciliarios electos podrán escusarse de servir estos oficios, bajo la pena de cincuenta pesos de multa al rector y vice-rector y de veinte y cinco á los conciliarios que se escusaren. Los electos serán llamados y prestarán juramento el mismo dia once, de desempeñar su oficio fielmente conforme á estos estatutos, y los doctores jurarán al nuevo rec-

tor, quien con los consiliarios se presentará al gobierno á dar parte de la eleccion.

Art. 10.—En la misma sesion se elegirán cinco catedráticos para diputados de hacienda, y se examinará la conducta de los demas empleados en la universidad, para continuarlos ó removerlos segun convenga.

Art. 11.—Igualmente nombrará el rector tres examinadores para cada una de las facultades de filosofia, medicina, cánones, y de teologia, para que examine á los que hayan de graduarse de bachilleres en estas facultades: los cuales deberán ser doctores y en su falta ser catedráticos ó bachilleres pasantes, de las respectivas facultades, ó de otras análogas. En caso de excusarse alguno de los nombrados, el rector nombrará otro en su lugar cuando llegue el caso.

TITULO III.

Del rector.

Art. 12.—Las obligaciones del rector serán las siguientes:

Primera. Presidir todos los actos literarios y asistencias, y hacer guardar el orden y los estatutos.

Segunda. Expeler con consulta y aprobacion del claustro pleno, á los doctores de inmoralidad comprobada y escandalosa; y á los cursantes en iguales casos, sin consulta del claustro.

Tercera. Tomar cuentas en union de los diputados, á su antecesor, al tesorero síndico en la forma que se prescribirá, y reconocerá los libros de matrículas y los de multas, que hará efectuar sino estuvieren satisfechas, dentro de quince días, llevando por este trabajo la sexta parte de su monta, ó pagando igual cantidad en calidad de multa, si no lo verificare; en cuyo caso, hará efectivas dichas multas el primero nombrado de los diputados.

Cuarta. Convocará á claustros, sean ordinarios ó extraordinarios, sean plenos, de consiliarios ó de diputados, y asistirá á ellos, bajo pena de multa de cuatro pesos por cada vez que faltare sin causa justa. Tambien asistirá á todas las funciones, actos y grados literarios, perdiendo la propina si no asistiere, y á las demas asistencias á que ocurra la universidad.

Quinta. Visitará cada dos meses acompañado del catedrático mas antiguo de cada facultad, todas las clases, para examinar su estado, y si se guardan los estatutos y el método conveniente en la enseñanza y en las horas señaladas. En caso de faltar el rector, sin estar impedido, pagará seis pesos de multa por cada vez que faltare y estándolo, hará esta visita el vice-rector. Para visitar el catedrático mas antiguo se asociará del doctor decano de la facultad que fuere, ó del que

se le sigue.

Sexta. También visitará dos veces al año el archivo de la Universidad, y el libro de conocimientos que debe haber en él de los papeles que saquen con su licencia.

Septima. Declarará dentro de dos días la vacante de las cátedras, y hará se pongan edictos para su provision.

Octava. Tendrá una llave del arca y otra del archivo.

Novena. No podrá en el año de su rectorado gastar mas que cincuenta pesos del tesoro de la universidad, sin acuerdo del claustro de diputados.

Décima. Ocho días antes de las vacaciones, convocará á todos los catedráticos, y señalará de acuerdo con ellos, las materias que deberán enseñarse en cada clase en el curso siguiente.

Undécima. Todo juramento que deban prestar los doctores, bachilleres, cursantes y empleados de la universidad, debe hacerse ante el rector, y en su impedimento ante el vice-rector: á escepcion del que deben prestar los que se gradúan de doctores, que deberá ser ante el cancelario.

Art. 13.—El vice-rector ejercerá los oficios de rector en todos los casos en que éste se halle impedido por cualquier causa, y en caso de impedimento de los dos, presidirá el doctor mas antiguo, aunque sea religioso, en funciones ó claustros ordinarios, ménos de consiliarios. El rector no podrá au-

sentarse por mas de dos meses, sino es por negocios de la universidad ó de servicio público calificado, por el claustro pleno.

TÍTULO IV.

De los consiliarios.

Art. 14.—Habrán ocho consiliarios sorteados conforme se previene en el artículo octavo, de los cuales han de ser, si se pudiese, cuatro doctores, y cuatro bachilleres pasantes, un doctor y un bachiller por cada una de las cuatro facultades que se enseñan en la universidad; sus atribuciones son:

Primera: Asistir al rector con su voto consultivo y decisivo en todo lo concerniente á cátedras y su provision.

Segunda: Tendrán voto en claustro pleno los bachilleres consiliarios, si fueren mayores de veinte años.

Tercera: Ocuparán los asientos que les corresponda segun su antigüedad despues de los doctores.

Cuarta: No podrán ausentarse sin licencia por escrito del rector, quien no podrá concederla por mas de tres meses, con causa legitima y acuerdo del claustro de consiliarios, el cual elegirá otro que subrogue por aquel año al ausente, si la ausencia pasare de dicho término, ó si se hubiere ausentado sin licencia, ó si citado hubiere faltado por seis veces.

Quinta: No podrá elegirse vi-

ee-consiliario, sino cuando no haya cinco que concurren á formar el claustro, y sea urgente su reunion, en cuyo caso el rector y los que estuvieren presentes nombrarán á pluralidad de votos un doctor ó bachiller, segun convenga, para llenar el hueco por aquella vez.

TITULO. V.

Del cancelario maestro escuela

Art. 15.—Habr  siempre un cancelario, y ejercer  este oficio el que fuere dignidad maestro escuela de  sta santa iglesia metropolitana.

Art. 16.—Para tomar posesion el cancelario, presentar  al claustro pleno el documento que compruebe hallarse en posesion de la dignidad de maestro escuela. Si fuere doctor en esta universidad, har  ante el dicho claustro el juramento correspondiente, y ocupar  el asiento que le corresponde. Si fuere doctor en otra universidad, ha de incorporarse en esta, pagando las propinas y derechos, tanto del grado de licenciado, como el de doctor; pero sin acto literario ni pompa. Si no fuere doctor ni en  sta, ni en ninguna otra universidad, sin pr vio ex men, y en un mismo acto, el vice-cancelario le vestir  el capelo y le impondr  la borla del color de la facultad de teologia   c nones, con la solemnidad correspondiente, y debiendo pa-

gar los derechos y propinas de ambos grados. Antes de la incorporacion no podr  desempe ar ninguna de las atribuciones anexas al cancelario.

Art. 17.—Todas las diligencias pr vias   los grados mayores, ser n seguidas ante el cancelario con el secretario de la universidad.

Art. 18.—Corresponde al cancelario la presidencia de todos los actos literarios para grados mayores, como el se alamiento de d a en que ha de verificarse. En todos los actos menores, claustros plenos y asistencias, su lugar ser  despues del rector.

Art. 19.—El cancelario puede oponerse   c tedra,   ense ar gratuitamente la facultad que quisiere, sin que por esto vaque su oficio.

Art. 20.—El cancelario no puede embargar, librar, ni aplicar, ni retener en si, ni en otra persona la parte de los derechos que tocan al arca de la universidad por los grados mayores, ni tampoco disponer de ninguna parte de los fondos, ni rebajar propinas.

Art. 21.—En el caso de hallarse vacante la dignidad de maestro escuela,   impedido por cualquier causa el que la obtuviere para desempe ar cumplidamente las funciones de cancelario, el claustro pleno,   pluralidad absoluta de votos secretos, elegir  tres cl rigos seculares individuos del claustro de los mas meritorios y aptos para vice cancelario, y pasando

la terna al presidente del estado, éste rubricará uno de ellos, que será el que ejerza todas las funciones de cancelario durante la vacante, ó impedimento del propietario, y previo el correspondiente juramento.

TÍTULO. VI.

De los diputados.

Art. 22.—Habrá cinco diputados, nombrados como previene el artículo 10 entre los catedráticos que hubiere, alternando entre todos este oficio, los que no podrán excusarse pena de cincuenta pesos de multa, sino es por causa grave á juicio del claustro pleno. Los diputados nombrados jurarán desempeñar su cargo fielmente conforme á los estatutos, luego que sean nombrados. Si alguno muriere ó se ausentare, ó le fuere admitida renuncia, se elegirá otro por el claustro de diputados.

Art. 23.—Los diputados que sin causa justa y habiendo sido citados, no concurren á su claustro pagarán por cada vez tres pesos que el tesorero les descontará de su renta; y si no lo hiciere los pagará de su bolsa.

Art. 24.—Para que haya claustro de diputados, es necesario que asistan tres y el rector, habiendo sido citados todos.

TÍTULO. VII.

De los doctores.

Art. 25.—Todos los doctores de la universidad ó incorporados en ella, asistirán á los claustros, actos y asistencias que segun los estatutos les correspondan, por el orden de antigüedad de sus grados. Tendrán en dichos claustros voto activo y pasivo, si no fueren menores de veinte años. El doctor que siendo citado, y sin haberse excusado por escrito, no concurre á claustro, pagará un peso de multa, y dos si fuere catedrático; y si la falta fuere al claustro en que se ha de jurar al nuevo rector, sea privado por tres meses de voto, y perderá la primera propina que le corresponda.

Art. 26.—Los doctores en los claustros guardarán el debido orden y moderacion en la discusion, y no dirán palabras injuriosas ni descompuestas; y en caso de contravencion, el rector podrá multarlos, y hacerlos salir del claustro; lo que deberán obedecer, bajo pena de expelerlos de la universidad por seis meses, y de la mitad del sueldo de un año si fuere catedrático el infractor, ó de cien pesos si no lo fuere.

Art. 27.—En los exámenes secretos; solo podrán hallarse presentes los doctores de la facultad en que fuere el examen, y los de las facultades análogas.

Son facultades análogas, medicina y filosofía, cánones, y leyes.

Art. 28.—Ningun doctor podrá remitir la propina, antes que esta se haya depositado, y se haya verificado la asistencia por la cual le corresponda, so pena de que la propina se aplicará al arca de la universidad.

Art. 29.—En concurso de otras corporaciones; la universidad ocupará el lugar que por costumbre y derecho le corresponda; y los doctores, catedráticos y consiliarios, asistirán con ella, pena de cinco pesos de multa.

TITULO VIII.

De los claustros.

Art. 30.—Habrá en la universidad una sala donde tendrán todos los claustros, en la cual estará el archivo con tres llaves, de las cuales tendrá una el rector, otra el diputado mas antiguo y otra el secretario, en cuyo poder estará tambien la llave de esta sala.

Art. 31.—En los claustros no se admitirá persona alguna que no tenga voto, si no es el secretario; y las que fueren llamadas para informar, saldrán antes de la discusion y votacion.

Art. 32.—Habrá cada año seis claustros ordinarios de consiliarios, y otros seis de diputados; de manera que ha de tenerse un claustro cada mes el último sábado, alternándose de manera que un mes se trate de negocios de hacienda en claustro de dipu-

tados, y en otro, de los demas negocios que corresponden al de consiliarios. El rector debe convocarlos y asistir á ellos, pena de diez pesos de multa por cada vez que deje de hacerlo.

Art. 33.—En todo claustro se ejecutará lo que resuelva la mayoría; y si hubiere empate, tendrá el rector voto decisivo: si hubiere discordia, ó si se juzgare ser negocio grave el que se trata se remitirá á claustro pleno, que deberá convocar el rector, siempre que fuere necesario.

Art. 34.—Para que haya claustro pleno se necesita la asistencia de cuatro doctores por lo menos, á mas del rector y de los demas catedráticos consiliarios, bachilleres y diputados que teniendo voto en él concurren.

Art. 35.—Todo claustro se abrirá por la lectura del acta del anterior, y luego propondrá el rector el negocio de que se ha de tratar, el que se discutirá sin interrumpirse unos á otros, ni decir palabras descomedidas (pudiendo el rector multar al que las dijere). Concluida la discusion, votará cada uno por su orden de antigüedad, siendo el rector el último, pudiendo los vocales reformar su voto si quieren, antes de salir del claustro, y pedir certificación de él. Pero ningun vocal podrá mandar su voto *in scriptis* sin asistir á la discusion; mas podrá salir dejando su voto, si hubiere asistido la principio de ella, con permiso del rector. Si dada la hora señalada no hubiere llegado el rector

abrirá, la sesion el Doctor mas antiguo de los conenrrentes, á escepcion del claustro de consiliarios y el de diputados que no se abrirá sin el rector ó vice rector. Firmarán el acta, el rector, ó vice-rector el vocal mas antiguo y el secretario; pero los nombramientos de oficiales se firmarán por los cuatro doctores mas antiguos á mas del rector y secretario.

Art. 36.—Para revocar en un claustro lo acordado en otro, se necesitan las tres cuartas partes de los votos, y causa justa. ■ Para los negocios de gracias son tambien necesarias las tres cuartas partes; y si se dudare si el negocio es ó no de gracia, se votará primero la calidad del negocio en votacion secreta, por granos blancos y negros (cuya forma se observará tambien en los asuntos que toquen al rector ó vice-rector y al cancelario) y decidida la calidad del negocio, se procederá á su determinacion en la forma dicha.

TITULO IX.

De las cátedras.

Art. 37.—Por ahora y mientras no se aumenten los fondos de la universidad, habrá en ella las cátedras siguientes.

Una de teología dogmática y moral, con trescientos pesos anuales de renta, que tendrá suslecciones de siete á ocho de la ma-

ñana.....	300
Una de sagrada eseritura, con doscientos pesos, de cuatro á cinco de la tarde.....	200
Una de derecho canónico con trescientos pesos, de de siete á ocho de la mañana.....	300
Una de leyes, con trescientos pesos, de ocho á nueve de la mañana.....	300
Una de derecho natural y de gentes, con doscientos pesos, de cuatro á cinco de la tarde.....	200
Una de medicina, con cuatrocientos pesos, de diez á once de la mañana en el edificio de la universidad.....	400
Una de cirugia con trescientos pesos.....	300
Una de anatomia con trescientos pesos.....	300
Una de latinidad y retórica, con doscientos pesos, de diez á once de la mañana.....	200
Una de filosofia con doscientos pesos, de siete á ocho de la mañana.....	200
Una de fisica, con doscientos pesos, de cuatro á cinco de la tarde.....	200
Una de matemáticas puras, con doscientos pesos, de ocho á nueve de la mañana.....	200

3.100.

Art. 38.—Cuando en los fondos de la universiead, haya au-

mentos fijos, pagados los catedráticos y empleados el claustro pleno podrá aumentar las rentas de los empleados y cátedras ya erigidas, comenzando por las que tengan ménos dotacion y sean mas importantes; y erigir nuevas cátedras fijando su dotacion y horas de enseñanza.

TITULO X.

De los catedráticos.

Art. 39.—Tendrán la obligacion de concurrir á sus clases todos los dias lectivos por una hora, á escepcion de las vacaciones que comenzarán el ocho de septiembre, y acabarán el diez y ocho de octubre. No habrá mas feriados que los domingos y fiestas de guardar, la semana santa y dia de san Carlos, fiestas cívicas y pascuas, segun costumbre.

Art. 40.—El catedrático que sin causa justa faltare á su cátedra, perderá lo que corresponda de su sueldo, á los dias que hubiere faltado: si faltare mas de treinta dias, perderá el duplo de lo que á dichos dias corresponde; y si excediere de sesenta, perderá la cátedra.

Art. 41.—Los catedráticos no podrán enseñar sino por los autores que para cada clase designará el claustro pleno; y cada año al principio de las vacaciones, acordarán con el rector, los títulos, materias y método que enseñarán en el curso siguiente.

Art. 42.—No podrán servirse las clases por sustitucion por mas de dos meses en cada año,

con licencia del rector; y el sustituto será nombrado, con aprobacion del claustro de consiliarios, y las dos dos tercias partes de sueldo por lo menos.

Art. 43.—En el caso de vacante mientras la clase no se provea en propiedad, ó cuando por enfermedad del catedrático, ú ocupacion por servicio pública forzoso, ó de la universidad calificado por el claustro pleno, el propietario no pueda servir su cátedra, se nombrará un sustituto por el rector y claustro de consiliarios.

Art. 44.—Si la enfermedad ó impedimento calificado del propietario, se declarare perpetuo, la sustitucion se proveerá por oposicion, y se renovará para cada curso. El sustituto que obtuviere la cátedra por dos veces, en la forma dicha, podrá continuar, sin otra oposicion, por todo el tiempo del impedimento del propietario; y si vacare la cátedra, se le adjudicará sin otro requisito.

Art. 45.—El que obtuviere cátedra en propiedad, si no fuere doctor, se deberá graduar de tal en su facultad, dentro de dos años, pena de perder la cátedra si no lo hiciere.

Art. 46.—En este caso, si el catedrático lo fuere por oposicion, podrá darsele el grado de doctor sin mas requisito que el último acto de los que se exigen para este grado, la paga de propinas acostumbradas, y habiendo hecho constar el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 47.—El doctor ó bachí-

ller que quisiere abrir cátedra y servirla gratuitamente en esta universidad, podrá hacerlo con licencia del rector; y sujetándose en su enseñanza y en todo lo demás á estos estatutos.

Art. 48.—En este caso, siendo la cátedra de alguna de las facultades que se enseñan en la universidad, el catedrático que la sirviere por cuatro años siendo de filosofía, y por ocho siendo de las otras facultades, podrá obtener el grado de doctor correspondiente á la facultad que enseñare, sin mas requisito que el último acto de los doctoramientos, pagando medias propinas, y haciendo constar el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 49.—El que sirviere gratuitamente por cuatro años y con aprovechamiento una clase de historia natural, ó química médica, obtendrá el grado de maestro en artes sin mas que el último acto prevenido para los doctoramientos, y pagando solamente la cuarta parte de las propinas.

Art. 50.—Con las mismas condiciones y del mismo modo, obtendrá el grado de doctor en derecho civil el que sirviere por el mismo tiempo gratuitamente una clase de derecho romano, de práctica forense ó de economía política. En derecho canónico el que sirviere de la misma manera una de concilios ó de historia eclesiástica; y en teología el que sirviere una de práctica pastoral.

Art. 51.—Los que enseñaren gratuitamente en la universidad idiomas, ó algun otro ramo de las

ciencias que no se enseñan en ella, y acreditare aprovechamiento en sus discípulos, obtendrá el premio correspondiente que el claustro pleno deberá designarle, segun su mérito.

Art. 52.—El catedrático de leyes tendrá obligacion de defender los pleitos que se ofrecieren de la universidad, pagandole la tesoreria sus honorarios por arancel. Mas si no pudiere, se nombrará otro catedrático por el claustro de diputados.

Art. 53.—Los catedráticos son obligados á tener cada año un acto público al menos con alguno de sus cursantes, sobre la materia que hubiere enseñado en aquel año. A estos actos asistirá el rector ó vice-rector; y los presidirá el catedrático.

Art. 54.—La forma de los actos literarios será la siguiente: Se abrirá el acto por un pequeño discurso que pronunciará el actuante. En seguida tres doctores de la facultad, ó en su falta tres bachilleres pasantes por su orden, lo examinarán en las materias que propone, y tambien le propendrán objeciones para que las resuelva; de manera que ha de haber examen y objeciones. A estos actos asistirá el rector, sin cuya licencia no podrán tenerse, y todos los cursantes de la facultad; pero nadie llevará propinas. El actuante que sostuviere un acto con lucimiento, será premiado con la dispensa de un mes de tiempo, pero ninguno podrá tener dos actos en un año.

Art. 55.—Cada mes habrá en cada clase conferencias sobre las materias que se estén enseñando, en las cuales los cursantes se examinarán y propondrán objeciones unos á otros, señalando los el catedrático.

TITULO XI.

De la provision de cátedras.

Art. 56.—Ninguna cátedra se proveerá en propiedad, sino por oposicion. Al efecto luego que vacare alguna, el rector reunirá el claustro de conciliarios, y mandará poner edictos con treinta dias de término, para que se presenten los que quieran hacer oposicion. Si la cátedra fuere de sustitucion perpetua, el término de los edictos será de tres dias. Y si pasado el término no hubiere opositor, el claustro de conciliarios proveerá la vacante en interin, en algun doctor de la facultad, y si no hubiere en algun bachiller pasante, de cuya aptitud conste en bastante forma. El interino gozará del sueldo íntegro; y cada año se renovarán los edictos hasta que haya opositores.

Art. 57.—Todo doctor ó bachiller pasante, sea de esta universidad ó de cualquiera otra, debe ser admitido á oposicion de cátedra, aunque sea por poder, en cuyo caso se presentará personalmente á ser examinado y tomar puntos al fin de los edictos. Los que quieran hacer oposicion, se presentarán por escrito ante

el rector, y jurarán observar los estatutos.

Art. 58.—Pasado el término de los edictos, el rector y conciliarios vistas las presentaciones que hubiere, y admitidos los que deban admitirse, dispondrán el orden de los exámenes, y demas que deba practicarse. Los opositores darán fianza de pagar los derechos prevenidos en estos estatutos, caso de proveerse en ellos la cátedra.

Art. 59.—El dia anterior al señalado para cada uno de los opositores, en presencia de todos, ó al ménos con su citacion por escrito, el rector hará poner en una urna las cédulas en que estarán escritos los nombres de todas las partes en que se divida la ciencia ó ramo de que fuere la cátedra; y hará sortear una, para que el opositor que ha de ser examinado, elija el asunto de una disertacion que ha de componer (en latin si fuere la cátedra de teologia, escritura ó cántones); y en castellano si fuere de otra facultad y quisiere, y pronunciará al dia siguiente al principio de su examen.

Art. 60.—Para toda oposicion se reunirán el rector, el cancelario, dos conciliarios nombrados al tiempo de fijarse los edictos y tres examinadores, nombrados tambien con anterioridad, que serán doctores en la facultad de que fuere la cátedra, ó de la facultad análoga, y si no hubiere doctores tres catedráticos. Si la cátedra fuere de teologia, sagrada escritura, ó derecho canónico,

asistirá tambien el prelado metropolitano ó su vicario. Comenzará el acto que será público, por la disertacion de que habla el artículo anterior; y en seguidas examinarán los opositores por su orden en la materia de ella, y en todas las demas que componen la ciencia, si quisieren. Concluido este acto público, y saliendo los coompositores, se entrará á examen secreto, en que los tres examinadores examinarán al opositor, por espacio de una hora, sobre el método de enseñar aquella ciencia, sus conocimientos accesorios, su historia y estado actual; de manera que puedan formar juicio, no solo de la instruccion del opositor, sino tambien de su aptitud para enseñar.

Art. 61.—Despues de este examen y retirado el opositor, los examinadores y conciliarios prestarán juramenio de proceder fiel y legalmente segun su conciencia: votarán secretamente por A. ó R. la aprobacion ó reprobacion del examinado; y por último votará el rector, cuyo voto será decisivo en caso de empate. En la provision de cátedras de teologia, sagrada escritura, ó derecho canónico; votará primero el prelado de la diócesis ó su vicario.

Art. 62.—Los examinadores no podrán ser huespedes, comensales, protectores, ni parientes dentro del cuarto grado de los opositores.

Art. 63.—Los vocales, concluidos los exámenes, y atendien-

do principalmente á la aptitud, y los méritos y grados de los opositores, dará la cátedra, por mayoria de votos, al mas digno de los aprobados.

Art. 64.—Ningun catedrático propietario, podrá ser privado de su cátedra ni de su renta, sino por las causas prevenidas en estos estatutos, ó por inmoralidad pública, ó por sentencia criminal en materia grave. Para privar á alguno por dichas causas, deberá instruirse justificacion ante el claustro de conciliarios, que deberá oirlo; y cuya sentencia será confirmada ó revocada por el claustro pleno.

TÍTULO XII.

De los derechos en la provision de cátedras.

Art. 65.—Los derechos que segun el artículo 58 deben afianzar los opositores, y que pagará el que obtuviere la cátedra, son los siguientes:

Cátedra en propiedad. Id. temporal.

Al arca de la universidad.....	10.....	5.
Al rector.....	6.....	3.
Al maestro escuela cancelario.....	2.....	1.
A cada uno de los conciliarios un peso.....	2.....	1.
A cada uno de los examinadores tres pesos.....	9.....	4
Al secretario por		

su asistencia,	
diligencias y ti-	
tulo3.....1	4
Al vedel, siempre.1.....1	
33	17

Art. 66.—En ningun caso podrá recibirse cosa alguna á mas de lo prevenido en el artículo anterior, pena de restituirlo, y pagar otro tanto al arca de la universidad.

TITULO XIII.

De los estudiantes.

Art. 67.—Todos los estudiantes en esta universidad deberán matricularse cada año, en el tiempo prevenido, en estos estatutos, sin cuyo requisito no podrán ganar curso ni graduarse.

Art. 68.—Al efecto comparecerá cada uno, ante el secretario, en el tiempo prevenido, quien escribirá su nombre en el libro de matrículas con expresion de la clase, facultad y año que vá á cursar, (jurará obedecer al rector *in licitis et honestis*) y pagará por cada facultad de las que cursare el primer año un peso el segundo dos: el tercero tres: el cuarto cuatro: el quinto cinco: y si aconteciere cursar mas años una misma clase, se observará la progresion indicada. De cada matrícula tendrá un real el secretario; y lo demas será para el arca.

Art. 69.—Ningun estudiante podrá entrar á ganar curso, sin

ser examinado y aprobado por el catedrático de filosofía, en gramática castellana y latina; cuyo examen y aprobacion hará constar por certificacion de dicho catedrático, vista par el rector, sin lo que el secretario no podrá matricularlo pena de un peso de multa. El estudiante pagará al catedrático examinador cuatro reales por el exámen; y si fuere pobre no pagará cosa alguna.

Art. 70.—Los que comenzaren sus cursos en tiempo en que no se exija el examen en gramática latina; podrán matricularse y continuarlos, hasta concluir el tiempo necesario para graduarse de bachilleres, y podrán tambien sufrir el examen que se exige para dichos grados, y con certificacion del secretario si hubiere sido aprobado, pasar á cursar otras clases; pero no se les dará el grado de bachilleres en ninguna facultad sin ser examinados y aprobados en gramática latina.

Art. 71.—Ningun estudiante podrá ganar curso, sin ser examinado y aprobado cada año en las materias que en él se hubieren explicado en su clase.

Art. 72.—Al efecto los Catedráticos al principio del mes de julio, presentarán al rector una lista de los cursantes de su clase, espresando las materias que hubiere explicado en el año; en cuya vista y atendiendo al número y circunstancias de cada clase, el rector fijará el orden en que deben ser examinados lo que

publicará el secretario en cedulas fijadas en las puertas de la universidad y general.

Art. 73.—Todos los examenes se verificarán dentro de los dos meses de julio y agosto; á no ser que por justas causas, acuerde tenerlos en otro tiempo el claustro de conciliarios; pero nunca serán en vacaciones.

Art. 74.—Para estos examenes que presidirá el rector, ó vice-rector, decano del claustro, ó decano de la facultad de que fueren, se nombrarán para examinadores, en el primer claustro despues de la eleccion del rector, dos para cada facultad, entre los doctores, catedráticos ó bachilleres pasantes, y se les asignarán por el claustro de diputados así como al que los presidiere y al secretario, una propina correspondiente al número de los examenes, de los fondos del area. El catedrático no puede ser examinador de sus discípulos, ni vale el examen á los que no se hubieren matriculado aquel año.

Art. 75.—Estos examenes serán secretos: durarán el tiempo necesario para que los examinadores, que jurarán proceder segun su conciencia, se formen juicio de la actitud del examinado, la que calificarán con votos secretos por cédulas de *sobresaliente, bueno, mediano y reprobado*. Estas calificaciones y los nombres de los cursantes en quienes hubieren recaído, se publicarán en la fiesta del 18 de octubre inmediato siguiente. El que fuere reprobado podrá ser admitido á

nuevo examen dentro del tiempo que designe el catedrático, en el cual lo examinarán los mismos examinadores. En ningun otro caso podrá repetirse el examen.

Art. 76.—El rector ó el que haga sus veces, tiene voto en estos examenes y decidirá en caso de empate.

Art. 77.—Los estudiantes son obligados por su juramento, á obedecer al rector, á observar orden y decoro en las clases, á las cuales no llevarán armas; y podrán ser arrojados de la universidad, si contravinieren á este estatuto. Deben tambien asistir á los actos literarios de su clase, y á las asistencias públicas de la universidad á que fueren llamados.

Art. 78.—Todos los matriculados en la universidad que estén cursando sus clases, están exentos del servicio militar, excepto el caso de invasion.

Art. 79.—Gozarán así mismo de esta escepcion y de ser nombrados para cargos concejiles, todos los catedráticos, empleados y sirvientes de la universidad.

Art. 80.—Para que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores, el rector pasará todos los años á quien corresponda una lista de los que estén en el caso de gozar este privilegio, para lo cual, le informarán los catedráticos de los cursantes que tenga y de los que hayan perdido el curso ó que deban ser expulsados de la universidad.

TITULO. XIV.

Requisitos para los grados de bachiller.

Art. 81.—No podrá graduarse de bachiller en ninguna facultad el que no haya cursado el tiempo completo, señalado para cada clase, y no hubiere sido aprobado en los exámenes anuales que corresponde.

Art. 82.—Para graduarse de bachilleres, los cursantes harán constar por certificación de la secretaria y de su catedrático, el tiempo en que hayan cursado las clases, haberse matriculado en ellas, y obtenido aprobación en los exámenes anuales que correspondan.

Art. 83.—No podrán ganarse cursos en varias clases á un mismo tiempo; sino en las siguientes: á saber, en filosofía y matemáticas; en derecho civil, canónico natural, latinidad y retórica; en teología dogmática, moral, escritura, latinidad y retórica; en medicina, cirugía y ramos accesorios.

Art. 84.—Los que hubieren hecho algunos cursos en otras universidades aprobadas haciéndolos constar ante el rector, y sujetándose á examen sobre las materias que hubieren cursado, les valdrán para graduarse de bachilleres en esta universidad. Con las mismas condiciones y para el mismo efecto, valdrán los cursos hechos en los colegios, seminario y de infantes, y en

los liceos establecidos con licencia del gobierno. Pero el número de años, cursos, exámenes y facultades exigidas en esta universidad, se exigirán también á los que cursaren en dichos establecimientos, sin que en esto pueda dispensarse mas que un mes en cada año, y clase á los que sostuvieren acto público con lucimiento.

Art. 85.—Para el grado de bachiller en teología se necesitan tres cursos en distintos años con sus correspondientes exámenes y aprobaciones, en teología dogmática moral, dos en sagrada escritura y uno en latinidad y retórica. Para obtener el mismo grado en derecho canónico se necesitan cuatro cursos en su clase, dos en derecho civil, uno en derecho natural y de gentes, y otro en latinidad y retórica. Para obtener el mismo grado en derecho civil se necesitan cuatro cursos en su clase, dos en derecho canónico uno en derecho natural y de gentes, y otro en latinidad y retórica.

Los bachilleres en cánones obtendrán el grado en leyes cursando dos años mas en su clase; y los bachilleres en leyes lo obtendrán en cánones cursando dos años esta clase: todos deben acreditar su aprobación en los exámenes anuales.

Para obtener el mismo grado en medicina se necesitan cuatro años con exámenes y aprobación en las materias siguientes: en el primero y segundo

año en anatomía y fisiología: en el tercero y cuarto en patología, semiología, higiene, terapéutica, medicina particular y ramos accesorios. Despues del grado de bachiller, se cursará por dos años la clase de clínica y no se expedirá el título de dicho grado sin acreditar dichos cursos y sus exámenes y aprobación, sin perjuicio de acreditar además la práctica por los mismos dos años en el hospital general. Para el mismo grado en filosofía, se necesitan dos cursos en su clase y en la de física, y uno en las de matemáticas puras.

Art. 86.—A todo grado de bachiller, precederá un acto, en el cual los tres examinadores de que habla el artículo 11 despues de un breve discurso que pronunciará de memoria el graduado, lo examinarán en todas las materias que debe haber estudiado en los años que ha cursado por todo el tiempo que fuere necesario para formar juicio de su instruccion. Concluido el examen y retirados los concurrentes y graduado, los examinadores previo el juramento de votar segun su conciencia, votarán por *A.* ó *R.* la aprobación ó reprobación del examinado. Si saliere aprobado lo hará entrar el secretario y despues de hecha la profesion de fé y juramento prevenido, el rector le dará el grado imponiéndole la divisa que el claustro pleno designare y diciendo: "*autoritate celestis et status, qua*

fungor in hac parte concedo tibi baccalaureatus gradum in (s. teologia vel jure canonico, vel civili, vel medicina et chirurgia, vel philosophia) et do tibi licentiam ut possis catedran ascendere ibique publice leggere et interpretari benemeritis doctores in sacra teologia vel &c.

Art. 87.—Con las mismas solemnidades y fórmulas se darán los grados de bachiller á los alumnos de las universidades aprobadas, colegios y liceos de que habla el artículo 84.

Art. 88.—El grado de bachiller en filosofía es necesario para obtenerlo en teología, derecho canónico y civil, y medicina.

Art. 89.—Los derechos para todo grado serán tres pesos seis reales para el area, tres pesos al rector, tres pesos al secretario seis reales al vedel.

TÍTULO XV.

De los grados de licencia y doctores.

Art. 90.—El que quiera graduarse de doctor se presentará ante el cancelario haciendo constar que es bachiller en la facultad de que ha de ser el grado, y haber pasado tres años desde que se graduó de bachiller, sino es que sea catedrático de propiedad ó religioso, pues al primero le bastará el título de tal, y al segundo patente de su prelado. El cancelario señalará día que no sea lectivo, para la repetición, que se tendrá con toda solemnidad

y asistencia de los doctores en el general de la universidad. El que repite dirá de memoria una disertacion de media hora por lo ménos, latina. si el grado fuere en teología ó cánones ó en castellano si fuere en otra facultad y quisiere. En seguida un doctor de la facultad, un catedrático y un bachiller pasante que invitará el que repite á su eleccion, le propondrán objeciones, por su orden. Concluido el acto los tres réplicas informarán al cancelario, si en su juicio es admisible al grado el pretendiente y declarará su admision. Este primer acto lo presidirá el decano de la facultad.

Art. 91.—Tres dias antes de la repeticion deberá el que repite depositar en el tesorero de la universidad los derechos y propinas que serán las siguientes:

Al decano de la facultad tres pesos.....	3
Al arca de la universidad dos pesos.....	2
Al secretario peso y medio.....	1. 4.
Por su asistencia y por la certificacion del acto &.....	1. 4.
Al vedel un peso.....	1.

9.

igualmente ha de depositar ciento cuarenta y cinco pesos tres dias antes del examen de licenciado, y del mismo modo lo que costare el último acto.

Art. 92.—El dia anterior al de la fúnebre parecerá el pretendiente ante el cancelario,

quien en el general de la universidad, y en presencia ó al ménos con citacion de los cuatro doctores mas modernos de la facultad que han de ser examinadores y el secretario, hará sortear una de las cédulas en que estarán escritos los nombres de todas las partes en que se divide la ciencia en que ha de ser el examen, para que el pretendiente escoja en ella la materia de una disertacion que ha de pronunciar al dia siguiente, en latin si el grado fuere en teología ó cánones, y que durará al ménos media hora. De los puntos que eligiere el pretendiente dará aviso á los examinadores por tarja, dentro de tres horas de sorteada la materia.

Art. 93.—Al dia siguiente al dar las oraciones, se hallarán en la sala capitular el Cancelario, pretendiente, examinadores, y los cuatro doctores de la facultad que deben concurrir; y á puerta cerrada como es costumbre, comenzará el acto por la disertacion de que habla el artículo anterior; la que concluida, los examinadores por el orden de antigüedad de sus grados examinarán al pretendiente sobre todas las partes de que se compone la ciencia, proponiendole objeciones sin limitacion alguna de tiempo. Despues de los examinadores nombrados, podrá preguntar ú objetar, si quisiere, cualquiera de los doctores asistentes de la facultad, pero estos no llevarán propina.

Art. 93.—Concluido el examen y habiendo salido el examinado, los doctores réplicas, el decano, rector y cancelario votarán secretamente por *AA.* y *RR.*, la aprobacion ó reprobacion, previo el juramento que harán de votar segun su conciencia, de todo lo cual pondrá razon circunstanciada el secretario y el que obtuviere mayor número de votos aprobando, será aprobado, y el que obtuviere mayor número de votos reprobando, será reprobado, decidiendo el cancelario en caso de empate. Todo lo cual se notificará al interesado en el mismo acto.

Art. 94.—El tesorero repartirá las propinas, concluido el examen y antes de la votacion, y juramento; serán las siguientes: al area veinte y cinco pesos—al cancelario veinte—al rector veinte—al decano quince—á los cuatro examinadores á razon de doce pesos cada uno—al secretario seis—al tesorero seis y al vedel cinco.

Art. 95.—En este acto no puede ningun vocal reformar su voto una vez emitido, ni alterarse su resultado por el claustro pleno, ni otra ninguna autoridad; y se darán las propinas aunque sea reprobado el examinado.

Art. 96.—Si fuere aprobado, concurrirá al dia siguiente, si no estuviere impedido, con el cancelario, decano y examinadores vestidos de ceremonia, y tambien el secretario y vedel á la santa Iglesia Catedral, como ha-

sido costumbre; y habiendo tomado asiento, el secretario conducirá al pretendiente al asiento del cancelario en donde hará la protestacion de la fé y juramento prevenido, despues de lo cual el cancelario le vestirá el capelo con la fórmula acostumbrada.

Art. 97.—El graduado del licenciado en la forma dicha, si quisiere recibir las borlas de doctor, se presentará al cancelario con su título, quien le señalará dia. El dia señalado previa citacion, concurrirán todos los doctores á la santa Iglesia Catedral con sus insignias doctorales, irán por el gobierno para que si lo tiene á bien asista; y colocado sobre un tablado aderezado al efecto asistirán á la misa, como es costumbre, despues de la cual el licenciado pronunciará un discurso en elogio de la ciencia que profesa. En seguida el cancelario dirá otro discurso recomendando al nuevo doctor, y haciendole presentes sus obligaciones. Concluido este discurso, el secretario llevará al nuevo doctor al asiento del cancelario, y reiterará el juramento y profesion de fé, y recibirá de manos del cancelario las borlas y anillo doctoral. Luego abrazará á los doctores, y el tesorero repartirá las propinas que serán las siguientes: al cancelario veinte pesos—al rector veinte pesos—al vice-rector doce—al decano doce—al decano de la facultad doce—á los

doctores que hubieren asistido á razon de seis pesos cada uno —al arca treinta—al secretario doce—al tesorero seis y al bedel cuatro. Lo que deberá observarse en todo grado de doctor sin escepcion. Concluido este acto todo el acompañamiento pasará á dejar al gobierno y al doctorado.

TITULO XVI.

De las incorporaciones.

Art. 98.—El doctor que quiera incorporarse en esta universidad, siendolo en otra, presentará su título de tal, el que siendo auténtico y expedido por alguna universidad mayor aprobada, se admitirá, previo el exámen y aprobacion prevenidos en los artículos noventa y uno hasta noventa y seis y será incorporado en dicho dia, recibiendo capelo y borla con la solemnidad posible y pagando las propinas correspondientes.

Art. 99.—Los que fueron nombrados doctores por el gobierno en remuneracion por haber servido cátedras, en el tiempo de la decadencia de esta universidad, y en la de la academia, serán incorporados sin mas requisito que el último acto y media propina.

TITULO XVII.

De las fiestas.

Art. 100.—No habrá por aho-

ra mas fiesta que la de San Carlos, que se celebrará en su dia, en la iglesia mas cercana, (mientras se restablece la capilla de la universidad) con misa cantada y sermon que convidará el rector á su arbitrio; sin que el gasto que se haga con este motivo exceda de treinta pesos. El dia de Santa Teresa concurrirá el claustro con sus insignias á su iglesia, y el sermon se predicará gratuitamente por uno de los doctores eclesiásticos por turno. Tambien se reunirá el claustro en la universidad para oir el *inicio* que dirá en castellano y sin propina, alguno de los doctores seculares ó catedráticos que nombre el rector, y se publicarán los exámenes de los cursantes y las calificaciones que hubiere obtenido cada uno. Igualmente concurrirán los doctores á los entierros de los que fallecieron, y á las demas asistencias á que fueren citados por el gobierno.

TITULO XVIII.

Del secretario.

Art. 101.—El secretario de la universidad será nombrado por el claustro pleno con las tres cuartas partes de los votos, cuya eleccion se hará ante algun escribano público, y puede ser removido por la mayoría absoluta del claustro pleno con causa. Tendrá doscientos pesos anuales de renta y las propinas y derechos que le asignan estos estatutos.

Art. 102.—Sus obligaciones son tener una llave del archivo que estará á su cargo, y del cual formará índice, y custodiar y tener en buen orden todos los expedientes, papeles y libros de la universidad.—Segunda. Asistirá á todos los claustros plenos de consiliarios y de diputados, cuyas actas extenderá en libros separados y firmará con el rector y los dos vocales mas antiguos, y á todos los exámenes secretos ó públicos, actos literarios y concurrencias de la universidad, y su asiento será al fin del claustro; pero no tendrá voto en sus deliberaciones.—Tercera. Llevará un libro de matrículas y exámenes anuales de que dará certificación, con licencia del rector, cuando se la pidiere.—Cuarta. Escribir todos los oficios, órdenes, decretos y títulos que se ofrecieren en la universidad, y será de su obligación expedir todos los títulos dentro de ocho dias, pena de perder la tercera parte de los derechos si no lo hiciere.—Quinta. Asistir al edificio de la universidad todos los dias á la hora competente, para matricular á los cursantes y despachar con el rector lo que se ofreciere.—Sesta.—No podrá ausentarse sin licencia del rector, que solo podrá concedersela por quince dias, y el claustro pleno por dos meses, pena de perder su oficio si dilatase su ausencia por mas tiempo.

Art. 103.—En caso de enfer-

medad ó impedimento legal del secretario, el rector nombrará un consiliario que haga sus veces con la tercera parte de su dotación y los derechos.

Art. 104.—El secretario hará tambien los oficios de maestro de ceremonias, indicando el lugar en que debe sentarse cada uno, y advirtiéndolo que deba hacerse conforme á estos estatutos.

TÍTULO XIX.

Del tesorero síndico.

Art. 105.—El tesorero síndico será nombrado por el claustro pleno, con dos tercias partes de votos. Disfrutará por ahora de doscientos pesos de renta anuales, y el cinco por ciento de lo que cobrare, perteneciente á la arca de la universidad, excepto de lo que reciba de la tesorería general por cuenta de juros.

Art. 106.—Sus obligaciones son:—Primera. Cobrar en tiempo oportuno lo que corresponde á la universidad, sea por cuenta de juros, propinas, matrículas, multas y por cualquiera otro respecto, y llevar un libro en que se sienten las partidas de todo lo que ingresare en su poder y en el arca, de la cual tendrá una llave.—Segunda. Tener en depósito las cantidades que deben depositar los que se hayan de graduar de doctores.—Tercera. Pagar en su debido tiempo á los catedráticos

y empleados de la universidad, percibiendo el recibo correspondiente.—Cuarta. No podrá gastar ninguna cantidad sino de orden del rector, y rendirá cuenta anual de las cantidades que haya percibido y entregado, la cual, glosada por dos catedráticos que nombrará el rector, será fenecida por el claustro de diputados.—Quinta. Cada cuatro meses introducirá en el arca lo que hubiere cobrado y hará corte de caja.—Sesta. Llevará un libro separado de los productos vacantes, matrículas, multas y penas.—Sétima. No podrá ausentarse sin licencia del rector, como está prevenido respecto del secretario á cuyo lado se sentará en los claustros y concurrencias.

Art. 107.—El tesorero de la universidad concurrirá al despacho de la secretaría en las horas que esté abierto durante el tiempo de la matrícula, y con la firma del secretario comprobará la partida de su cargo.

TITULO XX.

Del bedel.

Art. 108.—Habrá un bedel nombrado por la mayoría del claustro pleno, tendrá cien pesos anuales de renta y las propinas que por estos estatutos le corresponden.

Art. 109.—Habitará en el edificio de la universidad cuyo aseo, orden y seguridad será de su cargo. Citará á claustros siem-

pre que el rector ó vice-rector se lo ordenaren. Llevará un libro en que deberá apuntar las fallas que hiciere cada catedrático. Cuidará de que los cursantes observen el debido orden, y que no lleven armas á las clases, auxiliando á los catedráticos á este mismo efecto. Será de su cargo adornar el general, cuando se ofreciere, y asistirá á todos los actos públicos, grados y asistencias, vestido como corresponde, y tendrá asiento á espaldas del rector.

TITULO XXI.

Del arca de la universidad.

Art. 110.—Habrá en la universidad en la sala de claustros, ó donde dispusiere el claustro de diputados, una arca cerrada con tres llaves, de las cuales tendrá una el rector, otra el tesorero y otra el diputado mas antiguo. En ella deberán introducirse cada cuatro meses ó cuando el rector y diputados lo dispusieren, las cantidades que se cobraren de la tesorería del estado, ó de cualquiera otro fondo que por cualquier título pertenezca á la universidad. También habrá en ella un libro en que se escribirán las cantidades que entren ó salgan con la debida separacion y expresion del ramo de donde proceden.

Art. 111.—Cada cuatro meses y en presencia del rector y claustros de diputados, se pagará lo que corresponda á los catedráticos.

cos y empleados, deduciendo á cada uno lo que corresponda por las fallas que haya hecho, con vista del libro que al efecto presentará el bedel, y de las multas en que hubiere incurrido.

Art. 112.—Los sobrantes que hubiere en el arca procedentes de multas, propinas y vacantes, despues de pagados los catedráticos y empleados que estuvieren en actual servicio, se destinarán al pago de la deuda contraída en tiempo de la academia y posteriormente, distribuyéndose á prorata entre los acreedores.

Art. 113.—Por ahora y mientras dure la escasez del erario público continuarán rijiendo las leyes que designan los fondos de la instruccion pública, y la de 1.^o de diciembre de 1835, que previene que por la tesorería se acuda á la universidad con tres mil seiscientos pesos anuales, que hará pagar el gobierno mensualmente conforme lo permitan las necesidades urgentes del estado.

Art. 114.—Se faculta al gobierno para que liquidada la deuda que existe contra la tesorería, por cuenta de la expresada asignacion, pueda ir la cubriendo, ya sea celebrando contratas ó admitiendo en la tesorería las liquidaciones firmadas por el rector y tesorero, de lo que se adeude á los catedráticos y empleados, tanto de la universidad como de la academia.

TÍTULOS ADICIONALES.

TÍTULO XXII.

De los agrimensores.

Art. 115.—Ninguno podrá ejercer el oficio de agrimensor sin ser aprobado por la universidad.

Art. 116.—Para esta aprobacion es necesario que el interesado acredite en bastante forma: 1.^o Que es bachiller en filosofía. 2.^o Que ha practicado un año con algun agrimensor aprobado. 3.^o Que sea examinado y aprobado por tres examinadores que el rector nombrará con anticipacion entre los agrimensores aprobados, y que lo examinarán en las cuatro partes de las matemáticas puras, en la parte legal de su oficio, y en la práctica de los expedientes que debe instruir, en el modo de levantar planos, y en el manejo de los instrumentos. Los examinadores, previo juramento, votarán secretamente; y si fuere aprobado, se le dará certificacion del acta para presentarla al gobierno, el que previa la informacion de vida y costumbres, le expedirá su título.

Art. 117.—Por estas licenciaturas se darán al arca de la universidad veinte y cinco pesos, al rector tres: á los examinadores dos á cada uno; al secretario lo que se acostumbra en los grados de bachiller y los derechos de lo escrito conforme á arancel, y al bedel uno.

TITULO XXIII.

De los abogados.

Art. 118.—Para recibirse de abogado se necesita á mas del grado de Bachiller en derecho civil ó canonico, haber cursado por tres años la clase de practicar forense, practicado en el bufete de algun abogado el tiempo de cuatro años, de los cuales podrá dispensar con justas causas hasta diez meses la corte de justicia, la que hará que se examinen los pretendientes á su satisfaccion; y hará instruir la informacion sobre su vida y costumbres.

TITULO. XXIV.

Del bibliotecario.

Art. 119.—Habrá un bibliotecario nombrado en claustro pleno por mayoría de votos: deberá ser por lo menos bachiller pasante, y ademas podrá obtener en propiedad alguna catedra. Disfrutará doscientos pesos anuales.

Art. 120.—Serán sus obligaciones:—Primera. Conservar en seguridad y en el debido arreglo los libros que hubiere en la biblioteca; de los cuales tendrá un índice por orden alfabético, de manera que puedan encontrarse facilmente y presentarse á los que quisieren hacer uso de ellos dentro de la misma biblioteca.—Segunda. Cuidará de que ninguno extraiga libro al-

guno de ella, sin orden por escrito del rector si no es los catedráticos, que podrán sacar los que necesiten dejando recibo.—Tercera. Cobrar judicial y extrajudicialmente los libros que por cualquier título pertenezcan á la biblioteca y no existan en ella.—Cuarta. Formará inventario separado de los manuscritos y libros nuevos que adquiriera la biblioteca y de los gastos que se hicieren para su aumento ó reposicion.—Quinta. No podrá ausentarse sino por dos meses con licencia del rector.

Art. 121.—La tesoreria de la universidad con licencia del rector proveerá á la biblioteca el recado de escribir y utensilios que fueren necesarios, lo mismo que á la secretaria.

Art. 122.—Habrá ademas un sirviente nombrado por el bibliotecario, cuya obligacion principal será mantener limpios los libros, y los salones de la biblioteca: estar á las órdenes del bibliotecario y ayudar al bedel en el aseo de las demas piezas del edificio, y llevará setenta y dos pesos anuales.

TITULO XXV.

Disposiciones generales.

Art. 123.—Se autoriza al claustro de consiliarios para que pueda resolver las dudas que ocurrieren en orden al tiempo y cursos de los actuales cursantes, para que no sean perjudicados por la variacion del plan de estudios.

Art. 124.—Queda facultado tambien para examinar fuera del tiempo designado para los exámenes anuales á los cursantes, que habiendose matriculado y cursado las clases correspondientes, acrediten haber tenido impedimento justo para examinarse en el tiempo que correspondia.

Art. 125.—El claustro pleno podrá conservar la imprenta llamada de la academia, arreglando el uso de ella; ó enagenarla, destinando su producto al pago de sus acreedores, con la debida y justa proporcion.

Art. 126.—Se derogan las demas leyes, decretos y disposiciones que tratan del arreglo de la instruccion pública.

N. 1161. **LEY 12.**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DEL ESTADO, DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1841, ASIGNANDO UNA SUMA DEL TESORO PÚBLICO PARA LA UNIVERSIDAD, Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ELLA.

Artículo 1.º —Se asignan tres mil pesos del tesoro público á mas de los tres mil seiscientos pesos ántes apropiados para el sostén de la universidad de san Carlos; debiendose pagar mensualmente al tesoro de dicho establecimiento, quinientos y cincuenta pesos; y entendiéndose que esta asignacion se hace á cuenta de lo que el estado debe pagar á la univer-

sidad, ya sea por razon del crédito que esta tiene contra la hacienda federal, ó ya por otro anterior.

Art. 2.º —Aumentados con esta asignacion los fondos de la universidad, el claustro pleno llenará las atribuciones que le competen por el artículo 38 del estatuto, invirtiendo dicha asignacion en mejorar las dotaciones de los catedráticos y empleados que estan actualmente en su servicio.

Art. 3.º —En el caso de vacante de alguna cátedra, si despues de fijados edictos, no se presentare ninguno á hacer oposicion en el termino señalado, el claustro pleno podrá nombrar en propiedad un sujeto idóneo que desempeñe la cátedra; pero si este renunciare ó falleciere, volverán á fijarse edictos conforme al estatuto, pues esta facultad solo se entiende para el caso en que no haya opositores. Los catedráticos nombrados por el gobierno ó por el claustro, para que tuviese efecto el restablecimiento de la universidad, son propietarios; y tanto á estos como á los que en cualquiera época hayan servido, si pretendieren jubilarse, se les abonará el tiempo de servicio.

Art. 4.º —Estando designada la cuota con que deben contribuir todos los empleados, asi propietarios como interinos ó provisorios por el artículo 16 del decreto de primero de diciembre de mil ochocientos treinta

y cinco, se establece además: que los abogados, médicos, cirujanos, boticarios, y escribanos deberán pagar diez pesos á la arca de la universidad, y que no se les podrá librar título sin acreditar ántes el pago con recibo del tesorero.

Art. 5.º—Se deroga el artículo veinte y uno del citado decreto de primero de diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, que imponía una contribucion sobre todas las herencias, y para llenar en parte el déficit de este gravamen, se establece el de seis pesos sobre todos los testamentos, con escepcion de aquellos en que el testador expresamente declaró bajo de juramento que el monto de sus bienes no llega al valor de mil pesos. Si el testador no hiciere esta declaración, podrá hacerla, con la misma formalidad de juramento su albacea, ó uno de ellos si fueren nombrados varios.

Art. 6.º—Todo escribano ó juez cartulario ante quien se otorge algun testamento, deberá dentro de tres dias dar aviso de haberse otorgado: en la capital el aviso se dará al tesorero de la universidad, y fuera de ella al cura en cuya parroquia reside el testador, á fin de que así aquel como este puedan verificar el cobro de la manda forzosa que por este decreto se establece.

Art. 7.º El dia dos de enero y el dos de junio todos los años, los escribanos y jueces

cartularios, formarán una lista de los testamentos que ante de ellos se hayan otorgado en los meses anteriores: los residentes en la capital dirigirán su lista al tesorero de la universidad en los expresados dias, y los de fuera la entregarán al corregidor del departamento, para que este la remita al citado tesorero. El escribano ó juez cartulario que falte al cumplimiento de este artículo, será multado en veinte pesos aplicables al arca de la universidad, cuya multa será exigida por los correjidores.

Art. 8.º—Los curas fuera de la capital son recaudadores de la manda forzosa de seis pesos establecida por este decreto, debiendo en los meses de enero y junio remitir al tesorero de la universidad, cuanto hayan colectado en los meses anteriores.

Art. 9.º—Si alguno muriere intestado, el juez que declare el derecho de la propiedad ó posesion de la herencia, cuidará de mandar que se ponga en noticia del que deba cobrar la manda forzosa de que habla este decreto, á fin de que haga efectivo el cobro si ha lugar á él. (6)

(6) Por decreto de 14 de octubre de 1851, número 56, declaró la asamblea constituyente (libro 2.º t. 6) que ha estado y está vigente esta.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 1.105. **LEY 13.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 27 DE MAYO DE 1842, SOBRE MATRÍCULAS DE LOS CURSANTES DE LA UNIVERSIDAD.

1.º—Todos los estudiantes de la universidad deben matricularse y entrar á cursar cada facultad ante el rector y secretario que escribirán en el libro de la matricula el nombre del cursante, su patria y edad, puntualizando el dia, mes y año en que se matricula de cuyo acto se dará una certificacion al interesado.

2.º—El cursante pagará un peso por derecho de matricula para el area de la universidad; pero el rector dispensará de esta contribucion á los que sean pobres, como se ha practicado anteriormente.

3.º—El libro de matrículas, las certificaciones de los exámenes anuales, y las de los respectivos catedráticos, serán los comprobantes con que se justifique que los cursantes han ganado el tiempo que el estatuto exige para recibir el grado de bachiller en cada facultad.

4.º—Los estudiantes, antes de entrar en el examen anual en cualquiera de los ramos de la facultad que cursan, deberán satisfacer al area de la universidad, cuatro reales por cada examen; mas á los que sean pobres, el rector dispensará esta contribucion.

5.º—Los que, cursando cual-

quiera facultad mayor con acreditada aplicacion, hayan hecho, al menos por un año el servicio de enseñar en la universidad gramática latina, francesa, inglesa ó cualquiera otro idioma con aprovechamiento comprobado de sus alumnos, podrán ser agraciados por el claustro pleno con la dispensa de seis meses de tiempo, para recibir el grado de bachiller en la facultad que cursan; pero no obtendrán este grado sin la votacion unánime de los examinadores.

6.º—Los exámenes de gramática latina y castellana, lo mismo que todos los otros anuales, serán presididos por el rector, siendo examinadores los catedráticos que este nombrará.

7.º—La eleccion de rector y vice-rector se hará cada dos años, pudiendo ser reelectos; pero en este caso no será obligatoria la admision del destino, ni incurrirán los que no la admitan, en la multa que designa el artículo 9.º del estatuto.

8.º—Estas resoluciones se observarán como parte del estatuto de la universidad.

N. 1.106. **LEY 14.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1843, DESTINANDO LA CUOTA DE LOS CURATOS A BENEFICIO DE LOS FONDOS DE LA UNIVERSIDAD.

Habiendo tomado en consideracion la iniciativa hecha para

que se derogue el artículo 14 de la ley de 1.^o de diciembre de 1835 en que se impone una pension á ciertos curatos en beneficio de la academia.

Oído el informe del señor gobernador eclesiástico del arzobispado, representando contra dicha resolucion; con presencia de los datos que suministra el expediente, entre ellos el de que para la imposicion de dichas pensiones concurrió la autoridad eclesiástica nombrando, aunque interinamente, los párrocos propuestos por la mencionada academia; y teniéndose presente que restablecida como está hoy la universidad de San Carlos, en ella se enseñan las ciencias eclesiásticas para la educacion de los que se dediquen á la carrera del sacerdocio. Oído el dictámen de la comision de instruccion pública, y de conformidad con él, ha decretado:

1.^o —Se deroga la seccion segunda, artículo 8.^o del decreto de 1.^o de marzo de 1832, y el artículo 14 del decreto de 1.^o de diciembre de 1835, en que se concedia á favor de la academia el patronato de algunos curatos. (7)

2.^o —Los curatos pensionados en favor de la academia en virtud de dichas disposiciones, continuarán, sin embargo, satisfaciendo sus cuotas á beneficio

de los fondos de la universidad de San Carlos, hasta tanto se haga en el particular un nuevo arreglo.

N. 1.107. LEY 15.^a

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 3 DE SETIEMBRE DE 1845, RESTABLECIENDO LOS GRADOS POR SUFICIENCIA.

Se restablecen los grados por suficiencia en derecho civil y canónico, teología y medicina. Los cursantes que aspiren á obtenerlos deberán solicitarlo ante el rector de la universidad, quien les dispensará un año, siempre que acrediten tener cumplidos y ganados los primeros cursos; pero tendrán que sufrir un exámen previo al grado sobre cada una de las materias que debiesen haber estudiado en el año que se les dispensa, en la forma que se dispone en los artículos 74 y 75, título 15 de los estatutos decretados en 28 de octubre de 1840. —Despues de este exámen sufrirán el que corresponde para obtener el grado, y deberá recaer sobre toda la obra ú obras que hayan servido de testo para la enseñanza del ramo principal en que intenten graduarse, y por doble número de réplicas del que se acostumbra en los grados ordinarios, haciéndose la calificacion por mayoría de votos.

(7) No es seccion segunda, artículo 8.^o, sino §. 2.^o del artículo 68, título 7.^o del citado decreto, como puede verse.

(Nota del com. para la recopilacion.)

N. 1108 **LEY 16.^a**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 2 DE OCTUBRE DE 1845, DANDO AL GOBIERNO AUTORIDAD Y BASES PARA REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1.º—Se autoriza al poder ejecutivo para que haga en la universidad de San Carlos de Guatemala los arreglos convenientes, ciñéndose á las bases que siguen, poniéndolas desde luego en observancia, y dando cuenta con aquellos para su aprobacion á la primera legislatura ordinaria.

BASES.

Ar. 2.º—Se dividirá la universidad en tres grandes secciones: 1.^a de ciencias morales y políticas; 2.^a de ciencias naturales; 3.^a de ciencias eclesiásticas, y estudios preliminares; los cuales aunque forman una division, no por eso quedan representados en ninguna de las tres secciones, sino bajo la inmediata inspeccion de estas.

Art. 3.º—Ninguna de las tres secciones se considerará superior á las otras; unidas forman un solo cuerpo.

Art. 4.º—El conjunto de miembros que representen á las tres secciones y los catedráticos de la 3.ª division, formarán el gobierno general de la universidad.

Art. 5.º—A este se le concede la facultad para organizarse

formando un plan de estudios, adaptado al progreso de las ciencias segun nuestras circunstancias, y el estado de nuestros fondos, quedando á la mira de hacer en este punto las reformas que acredite la experiencia ser necesarias para obtener la aprobacion del cuerpo legislativo.

Art. 6.º—Toda la educacion pública del estado, desde la primaria, queda bajo la direccion de la universidad, como cuerpo central de las ciencias, recomendándosele comience á reglamentar la enseñanza primaria lo mas pronto posible.

Art. 7.º—Todos los doctores, licenciados y bachilleres son miembros de la universidad.—Los primeros y segundos tienen voto activo y pasivo en las elecciones, y los terceros solo activo.

Art. 8.º—El gobierno interior de la universidad le tendrá una junta compuesta de todos los catedráticos y de uno ó dos representantes por cada una de las clases existentes de estudios mayores, presidida por el rector. Los dichos representantes serán elegidos por mayoría absoluta de votos de sus respectivos coescolares.—La duracion de éstos representantes no pasará de un año.

Art. 9.º—Los empleados de la universidad serán elegibles cada año por la junta general, á escepcion de los catedráticos que deben ser perpetuos.

Art. 10.—La junta general

queda tambien autorizada para reorganizar su hacienda con los recursos anteriormente decretados, y con los que proponga de nuevo al cuerpo legislativo para su aprobacion.

Art. 11.—El gobierno conserva el patronato de la universidad, en cuyo concepto concurrirá á la apertura y clausura de las clases, se le presentará un estado de los ramos de la enseñanza, y un informe particular sobre ellos, y sobre los auxilios que necesiten para su adelantamiento á fin de que los proporcione, bien lejos de tocar sus fondos.

Art. 12.—No se pondrán restricciones á la enseñanza. Esta será gratuita, sin perjuicio de los derechos establecidos y que en adelante se establezcan.

Art. 13.—Se permitirán los grados extraordinarios ó por suficiencia, con el exámen doble y demas prevenciones contenidas en el decreto de primero del presente.

Art. 14.—Se pueden admitir en el seno de la universidad, y con los trámites que designa la ley, á los extranjeros que profesen cualquier ramo científico.

Art. 15.—Se concederá el grado de doctor sin propinas al que diere *gratis* dos cursos seguidos en cualquiera ciencia que enseñe.

Art. 16.—Todo exámen será público; los anuales, que tienen por objeto ganar cursos, serán presididos por el decano de la facultad respectiva, el

cual tendrá voto para la calificación.

Art. 17.—Todo voto calificativo se dará en público ante el rector y secretario.

Art. 18.—Se concederán jubilaciones con goce de sueldo á los que hayan regentado veinte cursos en cualquiera facultad.

Art. 19.—Se acordarán las distinciones convenientes en vestido y honor para los empleados de la universidad segun su clase, y tambien premios y títulos honoríficos para los que se distingan, ya enseñando, ya aprendiendo.

Art. 20.—Solo la junta de gobierno tendrá facultad para dispensar tiempo en los exámenes y grados de toda especie previo informe de los catedráticos respectivos y demas trámites de ley. Tambien podrá dispensar propinas, cuando el estudiante acredite que carece absolutamente de recursos para pagarlas, y que esto pueda ser un obstáculo para su exámen.

Art. 21.—La universidad se suscribirá á los periódicos mas acreditados que se publiquen en Europa en los idiomas que se enseñen en sus clases. Con este objeto, y con el de comprar libros en cada uno de los ramos científicos que acuerda la junta de gobierno, situará allá la cantidad que le permitan sus fondos, y acuerde la misma junta.

Art. 22.—A todos los actos académicos se dará la mayor publicidad.

Art. 23.—En la gaceta del gobierno, ó en cualquier otro impreso se publicará mensualmente un estado del de las clases, que manifieste en general el desempeño de los catedráticos y el progreso ó atraso de los cursantes; y cada año se publicará tambien el de ingresos y egresos de la tesorería con expresion de las personas que aduden á sus fondos.

N. L. 109. **LEY 17.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 31 DE OCTUBRE DE 1815, MANDANDO INSTALARSE EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD, PARA LA ELECCION DE RECTOR Y VICE-RECTOR.

Artículo 1.^o—El día 11 de noviembre próximo entrante se instalará el claustro pleno de la universidad, formandolo con voto activo y pasivo, en conformidad al artículo 7.^o de la ley de 20 de setiembre último:—1.^o los doctores, licenciados por la universidad, y maestros en artes; 2.^o los abogados; y 3.^o los licenciados en medicina, cirugía y farmacia; y con el activo solamente los bachilleres, cursantes ó pasantes de las respectivas facultades.

Art. 2.^o—Al efecto, luego que el rector reciba este decreto, á mas de hacer que se fijen ejemplares de él en las puertas de las aulas, y en la principal del edificio, mandará formar dos nóminas exactas, una de todos los

doctores, licenciados por la universidad, y maestros en artes, y otra de todos los bachilleres, autorizadas por el mismo y por el secretario. Pedirá á la corte de justicia la de los abogados y al protomedicato la de los licenciados médicos, cirujanos y farmacéutas; todas por órden de antigüedad, y de manera que hagan fé. Y reunidas estas cuatro nóminas, se sacarán otras tantas copias legalizadas, y con los originales se instruirá el expediente de reforma de la universidad, encabezandolo la ley de 20 de setiembre, y este decreto, y agregandose sucesivamente los demas documentos concernientes.

Art. 3.^o—Por las indicadas copias se hará en su persona á todos y á cadauno de los comprendidos en ellas, la citacion necesaria para que concurran á la instalacion del claustro pleno, firmando á continuacion, y por último el secretario. Pero respecto de los bachilleres servirá de citacion la fijacion de este decreto impreso; y en la copia de la lista de ellos cuidarán de exigir sus firmas sus catedráticos, y de añadir las suyas propias; encargandose el de leyes de citar á los pasantes de derecho.

Art. 4.^o—Congregados en el general todos los referidos vocales, ó á lo menos en número de 30, se abrirá la junta por la lectura del presente decreto, y de las citadas nóminas; y en seguida acereandose á la mesa

del secretario de uno en uno todos los concurrentes por el órden en que estuvieren colocados en sus asientos, se procederá á elegir dos escrutadores para la eleccion del rector y vice-rector, y para la renovacion del secretario y del tesorero.

Art. 5.º —Para ser rector ó vice-rector, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, doctor ó licenciado, de edad á lo menos de treinta años, de conocida probidad, de acreditada capacidad é instruccion, y que haya dado pruebas positivas de celo por la ilustracion y la felicidad del pais.

Art. 6.º —Para secretario basta la calidad de ciudadano, edad de veinticinco años, buena conducta, licenciatura en alguna facultad, y conocida aptitud para el oficio. Y á escepcion del grado, los mismos requisitos, y el de tener bienes con que asegurar cualquiera responsabilidad pecuniaria, deberán concurrir en el tesorero.

Art. 7.º —El órden de las elecciones será el siguiente: 1.º la del rector, 2.º la del vice-rector; 3.º la del secretario, y 4.º la del tesorero.

Art. 8.º —Todas se harán por cédulas cerradas que contengan el nombre de la persona por quien se vota, las cuales se depositarán en una urna colocada sobre la mesa del despacho, que ocuparán el rector actual, los escrutadores y el secretario; y la votacion por antigüedades y grados, principiando por los mas

modernos y de grados inferiores, hasta concluir por los mas antiguos y de grados superiores; sin que vocal alguno que no esté presente, pueda enviar, ni se le deba admitir voto por escrito.

Art. 9.º —En cada votacion se hará la debida regulacion de sufragios: el rector declarará elegido al que reuniere la mayoría absoluta de ellos, verificada por los escrutadores, y se le posesionará en el acto; y si ninguno la obtuviere, se repetirá la votacion hasta lograr este resultado. Si la eleccion recayere en sugeto que á la sazón no esté en la junta, se le dará posesion el día inmediato siguiente.

Art. 10.—Ni el rector, ni el vice-rector podrán excusarse de servir estos oficios, bajo la pena de cincuenta pesos de multa, como previno el artículo 9.º de los estatutos, de 28 de octubre de 1840.

Art. 11.—El nuevo rector en manos del que cesa, y en las del primero, el vice-rector y el secretario y tesorero al tomar posesion de sus oficios, jurarán desempeñarlos bien y fielmente. Si fuere reelegido el rector, hará este juramento ante el vice-rector, y en manos de aquel los demas, como queda prevenido.

Art. 12.—Tomado que hayan posesion los elegidos, prestado inmediatamente el juramento de obediencia al nuevo rector en la forma de estilo, y dado al gobierno personalmente el parte de costumbre, se disolverá la junta general; y quedarán componiendo

por ahora la gubernativa de la universidad el rector y los actuales catedráticos mientras se dirige al claustro pleno para su ejecución y cumplimiento el plan general, en que desarrollandose los principios establecidos por la citada ley de 20 de setiembre último, se dispone lo conveniente acerca de los representantes por las clases, y se provee á todo lo demás necesario para el entable del nuevo sistema.

Art. 13.—Se declara que en aquellos casos en que se dificulte la elección, porque al verificarse no haya habido quien reúna la mayoría absoluta de votos, es prohibido restringir á los votantes la libertad que tienen para darlo por la persona que gusten y que en consecuencia, ni el rector, ni el claustro pleno pueden mandar que los sufragios se den á los que hayan obtenido votos anteriormente.

Art. 14.—Las dudas que ocurrieren acerca de las elecciones, las resolverá el claustro pleno por mayoría absoluta de votos.

N. 1.110. **LEY 18.^a**

ÓRDEN DEL GOBIERNO, DE 7 DE FEBRERO DE 1846, MANDANDO OBSERVAR LAS REGLAS QUE HAYAN DE SEGUIRSE EN EL ESTABLECIMIENTO DE CATEDRAS DE LATINIDAD Y FILOSOFIA EN QUEZALTENANGO.

1.^a—Es necesario que estas cátedras estén bajo la inmedia-

ta inspeccion de una persona inteligente y caracterizada, que cuide de que los maestros cumplan con su deber, y de que no se dé lugar á que los jóvenes, lejos de aprender cosas útiles, puedan corromperse oyendo doctrinas erróneas, ó no conformes á la buena moral. Podría encomendarse la inspeccion de estas clases al párroco de aquella ciudad ó á otro sugeto que merezca la confianza del señor corregidor.

2.^a—Siendo el 3.^o conocimiento de la lengua latina la clave para todos los estudios mayores, y para evitar el que los jóvenes, sin la instruccion necesaria en latinidad, pasen á estudiar filosofía, será necesario que sufran el correspondiente exámen hecho á presencia del encargado de la inspeccion de las clases, por dos sugetos que él mismo nombrará al efecto, dando á los que fueren aprobados una certificacion en forma, para que con vista de ella puedan ser recibidos por el catedrático de filosofía, sin cuyo requisito no pueden ganar curso en esta materia, conforme á los estatutos de esta universidad.

3.^a—Se destinará un libro para matricular á los que comienzan á estudiar filosofía, inscribiéndolos en él con espresion del día, mes y año en que entran á la clase, de su edad y lugar de su nacimiento; y anualmente en el mes de noviembre

se remitirá una copia de la matrícula general firmada por el catedrático y con el visto bueno del inspector, para que se custodie en el archivo de esta universidad, y pueda haber en todo tiempo constancia de que los que soliciten el grado de bachiller han cursado todo el tiempo prescrito por los estatutos de ésta misma universidad.

4.^a—El catedrático de filosofía que se nombre, deberá por lo menos ser bachiller en esta facultad, y se pondrá en conocimiento del rector de esta universidad, el que haya sido nombrado, para que se dé crédito á los certificados que dé á los cursantes que quieran venirse á graduar.

5.^a—El estudio de la cátedra de filosofía durará dos años, en los cuales los alumnos deberán por lo menos estudiar lógica, moral, física y elementos de aritmética, álgebra y geometría.

6.^a—Al presentarse en esta universidad los alumnos que hayan estudiado en Quezaltenango, antes de sufrir el exámen general, previo al grado de bachiller, serán examinados conforme al estatuto particularmente en cada uno de los ramos que deban haber cursado, como se practica con todos los que estudian en esta universidad y liceos y colegios erigidos con aprobación del gobierno.

N. 1.111. LEY 19.^a

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 22 DE SETIEMBRE DE 1855, REFORMANDO LOS ESTATUTOS DE LA NACIONAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Considerando: que la universidad es un establecimiento de la mayor importancia, y que influye eficazmente en el buen orden social, porque en él recibe la juventud los principios que deben guiarla en las diferentes profesiones á que se dedica: atendiendo á las instancias que se han hecho al gobierno para que se dicten medidas adecuadas con el fin de mejorarlo y corregir los abusos que puedan haberse introducido, sobre lo cual se ha oído el parecer del rector y el de diversas comisiones compuestas de personas distinguidas por su saber y experiencia. Habiendo representado el muy reverendo arzobispo metropolitano que es urgente la necesidad de que se modifiquen los estudios de los que se dedican al estado eclesiástico; y teniendo presente lo que se halla dispuesto en el concordato celebrado con su santidad respecto á la enseñanza de las ciencias morales y eclesiásticas.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministerio de instruccion pública, y de acuerdo con el consejo de estado, he tenido á bien decretar y decreto:

CAPITULO I.

De la organizacion de la universidad.

Artículo 1.º —Se tendrá como estatuto fundamental de este establecimiento las constituciones de la real y pontificia universidad de San Carlos de Guatemala, aprobadas por el rey don Carlos II, en 20 de febrero de 1686, y se observarán en lo sucesivo como estaban en uso en 1821, quedando en consecuencia derogadas las diferentes leyes y demas disposiciones que se han dado sobre esta materia.

Art. 2.º —Para evitar las dudas que puedan suscitarse, atendido el trascurso del tiempo y la forma actual del gobierno, el rector que se nombre en virtud de lo que en este decreto se dispone, oyendo al claustro, propondrá dentro de seis meses despues de su nombramiento, la aclaracion ó modificacion que deba hacerse en dichas constituciones, teniendo presente lo dispuesto en los artículos siguientes, los cuales se observarán desde luego.

Art. 3.º —Por esta vez, y atendiendo á las circunstancias que se han tenido presentes, se nombra para componer el claustro de consiliarios, á los doctores don Juan José de Aycinena, arcediano de esta santa iglesia metropolitana, por la facultad de cánones; don Basilio Zecaña, consejero de estado, por la de teología; don Pedro Valenzuela, con-

sejero de estado, por la de leyes; y don Quirino Flores, protomédico, por la de medicina; y bachilleres reverendo padre don Nicolas Arellano, prepósito de la congregacion de San Felipe Neri; fray Juan Felix de Jesus Zepeda, guardian de la comunidad de San Francisco; don Francisco Abella y presbítero don Vicente Hernandez. Tres dias despues de la publicacion de este decreto, se reunirán los consiliarios nombrados, y bajo la presidencia del muy reverendo arzobispo, procederán á elegir al rector. El rector y claustro de consiliarios nombrados, durarán dos años. Terminado este periodo, que se contará desde el 10 de noviembre siguiente á la publicacion de este decreto, serán renovados, eligiendose con arreglo á las constituciones para los biennios sucesivos. El rector y demas miembros del claustro podrán ser reelectos; pero no serán obligados á admitir el nuevo nombramiento sin un intervalo de dos años.

Art. 4.º —Luego que estuviere nombrado el rector, dispondrá, con permiso de la autoridad eclesiástica, el restablecimiento de la capilla, para que se celebren en ella las funciones religiosas y prácticas de piedad que estaban establecidas, y será de su cargo vijilar que los cursantes asistan á estos actos.

Art. 5.º —Se restablece el uso del traje talar para todo acto literario público, bajo la pena de nulidad de todo grado que

se conceda sin esta formalidad. El rector cuidará de que asistan á los actos literarios los cursantes de la facultad á que pertenezca el actuante.

CAPITULO II.

De los estudios.

Art. 6.º —Para admitirse á la matrícula en la universidad, se exigirá de los que soliciten ser matriculados la certificación correspondiente de haber sido examinados y aprobados en latinidad. Pasado un año desde la fecha de este decreto, no podrán ser admitidos al grado de bachiller los actuales cursantes, sin cumplir antes con este requisito, á no ser que lo hubiesen llenado á su ingreso.

Art. 7.º —A este efecto, se dotarán por la universidad dos cátedras de gramática latina, una de mínimos y menores, y otra de medianos y mayores, las cuales estarán bajo la inmediata inspeccion del muy reverendo prelado metropolitano, con cuyo acuerdo se nombrarán por el rector los catedráticos; y podrán establecerse en los colegios, ó en alguno de los conventos de religiosos, segun parezca mas conveniente. A estas clases concurrirán los estudiantes todos los dias, dos horas por la mañana y dos por la tarde, y serán desempeñadas de la misma manera que estaban establecidas antiguamente en el colegio tridentino.

Art. 8.º —Habrá tres cátedras de filosofía, que abrirán sucesivamente un curso todos los años, el dia que se haga la apertura de las clases, despues de las vacaciones.

Art. 9.º —El estudio de la filosofía durará dos años y ocho meses naturales, divididos en cuatro partes iguales de ocho meses cada una. En la primera se enseñará lógica, en la segunda metafísica, en la tercera ética y en la cuarta física.

La enseñanza de las tres primeras se hará por el autor latino que designe el claustro, para que sirva de testo. Para la física podrá designarse para testo otro autor, aun cuando no sea latino, si se estimare conveniente. En estas cátedras, se darán dos horas de clase en todos los dias lectivos: una de ocho á nueve de la mañana y la otra de tres á cuatro de la tarde.

Art. 10.—Al concluirse la enseñanza en cada una de las partes de filosofía, los cursantes serán examinados en presencia del Rector y con asistencia del secretario, por los catedráticos de la facultad que no hubiesen sido sus maestros; y en su defecto, por otros dos catedráticos de cualquiera facultad, designados por el rector. Los que no fueren aprobados en este examen, no ganarán el curso ni podrán pasar á ganar el siguiente, á no ser que dentro de dos meses se sujeten á nuevo examen y fueren aprobados.

Art. 11.—Los estudiantes de filosofía deberán cursar dos años naturales la clase de matemáticas, y sufrir un examen anualmente, no pudiendo ser admitidos al grado de bachiller, sin haber sido aprobados en estos exámenes.

Art. 12.—El catedrático de matemáticas dará dos horas de clase en todos los días lectivos: una de nueve á diez de la mañana y otra de cuatro á cinco de la tarde. Por la mañana enseñará en los primeros seis meses del año, geometría, y en los otros seis meses trigonometría á los cursantes filósofos de segundo año; y por la tarde, en los primeros seis meses aritmética, y en los otros seis meses, álgebra, á los cursantes filósofos de primer año.

Art. 13.—Subsistirá la clase de ciencias naturales, para que hagan estudios de ellas los que se dediquen á la medicina y farmacia; y en lo sucesivo, sin haber acreditado que se han cursado cuatro años en ella, ninguno podrá ser admitido al grado de bachiller en medicina, ni licenciarse en farmacia. El catedrático dará una hora de clase todos los días, de cuatro á cinco de la tarde.

Art. 14.—El estudio de teología durará tres años naturales, en los que se cursarán las tres clases de dogma, moral y escritura sagrada. Para ganar el curso, se verificarán cada año exámenes en la forma prescrita para las clases de filosofía, presi-

didos por el doctor decano de la facultad, y siendo examinadores los catedráticos en moral y escritura para la clase de dogma, los de dogma y escritura para la de moral, y los de dogma y moral para la de escritura.

Art. 15.—La clase de escritura sagrada será servida por el canónigo lectoral, segun estaba establecido; y en caso de vacante, por la persona que el muy reverendo arzobispo, de acuerdo con el venerable cabildo eclesiástico, designe de dentro ó fuera de él, asignándole en este caso la debida remuneración, de la renta de la misma canonjía vacante.

Art. 16.—El estudio del derecho civil y canónico durará cuatro años naturales, durante los cuales se cursarán las tres clases de cánones, leyes é instituta, y la de derecho natural. Para ganar los cursos, se tendrán cada año exámenes en la misma forma prescrita para la facultad de teología.

Art. 17.—El mismo tiempo de cuatro años se empleará en el estudio de la medicina. El catedrático de anatomía, enseñará anatomía descriptiva y fisiología á los cursantes de primero y segundo año, de ocho á nueve de la mañana: el de cirugía, patología esterna y medicina legal á los cursantes de tercero y cuarto año, de nueve á diez; y el de medicina, patología interna é higiene á los mismos cursantes de tercero y cuarto año, de diez á doce. Los catedráticos de ana-

tomía y cirugía cuidarán de que los cursantes de estos ramos se ejerciten frecuentemente, bajo su direccion sobre cadáveres en el hospital, lo cual comprobarán con certificacion del catedrático, visada por el hermano mayor, para obtener sus grados. Para ganar los cursos en esta facultad, se hacen exámenes anualmente, de la misma manera prescrita para las otras facultades mayores.

Art. 18.—Las diez oraciones colibetales prescritas en las constituciones para obtener el grado de bachiller, se reducen á cuatro, que serán pronunciadas de memoria, (en latin, y deberán durar un cuarto de hora. En las certificaciones que dieren los catedráticos de haberse ganado los cursos, se espresará haber pronunciado estas oraciones, sin cuyo requisito ninguno será admitido al grado de bachiller.

CAPITULO III.

De la provision de cátedras.

Art. 19.—Las cátedras que estuvieren vacantes ó que en lo de adelante vacaren, se proveerán por oposicion, en la forma establecida por las constituciones. La oracion latina será de una hora, y en las clases de matemáticas y ciencias naturales, podrá pronunciarse en castellano.

Art. 20.—Los actos de oposicion á cualquiera cátedra, serán presididos por el muy reverendo arzobispo, y en su falta, por su

vicario general ó por el vicario capitular, en sede vacante, con voto en la provision.

Art. 21.—Si dentro del término de los edictos para la provision de una cátedra vacante no se presentare opositor, será provista en sugeto idóneo, ya sea en propiedad ó, por sustitucion en su caso, por todos los vocales que debieran ocurrir á proveerla por oposicion, solicitandose en este caso la aprobacion del presidente de la república. Para las clases de teología y cánones, hará el nombramiento, en caso de no haber opositor el muy reverendo arzobispo, ó el vicario capitular, en sede vacante, con voto consultivo de los vocales de la junta.

Art. 22.—Ningun catedrático podrá funcionar ni llevar renta, sin prestar antes el juramento prescrito por las constituciones, y sin satisfacer al area de la universidad los derechos establecidos.

Art. 23.—Los que sirvan por encargo temporal cualquiera cátedra, deberán obtener la aprobacion del rector, y en las cátedras de ciencias eclesiásticas, la del ordinario eclesiástico.

CAPITULO IV.

De los grados de bachiller y actos públicos.

Art. 24.—El examen que debe preceder al grado de bachiller, se hará por tres examinadores nombrados por el rector,

los cuales examinarán cada uno veinte minutos. La votacion se hará por AA ó RR, prometiendo antes los examinadores votar conforme á su conciencia. El que por tres ó dos RR fuere reprobado, no podrá presentarse á nuevo examen, sino despues de seis meses que haya continuado asistiendo á las clases.

Art. 25.—Todas las clases deben dar cada año en los meses que preceden á las vacaciones, por lo menos dos actos públicos, que se anunciarán con anticipacion por tarjetas impresas. Ademas, en la instalacion de autoridades supremas, posesion de nuevos arzobispos y cualquiera otro suceso memorable, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 142 de las constituciones; y tanto en estos actos como en los grados de bachiller, se observará el mayor decoro y formalidad usando del traje talar, pena de nulidad de los grados. Segun se previno en el artículo 5.º el rector podrá premiar á los que se distinguan en estos actos con un mes de rebaja en el tiempo requerido para ganar los cursos.

CAPITULO V.

Del rector y claustro.

Art. 26.—El rector visitará la universidad frecuentemente, para asegurarse de que se guarda en ella el órden debido y de que las clases se dan con puntualidad, en los dias y ho-

ras designados, cuidando especialmente de que no se suspendan bajo pretesto de haber pasado los exámenes, ni por otro motivo, y para corregir cualquier abuso que se advierta.

Art. 27.—Si observare que en los exámenes que preceden á los grados de bachiller se diese indebidamente la aprobacion por los examinadores, podrá suspender el grado por dos meses, dentro de los cuales se verificará de nuevo el acto, con distintos examinadores, y si entonces fuere aprobado el que lo solicita, el rector se lo conferirá.

Art. 28.—El rector podrá destinar anualmente del area de la universidad hasta doscientos pesos, para invertirlos en objetos que estimare útiles ó necesarios.

Art. 29.—El claustro pleno se reunirá los últimos lunes de abril y de octubre, con el objeto de examinar el informe que deberá presentar el rector sobre el estado en que se encuentre el establecimiento, deliberar sobre los medios de corregir qualquier abuso que se halla introducido y promover las mejoras que vaya indicando la experiencia. En el claustro de octubre se designarán los autores elementales que han de servir de testo en el año siguiente para las clases de filosofia, derechos y medicina; dandose noticia de ello al muy reverendo arzobispo, quien hará la designacion por sí mismo con respecto á la clase de ciencias

eclesiásticas; y de todo se dará cuenta al ministerio de instrucción pública.

Art. 30.—El claustro podrá disponer que se establezcan nuevas cátedras, según lo requiera la necesidad y lo permitan las demás circunstancias que para ello han de tenerse presentes, dándose cuenta al gobierno para su aprobación.

Art. 31.—Serán feriados en lo sucesivo los días festivos de guarda, con arreglo al decreto pontificio de 20 de enero de 1839, los de la semana santa, los de la pascua de navidad, hasta el día de año nuevo, las funciones de universidad y las fiestas cívicas establecidas; se fijará en cada clase la tabla que contenga estos feriados. Las vacaciones comenzarán el 10 de noviembre y concluirán el 20 de diciembre, en cuyo día se hará la apertura solemne de las clases, en la forma prescrita por las constituciones.

CAPITULO VI.

De las dotaciones de los catedráticos y empleados.

Art. 32.—Por ahora serán las dotaciones de los catedráticos y empleados las siguientes:

Dós cátedras de latinidad á	
200 pesos cada una.....	400
Tres id. de filosofía á	
300 pesos cada una.....	900
Una id. de matemáticas...	300

Al frente.....\$. 1600

Del frente.....\$. 1600

Una id. de ciencias naturales	300
Una id. de teología dogmática.....	300
Una id. de teología moral.....	300
Una id. de escritura (el canónigo lectoral).....	000
Una id. de cánones.....	500
Una id. de leyes.....	500
Una id. de instituta y derecho natural.....	300
Una id. de medicina.....	400
Una id. de cirugía.....	350
Una id. de anatomía.....	350

\$. 4900

Secretario	300
Tesorero	300
Gratificación al encargado de la biblioteca.....	100
Primer bedel.....	150
Segundo id.....	100
Funciones religiosas y otros gastos extraordinarios....	350

\$. 6200

El tesorero tendrá un cinco por ciento sobre los impuestos y derechos que recaude, no incluyendo la pensión que paga el gobierno. La biblioteca debe estar á cargo de un catedrático elegido por el rector, que cumplirá con los deberes de bibliotecario, con el sobresueldo asignado en este artículo.

CAPITULO VII.

De las rentas de la universidad.

Art. 33.—Por ahora, las rentas del establecimiento consisten

en los cuatro mil pesos que tiene asignados el gobierno, en las matrículas, propinas y derechos establecidos para los grados, provision de cátedras, &c., y en los demas impuestos que actualmente se cobran. El claustro, revisando todas las disposiciones que se han dado sobre esta materia, propondrá los impuestos que deban suprimirse, sustituyéndolos con otros que sean mas practicables y que puedan formar el fondo suficiente para el arca de la universidad.

CAPITULO VIII.

De los estudiantes y matrículas.

Art. 34.—Al abrirse las clases, que es cuando comienza el año escolar, deben matricularse todos los estudiantes. La matrícula estará abierta desde 20 de diciembre hasta 20 de enero, y ninguno podrá ganar curso, sin haberse matriculado á su debido tiempo, sobre lo cual, ni el rector ni el claustro pleno podrán dispensar.

Art. 35.—Los alumnos de los colegios tridentino, de infantes y de la compañía de Jesus, serán admitidos á los grados de bachiller, acreditando, con certificación de sus respectivos rectores, haber hecho los correspondientes cursos en dichos establecimientos, en la forma que se prevenie en la constitucion 190 para los religiosos de los conventos; pagando los derechos de matrícula y los respectivos

al grado: y pudiendo usar para estos actos, en lugar del traje escolar prescrito en el artículo 5º, del manto, beca y bonete de sus respectivos colegios. Quedan expresamente derogadas las disposiciones relativas á la validez de los cursos en los liceos establecidos con licencia del gobierno.

Art. 36.—Cerrado el periodo de la matrícula, el secretario dará una cédula á cada cursante, rubricada por el rector, en que se espresen las clases en que se ha matriculado, para que pueda acreditarlo como corresponde.

Art. 37.—Los estudiantes deben conducirse con el mayor decoro, decencia y aplicacion; y llevarán el distintivo que acuerde el claustro. Si llegare á noticia del rector que alguno observa conducta desarreglada, frecuentando casas de juego ú otros lugares de disipacion, lo amonestará, y si no se corrigiere, lo espelará del estudio. Al efecto, podrá instruir informaciones autorizadas por el secretario y llamar á declarar á las personas que puedan hacerlo, sobre la conducta de los estudiantes. Si de estas informaciones resultare probada la mala conducta é incorregibilidad de alguno, al borrarle de la matrícula, se dará parte al corregidor, para que vigile sobre él. Veinte faltas culpables durante un curso, ó ciento aun cuando no lo sean, bastarán para perderlo. Los catedráticos, al dar cada

año la certificación de haberse ganado el curso, espresarán en ella el número de fallas del cursante.

Art. 38.—Al abrírselas clases, los catedráticos pasarán al rector una lista de todos los que se hubieren matriculado en su clase y comiencen el curso, y se dará parte de los que despues se matricularen. Al fin de los cursos pasarán otra lista de los que los hayan seguido y concluido, con espresion de las fallas que cada uno hubiere tenido.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 39.—El gobierno con el objeto de dar una especial protección á este establecimiento, nombrará uno ó dos comisionados que puedan visitar la universidad y aun asistir á los claustros, sin voto, cuando lo creyeren conveniente ó fuesen invitados para ello, con el fin de que puedan transmitirle los informes que les dé el rector y claustro sobre los progresos que se hagan ó abusos que se introduzcan.

Art. 40.—Este decreto comenzará á tener efecto desde su publicacion; pero no se hará novedad en los cursos pendientes, que deberán terminarse en la forma y segun las reglas con que se principiaron.

Art. 41.—El ministro de instruccion pública queda encargado especialmente de su ejecucion; dará posesion en acto solemne

al rector y consiliarios nombrados, y podrá presidir los claustros siempre que lo estime conveniente.

N. 1.112. **LEY 20.**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 17 DE JULIO DE 1856, PROPORCIONANDO FONDOS A LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1.º—Todos los empleados de la administracion pública, inclasos los de las corporaciones civiles, y con escepcion de los militares, pagarán á la arca de la universidad, por una sola vez y al librárseles el título, el dos por ciento de la renta ó sueldo de un año, siempre que exceda de trescientos pesos; é igual impuesto pagarán los que obtengan beneficios eclesiásticos titulares; si los conventos ó rentas de un año pasaren de trescientos pesos. En los mismos casos pagarán el uno por ciento, si fueren nombrados interinamente.

Art. 2.º—En los casos en que por las leyes vigentes se adeude alcabala por la venta, arrendamiento ó imposicion de censos, sobre fincas urbanas ó rústicas, en los mismos se pagará el uno por ciento, en beneficio de la universidad.

Art. 3.º—Por la emision de títulos de abogados, escribanos, medicos y cirujanos, farmacéuticos, agrimensores é ingenieros civiles, se pagará á la universidad por aquellos en cuyo favor se li-

bren la suma de doce pesos; é igual impuesto se pagará por las venias de edad, para administrar bienes, y por los autos de emancipacion, no pudiendose librar los despachos respectivos, sin que previamente se haga constar haberse hecho el entero, con certificacion del tesorero de la misma universidad.

Art. 4.º —Quedan vigentes los derechos de grados mayores y menores, y los de matriculas y exámenes, de la manera que se hallan establecidos; y se derogan las demas disposiciones que fijaron rentas primeramente á la academia de estudios y despues á la universidad.

N. 1.113. **LEY 21.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1856, MANDANDO QUE LOS ADMINISTRADORES DE RENTAS COBREN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD.

El presidente, con presencia de la nota en que el rector de la universidad consulta lo conveniente que sería al tesoro de aquel establecimiento, el que los administradores de rentas de los departamentos de fuera de la capital se hiciesen cargo del cobro de los impuestos que á su favor establece el decreto de 7 de julio último, así como todos los demas impuestos que en beneficio de la mis-

ma universidad, han creado las leyes respectivas, llevando los referidos administradores el honorario que les corresponde; y atendiendo á que este encargo, no siendo incompatible con las funciones de aquellos empleados, producirá á la universidad el beneficio de que el cobro de los impuestos mencionados se haga efectivo; tiene á bien acordar: que la administracion general prevenga á todos los administradores de rentas de fuera de esta capital, se hagan cargo desde luego del cobro de los impuestos de que se hace mérito en esta disposicion; poniendose de acuerdo con el mismo rector del establecimiento.

N. 1.114. **LEY 22.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1860, SOBRE LA MANERA DE VERIFICAR LOS EXÁMENES PREVIOS A LOS GRADOS DE BACHILLER Y GRADOS MAYORES QUE EXPRESA.

Artículo 1.º —Para obtener el grado de bachiller en cualquier ciencia, se sostendrá por el solicitante un exámen secreto sobre las materias leídas en todo el curso. El examen durará una hora, en la cual preguntarán y argüirán por su orden, veinte minutos cada uno de los tres examinadores que al efecto hayan sido designados por el rector. Los catedráticos

no están obligados á presidir estos actos; pero si quisieran asistir á ellos pueden hacerlo.

Art. 2.º—Si el examinado fuere aprobado, el rector le señalará el día en que deba presentarse á recibir en público el grado que ha merecido; y hará con este objeto su convite por medio de una tarja, como es de costumbre.

Art. 3.º—En el general de la universidad, el día de la recepcion se presentará el actuario vestido en traje escolar: será presidido por el respectivo catedrático, y cuando el rector lo indique comenzará el actuario á decir una oracion de memoria que tenga por objeto dilucidar un punto relativo á la ciencia en que ha sido examinado, y sobre la cual le harán objeciones tres examinadores, que no darán calificacion alguna. Concluido este breve examen; el graduando hará el juramento prescrito por las constituciones: el rector le conferirá el grado, y el secretario el diploma correspondiente.

Art. 4.º—Si el examinado fuere reprobado en el examen secreto, el rector, con consejo de los examinadores, le señalará el tiempo en que deba volver á presentarse á sostener nuevo examen, para cuyo objeto deberá el rector nombrar distintos examinadores.

N. 1.115. LEY 23.ª

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 18 DE DICIEMBRE DE 1860. SOBRE LA MANERA DE VERIFICAR LOS GRADOS MAYORES EN CIENCIAS NATURALES.

Artículo 1.º—En el primer acto de repeticion se observarán las mismas formalidades establecidas para las otras facultades.

Art. 2.º—En el acto llamado fúnebre, se observarán respecto á el de las otras facultades las modificaciones siguientes:

1.º—Los puntos se sortearán sobre los tratados de fisica, quimica, zoologia, botanica y mineralogia; arreglandose para la enumeracion y demarcacion de estos puntos, á las subdivisiones de cada uno de estos tratados, hecha por una comision nombrada por el rector.—2.ª El candidato tomará por suerte ocho puntos; uno de cada una de las ciencias indicadas, y los otros tres tomados tambien por suerte dentro de las mismas ciencias.—3.ª El candidato en aparadores convenientes, pondrá á la vista todos los objetos materiales posibles correspondientes á los puntos sorteados.—4.ª La oracion y examen será en idioma castellano.—5.ª Este acto se verificará de día y en el salon general de la universidad.

Art. 3.º—En el ultimo acto de burla no habrá argumento sino una breve allocucion dicha por el burlado, á que contestará el cancelario, ó la persona que designe. Este acto ten-

drá tambien lugar en el salon de la universidad, confiriendose el grado mayor en ciencias.

Art. 4.º —En todo lo demas se observará lo establecido para los grados de las otras facultades.

N. 1.116. **LEY 21.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 31 DE AGOSTO DE 1865, APROBANDO LA REFORMA HECHA POR EL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD A LA LEY QUE ESPRESA.

Artículo 1.º —Se continuará pagando al fin del curso á los examinadores, y á quien presida los exámenes, la misma propina de cuatro reales por cada examinado; practicandose aquellos anualmente, segun el tenor espreso de la ley de 22 de setiembre de 1855.

Art. 2.º —Cada cursante pagará desde hoy en adelante la suma de dos pesos por cada examen, cuya suma se invertirá en el pago de los espresados exámenes.

Art. 3.º —Al fin del curso, la tesorería pagará al secretario la octava parte de toda la cantidad que haya sido pagada segun el artículo anterior.

Art. 4.º —Queda así modificada la ley de 22 de setiembre de 1855.

N. 1.117. **LEY 25.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 16 DE ABRIL DE 1866, SOBRE CURSOS DE LATINIDAD Y RETÓRICA.

Con presencia de la consulta dirigida por el rector de la uni-

versidad, representando los inconvenientes que resultan de que el estudio de latinidad superior y de retórica se exija á los cursantes de ciencias mayores, siendo mas propio quedicho estudio se haga en el primer curso de filosofía; por tanto, y de conformidad con lo propuesto en la referida consulta, el presidente tiene á bien acordar:

1.º —La clase de latinidad superior, establecida en la universidad por acuerdo de 9 de agosto de 1859, es obligatoria á los cursantes del primer año de filosofía, y la de retórica á los del segundo año de la misma ciencia.

2.º —No debe exigirse matrícula á los cursantes de latinidad superior y de retórica, bastando la que está establecida en los cursos de filosofía; pero deben satisfacer los derechos de examen, conforme está establecido.

3.º —Desde el año próximo entrante de 1867, ningun estudiante podrá optar al grado de bachiller en artes sin haber sido antes examinado y aprobado en los dos referidos ramos de latinidad superior y retórica.

4.º —Los estudiantes, tanto internos como externos del colegio tridentino, quedan exonerados de cursar dichas clases, mediante á hacer el mismo estudio en aquel establecimiento. En consecuencia no se hace novedad acerca de lo que está dispuesto, en orden á los estudiantes del referido colegio.

TITULO III.

DEL COLEGIO DE ABOGADOS; DE SUS RENTAS; DE SU MANEJO É INVERSION.—DE LA PROFESION DE LA ABOGACÍA, ESTUDIO, RECEPCION Y EJERCICIO; PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES Y PENAS CONTRA LOS PREVARICADORES.

CONTIENE QUINCE LEYES.

N. 1.118. LEY 1.^a

ARTÍCULOS TOMADOS DEL DECRETO DE 1.^o DE MARZO DE 1832, TITULADO "BASAS" PARA EL ARREGLO DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo 32.—Establecida que sea la academia, se considerará suprimida la antigua universidad, y el Colegio de abogados, que de hecho están casi disueltos; y se refundirán en la primera los fondos y pertenencias de ambos cuerpos, y sus obligaciones literarias respectivas, señaladamente la que tocaba al colegio, de dirigir la academia de derecho teórico-práctico, que hoy se convertirá en la cátedra de práctica forense.

Art. 33.—Para que esta medida no perjudique derecho alguno de los legalmente adquiridos antes de ella, es declaracion espresa: que cada uno de los individuos mencionados en el artículo 31. entrará á la academia con la misma condecoracion y antigüedad que lo correspondía, bien en el claustro de la universidad, ó bien en el colegio de abogados.

Art. 34.—Tambien se declara: que se reconocerá como propios, cualesquiera credito pasivo que hasta el día de la instalacion tenga legitimamente contra si, la universidad, y los que pueda tener el colegio de abogados por razon de montepios ya devengados, ó por otro tí-

tulo legal; pero estas obligaciones no se cubrirán con fondos destinados á la enseñanza corriente.

Art. 35.—Entiéndase igualmente que los que en propiedad sirven en la actualidad empleos ó destinos en la universidad, ó en el colegio, pasarán con los mismos ú otros análogos á la academia, y siempre con su derecho á los sueldos de los antiguos que retengan, ó de los nuevos que se les confieran.

N. 1.110. **LEY 2.^a**

ARTÍCULO 118 DE LOS ESTATUTOS DE LA PONTIFICIA Y NACIONAL UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DECRETADOS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, EN 28 DE OCTUBRE DE 1840, Y PROMULGADOS EN 5 DE NOVIEMBRE.

Para recibirse de abogado se necesita á mas del grado de bachiller en derecho civil ó canónico, haber cursado por tres años la clase de práctica forense, practicado en el bufete de algun abogado el tiempo de cuatro años, de los cuales podrá dispensar con justas causas, hasta diez meses, la corte de justicia, la que hará que se examinen los pretendientes, á su satisfaccion; y hará instruir la informacion sobre su vida y costumbres.

N. 1.120. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1843, SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

1.^o—La corte suprema de justicia proveerá lo conveniente para el restablecimiento del colegio de abogados, haciendo que se formen los estatutos que deben regirlo, y dándole su aprobacion interin se presentan á este cuerpo constituyente.

2.^o—La firma de letrado se exigirá en conformidad á lo establecido por la ley 1.^a, título 16, libro 2.^o R. de C. y demas que rejian antes de hacerse innovacion en el particular.

3.^o—Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá para esta ciudad, mientras que en los departamentos no haya número suficiente de abogados.

N. 1.121. **LEY 4.^a**

ACUERDO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 15 DE JUNIO DE 1845, SOBRE TÍTULOS DE ABOGADOS.

1.^o—Los títulos de abogado expedidos por la corte á favor de personas á quienes el gobierno quiso agraciar con esa distincion, deberán estimarse puramente honoríficos.

2.^o—Se exceptúan aquellos individuos que agraciados por el gobierno, se hubiesen sujeta-

do á ser examinados por la corte, los cuales deberán ser admitidos al ejercicio de la abogacía en todos conceptos.

N. 1.122. **LEY 5.ª**

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 11 DE FEBRERO DE 1846, RESTABLECIENDO LA ACADEMIA DE DERECHO TEÓRICO-PRÁCTICO.

Habiendo desaparecido, largo tiempo hace, la academia de derecho teorico, y no existiendo tampoco la clase de practica forense que supone el artículo 118 tit. 23 de la ley de 29 de octubre de 840, en el cual se previene que nadie pueda recibirse de abogado sin haber cursado dicha clase por el espacio de tres años; siendo tan sensible que cuando la mayor parte de los jovenes que se dedican entre nosotros al estudio, adoptan la profesion de la abogacia, no se les faciliten medios de perfeccionarse en ella, y se les ponga por condicion para llegar á recibirse, lo que no pueden cumplir, una vez que no existe aquella clase á que se les exige la concurrencia; instando estos mismos jovenes con un empeño que les honra, para que se les proporcione arbitrios de establecer su practica á cuyo efecto muchos de ellos se han abocado con algunos magistrados de la suprema corte de justicia, ora

para que en el tribunal se les admita en clase de pasantes, ora para que se excite á los letrados de mayor crédito á fin de que les den lecciones: considerando que disuelto el colegio de abogados, no hay razon que autorice para obligar á estos á presidir por turnos la academia, como se practicaba antes en conformidad de los estatutos del mismo colegio, y que reorganizar este es un designio que ha encontrado muchas resistencias, que demanda tiempo vencerlas; pero teniendo por otra parte presente que hay tantos letrados de merito, que dotados de un noble espiritu y de una desinteresada pasion por las letras, es de creerse que no se rehusarán á transmitir gratuitamente sus conocimientos, prestando el importante servicio de restablecer y regentar la academia, la corte suprema de justicia nombra por presidentes de ella á los licenciados Pedro Nolasco Arriaga, Mariano Gonzalez y Mariano Rodriguez, á quienes la secretaria comunicará sus nombramientos poniendoles cartas suplicatorias, para que no se rehusen á prestar, no solo á la juventud, si no á todo el estado, tan importante servicio, acordando entre si la manera de reorganizar la referida academia, bajo el sistema que ellos mismos encontraren mas adaptable, procurando tomar de los antiguos estatutos cuanto les pareciere provechoso, atendida la

variedad de circunstancias que ha sobrevenido con el transcurso del tiempo, y turnando en el ejercicio de la presidencia del modo que menos gravoso les sea. Se destina desde luego para local de la misma academia, una de las principales piezas de este edificio; y aceptados que sean, como se espera, estos nombramientos se comunicará todo al supremo gobierno, recomendando la importancia del servicio de los letrados que se presten á hacerlo y con el fin de que se publique en la gaceta oficial el restablecimiento de la referida academia.

N. 1.123. **LEY 6.ª**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE 24 DE FEBRERO DE 1846, FIJANDO EL DIA DE LA APERTURA DE LA ACADEMIA DE DERECHO TEÓRICO-PRÁCTICO.

La corte suprema de justicia en vista de que el licdo. señor Mariano Rodriguez se ha servido aceptar el nombramiento de presidente de la academia de derecho teorico practico, y considerando que el acuerdo de 11 del corriente podria demorar la apertura de aquella clase por haberse prevenido en el, que los tres letrados electos acordasen entre sí el modo de organizarla y la manera de turnar en la presidencia, ha ve-

nido en disponer, que sin perjuicio de llevar adelante lo prevenido en el acuerdo citado se verifique desde luego la apertura bajo la direccion del mismo señor Rodriguez con entero arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 del decreto del gobierno de 26 de febrero de 840. En consecuencia se señala para aquel acto el domingo próximo 1.º de marzo á las once de la mañana, verificandose en uno de los salones de la corte con la concurrencia de una comision de este supremo tribunal que se nombrará al efecto; y este anuncio se suplicará al señor ministro de relaciones y justicia, lo mande publicar en la gaceta oficial para que sirva de emplazamiento á todos los pasantes, á efecto de que presten la debida asistencia conforme al artículo 119 título 23 de la ley de 28 de octubre del mismo año, el cual previene que no sean admitidos al examen de abogado los que no comprobaren haber concurrido por cierto tiempo á la clase de practica forense.

N. 1.124. **LEY 7.ª**

ORDEN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 29 DE SETIEMBRE DE 1849, DECLARANDO QUE LOS ABOGADOS NO ESTAN EXENTOS DE CARGOS CONCEJILES.

Artículo único.—Los aboga-

dos que no fueren empleados en el gobierno, ni en la administracion de justicia no están exentos del servicio de cargos concejiles.

N. 1.125. **LEY 8.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 2 DE ENERO DE 1852, SOBRE DISPENSA DE TIEMPO A LOS PASANTES DE DECREHO.

Observandose los inconvenientes que ha motivado el ejercicio de la facultad que el título 23 del decreto de 28 de octubre de 1840 atribuye á la corte para dispensar á los pasantes hasta diez meses de los cuatro años que la misma disposicion exige de practica en el bufete de abogado, para optar el examen que corresponde; el regente, magistrados y fiscales del margen, acuerdan: que por ahora y mientras no se de acuerdo en contrario, para continuar ejerciendo aquella facultad, no se concederá en ningun caso la dispensa del termino referido, ni aun de otro menor; y que este acuerdo se fije en la secretaria para conocimiento de quienes corresponda.

N. 1.126. **LEY 9.^a**

DESPACHO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1852 RESTABLECIENDO EL COLEGIO DE ABOGADOS.

Para conocimiento del exmo. señor presidente de la república, tengo el honor de pasar á Us. copia certificada del despacho expedido por la suprema corte de justicia para el restablecimiento del colegio de abogados, cumpliendo de esta manera, con lo prevenido en el artículo 26 del mismo despacho.

Al mismo tiempo manifiesto á Us. que la corte procedió al nombramiento de los vocales que, para mientras se verifican las elecciones el 12 de diciembre próximo, deben componer la junta particular del colegio, resultando nombrados, para decano, el lic. don José Antonio Larave, para diputados los licdos. don José Venancio Lopez, don Francisco X. Urrutia, don Pedro Aycinena y don José Mariano Gonzalez; para fiscal el lic. don Manuel Dardon; y para secretario, el lic. don Arcadio Estrada, á quienes se ha comunicado ya su nombramiento y se espera su contestacion,

N. 1.127. **LEY 10.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 1854, SOBRE VOTACION DE LOS EXAMINADORES DE INDIVIDUOS PARA EJERCER LA ABOGACIA.

Atendiendo á los inconvenientes que ofrece la formula usada por las ternas del colegio de abogados en los ultimos exámenes, con presencia de lo dis-

puesto en el estatuto diez y seis del mismo colegio, este supremo tribunal acuerda: que en lo sucesivo se exprese categoricamente en la censura de los examinadores si á su juicio el pretendiente se encuentra ó no apto para el ejercicio de la abogacia, verificandose la votacion en secreto, y por A. A. ó R. R.

N. 1.128. **LEY II.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 29 DE ABRIL DE 1854, ESTABLECIENDO ALGUNOS FONDOS PARA EL COLEGIO DE ABOGADOS.

El presidente en vista de la exposicion hecha por la junta del colegio de abogados, solicitando la resolucion de varios puntos, y con presencia del parecer del consejo de estado, tiene á bien resolver lo siguiente:

1.^o—Que en los tribunales y juzgados no se admitan poderes que no esten bastanteados por el letrado que dirige el negocio, debiendo ingresar á los fondos del colegio de abogados un peso por el bastanteo.

2.^o—Los pasantes de derecho, antes de sufrir el examen privado para su recibimiento, pondrán en la secretaria del mismo colegio la cantidad de treinta y cinco pesos, de los cuales diez corresponden á la misma secretaria por los derechos anteriormente establecidos y los veinte y cinco restantes se aplicarán al fondo comun.

3.^o Que por el ministerio del interior se haga la recomendacion conveniente á la corte de justicia para que tenga efecto el decreto emitido por la asamblea constituyente sobre exigir la firma de letrado en los asuntos judiciales.

N. 1.129. **LEY 12.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 23 DE AGOSTO DE 1856, SOBRE DISPENSA DE TIEMPO A LOS PASANTES DE DERECHO, DEROGANDO EL ANTERIOR QUE LA PROHIBIA,

Teniendo este supremo tribunal en consideracion, que al emitir su acuerdo de dos de enero de mil ochocientos cincuenta y dos sobre no continuar ejerciendo la facultad que le da la ley de veintiocho de octubre de mil ochocientos cuarenta de dispensar á los pasantes hasta diez meses de los cuatro años que la misma exige de practica forense para el recibimiento de abogado, lo hizo en calidad de provisional mediante los inconvenientes que por entonces se pulsaron: que al presente, reorganizado el ilustre colegio de abogados y servida con regularidad y exactitud la clase de derecho teorico practico pueden reportarse grandes ventajas con el ejercicio de aquella facultad proporcionando un estímulo á la juventud estudiosa y salvarse los inconvenientes que moti-

varon el acuerdo ya citado, si las dispensas solo se conceden como un premio del mérito de la aplicacion y de la capacidad acreditada: que tan saludable mira se propuso la asamblea nacional constituyente cuando por decreto de diez y seis de julio de mil ochocientos veintitres tuvo á bien conceder dispensa hasta de un año de pasantía, sujetando á los que la obtuviesen á un examen doble por dos ternas de abogados: que los mismos buenos resultados que dió aquella ley interin estuvo en rigorosa observancia pueden alcanzarse hoy día poniendo restricciones á las dispensas: todo bien considerado, la suprema corte de justicia en haz del señor fiscal acuerda:—1.º Que es llegado el tiempo de hacer cesar los efectos del acuerdo citado de dos de enero de mil ochocientos cincuenta y dos, y que en consecuencia, vuelve al ejercicio que le confiere la ley de veintiocho de octubre de mil ochocientos cuarenta—2.º Que todo pasante de derecho que obtenga dispensa de tiempo para su recibimiento habrá de sujetarse á un doble examen en el colegio de abogados que deberá verificarse por las dos ternas separadas, no pudiendo durar el examen de cada una, menos de tres horas—3.º El examen en este tribunal no será de menos de una hora—4.º El presente acuerdo se fijará en la secretaría y en la antesala del tribu-

nal, pasandose ademas cópia autorizada por la escribanía de cámara al decano del colegio de abogados.

N. 1.130. **LEY 13.^a**

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1857,
PRESCRIBIENDO LA MANERA DE HACER EL
EXAMEN DE ABOGADO,

1.º—A las diez de la mañana del día anterior al que se designe para el examen de abogado, el señor magistrado decano, ó el que haga sus veces, sacará por suerte en presencia del pretendiente y del escribano de cámara, una cuestion ó proposicion de derecho, entre las que, al efecto se insacularán en una urna.

2.º—La papeleta así sorteada, que se rubricará por el Secretario, dejando de ella copia, se entregará en el acto al que ha de ser examinado para que sobre su contenido forme una disertacion con cuya lectura que ha de durar por lo menos un cuarto de hora, se dará principio al acto publico del día siguiente.

3.º—El encargado de formar esta disertacion pasará á una pieza aislada de este mismo edificio, donde permanecerá sin comunicacion esterna todo el tiempo que necesite, no pasando de las seis de la tarde del propio día, hora en que, á mas

tardar entregará el discurso que haya compuesto al escribano de cámara para que cerrado y sellado le deposite bajo la carpeeta del señor regente.

4.º—La incomunicacion de que habla el artículo anterior no obsta para que la persona ocupada en redactar su disertacion pueda valerse de los libros existentes en la biblioteca del tribunal ó recibir de fuera los que necesite, con tal que, por medio del escribano de cámara los pida de palabra y no por escrito.

5.º—El escribano de cámara, como es de su obligacion, guardará sigilo respecto á la materia sorteada y dará fé de que se verificó el sorteo y de que el sustentante para componer su disertacion no se ha valido de auxilio ageno, con cuyo objeto aquel dia no saldrá del edificio, sino á la misma hora en que lo verifique el que ha de disertar, sentandolo todo por diligencia en el expediente.

6.º—A las once en punto, y en audiencia pública, se abrirá el pliego, que contenga la disertacion, la que será leída por el sustentante en alta voz, y concluida la lectura principiará el examen. Este durará por lo menos dos horas, incluso el tiempo invertido en el discurso, y si por las ocupaciones consiguientes al servicio público, alguna vez no pudiere comenzar el acto á la hora designada, será transferido ó con-

tinuado en la audiencia inmediata.

7.º—Los exámenes de abogado, á no ser en el caso de necesaria traslacion, se verificarán siempre en el dia designado por el reglamento interior para la reunion de las salas en corte plena.

N. 1.131. **LEY 11.**^a

AUTO ACORDADO DE LA CORTE DE JUSTICIA
DE 9 DE AGOSTO DE 1860, DISPONIENDO LA ASISTENCIA DE LOS PASANTES DE DERECHO A LA CLASE DE MEDICINA LEGAL.

1.º—Que los pasantes de derecho que por el termino de diez y ocho meses concurrieren á lecciones y ejercicios de la clase de medicina legal establecida en la universidad y acreditaren su aprovechamiento con buena calificacion, obtenida en examen de profesores, tienen opcion á una dispensa de cuatro meses de los diez que la corte puede dispensarles del periodo legal.

2.º—Que este acuerdo se ponga en conocimiento del supremo gobierno, Ilmo. señor rector de la universidad, del decano del colegio de abogados y del director de la academia de derecho teórico práctico; y que ademas se haga publicar en la gaceta oficial y fijarse en los lugares convenientes.

3.º—Que la corte manifies-

te al protomedicato, al protomédico doctor don José Luna y al licenciado don Maximiliano Soto, como director de la clase de medicina legal, serle muy gratos y satisfactorios el celo y esfuerzos que con este motivo han acreditado por el progreso de los conocimientos útiles al servicio del público y á la administracion de la justicia.

N. 1.132. **LEY 15.^a**

AUTO ACORDADO DE 25 DE OCTUBRE DE 1862, FIJANDO LOS REQUISITOS CON QUE DEBE HACERSE EL ESTUDIO TEORICO Y PRACTICO DEL DERECHO Y LA DISPENSA DE SU TIEMPO.

Siendo conveniente para remover dudas en casos especiales, establecer por punto general lo que concierne á uno de los principales requisitos que deban reunir los pasantes de derecho que optan al ejercicio de la abogacia: conviniendo al mismo tiempo que en los casos de dispensa preceda completamente comprobacion del aprovechamiento de los que la impetren, y debiendose por otra parte dar mas libertad al voto calificativo de las ternas del colegio de abogados, á quienes esta cometido el examen de los optantes, el tribunal superior acuerda y declara: que en absoluta conformidad del sentido del artículo 118 del estatuto, los cuatro años de estudio

y practica en el bufete de abogado, y tres de ellos de asistencia á los ejercicios de la academia de derecho teorico práctico deben entenderse en esta capital, donde dicha academia está establecida, y en donde puede adquirirse la práctica de los tribunales de la república: que para tomarse en consideracion las causales que legitimen las dispensas de tiempo que se soliciten, preceda el examen y consiguiente juicio de las dos ternas de examinadores; y que en lo sucesivo los profesores que los formen deben emitir su voto en terminos informativos, segun la mayor ó menor aptitud que á su juicio tenga el optante para el ejercicio de la profesion, manifestando, en caso de desacuerdo, el voto particular de cada uno de los examinadores. (8)

(8) **ADVERTENCIA.**—Con posterioridad á la emision de estas quince leyes, el supremo gobierno decretó los estatutos del colegio de abogados en 18 de mayo de 1868, que se publicaron en los núms. 78 y 79 de la gaceta oficial. t. 15, y tambien en un cuaderno aparte. En la primera de las dos partes que comprenden, se dá una idea de la asociacion y de sus nobles fines; se explican los requisitos necesarios para matricularse, para incorporarse en el colegio, y para ejercer la abogacia, exigiendo firma de letrado para la admision de los escritos que se presenten ante los tribunales y jueces de la capital en causas civiles. Se trata igualmente de la junta de gobierno y de sus atribuciones, asi como de las que corresponden á cada uno de los individuos que la forman: de los fondos del colegio: de la renovacion de oficios, y de los honores y socorros á

los miembros de la asociación. La segunda parte que se refiere á la academia de estudios, establece las cátedras que debe haber en ella y la facultad en que está la junta de crear otras cuando lo juzgue oportuno; se ocupa de la asistencia á las clases y al bufete de algún abogado durante los cuatro años del periodo ordinario de la pasantía; trata de los catedráticos, de su dotación y obligaciones; de los deberes de los cursantes y requisitos para su admisión; de los exámenes secretos y públicos; del jurado de exámenes; de la dispensa del tiempo de la pasantía, y de los exámenes previos á la licenciatura. Contienen por último algunas disposiciones generales y un arancel de los derechos establecidos por la matrícula de abogados y pasantes; de los de secretaría y exámen, y de los especiales del secretario.

Examinados estos estatutos por la Cámara de Representantes, fueron aprobados con algunas modificaciones, segun aparece de la comunicacion de la misma Cámara de 16 de Enero de 1871 Gaceta número 100; tomo 16.

En 24 de Agosto de 1868 el Tribunal Supremo de Justicia por medio de un auto acordado, dispuso que los pasantes, en su último exámen para recibirse de abogados, hiciesen relacion de una causa fenecida, como antes se acostumbraba, en lugar de la disertacion que debian leer, segun el *acordado* de 20 de octubre de 1857—gaceta número 87, tomo 15.

En 26 de abril de 1869, el gobierno dió un reglamento para la recaudacion y administracion de los fondos del colegio. Se halla inserto en el número 15 tomo 16 de la gaceta. Despues y ultimamente el gobierno provisorio, en acuerdo de 26 de abril de 1872, declaró sin lugar una solicitud que hicieron varios pasantes sobre disminucion de derechos y reduccion del periodo de la pasantía; fundando su negativa en la inconveniencia de hacer modificaciones parciales, cuando se procura establecer reformas generales de la instruccion pública; y sobre todo cuando las primeras ceden en perjuicio de la solida instruccion, necesaria á la juventud que se consagran á la carrera del foro. Boletín oficial número 43.

La última disposicion general relativa al colegio de abogados, es el acuer-

do de 29 de Mayo de 1872, emitido por el gobierno provisorio en que se hacen á los estatutos de 1868 algunas reformas provisionales, nacidas del deseo de satisfacer, en lo que sean justas las solicitudes de los pasantes, poner en armonia los estatutos con el espíritu de progreso de la democracia y de la libertad de enseñanza, y de remover las trabas que enervan los estímulos de la juventud y desaniman su aplicacion á los estudios. En virtud de este acuerdo, no se requiere en lo sucesivo, para ejercer la abogacia en nuestra republica, estar matriculado en el colegio de abogados ni se exigirá firma de letrado en los asuntos que se presenten á los jueces y tribunales. No será obligatoria la concurrencia de los pasantes á las cátedras establecidas, ni habrá necesidad de matricularse en ellas; sin perjuicio de continuar las existentes y de procurarse el servicio de las designadas en el artículo 33 de los estatutos. Se suprimen los derechos de matricula y los demas que ingresan al fondo del colegio. Se reduce á la mitad los derechos de los exámenes previos al recibimiento y que corresponden al jurado, secretario y su conserje; no debiendo pagarse dobles en ningún caso. Quedan subsistentes los exámenes cursales; mas no se obligará al sustentante que fuere reprobado, á reponer el curso, y en caso de solicitarlo, se le admitirá á nuevo examen, trascurrido un mes. Los pasantes que intenten recibirse por suficiencia, aunque no hayan hecho ó completado los cursos respectivos, ni tengan el tiempo exigido por el estatuto, serán admitidos á los dos exámenes previos al recibimiento, siempre que hayan llenado los demas requisitos y presenten certificacion de haber sufrido los exámenes cursales sobre cada uno de los ramos de juria prudencia y ciencias auxiliares que enseña la academia, y haber obtenido en cada uno dos calificaciones de *sobresaliente* y una de *bueno*, por lo menos. Se extingue del pago de derechos á los pasantes pobres; se suprime el traje de ceremonia, exijido para ciertos actos públicos; para atender á los gastos del establecimiento, se dispone que la tesorería general suministre anualmente la suma que se determine en vista del estado de los ingresos del último trienio. En cuanto no se oponga á las nuevas prescripciones de este a-

cuerto, quedan vigentes los estatutos de 1868.

El gobierno provisorio emitió en 22 de noviembre de 1872 un acuerdo en que destituye á los individuos que entonces formaban la junta directiva del colegio, y en que faculta á la suprema corte de justicia para nombrar una comision de letrados, que practique los exámenes de fin de curso, y los demas que puedan ocurrir, así como para que en su oportunidad disponga que se verifiquen en el colegio las elecciones para miembros de la junta directiva.

En cuanto á la prevencion del citado acuerdo emitido por el gobierno provisorio, de no exigirse ya á los litigantes que sus memoriales y todo género de escritos lleven firma de letrado, puede recordarse el texto del art. 93 de la ley constitutiva del poder judicial, expedida por la asamblea constituyente de este estado de Guatemala, á 5 de diciembre de 1839, y dice literalmente lo que sigue: "*No hay necesidad de que las peticiones, demandas alegatos y demas escritos vayan firmados de letrado, ya se presenten en los juzgados de primera instancia, ó ya en la corte.*" Esta ley queda inserta en el título I. libro V. de la presente recopilacion. La comision de aquel cuerpo legislativo que redactó entonces la precitada ley, la componian los diputados de ella, señores licenciados Larreyruaga, don Venancio Lopez, don Domingo Dieguez, don Domingo Estrada, doctor don Andres Andreu y otros de los mas distinguidos jurisconsultos que han honrado el foro Centro-Americano, así por su larga práctica, experiencia é instruccion, como por su acreditada honradez. Sobre esta materia se ha discutido mucho, unos en favor, y otros en contra, alegando cada cual diversas razones, mas ó menos fundadas segun el modo de ver las cosas, y segun tambien las varias circunstancias de cada pais, tiempos y legislacion.

El infrascrito, incapaz de dar voto en tan delicada materia á causa de sus muy limitados conocimientos y de otros motivos que nos es del caso indicar, alcanza á reconocer, lo sublime y honorifico de la abogacia mayormente si los individuos que tienen la fortuna de profesarla, se hacen dignos del título que les autoriza para ejercerla; alejandose de aquellos infelices que sintiendo por instinto la mediocridad de sus progresos en la carrera, tienen la hipocresia de decir con tono enfático y

aire de presumtuosa confianza que la *abogacia* no es otra cosa que una ciencia de registro.

No pudiendo el infrascrito emitir sus propias ideas con claridad y solidez, se valdrá de las luces que escritores eminentes han difundido, en obras inmortales que el mundo culto justamente admira. Entre ellos debe contarse al célebre jurisconsulto Jeremias Bentham, el cual publicó entre otras obras, la titulada "*de la organizacion judicial, y de la codificacion*," la cual tradujo del idioma ingles al frances el no menos profundo letrado E. Du-Mont, vocal del congreso representativo de Ginebra con luminosos comentarios.

En el tomo segundo ha consignado un capitulo entero al asunto de que vamos hablando, y tiene por epigrafe "*de los abogados*." El infrascrito no se propone molestar la atencion de los lectores ni cansar su paciencia con la insercion de todo el tratado porque considera que los curiosos podrán leerlo en las obras del mismo Bentham. Solamente copiará aqui algunos de sus párrafos mas interesantes y precisos, tales como los que se verán á continuacion, y dicen así:

"De los abogados.

"¡Dichosa la nacion cuyas leyes fuesen tan sencillas que su conocimiento estuviere al alcance de todos los ciudadanos, y en donde cada cual pudiese dirigir y defender su causa en justicia, como administra y dirige sus demas negocios! Pero en el reinado de una legislacion oscura y complicada, de un modo de enjuiciar lleno de fórmulas y cargado de nulidades, especialmente con una jurisprudencia no escrita, el ministerio de los abogados es indispensable.

"Se necesitan abogados para restablecer la igualdad entre las partes, respecto á la capacidad; y para compensar la desventaja inherente á la inferioridad de condicion.

"Si bien es cierto que sería una gran injusticia el negar á los pleytantes el derecho de valerse de los servicios y ayuda de un letrado, ¿debe por eso hacerse una obligacion? ¿Debo quitarse á uno la facultad de defenderse á si mismo en su propia causa, ó elegir á su antojo una persona que no se haya recibido de abo-

gado? ¿En una palabra, es por ventura necesario que ese servicio esté exclusivamente reservado á una profesion?

“Si existe algun derecho que pueda llamarse derecho natural, y que tenga en sí mismo el carácter evidente de conveniencia y de justicia, parece que es el de defenderse á sí propio, ó valerse de un amigo para que le ayude en su causa. ¿A que obligarme á que mi suerte dependa de un abogado, sino hay ninguno en quien tenga tanta confianza como en mí mismo? ¿Por qué hacerme comprar un socorro de que no tengo necesidad ó que no estoy en situacion de pagar? Por último, ¿Por qué crear un monopolio, que como cualquiera otro, producirá necesariamente el efecto de realzar el precio del servicio?”

“Las objeciones que se han hecho contra la defensa de las causas por las mismas partes merecen ser examinadas y ventiladas.

“1.ª—La primera se funda en la incapacidad de un individuo que carece del conocimiento del foro, y en el peligro á que se espone su ignorancia intentando defenderse por sí mismo; porque lejos de hallarse en situacion de dar á sus razones el verdadero colorido de la conviccion, apenas conoce el mismo el punto principal sobre que asienta su derecho, y la confusion de sus ideas se aumenta con la confusion de su lenguaje. ¿Cuánta ventaja no tendría un adversario hábil sobre semejante novicio, y cuantos asideros no daría con sus faltas?

“Empero, si este ignorante, tan poco versado en su propio negocio, tan confuso en su elocucion, puede hacerse entender de su abogado ó de su procurador, ¿por qué será ininteligible á su juez? ¿por ventura un juez es menos capaz de penetrarse de la naturaleza de una causa, que el procurador ó el abogado? ¿está acaso en la clase de aquellos hombres superficiales, para quienes la razon no tiene fuerza, si no se le manifiesta con elegancia? ¿será insensible á la verdad si se le presenta con candor y sencillez, y aun con superabundancia de palabras? ¿es de presumir que se deje deslumbrar por el talento de un hombre que defiende bien una mala causa, y que á vista de un juez ejercitado, pueda disfrazarse una injusticia con palabras pomposas, hasta el punto de darle las apariencias de justicia?”

“2.ª—La segunda objecion se funda en el respeto debido á la dignidad de los jueces; porque no deben tolerar la groseria, las habladurias ni las repeticiones y clismes de los litigantes. Sus arrebatamientos darian motivo á escándalos, producirian pendencias violentas, y comprometerian al juez esponiéndole á invectivas que no debe aguantar.

“Este argumento estriba enteramente en una máxima que nadie se atreve á confesar, pero que se signe tácitamente; á saber, que los litigantes se han hecho para los jueces, y no estos para aquellos. Nadie dirá sino que el objeto esencial es de evitar al juez el fastidio y disgusto de oir arengas mal tejidas, que los pobres y los ignorantes, que solo tienen un estilo barbaro, no son dignos de acrecerle, y que es necesario pagar oradores para hacerle mas fácil y agradable su ministerio.

“En cuanto á los arrebatamientos de cólera cuya indecencia tanto se teme, ¿hay por ventura en el mundo un lugar en que los litigantes se atreviesen menos á entregarse á ellos, que en presencia de un juez rodeado de un auditorio numeroso y con toda la autoridad necesaria para refrenar semejantes excessos? por la misma razon no deberian los jueces oir los testigos, por que pueden tener los mismos defectos que las partes; y cuando se los opra vivamente, entregarse á movimientos de la misma clase.

“La tercer razon que se alega en favor de la intervencion forzada de los letrados, es el beneficio que dicen resulta de economizar al juez un tiempo precioso; porque la causa se le presenta ya trabajada, y el grano separado de la paja.

“Este argumento tendría muchísima fuerza si el tiempo del procurador ó del abogado no tuviese valor alguno, pero todos sus instantes son pagados. Luego que el juez ha oido á los litigantes, se termina la causa; mas cuando los procuradores han recogido cada uno por su parte todos los argumentos de sus clientes, todavia no ha principiado la causa: añádase á esto el trabajo de dos abogados que reciben las instrucciones de los procuradores, y para cada causa hay que pagar el servicio de cuatro personas que se interponen entre el juez y las partes. Pregúntase ahora si esta es una economía de tiempo bien entendida.

“Estas son las razones con que se pre-

tende justificar el servicio esclusivo de los procuradores; pero la historia de la jurisprudencia indica otras muchas: sábese, por ejemplo que, en Francia, instituyeron los reyes este privilegio para venderle; fué pues á manera de un tributo indirecto impuesto á los litigantes. Asi es que los estados generales de Blois, en 1576, pidieron la abolicion de semejante monopolio, pero la falta de dinero, que habia necesitado su creacion, le hizo conservar.

“Réstanos examinar una objecion mas plausible que las precedentes. Si todo litigante puede defenderse por si mismo ó echar mano de una persona cualquiera de su eleccion, la consecuencia natural es que todas las funciones que ejercen los procuradores y abogados titulados, podrian serlo por todo el mundo indistintamente; ¿y no es de temer que esta profesion no se inundase de hombres sin carácter ni principios? No falta quien se queje, que las precauciones tomadas para no recibir á las personas no meritorias é indignas son insuficientes; ¿qué sucederia pues si se admitiese sin pruebas ni certificaciones á todos los que quisiesen entrar en ella? En las ciudades, y particularmente en las aldeas se catrineterian una multitud de agentecillos, que solo se ocuparían en suscitar procesos y en alimentar el espíritu de discordia, y tanto mayor sería su ahinco en perseguir su presa, cuanto que en las malas causas, la pérdida sería para los otros, y el provecho siempre para ellos.

“Respondemos á esto que si las pruebas que pueden exigirse fueran de tal naturaleza que diesen una seguridad perfecta de la probidad y delicadeza de los sentimientos, esta razon sería poderosa para hacer que se crease una corporacion de letrados y se le confiriese un privilegio esclusivo; empero esta seguridad no existe; porque las disposiciones mas dañosas en un hombre de esta profesion no son de una naturaleza tal que se manifiesten cuando se estrena, sino que se descubren en el curso de los negocios, á medida que las ocasiones se presentan y las tentaciones se multiplican.

“En todas las profesiones los hombres son los que la ley quiere que sean; pero este principio es especialmente mas aplicable á los que se consagran á su servicio. Si en las diligencias judiciales está la puerta abierta al fraude y los cuidados, y si se pueden multiplicar los

incidentes y las dilaciones, siempre habrá en todo tribunal hombres dispuestos á acomodarse con estas injusticias legales.

“Asi como hay dos clases de clientes, tambien habrá dos especies de procuradores, el cliente de buena fé busca un hombre honrado, el pícaro no le presenta ningún beneficio y le espone á un riesgo manifiesto. El cliente de mala fé, que pone toda su esperanza en engañar á la justicia, busca un agente poco escrupuloso y versado en los expedientes del embrollo. Asi es que vemos hombres de esta profesion beneficiar una mala reputacion con tanta utilidad como otros podrian sacar de una buena. ¿Pero las pruebas que se exijan podrán compensar un vicio que nace de la naturaleza de las cosas? De ningún modo, porque este pretendido remedio no tiene la menor eficacia para prevenir el mal. Las malas leyes forman procuradores fraudulentos; al paso que las buenas evitarán el mal por parte aun de aquellos mas dispuestos á hacerle.

“Tambien podrá decirse que la abolicion del monopolio sería un mal para los que están en posesion de él, porque tienen este privilegio en virtud de las leyes. La disminucion de sus utilidades no sería una injusticia menor que si se los desposeyese de cualquiera otra especie de propiedad del mismo valor.

“Observaremos en primer lugar que este argumento es demasiado exagerado, porque supone que no se podría simplificar el modo de enjuiciar ni mejorar las leyes cuando esta reforma perjudicase á intereses privados. ¿Debe por ventura perpetuarse un mal por consideraciones á los que encuentran en él su provecho? ¿Deberá dejarse de hacer un tratado de paz por no chocar con el interes de los soldados? ¿Sería acertado prohibir la introduccion de la quina, ó no hacer uso de la vacuina por respeto al interes de los médicos? Si dos derechos están en oposicion uno de otro, es indispensable que uno de los dos ceda. ¿Luego en este caso cuál debe ceder? ¿El de los procuradores ó el de las partes? ¿El que es esencial á la justicia, ó el que es perjudicial para sus fines?

“Pero, en efecto, el perjuicio que podría resultar de la abolicion del monopolio sería mas formidable en apariencia, que lo que sería en realidad; porque un intruso, en esta profesion, no lograria buen éxito. El contrato de un procura-

dor experimentado es una especie de contrato de aprendizaje útil á ambas partes, y que á nadie perjudica. El cumplimiento de este aprendizaje es un certificado mas ventajoso al alumno en este oficio que en cualquier otro, en el cual como todos pueden juzgar del mérito de la obra con sus propios ojos, no necesitan exigir otras pruebas de la habilidad del artífice. Los litigantes, desconfiando de sí mismos, se dirigirán naturalmente á las personas del arte para todas las causas complicadas, y para todas aquellas en que tengan un gran interés; y si hacen uso del privilegio de defenderse á sí mismos, ó valiéndose de sus amigos, será únicamente en aquellas causas sencillas, que se hallan en la actualidad casi desterradas de los tribunales por los engorros y gustos de la actuación.

"Aunque es muy cierto que esta profesión posee una especie de monopolio natural, no por eso dejaría de ser menos arriesgado añadirle un monopolio legal. El efecto necesario de esto es, como queda ya dicho, aumentar considerablemente el precio de todos los negocios que dependen de él, de hacer que el servicio de los procuradores sea comprado, aun en los casos en que no hubiese necesidad de pagarlo, de excluir los servicios gratuitos, y por último sujeta las partes á una dependencia y á vejaciones habituales.

"También tiene este monopolio otros efectos mas perjudiciales, pues forma entre los letrados un principio de union que hace mover esta corporacion numerosa y compacta con una facilidad y tal fuerza de influencia que no pertenece á ninguna otra, excepto á la que tiene el monopolio de los pasaportes para el otro mundo. Esta corporacion de letrados tiene un interés común, diametralmente opuesto al de los litigantes; y en favor de este interés obran contra el público con la superioridad que posee un ejército disciplinado sobre los habitantes desarmados del campo.

"Aplicando esta observacion á la Inglaterra en particular, veremos llevado este mal hasta el último extremo, porque la corporacion de letrados se halla como unida é identificada con la de los jueces. Estos han sido abogados, han adquirido las preocupaciones de la profesion, y conservan siempre cierta parcialidad por ella, de lo que resulta una liga perpétua entre el tutor y los enemigos de sus pu-

pilos. Seria de desear que hubiese entre ellos una oposicion natural, que el juez contuviese y refrenase al abogado, y este fuese un celador severo de aquel; pero desgraciadamente, en vez de esta hostilidad apetecible, hay entre ellos una alianza natural, ó por mejor decir, casi una complicidad permanente. Ambos están de acuerdo para conservar abusos de que el uno se ha aprovechado y el otro se aprovecha; porque habiéndose enriquecido el primero con los vicios mismos de la jurisprudencia, tendria un escrúpulo si privase á los que entran en la carrera de los medios de enriquecerse en ella en su turno; pero ni le pasa por la imaginacion semejante escrúpulo porque ni aun tiene el primer pensamiento de atacar un sistema del que él mismo saca su principal importancia, y en el que se ha criado. Tanto hubiera valido aguardar de los cardenales la reforma de la iglesia.

"Es tanto mas peligrosa esta complicidad cuanto que, es casi imperceptible, y se disfraza bajo nombres especiosos. Las relaciones de parentesco y de amistad, que se suponen tan peligrosas para los jueces, no lo son tanto como esta, porque el primer peligro es ocasional y el segundo es constante: el primero es patente y por consiguiente se vigila, el segundo, semejante á un vapor maligno, se sustrae de la vista, inoculando su ponzoña en los corazones.

"El interés de esta corporacion ha sido bastante poderoso para obligar á los individuos á que sacrificasen sus intereses particulares. En esta república se han establecido leyes de honor, que á pesar de no ser formales, no dejan por eso de ser mas eficaces. ¿Cómo sería considerado en la profesion el que rebajase el precio de su tiempo; el que pública ó secretamente ofreciese sus servicios por una cantidad inferior á la prefijada por el monopolio? Semejante colega pífido y escandaloso sería la deshonra de su corporacion, y sus conélegos le huirían y le señalarían con todos los distintivos de la ignominia.

"Después de esta censura general, reconocemos la necesidad de apresurarnos á manifestar que, en esta corporacion numerosa de abogados, se hallan sentimientos de honradez y principios de integridad, que han dado á los individuos de esta profesion un lugar distinguido en Inglaterra. Aun entre los pro-

curadores, en que hay mayor mezcla, existen varios que gozan de una reputacion bien merecida. Pero cualquiera que sea la justicia que deba hacerse á los individuos, es preciso confesar que aun en la esfera superior, los vicios del modo de enjuiciar, lejos de tenerlos á ellos por enemigos, son sus defensores mas tenaces, sin duda porque el hábito y el interes cubren á su vista los inconvenientes de las peores leyes, y que su integridad, que nada les permite fuera de la regla establecida, se acomoda fácilmente con los embrollos, las dila-

ciones y los gastos que tienen el privilegio de la antigüedad."

Aunque probablemente se imprimirán en un cuerpo y en forma de *apéndice* las leyes y decretos emitidos por el gobierno provisorio, y que sean de observancia general y permanente; al infrascrito comisionado le ha parecido indispensable hacer en esta anotacion el extracto de tales providencias.

Guatemala, abril 17 de 1873.

(Nota del comisionado para la recopilacion.)

TÍTULO IV.

DEL PRATOMEDICATO: DE LOS MÉDICOS Y CIRUJANOS: DE
LOS FARMACÉUTICOS: DE LOS ESTUDIANTES Y PASANTES
DE LAS FACULTADES ANTEDICHAS.

CONTIENE NUEVE LEYES.

N. 1.133. LEY 1.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 28 DE FEBRERO DE 1825, HACIENDO OBLIGATORIO EL ESTUDIO DE QUÍMICA PARA RECIBIRSE DE MÉDICO Y FARMACÉUTICO.

1.^o—Para licenciarse en medicina, se requieren dos años de curso en la cátedra de química, y sin este requisito no podrá obtenerse la licenciatura.

2.^o—El curso de química puede estudiarse al mismo tiempo que el de medicina, ó bien en el de práctica, combinandose las horas en que deban darse las lecciones de aquella facultad, con las de las cátedras de medicina.

3.^o—Para ser recibidos de maestros en farmacia, deberán

cursar los practicantes de este ramo, el tiempo de tres años en la cátedra de química.

N. 1.134. LEY 2.^a

DECRETO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 13 DE JUNIO DE 1826, FIJANDO LA EDAD PARA LA LICENCIATURA EN FARMACIA.

Los practicantes de farmacia podrán licenciarse á la edad de veintitres años quedando en su vigor y fuerza las leyes que hasta ahora rigen en orden á la práctica y demas requisitos que requieren para optar á la misma licenciatura.

N. 1.135. **LEY 3.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 30 DE OCTUBRE DE 1840, RESTABLECIENDO LA JUNTA CENTRAL DE VACUNA.

1^o—El gobierno pondrá desde luego en ejecucion en el estado la órden número 793 de la asamblea nacional constituyente, que trata de los deberes de la junta central de vacuna.

2^o—Que el primer día festivo despues de publicado este decreto el mismo gobierno haga se instale en forma aquella junta, segun y como debe estar por su reglamento.

3^o—Tan luego como esté instalada, el gobierno exitará á sus individuos para que se dediquen á trabajar con la brevedad posible en las materias de su instituto dispensandole toda la proteccion que exige su grande objeto y en que tanto se interesa la humanidad.

N. 1.136. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1840, ESTABLECIENDO LA FACULTAD DE MEDICINA.

1^o—Se establecerá en el estado una sociedad compuesta de los doctores y licenciados médicos, cirujanos y farmacéutas, que se denominará facultad de medicina de Guatemala.

2^o—Su objeto será el arreglo del ejercicio de la medicina, cirugía y farmacia, y el progreso y perfeccion de estos ramos.

3^o—El gobierno informado por los doctores médicos, reglamentará la facultad médica, bajo las bases que expresan los proyectos presentados por la junta de doctores médicos en 19 de agosto último; pero sin separar de la universidad el estudio teórico de esta ciencia, ni privarla de la intervencion que le dá su estatuto en los exámenes y grados de bachilleres, licenciados y doctores.

N. 1.137. **LEY 5.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1840, DETERMINANDO LA ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA FACULTAD DE MEDICINA.

De la sociedad de medicina.

Art. 1^o—La sociedad de medicina mandada establecer por el decreto de la asamblea constituyente número 10, se compone de los doctores y licenciados en medicina, cirugía y farmacia que lo fueren al presente; y será representada por nueve individuos cuya junta se denominará Facultad de medicina de Guatemala.

Art. 2^o—Poca á la sociedad admitir en su gremio á todos los profesores que lo soliciten, y cuyos títulos hayan

sido calificados en el protomedicato conforme se previene en el artículo 9.º

Art. 3.º —La sociedad se reunirá el último domingo de diciembre de cada año, para hacer la elección de los individuos de la facultad que le corresponden conforme este reglamento; y el primero de enero siguiente para la posesión de los electos.

De la facultad médica.

Art. 4.º —La facultad de medicina se compone de un presidente que se denominará protomédico. Será perpétuo y siempre nombrado por el gobierno y de ocho profesores elegidos por la sociedad de entre los doctores y licenciados y demás individuos que componen la sociedad, los cuales servirán por un año solamente; pero podrán ser reelectos sin intermisión.— Por esta vez el gobierno designará las personas que deban componer la facultad.

Art. 5.º —Habrá un vice-presidente que hará las veces del presidente en sus ausencias, enfermedades ó impedimentos: será nombrado por la facultad de entre sus individuos; durará un año en su destino, y tendrá las mismas calidades que se exigen para el protomédico.

Art. 6.º —La facultad tendrá un secretario que será electo por ella de entre sus individuos.

Art. 7.º —El protomédico con el secretario y tres individuos

de la facultad, formarán un cuerpo que se denominará: Protomedicato: dos de dichos individuos serán vocales y el otro censor.

Art. 8.º —Corresponde á la facultad:—1.º Elegir el vicepresidente, secretario, censor y vocales.—2.º Promover y fomentar los progresos de la medicina, cirugía y farmacia.—3.º Informar al gobierno sobre cuanto interese á la salud pública, proponiendo medidas en caso de epidemia.

Del protomedicato.

Art. 9.º —Las atribuciones del protomedicato serán:—1.º Presidir y hacer todos los exámenes de licenciados para el ejercicio de la medicina, cirugía y farmacia.—2.º Admitir á examen previa constancia del tiempo, exámenes y grados prevenidos en el estatuto de la universidad, para el estudio teórico y lo detallado en este reglamento en cuanto al tiempo, duración y modo de hacer la práctica.—3.º Recibir el juramento en la forma que se previene á los que hubieren sido aprobados para que ejerzan su profesión.—4.º Expedir para el caso los títulos respectivos.—5.º Velar sobre la conducta y buen desempeño de todos los profesores, corrigiendo las faltas y abusos notorios, ó impedir el ejercicio de la facultad á los empíricos.—6.º Visitar cada seis meses los despachos públi-

cos y oficinas privadas de los farmacéuticos, para que todos los simples y compuestos sean despachados con aseo, pureza y sin adulterio.—7º Exigir y revisar los títulos de los profesores extranjeros que no hayan sido examinados por este protomedicato, ó por la extinguida academia, para permitirles ó negarles el ejercicio de la medicina, ó sujetarles á examen cuando se dude de su suficiencia ó autenticidad de sus despachos, en cuyo caso no regirá lo prevenido en la atribucion segunda.—8º Visitar los hospitales y cárceles siempre que lo crea conveniente á la salubridad pública; y exitar á la autoridad que corresponda para que se adopten las medidas que se estimen oportunas.—9º Proveer de profesores en las necesidades públicas, y cuando el gobierno acuerde expediciones.

Calidades y atribuciones del protomédico.

Art. 10.—Para ser protomédico se necesita ser doctor ó en su falta licenciado en medicina, haber ejercitado la profesion ocho años con buen crédito, aceptación y estimacion pública.

Art. 11.—Corresponde al protomédico: 1º Convocar la sociedad y facultad en todos los casos que conforme sus atribuciones deban reunirse, expresando el asunto para que se convoca y señalando lugar, día y hora.—2º Reunir el protomé-

dicato para todos los casos prevenidos en las atribuciones de este.—3º Decretar todas las solicitudes, oyendo en los casos precisos al censor.—4º Señalar los días para los exámenes.—5º Nombrar las comisiones tanto en la facultad como en el protomedicato.—6º Nombrar vocales por falta ó impedimento de los electos.—7º Hacer guardar orden en todas las juntas.

De los vocales y censor.

Art. 12.—Los vocales y censor concurrirán á todas las juntas del protomedicato: serán examinadores con el protomédico; y se arreglarán á lo dispuesto en este reglamento, en cuanto al tiempo y modo de verificar los exámenes; aprobar y reprobar segun las aptitudes del examinado. El censor, además de su concurrencia y asistencia personal en los exámenes para calificar la suficiencia ó insuficiencia del examinado, informará por escrito en todos los casos, en que así sea decretado por el protomédico, exponiendo su juicio, á cuyo efecto examinará los documentos que se le pasen á censura, pidiendo al secretario todos los libros y noticias necesarias y expresando igualmente las disposiciones en que funde su parecer: cuidará de la policía médica, acusando los abusos, faltas y procedimientos desacertados en el ejercicio de la profesion; y pedirá ó propon-

drá cuanto estime conveniente á reprimirlos.

Del secretario.

Art. 13.—El secretario autorizará todos los actos y juntas, tanto de la sociedad como de la facultad y del protomedicato, extenderá las actas, y cuidará que las firmen los individuos que corresponden. Autorizará todos los títulos de licenciados en medicina y sus ramos: asistirá á los exámenes y firmará las actas de estos, á cuyo efecto tendrá un libro por separado: formará expedientes separados de cada uno de los que se examinen, que conservará en su archivo: dará cuenta á la sociedad el día de la posesion de los nuevos electos por medio de una memoria en que exprese la manera en que la facultad y protomedicato han cumplido los deberes que les corresponden por este reglamento, los progresos que se hubieren hecho, observaciones y demas que sea conducente en beneficio de la profesion y del público; y cada uno de los socios podrá proponer en este acto, por escrito ó de palabra, cuanto crea conducente al bien de la profesion para que la facultad lo tome en consideracion.

Del estudio práctico de la medicina y farmacia, tiempo de su duracion, y modo de verificar los exámenes.

Art. 14.—Para el estudio

práctico de la medicina habrá una cátedra en el hospital general de esta ciudad, de clínica médica, y de hecho será maestro de ella el médico de dicho hospital. Su dotacion será de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 15.—Los particulares que optaren á la licenciatura en medicina deberán cursar dos años en la clase de clínica médica, despues de haber obtenido el grado de bachiller en medicina, cuyo título harán constar, y asistirán diariamente por todo este tiempo á la visita de enfermos del hospital á la hora que el primer médico la practicare. Deberán así mismo tener dos años de práctica de cirugía asistiendo á las curaciones y operaciones de esta facultad en el hospital general, con advertencia de que podrán comenzar á ganar este tiempo, bien en los dos años de estudio teórico en la universidad, ó en los dos siguientes de práctica.

Art. 16.—Será cargo de los practicantes mayores de medicina y cirugía asentar en un libro el nombre de los alumnos, fecha en que entren á practicar, y fallas, cuyo libro servirá para certificar el tiempo que hayan ganado los practicantes.

Art. 17.—La enseñanza de clínica médica se verificará por la mañana empleando el profesor el tiempo necesario para la explicacion de sus doctrinas.

Art. 18.—Para las explicaciones se examinarán con distincion uno ó dos enfermos y el

maestro señalará á cargo de quien es hacer el relato de la historia, síntomas, diagnóstico, pronóstico y curacion de la enfermedad que se ha observado en los enfermos elegidos, cuyo trabajo se pasará á censura de uno ó dos individuos, y cuya discusion compondrá la leccion del dia.

Art. 19.—Será tambien á cargo del mismo que verificó la primera observacion, continuar el diario de la enfermedad hasta su terminacion por el restablecimiento de la salud ó la muerte, en cuyo último caso el profesor con sus alumnos verificará la anatomía cadavérica, terminando en este caso la memoria con las observaciones que se hubieren hecho en el cadáver.

Art. 20.—Las lecciones de cirugía teórica que serán en la universidad, continuarán del modo establecido en el plan general de estudios, y los alumnos harán este estudio indistintamente, ó en los dos últimos años de cursos, ó despues del grado de bachiller.

Art. 21.—Entretanto que tiene lugar el establecimiento de la clase prevenida en el artículo 14, los cursantes de práctica médica, asistirán diariamente al hospital, como queda prevenido, á las horas de la visita de los enfermos de medicina, asociandose ademas de un profesor que cada uno elegirá para el estudio práctico privado en las casas de particulares, todo

con el fin de ser dirigido en sus aplicaciones y observaciones médicas.

Art. 22.—Con certificacion del médico primero y cirujano del hospital que acredite el tiempo, aprovechamiento y aplicacion del pasante en medicina, acompañada de una informacion jurídica por escrito, de su conducta y costumbres, y documentos anteriores del estudio teórico, se presentará el practicante que quiera ser examinado, al protomedicato pidiendo se le señale dia para verificar su examen.

Art. 23.—Dicha presentacion y documentos que la acompañan, pasarán al censor, quien informará lo conveniente; y en vista de este informe, el mismo protomedico procederá ó no, al señalamiento del dia, para que se verifique el examen.

Art. 24.—El examen será sobre todos los ramos de medicina, ciencias accesorias y terapéutica esterna, sobre cuyo último ramo no podrá verificarse separadamente.

Art. 25.—Los que hubieren seguido su estudio aislado de medicina ó de cirugía, habiendo hecho sus estudios bajo el plan antiguo que lo permitia, podrán ser examinados, si lo solicitaren, dentro de seis meses de la fecha de este decreto en adelante, sujetandose en caso contrario, á lo prevenido en este reglamento.

Art. 26.—El examen se celebrará en dos dias consecutivos, durando cada uno de ellos por

lo menos cuatro horas. Comenzará el primero por la lectura de una memoria, cuya materia elegirá libremente el que vá á examinarse. Será este examen solamente sobre la parte teórica de la ciencia y se verificará en el general de la universidad. En el segundo día el examen será práctico en el hospital general á la cabecera de los enfermos, tanto en la sala de cirugía como en la de medicina. Continuará en el anfiteatro para las operaciones anatómicas y operaciones de cirugía, que los examinadores crean necesario se practiquen, y se terminarán en el general de la universidad, en donde por último se propondrán cuestiones al que se examina, sobre las enfermedades que haya observado en el hospital y las operaciones que haya practicado.

Art. 27.—Concluido el examen, el examinado saldrá afuera, y los examinadores á puerta cerrada discutirán sobre la suficiencia ó insuficiencia del examinado, terminandose el acto por la votacion pública y franca de los examinadores, cuya calificacion acto continuo hará saber el secretario al interesado. Si fuere aprobado le mandará entrar y poner de rodillas delante de un Santo Cristo, y poniéndose en pié los examinadores, preguntará el protomédico al examinado: *¿Jurais cumplir fielmente los deberes de vuestro ministerio asistiendo con puntualidad al socorro de los enfermos*

cuando seais llamado: guardar sigilo en todos los casos secretos: suspender todo procedimiento en los casos peligrosos, dudosos, consultando antes con los autores y profesores mas acreditados; y proteger con vuestras luces y dedicacion los progresos de la facultad, y las mejoras de este establecimiento literario?—El examinado responderá: *Si juro.*—Y el protomédico repetirá: *Si así lo hicieris Dios y la patria os lo premie, y si nó os lo demande.*

Art. 28.—Continuará en su vigor y fuerza la costumbre establecida en el antiguo protomedicato sobre los honorarios de estos exámenes, en consecuencia se enterarán previamente al examen en manos del secretario, treinta y nueve pesos que se distribuirán dando doce al protomédico, y seis á cada uno de los examinadores y al secretario, y tres al portero.

Del estudio y práctica de la farmacia.

Art. 29.—El estudio de la farmacia se compondrá de dos cursos, uno teórico y otro práctico; el primero durará un año y se hará en la universidad, y el segundo durará dos años en las oficinas de los profesores de este ramo. Para ganar los cursos en la clase de farmacia, los que lo solicitaren presentarán la certificacion de haber sido examinados en latinidad y título de bachiller en filosofia.

Art. 30.—En el curso teórico

de farmacia se enseñarán los elementos de botánica, química, y zoología, y especialmente la parte médica de cada uno de estos ramos, y todo cuanto concierna á la farmacia.

Art. 31.—En esta cátedra se celebrarán como en las demas, exámenes anuales sobre las materias que se hayan estudiado, y todos y cada uno de los pasantes serán obligados á verificar este exámen, del modo que está prevenido por los estatutos de la universidad.

Art. 32.—Mientras se establece esta cátedra, no son obligados los pasantes á cursar en la universidad el año de teórica; pero deberán estar impuestos en las materias que se espresan en el artículo anterior y tener los demas requisitos prevenidos en él.

Art. 33.—Entre tanto se establece en el estado un laboratorio químico, la práctica de farmacia se hará en las oficinas públicas de los profesores de este ramo.

Art. 34.—El que no se presente con certificacion del secretario de la universidad, despues que se establezca esta cátedra, para acreditar con ella el tiempo prevenido y sufrido los exámenes que están prescritos en el curso teórico, no podrá ser admitido al exámen de farmacéutico aun cuando acredite haber cursado los dos años de práctica. Deberá tambien acompañar una informacion jurídica sobre su conducta y costumbres, sin cuyo requisito no podrán ser ad-

mitidos á exámen. Con los que actualmente se hallen practicando, se observará lo prevenido en el artículo 25, con respecto á los de medicina y cirugía.

Art. 35.—Los exámenes de farmacia se verificarán en la universidad y durarán por lo menos cuatro horas, empleándose una con el exámen práctico en alguna de las oficinas públicas de farmacia y los examinadores serán los mismos que para los practicantes de medicina, y ademas un farmacéutico electo por el protomedicato, y observarán las reglas prescritas para los practicantes de medicina.

N. 1.138. **LEY 6.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1843, SOBRE ORGANIZACION DEL PROTOMEDICATO.

1.ª—Que se forme una comision de siete individuos, á saber: los doctores Flores, Murga y Luna, y licenciados Lambur, Abella, Croquer y Arroye, la cual, sin demora, se reunirá en el local de la universidad, y será presidida en primer lugar por el señor Flores, en segundo por el señor Murga, y en tercero por el señor Luna, nombrando ellos mismos uno que sirva de secretario.

2.ª—Esta comision, dentro del término de diez dias presentará al gobierno, redactado, un proyecto que llene los fines que se tuvieron presentes en la crea-

cion de la sociedad médica por no haberse cumplido hasta el día tan laudable objeto.

3.º—La comision podrá funcionar siempre que se reuna la mayoría de los miembros que la componen, y podrá estender su proyecto, quitando ó adicionando el decreto que ahora existe, ó proponiendo otro enteramente nuevo, si así lo creyere mas conveniente á los intereses del público y á los progresos de la facultad médica en el estado.

4.º—El señor Flores, haciendo transcribir el presente acuerdo, mandará citar con él á todos los nombrados, señalándole la hora en que precisamente el día de mañana han de reunirse, exigiendo que firmen la citacion, y dando cuenta al gobierno, segun los que se escusaren ó no quisieren firmar.

N. 1.139. **LEY 7.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 2 DE JUNIO DE 1856, QUE CONTIENE ALGUNAS PREVENCIONES ADICIONALES AL DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1840, SOBRE FACULTADES DEL PROTOMEDICATO Y EXAMENES QUE ESPRESA.

1.º—El protomedicato no solo puede aprobar y reprobar en el acto á los pasantes de medicina, cirugía y farmacia que se presenten á exámen, sino aplazar la calificación por cuatro, por ocho ó por doce meses, segun le parezca conveniente.

2.º—En cualquiera de los

casos, el pasante debe ser admitido á nuevo exámen, si así lo solicitare; entendiendose que en el segundo ha de acreditar, en toda forma, haber continuado la pasantía por todo el tiempo señalado en el aplazamiento.

3.º—Este segundo exámen será practicado por los cuatro individuos de la facultad médica que no forman el protomedicato y lo presidirá el vicepresidente de dicha facultad, haciendo de secreterio el mas moderno de los profesores que lo componen.

4.º—Cuando el exámen sea en farmacia, los mismos vocales, á pluralidad de votos, llamarán al farmacéutico que conforme al artículo 35 del decreto de 7 de diciembre de 1840, debe concurrir y que siempre ha de ser distinto del que asistió al primer exámen.

5.º—El protomedicato dispondrá que Gonzalez sea desde luego examinado, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, quedando de este modo resuelta la consulta de 14 de abril último y establecidas las reglas que en lo sucesivo deben observarse.

N. 1.140. **LEY 8.ª**

ACUERDO DEL GOBIERNO, DE 8 DE JUNIO DE 1861, SOBRE LAS CLASES ESTABLECIDAS POR EL PROTOMEDICATO.

1.º—Es obligatoria á los pasantes de medicina y cirugía la

asistencia á las clases establecidas por el protomedicato, mientras estén abiertas; debiendo en el mismo concepto concurrir los pasantes de farmacia á la clase de materia médica y terapéutica.

2.º—Harán constar la asistencia á dichas clases con certificación del catedrático respectivo, y en la misma asentará el secretario del protomedicato la calificación que haya obtenido el pasante que pretenda su licenciatura.

3.º—Los exámenes privados se verificarán por dos profesores nombrados por el protomedicato y presididos por el protomédico, que decidirá en caso de empate. Estos actos los autorizará el secretario del mismo protomedicato.

4.º—Las disposiciones de los estatutos de la universidad respecto á matrículas, exámenes y calificaciones, rejirán en las clases del protomedicato.

5.º—Quedan exentos de matrículas y exámenes privados todos aquellos á quienes faltan menos de tres meses para su recibimiento y que hayan asistido á las clases del protomedicato, hasta tanto otra cosa se disponga.

6.º—Los pasantes que deben matricularse, lo verificarán dentro de un mes contado desde la fecha de este acuerdo, ante la secretaría del protomedi-

cato, que llevará un libro para asentar las matrículas.

N. 1.141. **LEY 9.ª**

COMUNICACION DEL PROTOMEDICATO,
DE 17 DE SETIEMBRE DE 1867,
SOBRE ELECCION DE TRES MIEMBROS PARA LA MISMA CORPORACION.

Señor ministro de instruccion pública.—Guatemala, setiembre 17 de 1867.—Señor ministro.—Debiendo la facultad de medicina proveer los empleos que han quedado vacantes por la defuncion de los señores doctor don Eusebio Murga, vice-presidente, licenciado don Juan Monroy, miembro de la facultad, y por la renuncia del licenciado don Juan Sosa, que desempeñaba el cargo de secretario; y habiendo sido electos los señores doctores don Mariano Padilla, don Benito Vasconcelos y licenciado don Agustin Pacheco, la facultad de medicina ha hecho recaer el empleo de vice-presidente, en el señor doctor don Mariano Padilla y conferido el cargo de secretario, al licenciado don Agustin Pacheco.

De todo lo cual, señor ministro me hago el honor de informar á usia para conocimiento de su excelencia el presidente de la república, protestando á usia las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á usia muchos años.—*José Luna.*

TITULO V.

DE LA IMPRENTA: DEL USO Y ABUSO DE ELLA EN TODO
GENERO DE PUBLICACIONES: DE LAS OBLIGACIONES DE
LOS DUEÑOS DE IMPRENTA, Y DE LOS AUTORES Y
EDITORES DE LOS ESCRITOS Y DE LAS PENAS
CONTRA LOS INFRACTORES DE LAS LEYES
DE LA MATERIA.

CONTIENE SEIS LEYES.

N. 1.142. **LEY 1.^a**

ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DE 16 DE MAYO DE 1838, SOBRE LA PUBLICACION DE UN PERIÓDICO.

1.º—Se establece la publicacion de un periódico en que se inserten las resoluciones y cuestiones importantes que se versen en la Asamblea.

2.º—Su redaccion estará á cargo de los dos secretarios y saldrá todos los lunes.

N. 1.143. **LEY 2.^a**

ACUERDO DEL GOBIERNO DE 24 DE FEBRERO DE 1841, ESTABLECIENDO LA "GACETA OFICIAL."

1.º—Se publicará un periódico con el nombre de "Gaceta oficial;" constará de un pliego, y su redaccion será á cargo de la secretaría del gobierno.

2.º—Se imprimirán de cada número quinientos ejemplares; los que se circularán á todas las autoridades del estado y á los gobiernos de los demas de Centro-América.

3.º—Por ahora y para mientras toma posesion del ministerio la persona nombrada á este efecto, se encargará de la redaccion de la expresada gaceta, la que el presidente tenga á bien designar.

N. 1.144. **LEY 3.ª**

DECRETO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, DE 24 DE ABRIL DE 1845, SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

Teniendo presente que la libertad de la comunicacion del pensamiento ha sido anulada de hecho por las tristes circunstancias de la revolucion, y aun por decreto de la pasada asamblea constituyente: que es preciso restablecerla y afianzarla contra los avances del poder y con la sancion de una pena, de manera que el uso de este derecho sagrado no pueda ser confundido entre los delitos, y que se ponga en lo sucesivo á cubierto de cualquier ataque público y privado, haciéndole resplandecer y guiar al gobierno aun en medio de cualquier agitacion revolucionaria: siendo ademas necesario esclarecer de un modo exacto lo que constituye el libelo y la injuria, y lo que es permitido á la libre discusion; y deseando, tambien asegurar contra la difamacion la conducta privada de los hombres, decreta:

1.º—La libertad del pensamiento, la de la palabra, la de

la escritura ó imprenta, y aun la de todo acto que exprese conceptos, consiste en la libertad de opinar sobre legislacion y administracion, y sobre toda clase de conocimientos físicos, morales ó abstractos. Le es anexa la libertad de examinar y censurar todos los actos oficiales de los poderes supremos y de cualquier funcionario, y la conducta privada ó defectos particulares, únicamente en cuanto tengan una conexion clara y directa con la conducta pública, ó con el desempeño de los deberes respectivos de cada funcionario ó empleado.

2.º—En este concepto la libertad mental y la expresa son tan absolutas que ninguna censura previa, ningun reglamento, ningun tribunal especial ó comun podrá restringirla. El trastorno mismo del orden, la rebelion armada ni la guerra civil no son un motivo para reprimirla, y ántes bien la hacen necesaria para conocer las opiniones y los hombres, y poder dictar las providencias convenientes, segun las circunstancias, para establecer la paz.

3.º—Bajo esta libertad no se permiten los delitos, declarados tales por las leyes, que se cometan ó puedan probarse ó inferirse por la palabra, la escritura ó la imprenta, ó por cualquier signo de representacion expresiva, ni los intentos directos ó empresas contra la religion y contra la ley. En tales casos se averiguará por

la autoridad competente el autor de los impresos, escritos ó signos que prueben la excitacion de actos ofensivos, siempre que fueren acusados.

4.º—Son delitos la injuria, la difamacion y la calumnia cuando ofenden la conducta privada ó revelan graves defectos privados de los hombres en general; y respecto de los funcionarios, corporaciones y autoridades serán delitos únicamente cuando tales defectos privados no se relacionen, ni influyan, ni puedan influir en su conducta oficial.

5.º—No se deberá indagar la verdad ó falsedad con que se injuria ó difama, pues siendo atacada la conducta privada, ó el honor de cualquier hombre en lo que no tenga una conexión evidentemente clara con el empleo público que ejerza, ó no siendo funcionario, siempre hay un delito cuya pena graduará la ley; pero no puede pasar de una multa de cien á trescientos pesos, ó de prision de tres meses, y el escrito debe prohibirse bajo una doble pena.

6.º—La injuria aunque sea hecha con falsedad á un funcionario de cualquier orden que sea, si se hace censurando con algun objeto público su conducta oficial en lo que tenga relacion con ella, no es ni puede acusarse como un delito, por fuertes que sean los colores con que se le describe ó exagerada la razon que se expone.

7.º—Siempre que el acusado se retracte públicamente ó á satisfaccion del ofendido, queda terminado todo procedimiento. En caso de injuria ó difamacion no puede procederse sino por acusacion de la parte agraviada.

8.º—Es materia de un delito el excitar directamente por consejo verbal, por la escritura por la prensa ó por algun otro medio significativo, á armarse ó á emplear la fuerza contra la independencia; á unirse ó á auxiliar á los enemigos exteriores del estado; á rebelarse contra la constitucion; á desmembrar el estado; á trastornar ó atacar por violencia á las autoridades legítimas ó el orden público establecido; á resistir la ejecucion ó á cometer cualquier hecho hostil contra la ley. El estado determinará ó graduará los delitos de esta clase y las penas que les corresponden; pero el máximo de ellas no excederá de quinientos pesos, ó de una prision por seis meses, y de suspension despues por dos años de sus derechos políticos. El escrito en tal caso se prohibirá con una pena duplicada. Y entre tanto esta regla servirá de base al tribunal que ahora se establece. En el caso de este delito, todo ciudadano en ejercicio puede ser acusador y tambien el gobierno y sus agentes; pero no se procederá nunca de oficio.

9.º—No es excitar, impugnar

con cualquier colorido la administracion, las leyes ó la constitucion, ya sean verdaderas, falsas ó exageradas las razones que se aleguen; siempre que no se intente persuadir abiertamente el uso de la fuerza ó de medios violentos é ilegales para resistir la ley, ó para trastornar el órden establecido, ó para cometer un delito de cualquier naturaleza que sea.

10.—Cualquier ley ó disposicion, ora sea del cuerpo legislativo ó de cualquier otro poder que se establezca de hecho ó de derecho, contraria á estas garantías, mientras existan sin derogatoria, es por el mismo hecho nula y de ningun valor; y toda persona y funcionario ó autoridad que por motivo de tal ley, órden ó disposicion impidiere, restringiere ó intentare restringirla ó prevenir este sagrado derecho, es responsable á una multa no menor de trescientos pesos, ni mayor de mil, y será ademas, suspendida por dos años de sus derechos políticos.

11.—La corte suprema de justicia juzgará de tal delito á las autoridades y funcionarios civiles y militares, ejecutivos ó judiciales del estado; y el cuerpo legislativo á sus propios individuos á la corte de justicia y al poder ejecutivo y sus ministros, siempre que la constitucion no altere este órden de procedimientos respecto de los poderes supremos del estado, pues en tal caso serán juzga-

dos de los delitos contra la libertad de la prensa, por las autoridades que la misma constitucion establezca.

12.—Todo funcionario ejecutivo ó judicial que, bajo pretexto de libelo ó sedicion ó de cualquier otra causa verdadera ó falsa, apercibiere, restringiere ó impidiere la impresion ó publicacion de algun escrito, sufrirá una multa de quinientos á mil pesos, y será suspendido de sus derechos políticos por cuatro años.

13.—Será, sin embargo, suspendida la publicacion de alguna obra ó escrito por reclamo de una persona que asegure, bajo caucion juratoria, tener sobre ella el derecho de propiedad.

14.—Todo el que amenazare de violencia ó de perjuicios contra la persona, propiedad ó crédito para impedir el ejercicio de estos derechos, sufrirá una multa de cincuenta á quinientos pesos, ó bien una prision de uno á diez meses, á discreccion del tribunal correspondiente; pero si fuere un diputado, juez ó funcionario ejecutivo ó militar de cualquiera órden que sea, sufrirá una multa de quinientos á mil pesos, ó una prision de uno á dos años, y será tambien suspendido por cuatro años en el ejercicio de sus derechos políticos. No es una amenaza culpable, el prevenir al autor de un escrito que se repetirá contra él en justicia, por motivo

de libelo ó usurpacion de propiedad.

15.—Todos los ciudadanos, ademas de las personas agraviadas, tienen el derecho de acusacion contra cualquier funcionario civil ó militar, y contra los mismos poderes supremos que quebrantaren esta garantia pública, ante los tribunales que, segun esta ley, les corresponde.

16.—Todos los funcionarios y autoridades deben prestar juramento de velar y defender este primitivo derecho de la sociedad, y de castigar sus ataques por los medios que les corresponden segun la ley.

17.—Cuando algun escrito ó impreso fuere acusado de haber traspasado la libertad que la ley garantiza, el supremo tribunal de justicia sorteará nueve jueces de la lista de que hablará el artículo 24 y prestarán juramento de juzgar imparcialmente *segun la ley y su conciencia*. Examinarán el escrito acusado, y declararán acto continuo por seis votos al menos, si ha ó no lugar á la acusacion, segun la presente ley, sin necesidad de trámites, pruebas ni presentacion del autor. No son en manera alguna excusables, sino por imposibilidad fisica acreditada. La autoridad que hace el sorteo debe tomarles el juramento, compelerlos á concurrir y aun castigarlos, si se rehusan, con una multa de cincuenta pesos ó dos meses de prision.

18.—Si no ha lugar á la acu-

sacion, el escrito será libre; y no habrá ya, ni podrá haber despues contra él ningun procedimiento.

19.—Si ha lugar á la acusacion, el autor conocido será arrestado con decencia, ó presentará fianza, y si es anónimo presentará su fianza el dueño de la imprenta, el cual siempre la exigirá al autor ó editor del escrito para su resguardo, ó responderá él mismo ante el tribunal como si fuera el autor.

20.—En este caso se sortearán otros nueve jueces, todos recusables con causa legitima por el acusador y por el acusado, calificandose tales causas en el acto por el presidente del tribunal de justicia. Ademas, pueden ser recusados otros siete sin causa, á voluntad del autor ó editor. Las recusaciones se harán en el acto mismo del sorteo, y las faltas que resulten serán repuestas de la gran lista. Las recusaciones con causa se pueden repetir si hay motivo entre los nuevos sorteados, mas no la recusacion voluntaria. Los sorteos serán públicos como todos los actos del jurado, menos el de la deliberacion. Prestarán tambien juramento solemne ante el presidente de la corte, concluidas las recusaciones, de *sentenciar imparcialmente segun la ley y su conciencia*.

21.—Los jueces, luego que estén juramentados, examinarán el escrito conforme á las reglas de esta ley. Citarán para este acto al acusador y al acusado;

les oirán con calma á ellos mismos ó á sus apoderados todo el tiempo que les parezca conveniente para aclarar la materia; harán si quisieren sus apuntamientos; y acto continuo, sin interrupcion de ninguna clase, se retirarán para deliberar, y se les presentarán los libros y documentos que pidieren.

22.—Tanto para absolver como para condenar se requiere la unanimidad de los nueve jueces. Al efecto, no podrán salir del lugar donde deliberen, ni comunicar con persona alguna sin estar todos acordes.

23.—Cuando lo estén saldrá el presidente, que lo es el primer sorteado, y dirá ante el público "*culpable*" ó "*no culpable*." Si no es culpable se le pondrá en libertad. Si es culpable se pasará la sentencia inmediatamente á la corte superior de justicia, y tres de sus individuos aplicarán al acusado la pena que le corresponde segun esta ley.

24.—La municipalidad, tan luego que reciba esta ley, hará una lista de cien individuos honrados, capaces y en el ejercicio de sus derechos, y á esta podrá ser agregado el número de ciudadanos hábiles que así lo pidieren; y la pasará á la corte suprema de justicia, para que de ella se sorteen los jueces de que hablan los artículos 17 y 20. En todos los meses de enero de cada año la municipalidad repondrá las faltas que hubiere de esta lista.

25.—Todas las penas pecu-

niarias que por esta ley se impusieren, serán aplicadas á la hacienda pública.

26.—Respecto de los manuscritos que se consideren culpables, se procederá contra ellos por las mismas reglas, órden de procedimientos y tribunales en esta ley establecidos.

27.—Cualquiera otro tribunal ó forma de juicio que se estableciere contra un escrito: cualquiera infraccion de sus reglas de procedimiento, ó falta notable en alguno de sus artículos, anula el juicio y hace responsables, bajo las penas establecidas, a las personas, autoridades ó funcionarios que así lo hicieren, cooperaren ó promovieren. Todo ciudadano, á mas de los ofendidos, puede entablar esta acusacion ante la autoridad ó tribunal correspondiente.

28.—Los impresores, dueños de imprenta y aun los simples escribientes, guardarán un secreto inviolable á los autores ó editores que imprimen cualquier obra ó periódico ó artículo bajo el anónimo, siendo responsables ante los tribunales comunes de la publicacion del nombre reservado, bajo la pena, siendo convencidos, de una multa de cincuenta pesos en favor del editor ó autor ofendido. Mas esto no sucederá en caso de declararse por el jurado haber lugar á formacion de causa contra el escrito anónimo. Ademas los impresores están obligados á imprimir cualquiera obra ó papel que se les encargue, siempre que se dé

una firma conocida y se asegure el costo corriente y acostumbrado del impreso, bajo una multa de cincuenta pesos en caso de resistencia, que impondrán los tribunales comunes.

29.—Todas las obras ó impresos de fuera que no violen las reglas dadas en esta ley, deben correr libremente. Si acaso algun impreso fuere acusado de infringirlas, la municipalidad por mayoría absoluta de votos, nombrará un ciudadano ilustrado que defienda el impreso ante el jurado de la imprenta; y el juicio se verificará en todo contra el escrito ú obra; limitándose en caso de sentencia de culpabilidad, á recogerlo y prohibir su lectura, bajo las penas establecidas en este reglamento.

30.—Se establece por base constitucional *que la libertad absoluta de la comunicacion del pensamiento en todo género de materias, por la palabra, la escritura, y cualquiera expresion ó signo, siempre que no se ofenda la conducta privada de los hombres en general ó se excite directamente al uso de la fuerza contra la ley, queda garantida por un jurado y exceptuada de toda censura previa.*

N. 1.145. **LEY 4.^a**

DECRETO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, DE 5 DE OCTUBRE DE 1848, RESTABLECIENDO LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Artículo 1.º —La ley de 8 de abril de 1845 no ha podido ni

debido ser suspendida por el gobierno. En consecuencia, está vigente y debe considerarse el libre uso de la prensa como una de las garantías constitucionales.

Art. 2.º —Las municipalidades, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24, procederán á formar el panel para establecer el tribunal que instituye la misma ley.

N. 1.146. **LEY 5.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 25 DE MAYO DE 1849, SUSPENDIENDO LOS EFECTOS DE LA LEY QUE ESPRESA, SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.

Artículo 1.º —Se suspenden los efectos de la ley de 8 de abril de 1845, que reglamenta el uso de la prensa.

Art. 2.º —En consecuencia, no podrá imprimirse escrito alguno, que directa ó indirectamente excite las pasiones ó distraiga la atencion de los funcionarios públicos.

Art. 3.º —El director de imprenta que contraviniere á la disposicion anterior, será castigado como sedicioso.

N. 1.147. **LEY 6.^a**

DECRETO DEL GOBIERNO, DE 30 DE ABRIL DE 1852, OBOLIENDO LA LEY QUE ESTABLECIA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

1.º —Queda sin efecto el decreto sobre imprentas de 8 de

abril de 1845, suspenso con anterioridad por el de 25 de mayo de 1849.

2.º —El gobierno hará la correspondiente iniciativa á la cámara de representantes para el arreglo definitivo de esta materia.

3.º —Entretanto no podrá hacerse uso de imprenta alguna sin permiso del gobierno y sin que se dé una caucion de quinientos á dos mil pesos, á juicio del mismo gobierno; bajo la pena, en caso de infraccion, de secuestro de la imprenta.

4.º —El editor responsable de cualquier publicacion periódica dará fianza por una cantidad que se considere equivalente á la responsabilidad que contrac, á juicio del gobierno.

5.º —Se prohíbe á los dueños ó directores de imprentas la impresion de escritos con firma ó

sin ella, siendo subversivos ó sediciosos, ó contra el honor ó reputacion de las personas; bajo la pena de seis meses á un año de prision, conmutable con una multa de quinientos á mil pesos.

6.º —No podrá circularse sin permiso de la autoridad ningun papel suelto, y para obtenerlo, se pasarán al ministerio del interior dos ejemplares de él. Los que contravinieren á esta disposicion, quedan sujetos á las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

7.º —Las disposiciones contenidas en este decreto, que se harán efectivas económicamente, deben entenderse sin perjuicio de que los delitos que se cometan por medio de la prensa sean juzgados por los jueces y tribunales respectivos conforme á las leyes.